8ª

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

COLECCION DE OPUSCULOS.

Primero.

MEMORIA

SOBRE

LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS

POR

D. Lesmes Hernando.

MADRID:—1859.
ESTABLECIMIENTO LITERARIO DEL CENTRO DEL NOTARIADO.
Imprenta de J. Antonio Garcia, calle del Ave-María, 18, bajo.

Excmo. Señor:

Desde el año de mil ochocientos treinta y seis en que á instancia mia, y decidido empeño de servir en la carrera de archivos, fuí nombrado por S. M. para dirigir el de la Cámara de Castilla, fijé mi opinion, sostenida con perseverancia y hasta con delirio por espacio de veinte y tres años, sobre la necesidad de crear en España el Archivo nacional.

Desconocidos eran para el que suscribe esos preciosos depósitos que con tan esmerada solicitud se conservan en casi todas las naciones civilizadas, y naturalmente impelido del irresistible deseo de conocerlos á fondo, pedí en 1850 licencia y autorizacion para estudiar los del vecino imperio, con acuerdo del ilustrado Ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo Arrazola, y el entonces de Estado, quienes no solo se contentaron con otorgarme esta honrosa comision, sino que me proporcionaron eficacísimas recomendaciones para el malogrado Duque de Sotomayor, digno representante nuestro en la córte de Francia.

Con elementos tan favorables, unidos al buen deseo que me animaba y al desinteresado fin de que llevo dadas inequívocas pruebas, hice mi viaje en alas del entusiasmo y desempeñé mi encargo si no con acierto, con el deseo al menos de proporcionar algun dia á mi pais el desarrollo de mi pensamiento sobre el objeto de tanta utilidad y tamaña trascendencia.

Ningun obstáculo por insuperable fué superior á la fuerza de voluntad, y noblemente ayudado por el Presidente de aquella República, por el Ministro de Negocios estranerjos, por el de Justicia, por el Archivero nacional y sus dignísimos y eruditos dependientes (á quienes no era desconocido nuestro idioma), di principio á mis tareas recogiendo cuantos datos estuvieron á mi alcance, y que trasmití despues íntegros al Ministerio de Gracia y Justicia de España, para darle una prueba de que no habian sido del todo estériles mis esfuerzos, ni defraudadas tampoco las lisonjeras esperanzas del actual Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, al que no por falta de voluntad sino por su salida precipitada del Gobierno, le fué imposible recompensar como era su deseo los gastos al menos que hiciera en tan costoso viaje un empleado de escaso sueldo y cortísimos recursos.

Ocho años cabales han transcurrido desde que tuvo efecto aquella comision, en los cuales se han hecho en el de la Cámara de Castilla de mi cargo importantes reformas útiles y beneficiosas al pais en general, profundamente interesado en la buena conservacion de documentos preciosos, sin los cuales ni existiria el derecho ni la propiedad, y de cuyas ventajas positivas se ha ocupado la prensa de todos los matices políticos, inclinando al Gobierno la justa recompensa de los que asi se sacrifican por el bien del pais á costa de inmensos trabajos y voluntarios desembolsos, espresion genuina del Excmo. señor don Lorenzo Arrazola en e preámbulo del Real decreto de 5 de noviembre de 1847, corroborada por escritores ilustres en sus obras del Diccionario Geográfico, la Enciclopedia de Legislacion Universal, y el Diccionario General del Notariado, impresos por don Pascual Madoz, don Lorenzo Arrazola y don José Gonzalo de las Casas, en cuyas notables publicaciones se hace una reseña concienzuda y desapasionada de las obras ejecutadas en este depósito, que pudiera hoy competir, segun refiere el señor Madoz en las páginas ochocientos treinta y una y treinta y cuatro del tomo décimo, con los mas selectos y mejor organizados del estranjero.

En 1856, tuve la honra de presentar al Gobierno un proyecto detallado sobre organizacion de los archivos de la Fé pública, sujetándolos á un sistema metódico, sencillo y uniforme para todos los del Reino, que separadamente someteré al criterio de V. E. y de la ilustrada Junta directiva del Archivo General central, en cuyo trabajo invertí dos años y medio y el coste material que ascendió á la suma de 7652 reales, sin otra recompensa que la de haberse hecho mencion honorífica en la *Gaceta Oficial,* mandándolo esponer al público en el de la Cámara y dándoseme gracias á nombre de S. M. en Real órden de 14 de abril de dicho año, por el celo é inteligencia con que habia desempeñado (son sus palabras) este importante trabajo.

A pesar de tanto desengaño, y por sensible que me sea tenerlo que manifestar á V. E., contrariando en esta parte mi natural carácter de suyo modesto, desinteresado, y esento de toda ambicion, no ha flaqueado mi espíritu, ni mis fuerzas se han debilitado para la continuacion de mis tareas, viendo por otra parte halagado mi amor propio con el premio que por estos trabajos, y otros literarios se ha dignado recompensarme el augusto Monarca de las Dos Sicilias, nombrándome Caballero Comendador de la Real y militar órden Constantiniana de San Jorge de Nápoles, honrosísima distincion, dedicada en aquel reino al mé-

rito contraido por la laboriosidad en cualquiera parte donde esta resalte, y no sin haberse informado aquel justificado Soberano de su ilustrado Archivero nacional, el Excmo. señor Príncipe de Belmonte, que acompañado del conocido escritor español don Modesto de la Fuente, se dignó visitar en su viaje científico el Archivo de la Cámara, y tomar en él apuntes relativos á su organizacion.

En 1858, habiendo visto el Gobierno de S. M. los estériles resultados que en dos distintas épocas produjera la organizacion de archivos del estinguido Consejo de Castilla, y otros varios, fracasada siempre por la falta de unidad y de accion para llevar á cabo esta importante reforma reclamada por la pública opinion, y para cuyos gastos se hallaban consignados en el presupuesto general del Estado hasta doce mil duros anuales, se dignó S. M., con acuerdo del celoso Ministro de Justicia el Excmo. señor don Joaquin José Casaus, y su Subsecretario el Ilmo. señor don Ramon Gil Osorio, nombrar al que suscribe director de estos trabajos, consignándole por real órden de 21 de enero de dicho año, la gratificacion de 5000 reales sobre el pequeño sueldo de 16.000 que viene disfrutando á los 25 años de su penosa carrera, en union del señor Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, considerándose en el ánimo de aquel Ministro dichas gratificaciones de 5 y 6.000 reales como premio de dilatados años de servicio cortísimamente remunerados, y pensando tambien incluirlas en el próximo presupuesto, dando asi una prueba de justicia á dos antiguos servidores del Estado.

Siete meses han trascurrido desde que tuvo lugar el referido nombramiento. En ellos se han confeccionado, por el que suscribe, el plan general para llevar á cabo la clasificacion y arreglo de este archivo, cuyos legajos no bajarán de 50.000, desordenados, confusos y averiados, en el estado mas lamentable de desórden, de abandono y de deterioro, y en cuyas entrañas se halla sin embargo oscurecida la propiedad de millares de ciudadanos, dignos de mas atencion y de mas miramiento de parte de un Gobierno justo y previsor. Consignadas se encuentran alli las épocas de Cárlos I y Felipe II, de que tanto provecho pudiera sacar la crítica literaria de nuestros estudiosos escritores, y sin embargo, cuando el celo y la laboriosidad de los encargados de esta organizacion habian colocado la primera piedra para construir sobre ella un edificio sólido, que hiciese honor al pais y al Ministro que concibiera tan útil pensamiento, se han visto sorprendidos con la determinacion de 21 de agosto del corriente año, por la que se suprimen las gratificaciones de los directores de estos trabajos, cesando por consiguiente su comision, de que esclusivamente, y sin brújula, se hallan hoy encargados los Ausiliares de los mismos.

Hechas estas aclaraciones, que pueden servir de preliminar y antecedente para que V. E. forme una ligera idea de las circunstancias que concurren en el que suscribe, y á las que podrá dar la apreciacion que crea conveniente, voy á ocuparme, segun me lo dicte mi leal saber y entender, del Archivo General Central de España, de su utilidad, localidad, papeles que deben enriquecerle; órden de colocacion, de los empleados y circunstancias que deben concurrir en los que para él se nombren, y finalmente de los lisonjeros resultados que ha de producir una medida que tanto honra al señor Marqués de Corvera.

No pretendo, ni es tampoco mi ánimo, el que se tomen en consideracion mis ideas, hijas solo del estudio de la aficion y de la práctica; no aspiro tampoco á señalar el rumbo que deben seguir las operaciones de este vasto establecimiento; mi deseo y mi único objeto es el hacer presentes juiciosas observaciones, impregnadas de mucho tiempo á esta parte en el espíritu que me domina y arrastra insensiblemente, á pesar de tantas contrariedades y de tantas ilusiones perdidas al desarrollo y perfeccion de las mismas por personas mas instruidas, mas celosas, mas prácticas y mas inteligentes en este ramo, representadas en la acertadísima eleccion de la Junta directiva, cuyo Presidente é individuos todos me merecen el mayor respeto y consideracion, creyendo, como creo firmemente, que con tan poderosos puntales es imposible se destruya el edificio levantado en el reinado de Isabel II, cuya inauguracion no tiene menos mérito á los ojos de los paises estraños, y de la nacion en general, que la traida de aguas del Lozoya.

ARCHIVO GENERAL CENTRAL.

Hace muchos años sentia esta nacion infortunada la apremiante necesidad de reunir en un solo local los precisos documentos que hoy yacen diseminado en todos los ángulos de la Península.

Como si la propiedad ó el derecho no tuviesen importancia de ningun género, como si las glorias y las tradiciones de nuestros antepasados nada significasen en el mundo político y social, asi se han mirado en España los Archivos, verdaderas fuentes de la riqueza pública; tesoro inagotable de acciones y derechos permanentes sobre las ruinas de las ciudades y de los pueblos; lengua viva que revela á todas las generaciones el Sacrosanto principio de Justicia *suum unicuique tribuere*.

Si fuese posible presentar, bajo un solo golpe de vista, el lastimoso cuadro que hoy ofrecen estos depósitos, no seria exagerada la idea que acabamos de esponer, ni apasionado tampoco nuestro juicio, respecto del remedio que en mas de una ocasion hemos indicado (aunque inútilmente) para salvarlos.

No hay necesidad de recorrer loa Archivos de las municipalidades y del Notariado fuera de la córte, para formar idea del lamentable abandono en que se encuentran; dentro de ella, á cortísima distancia de los Consejeros de la Corona, en las Secretarías del Despacho, en los Tribunales de Justicia, en la Direccion de la Deuda y otros establecimientos, se nota con dolor la incuria de los altos funcionarios que rara vez se han prestado á girar una visita para remediar males de incalculable trascendencia, y al paso que en la mayor parte de las oficinas del Estado se ha desplegado un lujo deslumbrador, superior á todo encarecimiento, se han reservado á los Archivos públicos los lugares mas inmundos, los mas apartados del edificio, los mas húmedos, los mas lóbregos y los mas insalubres, escatimándose hasta los gastos mas precisos é indispensables que en mas de una ocasion han tenido que suplir empleados celosos y fieles conservadores de nuestras antiguas glorias.

Los Archivos son el eje principal, sin el cual ni

pueden moverse ni funcionar un solo dia las oficinas del Estado, sin su ausilio no puede darse acertada direccion á los negocios, por muy especiales que sean los conocimientos de los empleados encargados de dirigir la pública administracion, y sin embargo, el que compare la lujosa ostentacion de las segundas, con el desaliño de los primeros, habrá de formar una idea bien poco favorable por cierto del estado de nuestra civilizacion.

Nosotros, que á espensas propias hemos tenido ocasione de examinar los principales depósitos de Francia; nosotros que hemos estudiado detenidamente el Nacional que hoy rige Mr. Chabrier, digno sucesor de Camus, Baudin, Dannóu y Letronne; nosotros que hemos procurado recoger datos y noticias del estado en que se encuentran los de Bélgica, Alemania, Inglaterra y Nápoles; nosotros que hemos visto el lucidísimo trabajo del Príncipe de Belmonte, Archivero general del Reino de las Dos Sicilias, publicado por el mismo, en cinco gruesos tomos en fólio, en que se recopilan los documentos mas notables desde el siglo VIII al XVI,— y de que el Soberano de aquel Reino ha remitido un ejemplar á nuestro escritor y compatriota don José Gonzalo de las Casas, como premio y recompensa á la publicacion del *Diccionario General del Notariado*—no hemos podido menos de observar con profundo sentimiento la distancia que nos separa de esas naciones atrasadas en otro tiempo, y casi cubiertas en el siglo XVI por el pendon de Cárlos V y Felipe II.

Cuando con la vista hemos medido el suntuoso Archivo Nacional de Francia, cuando hemos penetrado en sus soberbios depósitos, cuando hemos examinado su organizacion, su claridad, su método, y hacemos comparacion esacta del contraste que forman aquellos tesoros con el abandono de nuestros carcomidos archivos, se nos cubre la frente de rubor y de vergüenza.

Y á pesar del sombrío bosquejo que acabamos de delinear; perdida casi por completo nuestra fé, desalentado el espíritu, y debilitado el entusiasmo de que nos hallábamos poseidos, aun vislumbrábamos una esperanza lejana capaz de enchir nuestra alma de placer, porque no creiamos posible que esta nacion continuase por mas tiempo sumida en el marasmo, estacionada y postergada en este interesante ramo á todas las de Europa; y esta esperanza ha llegado y esta esperanza se ha cumplido para bien del pais, para gloria del reinado de Isabel, y para eterno recuerdo del Marqués de Corvera, que tan sábiamente aconsejara á nuestra Soberana la creacion del Archivo general central en su memorable decreto de 17 de julio de este año, colocando á su frente al escritor mas notable y distinguido de nuestra época, bajo cuyos auspicios han de consumarse los inmensos trabajos científicos y literarios que se desprenden de tan acertada medida.

No es de este lugar hacernos cargo de las poderosas razones que han movido el ánimo de aquel celoso Ministro al dictar tan notable determinacion; nos concretamos solo á aplaudir en conjunto la idea, conforme en un todo á las observaciones que habremos de esplanar y ampliar mas adelante con el noble fin de ayudar á V. E. en todo lo que permitan nuestras escasas fuerzas y cortísimos conocimientos.

UTILIDAD.

La idea de establecer un archivo central donde mensualmente se depositen los documentos de importancia que por suplantacion, incendio ú otro accidente en su original, pudiera producir pleitos de gran consecuencia, es pensamiento digno de toda la consideracion de un gobierno ilustrado y previsor, profundamente interesado en evitar delitos, reformar abusos y asegurar la tranquilidad general y particular del Estado.

Si en España se hubiese tomado una disposicion eficaz para evitar las falsificaciones de testamentos y escrituras, no existirian en los presidios muchos centenares de hombres reos de este delito, ni en nuestros Tribunales de Justicia se hallarian acumulados grandes procesos de esta especie, donde se litiga la fortuna de varias familias, en contradiccion de los que con sagacidad, con perfidia y mala fé introdujeron en los registros de instrementos públicos, otros que ponen en duda los derechos de los legítimos dueños.

Interminables serian nuestras reflexiones si hubiésemos de citar los casos anómalos y estraordinarios que en distintas épocas han ocurrido en los Tribunales de Justicia y otras dependencias sobre la validez y nulidad de instrumentos públicos otorgados al parecer con las mayores solemnidades legales, y que sin embargo envolvian falsedad.

Es de esto un ejemplo el ruidoso pleito promovido en 1835 en el Supremo Consejo de Castilla, en el que aparecian dos testamentos que cada interesado redargüia por su parte de falso: ventilábase en ellos el importe de algunos millones, y estando las pruebas confusas, y no habiéndolas legales, el Tribunal decidió por aquellas conjeturas que se deducen de la naturaleza de las cosas, y que suelen formar una conviccion moral de la realidad de los hechos.

En 1844 se descubrió por el que suscribe la falsificacion de una Real facultad para enagenar bienes vinculados, registrada y anotada en los libros, y que solo la práctica y el conocimiento en esta clase de negocios pudo hacerle observar una circunstancia ténue, en la que precisamente estribaba la suplantacion; ni han sido menos raros los casos en que aprovechándose de la malignidad del desconcierto en que quedaron los papeles en las turbulentas guerras de sucesion han acudido en estos años pasados al Gobierno en solicitud de confirmacion de gracias y mercedes supuestamente concedidas por el Archiduque y Felipe V, presentando al efecto documentos apócrifos que no han pasado desapercibidos á nuestra perspicacia.

El incendio ocurrido en la parroquia de San Andrés de Granada, que redujo á cenizas su archivo parroquial, puso en consternacion á multitud de personas cuando tuvieron que valerse de partidas sacramentales para litigar derechos que legítimamente les correspondian, y no han sido menos perturbadoras del derecho y de la propiedad las horribles escenas recientemente ocurridas en el Arabal y otros pueblos de Andalucía, donde sacrílegas manos inutilizaron por medio del fuego los protocolos de varios oficios públicos, en que tenian asentado su derecho millares de ciudadanos honrados; ni tampoco pueden pasar

desapercibidos los horribles estragos causados por las guerras de la Independencia y la civil, en los numemerosos incendios de Trujillo en el siglo XVI, Zaragoza, Roa, La Nava y otros pueblos de las provincias vascas, Castilla y Navarra, en el XIX, en que se perdió preciosa documentacion, imposible de reemplazo, y cuyo estravio ha ocasionado notables trastornos y sentidas controversias.

Hace 25 años, cuando para nosotros era totalmente estraña la ciencia páleográfica, tuvimos en la mano multitud de documentos preciosos, procedentes de dos Monasterios de Campos, entre los que se hallaban en perfecto estado de conservacion, muchos títulos de propiedad, privilegios rodados y otras mercedes otorgadas á dichos conventos por nuestros Monarcas, y que adquirió un Boticario por un precio ínfimo para destinar aquellos pergaminos á cubiertas de botes de medicina.

En 1836, desaparecieron del antiquísimo Archivo del Adelantamiento de Castilla, vulgarmente llamado Cobarrubias, sito en el pueblo del mismo nombre, interesantísimos papeles conservados alli de tiempos muy anteriores á la época de Felipe II, en que definitivamente se fijó la córte en Madrid, aun cuando fué este Rey quien lo mandó erigir.

Es notorio que habiendo servido aquel depósito de cuadra y alojamiento á las tropas de Isabel y de Cárlos, quedó inutilizado dicho tesoro, vendiéndose públicamente sus papeles por los pueblos inmediatos, y hasta en la ciudad de Búrgos, donde tuvimos ocasion de ver algunos en 1850, recogidos por particulares curiosos.

Es por demas sabido y desgraciadamente cierto que cuando iban á la escuela nuestros padres, se les enseñaba á leer en lo que comunmente se llamaba proceso, y estos procesos procedian en lo general de los oficios de los Notarios públicos, que ignorantes unas veces, y por sacar un corto estipendio en otras, entregaban al azár la propiedad y el derecho, consignados en letra paleográfica, muy desconocida entonces y considerada por lo mismo como inútil ó como insignificante.

El incendio del Archivo de la Presidencia, ocurrido el dia de San José de 1819; el del Ministerio de la Guerra que todos hemos presenciado, el del Duque de Liria ocurrido en 1852, y cuyos papeles chamuscados vimos revolotear desde el cuartel de Guardias de Corps, y otros varios de que tenemos abundantes, noticias y que no citamos por no hacer difusa esta Memoria, corroboran y confirman la opinion que siempre hemos sostenido acerca de la utilidad del Archivo Central, no solo como depósito de todo lo que se halla esparcido en diferentes puntos de la Península, sino como una *salvaguardia ó doble documentacion*, que sirva de resguardo á los particulares en cualquier evento.

Esta idea, de que ha de partir el principal objeto que nos hemos propuesto, y no se ha adoptado hasta ahora en ningun archivo de Europa, envuelve por su originalidad un pensamiento fecundo de grandes consecuencias y de conocidos resultados, no solamente á los particulares, sino al Gobierno, que puede sacar de ella gran provecho en beneficio de este vasto establecimiento; contentémonos con reseñarla, dejando para mas adelante su ampliacion, si mereciese el apoyo de V. E.

Nada puede ser mas grato á los ciudadanos interesados en que no desaperezcan sus títulos de propiedad ó derechos inherentes á los mismos, que el de proporcionarlos doble documentacion y doble prueba para el caso en que por incendio, estravío ú otro accidente, desaparezcan los comprobantes en que estriba su legitimidad.

Suponiendo, por un cálculo muy reducido, que solo se otorguen en España durante cada año cien mil instrumentos públicos de escrituras de venta, traspaso, transacion, fianza, dote, testamentos, poderes y particiones, y que abonándose por parte de los interesados cuatro reales por cada copia que ingresaran en el Tesoro de la Hacienda pública de la manera que indicaremos particularmente al Ministro y á V. E. caso de que la idea merezca tomarse en consideracion, habremos reunido un fundo de cuatrocientos mil reales, que unido á otros doscientos cincuenta mil que han de producir por lo menos las copias de las partidas bautismales, de defuncion y matrimonio á razon de dos cuartos cada una, darán un resultado total de seiscientos cincuenta mil, que distribuidos entre los empleados del archivo central, de que nos ocuparemos en otro lugar, formarán la suma suficiente para que este vasto establecimiento, primero de su género en Europa, se costee por sí mismo; no pueda fracasar jamás por falta de fondos del Erario, por las políticas convulsiones, y por los cambios frecuentes de los Ministros de la Corona; envuelve ademas, como consecuencia lógica la formacion de una estadística, la mas esacta y completa que puede imaginarse y que ha de servir de poderoso ausiliar á la comision general de este nombre, tan justamente encomiada; proporciona á los ciudadanos la seguridad de encontrar siempre prueba fehaciente de sus derechos en todos los casos en que puedan ocurrir los lamentables trastornos que someramente hemos indicado; consigna un precedente que aleja á los falsificadores del campo de la infamia, de la intriga y de la mala fé, resuelve las decisiones de los Tribunales, aclara las dudas y disminuye los pleitos.

¡Cuántas familias que hoy se hallan desposeidas de sus acciones y derechos y sumidas tal vez en la indigencia, hubieran bendecido hace un siglo este pensamiento, cuya utilidad no puede pasar desapercibida á los ojos del Gobierno, cuando le demos toda la estension de que es capaz!

Díganlo por nosotros los dueños de oficios enagenados, que habiendo perdido sus cédulas de confirmacion, rara vez encuentran comprobantes en las oficinas públicas.

Díganlo los que diariamente asedian los archivos del Estado en busca de antecedentes y noticias que no pueden satisfacerse en unos por el desarreglo en que se encuentran, y en otros por el estravio ó desaparicion.

En estos años pasados se cometieron dos robos de alguna consideracion en archivos dependientes de una de las Secretarías del despacho, sin otro objeto, por parte de sus autores, que el de aprovechar el importe del peso del papel; pudieron recogerse algunos legajos, formóse causa á sus perpetradores y se les impuso por nuestros Tribunales el presidio. ¿Y es esta pena suficiente á reparar los males causados por semejante crimen? ¿Puede indemnizar jamás los per-

juicios inferidos á las familias cuando no existe otra prueba legal capaz de resucitar derechos arrebatados por la infamia?

El Gobierno que procure cortar de raiz estos males desde el año de 1859 en adelante, en que á nuestro juicio debiera empezar á regir tan provechosa determinacion, mereceria la bendicion de los pueblos, y nosotros habriamos conseguido un lauro capaz por sí sólo de recompensar tantas fatigas y tantos desvelos en un ramo tan importante, á que hemos dedicado el estudio de veintitres años consecutivos.

Para la colocacion de las copias que acabamos de indicar se designará en el archivo una galería compuesta de tantas ó cuantas piezas ó departamentos que se denominarán de *Doble registro* y formarán seccion separada de todas las demas, como haremos ver en el plano que ha de acompañar para su mejor inteligencia, á la primera parte de esta Memoria.

LOCALIDAD.

Conocidas son nuestras opiniones de muchos años á esta parte, respecto de la localidad en que debiera establecerse el Archivo general Central. En conversaciones particulares y por escrito, hemos asentado mas de una vez la idea de fijarlo en la córte, designando al efecto suntuosos edificios que por su naturaleza se hallan indicados para este importante objeto; pero si esta idea no se hallase bastante robustecida por nuestra opinion fija é invariable, tendriamos que citar los archivos nacionales de todas las capitales de Europa, establecidos en Francia, Alemania, Inglaterra, Rusia, Bélgica y Nápoles, para demostrar que solo en estos puntos, y no otros, pueden producir los resultados que aquellos Gobiernos previsores se propusieran, y que en nuestro concepto debe secundar el español.

Es cierto que el suntuoso palacio arzobispal de Alcalá reune todas las condiciones que pudieran desearse, que por su proximidad á la córte y con la comunicacion rápida que ofrecen los caminos de hierro, se daria á quella ciudad empobrecida vida y animacion por los curiosos de la capital; pero éslo tambien, que estas ventajas que á primera vista sorprenden á los que no tienen conocimiento de esta clase de depósitos en el estranjero, traen consigo perjuicios de incalculable trascendencia, como habremos de probar mas adelante.

Creemos, pues, que de no utilizarse cualquiera de los edificios de que el Gobierno dispone en Madrid, seria preferible construirle de nuevo en la Montaña del Príncipe Pio, dándole si se quisiese (aun cuando no lo conceptuamos necesario), hasta las condiciones de una fortaleza capaz de resistir un golpe de mano, que ni podemos ni debemos esperarlo en la córte de España, por muy aflictivas que fuesen sus circunstancias; y aqui es preciso recitar, aunque de paso, el diálogo que tuvimos con el Archivero nacional del vecino Imperio.

«Ningun establecimiento público, decia aquel venerable funcionario, ha sido respetado on París como »el Archivo nacional. Cuando en 1848 pasaban por es»te sitio las masas armadas, procedentes del barrio de »San Antonio, hasta en número de cincuenta ó sesen»ta mil hombres, al leer la gran inscripcion esculpi»da sobre el pórtico del edificio, en que se lee en »abultadas letras: Palais des Archives nationales, »prorumpian en atronadoras frases, *les archives na»tionales en avant*; y sin embargo, iban á incendiar el »palacio del Lowre, cuyos estragos, aunque pronta y »eficazmente remediados, aun tuvimos ocasion de »ver con nuestros propios ojos, probando este hecho »tan significativo y tan reciente, el respeto que mere»ce un depósito de esta naturaleza, aun á los mas »desaforados revolucionarios.»

No se necesitan cuantiosos fondos para edificar este palacio, que por lo menos debe contener trescientas piezas ó departamentos, número reducido si se compara con el Archivo nacional del Imperio de Francia, pero suficiente para el nuestro, que cuenta la mitad de aquella poblacion.

Sótanos para evitar la humedad, escalinata á las entradas de tres piés sobre la superficie del terreno, dos hiladas de piedra en todo el cuadrángulo ó cuadrilátero, paredes gruesas de ladrillo, piso bajo y principal, y solo segundo en los cuatro ángulos del edificio, caballete con vertientes á un suntuoso patío donde puede establecerse un soberbio jardin de grande estension.

Las salas esteriores deberán tener luz al campo, con grandes y rasgadas rejas; las interiores, divididas de las esteriores por medio de una ancha galería, tendrán sus luces al jardin ó patio.

Estantería de hierro con columnitas delgadas é istriadas, que al paso que sirvan de adorno, roben poco terreno para la colocacion del papel.

No se necesitan puertas ni vidrieras para la estantería, porque al paso que entorpecen contínuamente las operaciones de los funcionarios, no puede lucir la lujosa carpetacion que debe adoptarse para el primer Archivo del reino, y de que presentaremos curiosos modelos para todas las secciones en que haya de dividirse este inmenso depósito.

Comparados, pues, los gastos que pudiera ocasionar el derruido palacio de Alcalá, con los que habrian de originarse en el que se hiciese nuevo en la córte, resultaria desde luego una cortísima diferencia, que podria suplirse con un impuesto especial mientras durasen las obras (como se hizo para edificar el teatro Real), bien sobre los objetos de lujo, ó recargando las entradas de los teatros y plazas de toros del reino con ocho maravedises.

Hechas estas aclaraciones, que demuestran hasta la evidencia la ninguna dificultad que puede ofrecer la construccion del Archivo Central, vamos á hacernos cargo de los perjuicios que indudablemente resultarian de fijarlo en otro punto, no solo al pais en general, sino á los empleados encargados de dirigir sus funciones respectivas.

Sentado como principio inconcuso que la escuela diplomática debe hallarse unida, localizada, y bajo la inmediata dependencia del Director general del Archivo Central, como sucede en Francia, serian muy notables los que habrian de ocasionarse á los alumnos, haciéndoles trasladar á seguir su carrera fuera de la córte, y no serian menores los que habrian de inferirse á los Profesores, que además de los conocimientos especiales que hoy reunen para esplicar sus respectivas cátedras, tienen el desempeño de otros cargos

importantes en la Academia de la Historia y en las bibliotecas públicas, fuente perenne de que han de beber constantemente los discípulos, con la lectura de sus ricos documentos.

Los Profesores de la escuela son, como acontece en Paris, y asi deben aqui considerarse como gefes natos de Seccion del Archivo nacional, cumpliendo ambos cargos dentro del mismo edificio, con utilidad del Estado y de sus respectivos discípulos.

Aparte de esto, qué de inconvenientes no han de tocarse, y qué dificultades no será preciso superar para la traslacion de los archivos que luego indicaremos, lo dicta solo la sana razon.

Una vez señalados los que deban constituir este gran depósito, habrá que proceder á su traslacion inmediata, formando alli un embrollo y confusion inaccesible al talento mas perspicaz, y de que resultaria el desaliento de los empleados, y aun el de los Gefes Directores; por el contrario, en la córte, donde son conocidas las localidades que ocupan los papeles que han de destinarse al Archivo central, puede hasta calcularse matemáticamente el lugar de su sustitucion y la conveniencia tambien de los que deben preferirse á su clasificacion inmediata, sea por el estado de incuria en que se encuentren, sea por su utilidad ó por su importancia, sistema que no puede adoptarse fuera de Madrid, porque los empleados adscriptos no pueden estar en uno y otro punto, como puede suceder en la córte; pero hay mas, estableciendo en ella el Archivo central, pueden afluir sin dificultad y sin perjuicio del servicio público, además de los depósitos que despues reseñaremos, los Archivos de escrituras públicas, los del Notariado, los de la Contaduría de Hipotecas y los del Sello Real, cuyas noticias son precisas é indispensables diariamente, y que no podrian satisfacerse fuera, sin notables dilaciones y gravísimos inconvenientes; aun hay mas: supongamos que establecido este gran depósito en Alcalá, el Escorial, Toledo ú otro punto análogo, se mandasen remitir los de la Cámara de Castilla, Consejos estinguidos y Ordenes militares, depósitos todos de cuyos documentos tiene el Gobierno y los Tribunales necesidad de consultar diariamente; habria que tropezar sin remedio con el escollo de fijar la época sujeta á la remision, y la que deberia conservarse en la córte, porque la esperiencia y la práctica tiene acreditados para unos un siglo, para otros medio y para otros veinticinco años, resultando de aqui complicacion en los trabajos y falta de unidad y de accion para dirigirlos, lo cual no sucederia en la córte, en que podrian trasladarse los archivos íntegros, de la manera que pareciese mas conveniente, pudiendo servir al dia y en cuantas ocasiones lo exigiese el servicio público. Además, las certificaciones que fuera de Madrid hubiesen de darse á los solicitantes, causarian gravámen, dilacion y gastos de viajes y exhibicion de poderes, como desgraciadamente viene sucediendo con el Archivo de Simancas, cuya importancia perdió toda su fuerza y su principal objeto desde que el señor don Felipe II, que lo creó por su inmediacion á Valladolid, fijó definitivamente la córte en esta capital, á cuyo punto debiera, en nuestro concepto, haberse trasladado inmediatamente este depósito, oscurecido de nacionales y estranjeros, y con cuya medida se hubiera acaso salvado del horroroso saqueo é incendio voluntario que sufriera por las tropas francesas en la guerra de la Independencia. Si asi se hubiese verificado, no tendríamos que lamentar la desaparicion de documentos preciosos que hoy enriquecen á naciones estrañas, entre los que pueden citarse, (aun cuando haya sido devuelta) la famosa causa de don Rodrigo Calderon, remitida allí por la Cámara de Castilla.

La traslacion del Archivo de Simancas á la córte, habria producido grandes beneficios á la literatura y á la historia, utilizando nuestros hombres científicos en favor del pais noticias y datos importantes que comisionados estranjeros autorizados en alguna ocasion han aprovechado en beneficio propio, y tal vez para vendernos despues nuestra propia vergüenza: habríanse formado curiosas colecciones de Reales Cédulas de que hoy carecen todos los Ministerios, y los empleados de aquel depósito, desatendidos, postergados y relegados al olvido, habrian llenado su deber con el estímulo y la recompensa del trabajo, ignorada alli y al alcance en la córte del Gobierno, que seguramente no hubiera podido tolerar la exigua retribucion de aquellos celosos funcionarios dotados solo por mas de un siglo con 6000 rs. el Archivero y con 200 ducados anuales sus dos únicos oficiales, segun se comprueba por los documentos originales que tenemos á la vista.

Si, pues, por las razones que superficialmente quedan apuntadas, y á que podriamos aun dar mayor estension, creemos que el Archivo de Simancas y otros que hoy no pueden tocarse por los muchos gastos que produjera su trasporte, debieron venir á Madrid hace doscientos años, ¡con cuánto mas motivo no habremos de oponernos al pensamiento de crear el Archivo central en otro punto que no sea el de la residencia de nuestros Monarcas, donde viven generalmente todos los hombres de estudio y á donde vienen á parar los estranjeros, ávidos de nuestras antiguas glorias literarias.

PAPELES QUE DEBEN ENRIQUECER ESTE DEPÓSITO.

Sentado el principio de que es impracticable por ahora, aunque no imposible, la traslacion á la córte de los Archivos generales de Simancas, Barcelona, Sevilla, Valencia, Galicia y Mallorca, por los escesivos desembolsos de que habria de desprenderse naturalmente el Tesoro, deben afluir al Archivo central, que nosotros denominamos nacional, por ser el nombre que llevan estos vastos establecimientos en todos los paises cultos:

Primero: el de la antigua Cámara de Castilla, orígen de todos los del Reino, por proceder de la mas antigua y respetable Secretaría, denominada de Estado y de Gracia, muy anterior á la creacion de todos los Tribunales (conocidos hoy) de todos los Consejos y de todas las Secretarías del Despacho, y de cuya importancia se ha ocupado el Diccionario geográfico de don Pascual Madoz, en las páginas 831 y 34 del tomo 10, que nos permitiremos copiar literalmente y á continuacion para conocimiento de V. E.

«*Archivos.* Tarea ímproba ha sido la nuestra al »reunir los datos de los archivos que luego reseñare»mos; era un trabajo nuevo, olvidado hasta ahora, quizá por las grandes dificultades que oponia y que

»nosotros mismos no hubiéramos podido llevar ade-»lante sin la grande cooperacion de los archiveros res-»pectivos. La premura del tiempo, y lo vasto de la »materia, no nos ha permitido recoger los anteceden-»tes de todos los que hay en Madrid; en algunos he-»mos encontrado alguna resistencia, que por otra »parte no hemos tratado de vencer; sin embargo, »creemos haber podido conseguir los principales por »su importancia y antigüedad. Nosotros que los hemos »recorrido casi todos, que hemos visto sus índices y »registros, podremos sin pasion dar una ligera idea de »lo que son, y lo que en nuestro concepto debian ser. »No debe estrañarse que en tiempos de revueltas, cuan-»do se abandonan todos los ramos de engrandecimien-»to para una nacion, se descuide un objeto de tanta »predileccion como debia serlo un archivo para los »gobernantes. Pero lo que no tiene disculpa, lo que »no puede justificarse, es como á la sombra de la paz, »pueden mirarse con indiferencia esos sagrados de-»pósitos de nuestros antepasados, en los que hemos »tenido que lamentar su completo desórden en algu-»nos, su descuido en casi todos. Sin embargo, dignos »son de mencionarse entre otros los archivos de la »Cámara de Castilla, del Ministerio de Estado, y del »Ayuntamiento; bien pueden presentarse como mo-»delos en su género, y nosotros nos congratulamos en »reconocer toda la capacidad, toda la solicitud de los »que estan al frente de ellos. El Gobierno debe aten-»der al pronto remedio de todos los archivos de la na-»cion: tiempo es ya de que se procure la conserva-»cien de esos preciosos monumentos, que son sin dis-»puta la fuente mas pura de la verdadera historia. »Nosotros deseariamos que todas las Secretarías del »Despacho tratasen de uniformar este importante ra-»mo de la manera que lo ha emprendido ya el Minis-»tro de Gracia y Justicia en su notable decreto de 5 »de noviembre de 1847 y posteriores resoluciones. »Créese en Madrid una junta superior directiva de »Archivos por cada Ministerio, fórmense otras subal-»ternas en las capitales de provincia y de distrito, »para que inspeccionen los archivos establecidos y »propongan los medios de mejorarlos; de esta manera, »y sin gravar los presupuestos, podrá conseguirse el »objeto apetecido, y los estudiosos verán colmados sus »deseos. Ojalá que esta justa censura sea un motivo »para que se lleve á efecto lo que con tan buenos »resultados se ha practicado ya en otras naciones de »Europa, principalmente en Francia é Inglaterra.»

«*Archivo de la suprimida Cámara de Castilla.*—»Plazuela de los Consejos, núm. 127.—Su fundacion »debió ser sin duda la misma que la Secretaría de »que procede, y cuya antigüedad se ignora de una »manera positiva, la cual despues de haber tomado »diferentes denominaciones desde la época de los »Reyes Católicos, fué suprimida en 1834 para dar »lugar á la creacion del Consejo Real de España é In-»dias. Por varias noticias tradicionales, se sabe »que hasta la época de don Fernando el Sesto, no lle-»gó á haber formal archivo, corriendo la custodia de »los papeles á cargo del oficial librancista de la Cáma-»ra, y el arreglo de estos á cargo de todos los oficia-»les de la Secretaría, segun los respectivos negociados »que desempeñaban. De esta amalgama ha provenido »la falta de unidad y de accion, tan indispensables pa-»ra el arreglo de los papeles, y de aquí la perpétua os-»curidad en que se encuentran los remitidos á Siman-»cas, hasta el año de 1569. Ignóranse las fechas en »que tales remesas se hicieron antes de las efectuadas »en 1718 y 1758; pero sí consta que lo fueron con el »mayor desórden, y que aun en el dia carece el Go-»bierno y el pais de las importantísimas noticias que »aquellos papeles encierran, y que llevaron en lo an-»tiguo el nombre de *Diversis de Castilla.* Increible pa-»rece y hasta inverosimil, el abandono en que han es-»tado estos papeles de un siglo á esta parte, princi-»palmente desde el fallecimiento de un entendido ar-»chivero que vivió por los años de 1748, y que aunque »bajo formas antiguas y pesadas llegó á organizar un »importante trabajo que no continuaron despues sus »sucesores. En 1815, se trasladaron todos los papeles »relativos al siglo pasado, á las habitaciones bajas y »húmedas de la casa llamada de las Niñas de Lega-»nés, detrás de la Iglesia de Santa María, siendo de »notar que hasta el año de 1839, en que volvieron al »local donde hoy existen, han formado un depósito ó »almacen de papel de lastimoso recuerdo, habiéndolo »convertido desde aquella fecha su digno y único Ar-»chivero don Lesmes Hernando en uno de los mas »apreciables y lujosos archivos de España y aun de »estranjero. Sabiamos la grande reforma que en él se »habia obrado, y que se hallaba organizado con tal »claridad y precision que podia ser un modelo de su »género, y movidos de la curiosidad, no pudimos me-»nos de visitarlo, quedando muy satisfechos, no solo »de las bases adoptadas para su organizacion, sino del »lujo de la carpetacion y escesivo gusto en su parte »caligráfica y de adorno.

»Este archivo consta de dos piezas; la principal »de 67 piés de longitud, por 26 de latitud y 15 de »altura, ó sean 1742 piés cuadrados ó superficiales, con »25 armarios cerrados de madera sólida y pintada al »óleo: la otra es mucho menor y está bajo de la ante-»rior. Esta magnífica estantería fué construida de »órden de Cárlos III en los años de 1779 al 1781, cuyo »importe ascendió á 244.893 reales, 16 maravedíses. »Es de la cabida de unos 4000 legajos, y los papeles »que hoy dia se conservan, datan generalmente desde »el año de 1570, hasta el de 1836, si bien por inciden-»cia ó antecedente se hallan unidos otros de épocas »anteriores. Se refieren á los diferentes asuntos que »en lo antiguo corrian por la Secretaría de la Cámara »de Castilla, que eran los siguientes: concesion de gra-»cias y mercedes de grandezas de España y títulos de »Castilla y sus respectivas sucesiones; id. de almiran-»tes, mayordomos, caballerizos mayores de casas rea-»les, y otros empleos, y oficial de las mismas y de »todas las ciudades, villas y lugares del reino; convo-»cacion de Córtes, juramentos de Reyes y Príncipes, »testamentos de personas reales, pleitos homenajes; »facultades para enajenar bienes vinculados, para »consignar viudedades en favor de los títulos de Cas-»tilla, y para imponer y redimir censos; privilegios »de hidalguia, secretarios de S. M., efectivos y hono-»rarios, cartas de naturaleza, villazgos, legitimacio-»nes, tutelas y curadorías, grados de segunda suplica-»cion al Consejo, alcaldías mayores, corregimientos, »jurados, receptores, alcaides, alféreces mayores, »merinos, monteros de Cámara, licencias para casarse »los títulos de Castilla, con arreglo á la pragmática »de 1776, plazas togadas, indultos de viernes Santos

»y otro inmenso cúmulo de negocios que seria difuso »enumerar. Entre los documentos mas importantes, se »encuentran 35 tomos de actas de las antiguas Córtes »de Castilla, varias copias de testamentos de reyes y »otros manuscritos muy curiosos, mandados traer en »1750 de la Biblioteca de los mínimos de Córdoba; el »famoso libro del Real Patronato de Granada del tiem»po de los Reyes Católicos, la testamentaría de la Rei»na Madre doña Isabel de Farnesio, y otros papeles »preciosos y de raro mérito. El personal de este archi»vo, ha sido, por espacio de 11 años, de un solo archi»vero, habiéndosele agregado en junio de 1846 dos »escribientes temporeros y un mozo. Se hallan tambien »agregados á este archivo los del Patronato de Castilla »y Aragon, y el civil de la Corona de Aragon, situado »en la parte mas débil del edificio y en piezas poco des»ahogadas; para su organizacion, hay un empleado y »un mozo nombrados ambos de un año á esta parte.»

De este importante depósito ha sacado, ó mejor dicho, completado la Academia de la Historia la Coleccion de Córtes de los antiguos reinos de España, de cuyas actas se conservan 35 tomos, arrinconados por espacio de 200 años, é ignorados completamente, hasta que el funcionario que suscribe lo puso en conocimiento de aquella corporacion, por conducto verbal de nuestro particular amigo el entendido y estudioso don Aureliano Fernandez Guerra, á cuyas indicaciones, y al apoyo que prestára la referida Academia, se debe la publicacion curiosa en 1855, de que nos fué remitido un ejemplar, cabiéndonos en esta parte alguna gloria repartida con los archiveros de Simancas, Navarra, Valencia y Aragon, que con solícito afan han ayudado á tan noble como desinteresado pensamiento.

2.° Deben afluir igualmente los archivos contenciosos procedentes del estinguido Consejo de Castilla, que en su mayor parte se hallan hacinados, ayescados, confusos y desordenados en los húmedos sótanos del Ministerio de Gracia y Justicia, y otros locales del Supremo Tribunal, indignos de ocupar tan riquísimos tesoros, y de cuya organizacion se han ocupado algunos Ministros, aunque sin resultado lisonjero, por razones que ya hemos apuntado en la parte espositiva de esta Memoria. En ellos se encuentran consignados desde el siglo XVI al XIX, derechos importantes á las familias, á los pueblos y á la Grandeza de España, títulos de propiedad, juicios de tenuta, demandas de retencion sobre privilegios de villazgos, bulas apostólicas, cartas-pueblas, planos geográficos y la Estadística judicial, sin contar la parte literaria, arrojada allí como por desprecio á las luminosas doctrinas esparcidas por nuestros mas eminentes jurisconsultos en todos los ramos del saber.

De estos archivos salió la famosa coleccion de Alegaciones fiscales del Conde de Campomanes, publicada por el Excmo. señor don José Alonso, siendo Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, despues su Presidente y mas adelante Ministro del ramo, que por sí mismo y con bastante penuria examinó millares de legajos, invirtiendo muchas horas diarias por espacio de nueve meses en aquellos inmundos locales, y en cuyos trabajos de investigacion tuvimos la honra de ayudarle por invitacion suya, aun cuando no dependiese entonces de nosotros este depósito, sino en la parte eclesiástica.

A nosotros mismos nos causa rubor hacer una reseña minuciosa de la incuria y abandono en que se encuentran tan interesantes documentos, reservando su descripcion al sentido comun de V. E. y de la Junta directiva en la visita especial que naturalmente se desprende de su honroso cargo.

3.° El de la Secretaría de Gobierno ó el llamado gubernativo del antiguo Consejo de Castilla, por la cual se espedian los títulos de Escribanos y Abogados hasta 1834, en que pasó el conocimiento de estos negocios á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y cuyos papeles, con otros de distinta naturaleza y muy importantes, se encuentran hoy bajo la inmediata dependencia del archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, corriendo su custodia á cargo del último Oficial, que cuenta muchos años de servicio.

4.° El del Consejo de Hacienda, estinguido en 1834, en cuyo Tribunal se ventilaron árduas é importantes cuestiones, siendo su estado tan poco satisfactorio como el del Consejo de Castilla que acabamos de describir, y cuyos legajos se hallan anómalamente repartidos entre los sótanos del Ministerio de Gracia y Justicia algunas piezas acobachadas del Supremo Tribunal, y otras altas del mismo edificio.

5.° El del Consejo, relativo á la antigua Corona de Aragon, en igual ó peor estado que el anterior y localizado en los mismos puntos que acaban de indicarse. Desde la supresion de este Tribunal en 1834, han corrido sus papeles anómalas vicisitudes, depositándose unas veces en mal acondicionadas bohardillas, y posteriormente en una casa húmeda y amenazada de ruina en la plazuela de la Paja, donde por muchos años, y sin otra custodia inmediata que la de un matrimonio pobre, vimos en 1852 colgada de sus carcomidos estantes la ropa de los niños sobre cuerdas, con el objeto de secarse, y de cuyo inmundo sitio logró arrancarlos el Ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo Arrazola, trasladándolos al lugar que hoy ocupan, sin otra ventaja que la de hallarse mejor guardados en la casa llamada de los Consejos, pero siempre sujetos al abandono que observará la Junta directiva, cuando reclame la posesion de estos archivos al Ministerio de que dependen. Deseoso dicho Ministro de dar pan á algunos cesantes, entre los cuales se hallaban respetables padres de familia, habiendo servido ya algunos en Juzgados de ascenso, nombró cuatro para la organizacion indispensable de este depósito con el sueldo de 3000 rs., y en cuya ocupacion cesaron á consecuencia de los sucesos de 1854; pero fueron tan exiguos los útiles con que contaban estos funcionarios, que mas de una vez los vimos sentados sobre legajos á falta de sillas, y sin una brasa de lumbre en los dos rigorosos inviernos que pasaron en tan penoso ejercicio. Son importantísimos los papeles que encierra este depósito.

6.° El del Consejo de Indias, dependiente del Supremo Tribunal, y localizado en la planta baja del mismo edificio, falto de índices y acertada organizacion en los curiosos documentos que contiene, y de que dependen derechos consignados en nuestras antiguas posesiones ultramarinas, perdidas en época no muy lejana, y que han sido objeto de importantes tratados con aquellas Repúblicas.

7.° El de la Cámara del Patronato de Castilla y Aragon, que por espacio de once años se halló á las órdenes del que suscribe, pasando despues á las de don José María Martinez, Oficial segundo del archivo del Ministerio, y á cuyos papeles ha dádo este funcionario acertada direccion. Existe hoy este depósito en la planta alta del Ministerio de Gracia y Justicia; y entre los curiosos documentos que contiene, se encuentran los siguientes: Informacion para la beatificacion de don Alonso VIII, donde se hallan pormenores del asesinato de la famosa Raquel en Toledo; libro becerro del Real Patronato; providencias de la Cámara en asuntos pertenecientes al Concordato; dos tomos de decretos, órdenes y providencias de la Cámara en asuntos eclesiásticos; donacion de los señores Reyes don García y doña Estefanía en favor del Monasterio de Santa María de la ciudad de Nájera; libro del Patronato de Granada, del tiempo de los señores Reyes Católicos (mandado encuadernar con estraordinario lujo por el escelentísimo señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, siendo Subsecretario); capítulos matrimoniales que otorgaron los señores Reyes de Castilla y Navarra para casar al señor Rey don Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, con la señora Infanta de Navarra doña Blanca, y que cesase la guerra que habia en los reinos de Sus Altezas y de Aragon, en el año de 1437; papel político sobre los escesos de la Dataría de Roma, su autor el Cardenal Zapata, dirigido á la magestad del señor Rey don Felipe III, por mano del señor Obispo de Valladolid, año de 1600; prevenciones y avisos políticos que Antonio Perez, Secretario del Despacho Universal del señor Rey don Felipe II, dirigió al Duque de Lerma, primer Ministro de la magestad del señor Rey don Felipe III, para el mejor gobierno de la Monarquía de España; advertencias políticas para la mejor instruccion de un Príncipe, como de cualquier Ministro suyo; testamento otorgado por el señor Rey don Juan el II, en 8 de julio de 1454; testamento del señor Rey don Enrique III, otorgado en Toledo, año de 1406; testamento del señor Rey don Enrique II, otorgado en Búrgos á 29 de mayo, era de 1412, año de 1374; relacion de los trabajos que padeció en la cárcel doña Leonor de Guzman, en las revueltas del Rey don Pedro con su hermano bastardo don Enrique; carta en que se avisó la feliz muerte del señor Rey don Felipe III, su piadoso testamento, y lo ocurrido despues de ella, escrita por quien se halló presente á todo, año de 1621; testamentos otorgados por el señor Rey don Alonso el Sábio en la ciudad de Sevilla, años de 1283 y 1284; testamento otorgado por el señor Rey don Juan I de este nombre en Castilla; originales del óvolo y estatutos de Córdoba; noticias tocantes á la fundacion del hospital de San Francisco, que llaman de Convalecientes, y está cerca de la catedral de la ciudad de Córdoba, año de 1665; papeles relativos á la fundacion del hospital de San Bartolomé, llamado de Jesus Nazareno, que está en el distrito de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Córdoba, año de 1579; fundacion del hospital de San Bartolomé, calle de los Letrados, collacion de Santo Domingo de Siles de la ciudad de Córdoba, año de 1575, fundacion y principio del hospital de San Bartolomé, llamado de las Ubas, que está en el distrito de la parroquia de la Magdalena de la ciudad de Córdoba; noticia instrumental que enuncia la antigua existencia del hospital de San Bartolomé, que hubo en el distrito de la parroquia de Omnium Sanctorum de la ciudad de Córdoba, año de 1486; papeles auténticos que acreditan la antigua existencia de los hospitales de Santa Brígida y Santiago, que estuvieron en el distrito de las parroquias de San Pedro y Santiago de la ciudad de Córdoba, año de 1474.

8.° Cámara civil de la antigua Corona de Aragon; existe hoy en el mismo punto que acabamos de indicar y á las órdenes del propio funcionario; tiene tambien datos curiosos y en buen estado de organizacion, debida á la inteligencia del espresado señor Martinez.

9.° El del Consejo de las órdenes, establecido hoy en la planta alta de la casa de los Consejos, y al que habrá que reunir los que hoy se hallan diseminados en el convento de las señoras Comendadores de Santiago de esta córte; calle de las Urosas, núm. 7; en una de las antiguas mezquitas de Toledo, Uclés, San Marcos de Leon, Valencia y otros puntos, que detallará circunstanciadamente su celoso Archivero y entendido paleógrafo, dotado hoy con 10.000 rs. anuales, á los 45 años de relevantes servicios.

10. Consejo antiguo de Estado, localizado en la Secretaría de su nombre.

11. Consejo de Estado constitucional, cuyos papeles perecieron en su mayor parte en Sevilla, al tiempo del embarque de S. M. el Rey don Fernando VII para Cádiz, conservándose aun algunos restos que pudo recoger el difunto Oficial Caballer, y que hoy se hallan distribuidos entre las respectivas Secretarías del Despacho, y algunos de ellos en la Cámara de Castilla.

12. El del Consejo Real, que por su moderna institucion, comprende una época determinada, y al que se hallan unidos otros papeles completamente ignorados, que por su naturaleza pertenecen hoy al Ministerio de Hacienda y otras Secretarías. Se debe esta confusion á no haberse hecho en tiempo oportuno la segregacion conveniente aconsejada por el que suscribe. Se hallan en este archivo sin rotulacion alguna y sin la debida clasificacion muchos legajos que contienen títulos originales de oficios enagenados mandados presentar por Real órden en 1815, y que hoy son muy precisos á los que con solícito afan están inquiriendo, aunque sin resultado, su paradero, para legitimar derechos incontrovertibles, que habrán de perder irremisiblemente. Entre estos papeles deben hallarse las copias auténticas del testamento y Codicilo de la Reina Católica doña Isabel, de las aclaratorias de las Córtes de Toledo al año de 1480, y varias Bulas apostólicas, que tuvimos ocasion de ver en 1847, y de cuyo paradero no podemos hoy dar noticia detallada.

13. El del Consejo de Estado moderno, del cual no podemos ocuparnos por su reciente institucion. Se halla tambien en la casa de los Consejos.

14. El Consejo de Italia que reune preciosos documentos relativos á nuestra ocupacion en Sicilia hasta la época de Cárlos III, entre cuyos interesantes papeles se halla un voluminoso é importante libro del Patronato de Nápoles, reclamado mas de una vez, si no estamos mal informados, por aquel augusto Monarca depende hoy este depósito de la Secretaría de Estado.

15. El del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos papeles, aunque muy modernos, pues solo datan desde

1834, necesitan estudiada y completa organizacion.

16. El del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tanto de asuntos contenciosos, como gubernativos.

17. El del Tribunal Mayor de Cuentas del reino hasta 1833. Este soberbio depósito reune hoy aproximadamente cerca de 40.000 legajos abultados, que reducidos al tamaño regular de 13 libras que puede adoptarse para su mas fácil manejo, pueden componer el número de 60.000, de los cuales se encuentran 8 ó 10.000 tendidos por los suelos por falta de localidad y estantería, y no poco perjuicio de los celosos funcionarios que lo sirven, continuamente embarazados con el aumento progresivo de papeles que seguramente no bajará al año de 6 á 7000 paquetes. Está localizado en la planta baja de la casa llamada del Platero, y llenos de papeles sus inmensos é insalubles sótanos, sin contar con una porcion de piezas destinadas al mismo objeto en la casa llamada de los Consejos, de donde continuamente hay que traer y llevar los que exige el público servicio.

18. El del Tribunal estinguido de la Inquisicion en todo el reino.

19. Los Archivos de todas las Universidades del reino desde la fecha de que datan sus papeles hasta le muerte de Fernando VII.

20. Los archivos de cuantos papeles existan en las escribanías de Cámara de todas las Audiencias del reino, tanto civiles como criminales, y gubernativos ejecutados hasta 1833 inclusive.

21. Archivos de todas las Secretarías del despacho hasta que dió principio el reinado de Isabel.

22. Archivo antiguo de Cruzada, localizado hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia.

23. Archivo de la Sacra Asamblea del órden de San Juan hasta 1833.

24. Archivos de la nunciatura apostólica hasta igual fecha, prévio consentimiento del Gobierno pontificio.

25. Archivos del Real Patrimonio hasta la muerte de Fernando VII, sin que choque su inclusion entre los demás, pues uno de los mas ricos tesoros que tiene el archivo nacional de Francia, es el de la casa Real desde la época de los Merovingios y de que podríamos citar curiosos detalles.

26. Archivos del Notariado de todo el reino, tan pronto como se publique la ley, se hayan revertido al Estado todos los oficios, y se verifique por completo la indemnizacion á sus antiguos dueños.

27. El Archivo general de Escrituras públicas. Se creó este archivo por Real cédula de 5 de marzo de 1765; comprende 9576 volúmenes del protocolo correspondiente á 2110 funcionarios, y debe ocupar en el Archivo central sobre 10 departamentos. Nosotros vimos hace 26 años este depósito en un estado lamentable, no por culpa de sus respectivos funcionarios, sino por la triste suerte que siempre ha cabido á estos establecimientos. En la actualidad, merced á la decidida proteccion dispensada por el ilustrado señor Romero Paz, Regidor del muy noble Ayuntamiento de esta capital, y al celo y laboriosidad de su archivero don Manuel Epalza, se han hecho en él notables reformas, y hasta sacrificios voluntarios, formando un índice que no hemos podido menos de elogiar. Se halla localizado en la calle de San Francisco, en una casa vieja, y en piezas muy desproporcionadas é insalubres.

28. Archivo del Sello Real, situado en la calle de Silva. Este depósito cuya importancia escede á toda exageracion no conserva un solo índice, y envuelve la anomalía única de su género en Europa de hallarse servido por un Teniente nombrado por la Marquesa de Valera, á quien pertenece la propiedad, en contradiccion con lo que en todos los paises acontece; y de que ya se ocuparon las Córtes en 1821, indicando la necesidad de revertir al Estado una cancillería que á nuestro juicio solo incumbe desempeñar como Notario Mayor del reino al Ministro de Gracia y Justicia.

29. Archivo de la Contaduría general de Hipotecas.

30. Archivos de las inspecciones de todas las armas hasta 1833.

31. Archivos de las antiguas superintendencias de policía hasta 1833, cuyos papeles se hallan hoy diseminados en distintos puntos, y en los que se encuentran los de las juntas de purificaciones de empleados y otros particulares independientes del Gobierno. En el archivo de un Escribano de esta córte que hemos organizado hace pocos años, hemos visto varios legajos de espedientes de purificaciones; sin que nos sea dable calcular la causa de hallarse allí tan heterogénea documentacion, puramente gubernativa y completamente estraña al oficio de un Notario. Nos haremos cargo mas adelante de otras anomalías de este género que no pueden pasar desapercibidas.

32. Archivos de los Gobiernos civiles desde su creacion hasta 1854.

33. Archivos de las superintendencias generales de correos, postas y caminos del reino hasta 1833.

34. Archivos completos de todos los monasterios suprimidos.

35. Archivos parroquiales hasta fin de diciembre de 1758, quedando tan solo en las parroquias la data de un siglo, que se remitirá tan pronto como haya quedado otro en hueco.

36. Archivos de las vicarías y visitas eclesiásticas hasta 1833.

37. Archivos de las castrenses hasta igual fecha.

38. Archivos de hospicios.

39. De casas de maternidad y beneficencia.

40. Hospitales generales y especiales y sus respectivas Notarías hasta 1833.

41. Archivos de la antigua Direccion general de Rentas.

42. Archivos de la Direccion general de la Deuda, hasta la publicacion de la ley desamortizadora en 1836.

43. Archivos de Loterías, hasta la época en que se consideren como innecesarios sus papeles en sus actuales depósitos.

44. Archivos de las antiguas Juntas de Comercio y Moneda. En 1845 vimos este depósito en el mayor abandono, en una de las piezas que despues ha ocupado el Consejo Real. Ignoramos hoy su paradero.

45. Archivos de pósitos. Recordamos haber visto este depósito el año de 1832 en una casa de la calle de la Magdalena, pero no el número, ni podemos detallar tampoco el paradero de sus interesantes papeles.

46. Archivos relativos á las casas de aposento; cuya oficina recordamos hallarse establecida por los

años de 1830 al 32 en la calle de Alcalá, casa del Marqués de la Torrecilla, piso principal, y de cuyos interesantes papeles no tenemos hoy noticia alguna.

47. Archivos de las antiguas Intendencias generales y de provincia, en los cuales deben existir preciosos trabajos relativos á la Estadística general del reino, mandada formar de Real órden por los años de 1750. Creemos, sin poderlo asegurar, que este depósito pueda encontrarse en el Ministerio de Hacienda.

Afluirán igualmente al Archivo general central, todos los papeles que hoy existen en el archivo de la Direccion general de Ultramar, anteriores á la época en que se instaló dicha Direccion, recojiendo los que en el mas completo abandono se hallan en dos bohardillas del edificio de los Consejos, y que llevan por nombre Archivos de las Contadurias de Indias. En ellos hay curiosos y antiquísimos antecedentes, relativos á nuestras antiguas posesiones Ultramarinas, que vienen siendo pasto de los ratones hace muchos años.

Afluirá igualmente una noticia compendiosa de los legajos y papeles que existan en las parroquias, relativos á cofradías y congregaciones, memorias, obras pías, aniversarios, patronatos y fundaciones piadosas, aun cuando los bienes á que estuvieron afectas hayan sido enagenados, firmada por el párroco con arreglo á los datos que resulten en los libros.

Afluirá tambien noticia del número de legajos y libros que existan en los archivos de todas las catedrales y colegiatas del reino, fijando la fecha mas antigua de que daten, y su estado de conservacion, firmada por los presidentes de los cabildos respectivos.

Lo mismo verificarán los presidentes de todas las municipalidades del reino.

Afluirán tambien al Archivo nacional copias ó traslados de todos los nombramientos de funcionarios públicos, tanto civiles como militares de la Península y Ultramar.

De sus cesantías y jubilaciones.

De todas las gracias y mercedes, de grandezas de España, títulos de Castilla y sus respectivas sucesiones, las cuales se comunicarán por las secretarías del despacho. De los nombramientos de Embajadores, Cónsules, Vice-cónsules y demas empleados del cuerpo diplomático.

De todos los diplomas que se espidan por el Consejo de las Ordenes militares, á favor de los Caballeros profesos.

De todos los nombramientos y oficios de la Casa Real que causen cesantía ó jubilacion.

De los diplomas espedidos á favor de los que obtengan cruces ó condecoraciones civiles, militares, nacionales ó estranjeras.

De los títulos de profesores de medicina y cirugía del reino.

De los Ingenieros de Canales, Caminos y Puertos y demas cuerpos facultativos.

De los Agrimensores.

De los profesores de todas las carreras del Estado.

De los doctores y licenciados en todas las facultades.

De las presentaciones de los arzobispados y obispados.

De los nombramientos de dignidades de todas las catedrales y colegiatas, inclusas todas las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el Concordato.

De los títulos de los párrocos y abades.

Y finalmente, de todos los nombramientos personales de la Administracion civil, militar y eclesiástica de que se espida título por las Cancillerías del reino, aun cuando no lleven la rúbrica de S. M. Afluirán tambien copias de todas las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de Estado, firmadas por sus Presidentes y autorizadas por sus respectivos Secretarios.

Afluirán igualmente copias de las actas que anualmente se celebren en las Provincias Vascongadas, con espresion de los nombramientos de los Diputados forales elegidos para la Administracion interior de aquel pais.

Tambien afluirá al Archivo nacional una nota de los legajos de que consten los Archivos de las referidas Provincias Vascongadas, espresando, si es posible, la data del documento mas antiguo que en ellos se conserve.

Afluirá igualmente copia literal firmada por el Presidente de las Córtes, autorizada por un Secretario y el Archivero, de todas las actas celebradas en la última legislatura, que podrán suplirse con el Diario de las Sesiones.

Afluirán igualmente copias de los planos de todos los edificios públicos y particulares que se construyan en el reino, desde 1859 en adelante, ó sea desde la fecha en que empiece á funcionar el Archivo nacional, con espresion de los dueños á que pertenezcan, calles ó plazas en que se hallen situados y nombre del Arquitecto ó Ingeniero Director.

Copias de los planos de caminos de hierro, puentes, canales, acueductos, fuentes monumentales, teatros, cementerios, templos, jardines públicos y paseos, cuyos documentos se colocarán, clasificarán y organizarán convenientemente, con arreglo al sistema y modelos que al efecto presentaremos en la segunda parte de esta Memoria.

Todos los Jueces de primera instancia del reino quedan obligados, á virtud de circular que les será comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á poner en conocimiento del Gobierno una noticia circunstanciada y mensual de los sucesos notables que hayan ocurrido en sus respectivas jurisdicciones, relativamenle á crímenes ú otros casos raros ú anómalos en que intervenga su autoridad, el cual lo pasará de oficio al Director general.

Los Gobernadores de provincia pasarán, por conducto del Ministro de la Gobernacion, al Archivo nacional, nota esacta de los acontecimientos estraordinarios ocurridos mensualmente en la provincia de su mando, como terremotos, inundaciones, carestías, hambres ú otras plagas, parecidas á las que en otros tiempos han afligido la humanidad, con espresion de los pueblos, ciudades, villas ó aldeas, víctimas de este azote, estragos que haya causado, y cálculo prudencial de los daños con tal motivo ocasionados.

Las sociedades ó compañías de seguros de incendios, remitirán igualmente al Archivo general certificacion espresiva de los que hayan ocurrido en las ciudades ó provincias á que alcance su obligacion de indemnizar, espresando si estos han sido voluntarios ó casuales; daños que hayan causado y á quiénes, y

gastos invertidos en la reedifica[illegible] reparacion de los edificios destruidos ó deter[illegible]

Lo mismo verificarán las s[illegible] ó empresas encaminadas á indemnizar á lo[illegible]s siniestros y casos fortuitos, ocasionados [illegible]tas, inundaciones, huracanes ó cualquiera otra calamidad de este género.

Sirven estas noticias para el estudio de la Historia en el porvenir, y para el remedio que los Gobernadores deben emplear en favor de los desgraciados.

Indicaremos en la segunda parte el sistema que debe adoptarse para la colocacion metódica de los documentos que quedan reseñados.

El Archivo nacional facilitará á la comision permanente de estadística del reino, cuantos datos tenga recogidos relativamente á las noticias que acabamos de apuntar, sin gasto ni emolumento de ningun género, permitiendo á los empleados de la segunda sacar copias íntegras ó en estracto dentro de dicho Archivo, previa venia verbal, ó por escrito, del Director general.

Deben afluir igualmente al Archivo Nacional ejemplares de todos los periódicos políticos, científicos y literarios, que se publiquen en el reino desde 1859, y de que se formarán colecciones completas y encuadernadas, que puedan servir para ilustrar la historia crítica de nuestros venideres, tanto respecto de los sucesos, como de los individuos, y cuya adquisicion será gratuita por la galanteria de los directores de empresas periodísticas.

Los Rectores de todas las Universidades remitirán directamente al Archivo nacional un ejemplar de todos los discursos pronunciados al recibir la investidura los nuevos doctores ó licenciados en todas las carreras del Estado, de cuyo conjunto y ordenada clasificacion se formará un cuerpo de doctrina que revele á nuestros sucesores el grado de civilizacion en épocas determinadas, su apogeo ó decadencia.

Los Secretarios de todas las Universidades del reino remitirán, desde el dia 1.° de agosto hasta fin de cada año, nota de todos los alumnos que hayan cursado en todas las facultades, formando para cada una de ellas una lista particular, espresiva solo del nombre, apellido y naturaleza del individuo.

Lo mismo verificarán anualmente todos los directores de Colegios, Seminarios é Institutos incorporados á las Universidades, y los maestros y maestras de Instruccion primaria. Las Sociedades Económicas de todo el reino remitirán tambien al Archivo nacional ejemplares impresos, ó copias literales manuscritas, relativas á memorias de trabajos científicos en todos los ramos de su instituto, háyanse ó no tomado en consideracion por las mismas sociedades ó por el Gobierno.

Lo mismo verificarán los directores de los institutos respecto á las memorias ó discursos pronunciados por los alumnos que de ellos dependan, si á su juicio mereciesen honrosa calificacion.

Remitirán asimismo al Archivo nacional, los Presidentes ó Decanos de todos los colegios de Abogados, Notarios, Procuradores y agentes del reino, un ejemplar impreso ó manuscrito donde consten el número de sus individuos, antigüedad y domicilio respectivo en cada un año.

Lo mismo verificarán los Tribunales de comercio respecto de los individuos colegiados en la córte ó fuera de ella.

Afluirá igualmente y por quien corresponda noticia de todos los editores de la prensa periódica, científica y literaria en todos los ramos del saber, su naturaleza, obras que hayan publicado, en qué épocas y objetos sobre que han versado.

Afluirá igualmente noticia de todos los inventos y nuevos descubrimientos en todas las artes y ciencias, con espresion del nombre y naturaleza de sus autores, los mismos que procurarán remitir estos datos circunstanciadamente.

Y finalmente, nosotros que hemos tenido ocasion de organizar en Madrid uno de los depósitos mas preciosos de la grandeza de España, cuyos papeles se hallaban en el mas lamentable desórden, podemos asegurar sin temor de equivocarnos, que en estos archivos yace sepultada, oscurecida y relegada al olvido la parte mas importante de nuestra historia, en cuyos sucesos tomaron parte activa, ya como embajadores, ya como generales, los personages mas distinguidos de nuestra antigua aristocracia. En la mano hemos tenido tratados originales y correspondencias oficiales y reservadas de nacion á nacion sobre puntos y materias de todas conocidas esteriormente, pero completamente ignoradas respecto de las circunstancias, motivos y fines que mediaron para llevar á cabo esta ú otra determinacion. Creemos por lo mismo que invitada nuestra grandeza por el Gobierno y el Director general no se resistiria á facilitar copias puramente de los documentos históricos y literarios que existiesen en sus respectivos archivos, haciendo en ello un gran bien á la patria y á la literatura.

Se designará además en el Archivo nacional un departamento que reuna:

1.° Coleccion de sellos del papel sellado, desde 1637, en que se usó el primero, hasta el dia.

El objeto de formar esta preciosa coleccion, que no tiene hoy ningun archivo de España, es el de cotejar los documentos antiguos, que como parte de prueba suelen presentarse muchas veces en los Tribunales de Justicia: es un comprobante parecido al que ofrecian en otro tiempo las cartas partidas, y al que viene hoy practicándose con los talones y títulos de la Direccion de la Deuda, y asegura sobre todo la conciencia de los Jueces en los fallos en que puede haber sospechas de falsedad, como ha acontecido muchas veces, aprovechándose los malvados de los diferentes sellos comunes y de los que en la guerra de la Independencia, durante la cautividad del Rey Fernando, se usaron en casi todas las provincias del reino.

Nosotros, que en el curso de diez y siete años, hemos llegado á reunir mas de mil y quinientos, colocados con proligidad sobre cartones y por órden cronológico riguroso, cederemos con gusto al establecimiento tan preciosa coleccion, que llegaria á completarse indudablemente en cierto número de años, si otros particulares curiosos que conocemos, dedicados al mismo objeto, y á quienes bastaria una simple invitacion, hiciesen igual cesion á la nuestra.

A la referida coleccion van unidas todas las reales cédulas y disposiciones de la materia, y su conjunto sirve de complemento á la lucidísima memoria presentada no hace muchos meses al ministerio de Ha-

cienda por un escritor público conocido (1) sobre la necesidad de reformar en España la ley del papel sellado, con notable ventaja de los consumidores y acrecentamiento de esta renta, bien poco meditada por los encargados de tan importante ramo (2).

2.° Coleccion de biografías de hombres célebres españoles en todos los ramos del saber.

3.° Coleccion de Reales cédulas en todos los ramos de la pública administracion.

4.° Coleccion de documentos inéditos procedentes de los archivos generales y particulares del reino ó de donaciones de los curiosos cuyas copias reproducidas ó impresas servirán á su tiempo de cange recíproco con los demas archivos generales de Europa, como se verifica hoy con las actas y sesiones de todos los Parlamentos estranjeros.

Y 5.° Coleccion de pesos y medidas y otras que se designarán en el curso de la organizacion de los papeles.

Formarán departamento aparte en el Archivo nacional las causas célebres de todos los Tribunales del reino, como las de don Rodrigo Calderon, cristificada de Cuenca, doña Juana Castillo, la del Capuchino, don Rodrigo Aranda, baron de Boulow, y otras infinitas que pudiéramos citar, sin contar con la curiosa coleccion que sobre infidencia y otros asuntos graves se conservan en el Archivo de la Cámara de nuestro cargo, en las cuales resplandecen luminosos escritos de nuestros mas distinguidos jurisperitos.

Formarán tambien departamento especial:

1.° Los testamentos de los Reyes de España, príncipes y demas personas reales, originales ó copias que se hallen diseminados en diferentes localidades, haciendo traer de los archivos generales y particulares cuantos de esta clase existan, con el objeto de formar una coleccion cronológica de tan importantes documentos, que por ningun concepto deben estar divididos ni separados.

2.° Coleccion de juramentos de Reyes. La única que hoy existe en España, aunque incompleta, es la que merced á muchas vigilias hémos tenido la honra de formar, y de que existe copia literal en el Ministerio de Gracia y Justicia, mandada sacar por el ilustrísimo señor subsecretario don Fernando Alvarez, cuyo celo por estos trabajos no nos cansaremos de encomiar.

Hoy se halla publicada en una de las obras mas importantes del presente siglo.

(1) Don José Gonzalo de las Casas.

(2) Nos aseguran de un modo positivo que en la fábrica del papel sellado existian los modelos originales desde el año de 1637 hasta el de 1823, y llamamos sobre esta circunstancia la atencion del Gobierno, para que averigüe si este dato es esacto, porque de serlo, podria dar lugar á comentarios ó gratuitas suposiciones.

Lo justo, lo conveniente y lo acertado hubiera sido destruir anualmente el sello que hubiese servido para el uso comun, dejando un solo ejemplar impreso pegado á un carton y barnizado despues, para ir formando la coleccion que sirviese de cotejo en los casos que hemos apuntado; pero ya que esto no se haya verificado, nos atreveríamos á recomendar que la referida coleccion de modelos pasase inmediatamente al Archivo nacional ó á la Biblioteca, únicos puntos donde debe custodiarse, bajo la inmediata y esclusiva vigilancia de sus actuales directores.

3.° Tratados.

4.° Gracias y mercedes de grandezas de España y títulos de Castilla, de que pudiera formarse un curioso nobiliario, como continuacion del Berni, dando pasto continuo á los ilustrados escritores y redactores del *Trono y la Nobleza* y el emprendido recientemente por el literato señor Búrgos, que con incansable afan se hallan rebuscando noticias que rara vez pueden satisfacer los Archivos del Gobierno y aun muchas de las casas particulares.

5.° Arboles genealógicos de la grandeza.

6.° Privilegios rodados y cartas pueblas.

7.° Bulas Apostólicas.

8.° Planos de edificios.

Departamento llamado de Depósitos.

Se archivarán y custodiarán en dicho departamento todos los papeles de dominio particular que los interesados quieran depositar en el Archivo nacional, debiendo entregarse por inventario riguroso, sin causarles derechos de ningun género ni á su ingreso ni á su salida, ni tampoco las certificaciones que de estos documentos, (si se esceptúa el importe material del papel, soliciten las partes. Este pensamiento, sobre el cual pudiéramos estendernos ámpliamente, puede producir inmensos beneficios á aquellas personas que no tienen la seguridad suficiente en sus respectivos domicilios para la conservacion de sus papeles, sea por desconfianza de los que los rodean, ó por otras causas que están al alcance de cualquiera, y es un remedio parecido al que ofrecen los bancos. No necesitamos encarecer la importancia de esta idea que por si misma revela lo bastante para que no pueda pasar desapercibido á la ilustracion del Ministro de Fomento.

Departamento de Donaciones.

Con este título se designará un departamento especial, en el que se conservarán los manuscritos, libros y papeles curiosos que los particulares leguen en vida ó por testamento al Archivo nacional, como sucede con harta frecuencia en la Biblioteca Nacional, la Mazzarina, y el Archivo general del vecino Imperio, y en cuyos establecimientos quedan perpetuados los nombres de los que han prestado á su patria este beneficio.

Departamento de Lectura.

Y últimamente, se designará un salon llamado de lectura, en el cual podrán leer ó copiar todos los literatos escritores públicos y amantes de las ciencias; pero no podrá abrirse al público hasta que el estado de los trabajos de clasificacion lo permitan, y con sujecion á lo que prevenga el Reglamento de que hemos de ocuparnos en la segunda parte.

Orden de colocacion que á nuestro juicio debe darse á los papeles del Archivo nacional.

Los depósitos que afluyan al referido Archivo se dividirán en departamentos de mil legajos de cabida cada uno, señalados con el número 1 al tantos, segun demostraremos en el plano ó modelo que para su mejor inteligencia finalizará esta Memoria.

Pongamos un ejemplo al principio. Suponiendo que el Archivo de la Cámara de Castilla tenga cuatro

mil legajos; necesitará en el Archivo nacional cuatro departamentos, señalados con los números 1, 2, 3 y 4.

Viene despues el Patronato de Castilla y Aragon, que tiene por ejemplo 3000 legajos; necesitará en el Archivo nacional tres departamentos con los números 5, 6 y 7.

Viene despues el del Tribunal mayor de Cuentas, que tiene por ejemplo de 40.000 legajos; necesitará 40 departamentos; y cuatro mas de hueco que le dejaremos por ser Archivo activo, son 44: de manera que colocados todos los Archivos particulares que hayan de afluir al general por el órden que se espresa á continuacion, diremos:

El Archivo nacional consta por ejemplo de 300 á 400 departamentos.

La seccion A. 1 al 4.
La seccion B. 5 al 15.
La seccion C. 16 al etc. etc. etc.

Seccion A.

Cámaras suprimidas:

Cámara civil de Castilla.
Cámara del Patronato de Castilla y Aragon.
Cámara civil de la Corona de Aragon.
Cámara de Indias.

Seccion B.

Consejos estinguidos y existentes:

Consejo de Castilla.
Consejo de Hacienda.
Consejo de Aragon.
Consejo de Indias.
Consejo antiguo de Estado.
Consejo de Italia.
Consejo de Estado Constitucional.
Consejo Real.
Consejo de las Ordenes.
Consejo moderno de Estado.
Consejo Supremo estinguido de la Inquisicion.

Seccion C.

Tribunales Supremos:

De Justicia y Casacion.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Tribunal mayor de Cuentas.
Tribunal especial de las Ordenes.
Tribunal Coreccional.
Tribunal de la Nunciatura.

Seccion D.

Secretarías del Despacho:

Estado.
Gracia y Justicia.
Gobernacion.
Hacienda.
Marina.
Fomento.
Guerra.

Seccion E.

Jurisdiccion civil y criminal:

Archivos de las Audiencias del reino por órden alfabético.

Albacete.	Búrgos.
Barcelona.	Cáceres.
Canarias.	Pamplona.
Coruña.	Sevilla.
Granada.	Valencia.
Madrid.	Valladolid.
Mallorca.	Zaragoza.
Oviedo.	

Nota. No pudiendo remitirse con facilidad y sin causar trastorno, los de Mallorca, Canarias y Ultramar, se publicarán con un índice por lo menos cronológico de cuantos papeles existan en aquellas escribanías de Cámara desde el mas antiguo hasta el fallecimiento de Fernando VII.

Seccion F.

Archivos gubernativos de las secretarías de las Audiencias.

Seccion G.

Archivos del Notariado.

Seccion H.

Archivos de Universidades.

Seccion I.

Archivos de escrituras públicas.

Seccion J.

Archivos de la Contaduría general de Hipotecas de Madrid.

Seccion L.

Archivos gubernativos de la Nunciatura.

Seccion M.

Archivos de la Sacra Asamblea de la órden de San Juan.

Seccion N.

Archivos de la secretaría de las órdenes militares, puramente gubernativos.

Seccion O.

Archivos de la Cruzada.

Seccion P.

Archivos de las vicarías y visitas eclesiásticas.

Seccion Q.

Archivos castrenses.

Seccion R.

Archivos parroquiales.

Seccion S.

Archivos del Sello Real.

Seccion T.

Archivos de las inspecciones generales de las armas por órden de antigüedad.

Seccion V.

Archivos de las antiguas superintendencias de policía.

Seccion X.

Archivos de las superintendencias generales de correos, postas y caminos del reino.

Seccion Z.

Archivos de los Gobiernos civiles, hasta 1854, por órden alfabético.

Seccion A. A.

Archivos de los Monasterios suprimidos por órden alfabético.

Seccion B. B.

Archivos de colecciones periodísticas.
Discursos pronunciados por los Doctores y Licenciados de las Universidades.
Listas generales de los alumnos en todas las carreras del Estado.
Idem de segunda enseñanza y Seminarios conciliares.
Noticia de los legajos y papeles que existan en las parroquias, relativamente á congregaciones, cofradías aniversarios, patronatos, y obras pias.
Noticia de los legajos de las municipalidades.
Idem de los archivos catedrales.

Seccion C. C.

Archivos de Hospicios.

Seccion D. D.

Casas de Maternidad y Beneficencia.

Seccion E. E.

Hospitales generales y especiales.

Seccion F. F.

Archivos de la Direccion general de Rentas.

Seccion G. G.

Archivos de Loterías.

Seccion H. H.

Archivos de las antiguas Juntas de Comercio y Moneda.

Seccion I. I.

Archivos de la Direccion general de la Deuda.

Seccion J. J.

Archivos de Pósitos.

Seccion L. L.

Archivos de la Escribanía mayor de Rentas.

Seccion M. M.

Archivos de las Escribanías de Marina.

Seccion N. N.

Archivos de las antiguas y modernas Presidencias.

Seccion O. O.

Archivos de bienes baldíos y mostrencos.

Seccion P. P.

Archivos de causas célebres.
Discusiones del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado.

Seccion Q. Q.

Archivos del Real Patrimonio.

Seccion R. R.

Testamentos de Reyes y Príncipes.
Testamentarías de los mismos.
Nacimientos.
Bodas.
Capitulaciones matrimoniales.
Juramentos.
Tratados con las potencias estranjeras.
Grandezas de España y títulos de Castilla.
Arboles genealógicos de los mismos.
Privilegios rodados.
Bulas apostólicas.
Planos de edificios.

Seccion S. S.

Nombramientos de todos los funcionarios civiles militares y eclesiásticos del reino.
Oficios de la Casa Real.
Embajadores y Cónsules.
Diplomas de Cruces y distinciones.
Empleos de Ultramar.

Seccion. T. T.

Archivos dependientes hoy de la Direccion general de Ultramar anteriores á la instalacion de esta.

Seccion U. U.

Depósitos.

Seccion X. X.

Donaciones.

Seccion Z. Z.

Doble registro.

GALERIA INTERIOR.

Departamentos especiales.

1.° Secretaría.
Asuntos de la misma.
Personal de archivos y su escalafon.
Correspondencia científica y literaria con las Academias é institutos nacionales y estranjeros.
Con el Gobierno.
Con las Sociedades Económicas.
Con los archivos respectivos de todo el reino.
Con los visitadores.
Con los particulares instruidos en esta materia.
2.° Biblioteca y sala de lectura.
3.° Recepcion.
4.° Consergería.
5.° Portería.
6.° Cuerpo de Guardia.

Departamentos especiales para el despacho.

1.° Del Director general.
2.° Del primer gefe de Seccion ó negociado.
3.° Del segundo Gefe.
4.° Del tercer Gefe.
5.° Del cuarto Gefe.
6.° Del quinto Gefe.
7.° Del sesto Gefe.
8.° Del primer Gefe de organizacion.
9.° Del segundo.

Habitaciones particulares en los cuatro ángulos del edificio.

1.ª Para un Gefe de Seccion de organizacion.
2.ª Para el Conserje.
3.ª Para el portero.
4.ª Para cuatro mozos.

Estos individuos deben vivir dentro del Archivo y son responsables de su custodia.

5.ª Para un oficial de carpintero con taller.
6.ª Para un encuadernador con taller.

Sótanos.

Imprenta y litografía.
Guarda-muebles.

Estraordinario.

Un gran pozo ó depósito de aguas á 20 piés de distancia del esterior del edificio con comunicacion á otro depósito en el centro del jardin ó patio.

Una bomba de incendios de la propiedad del Archivo nacional.

DE LOS EMPLEADOS.

Para que el servicio del Archivo nacional pueda llenar cumplidamente el objeto que se ha propuesto el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, deben nombrarse á nuestro juicio, además del Director general, cuya eleccion ha recaido por fortuna en persona tan digna como el historiador de España don Modesto de la Fuente, ocho Gefes principales, denominados los seis primeros de Seccion, Negociado ó Administracion, y los dos segundos de organizacion, un Bibliotecari ; un oficial de recepcion; dos visitadores; quince oficiales de Seccion, cinco ayudantes, cuatro escribientes, un conserje, un portero, ocho mozos, un encuadernador y un carpintero.

Cualidades que en los mismos deben concurrir y de que mas ámpliamente nos haremos cargo en la segunda parte de esta Memoria.

Los Gefes de Seccion, Negociado ó Administracion, deberán ser los seis Catedráticos ó profesores de la Escuela diplomática, debiendo desempeñar sus cátedras dentro del Archivo nacional. Correrán además á su cargo todas las Secciones en que este vasto establecimiento se halla dividido, por el órden siguiente, por ejemplo:

Al primer Gefe las Secciones A, B, C, D, E, F. y G.

Al segundo las Secciones H, I, J, L, M, N. y O.

Al tercero las Secciones P, Q, R, S, T, U, X.

Al cuarto las Secciones Z, A A, B B, C C, D D, E E, F F.

Al quinto las Secciones G G, H H, I I, J J, L L, M M, N N, O O.

Al sesto las Secciones P P, Q Q, R R, S S, T T, U U, X X, Z Z.

Los Gefes de organizacion, sobre los cuales pesa en los primeros años el mayor trabajo, estarán esclusivamente encargados de dirigir los de clasificacion é indicacion cronológica y alfabética de todos los depósitos que afluyan al general: son de su cargo los sistemas orgánicos que al efecto deban adoptarse y la publicacion del índice en todo lo que no tenga el carácter de reservado, segun indicaremos en la segunda parte.

Los Gefes de Seccion y organizacion son absolutamente iguales en sueldo y categoría.

El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca y salon de lectura y desempeñará además los negocios de Secretaría espresados en su respectivo lugar, hasta que el curso del Archivo no haga necesaria, por el escesivo trabajo, la separacion de estas dos atribuciones.

El Oficial de recepcion tendrá á su cargo dirigir las reclamaciones de los que acudan al Archivo en solicitud de noticias, certificaciones y copias de documentos; recibirá las instancias; dará cuenta de ellas y comunicará á las partes su resultado favorable ó adverso, dando audiencia diariamente y en todas las horas en que se halla abierto el establecimiento. Este empleado es el único con quien ha de entenderse el público.

Los visitadores se limitarán á tomar noticias de los depósitos de la córte y fuera de ella: examinar el estado en que se encuentren, detallar el número de paquetes y libros de que cada uno conste, calcular el importe que pueda tener su traslacion á la capital, y seguir la correspondencia oficial con el Director. Estos cargos, que han de recaer precisamente en personas notoriamente ilustradas y entendidas en el ramo, cesarán tan pronto como se hayan reunido todos los depósitos en el central. Disfrutará cada uno mientras le dure este crago 20.000 rs. anuales.

Los 15 Oficiales de Seccion deberán tener concluida la carrera de la escuela diplomática y con dos notas por lo menos de sobresalientes; y si no se encontrase número suficiente, se nombrarán alumnos que la estén estudiando (con eleccion á juicio de los Profesores de los mas aprovechados), cerrando de este modo la puerta al favoritismo y á la ignorancia, y abriendo á la juventud estudiosa, porque tanto nos interesamos, una carrera lucida y de seguro porvenir en este importante ramo, que ha de dar en su dia ópimos frutos á la patria.

Los Ayudantes y escribientes deberán ser tambien discípulos de la Escuela, prefiriéndose siempre para su nombramiento los que tengan concluida la carrera.

El sueldo y categoría de los Oficiales será igual, sus salidas y ascensos se marcarán al tratar del escalafon general en la segunda parte de esta Memoria.

Lo mismo se entiende respecto á los Ayudantes y escribientes.

El Director general, los seis Gefes de negociado, el Bibliotecario, y Oficial de recepcion, tendrán á sus órdenes uno de los 15 Oficiales, y el resto de los mismos con los Ayudantes y escribientes, dependerá esclusivamente de los dos Gefes de organizacion, hasta que concluido el arreglo general se distribuya á cada seccion el número de empleados que deba tener.

Los alumnos de la Escuela diplomática tienen obligacion de asistir diariamente á las operaciones del Archivo, por lo menos una hora, en la cual se les esplicará por los Gefes de organizacion los diferentes sistemas que se adopten para la clasificacion de documentos y formacion de índices, que ejecutarán bajo la direccion de dichos Gefes y sus Oficiales; sirvién-

doles de práctica, para que en lo sucesivo sepan llenar cumplidamente su cometido, y haciendo al propio tiempo un servicio al establecimiento.

Del Conserje.

La obligacion del Gonserje será vijilar los mozos del Archivo, y hacer que cumplan sus deberes respectivos, tanto en la limpieza como en la conduccion de papeles de unos lugares á otros, la cual se verificará por medio de dos pequeños carritos, que puedan contener seis legajos regulares, ó sea peso de tres arrobas; invencion cómoda para que los paquetes no sufran detrimento, ni ocasionen escesivo trabajo á los que hayan de conducirlos.

Será tambien de su inspeccion sellar todos los documentos que ingresen en el Archivo, relativamente á las copias de los nombramientos del personal civil, militar y eclesiástico del reino, y otros cargos que señalaremos en el reglamento.

Este funcionario tendrá habitacion dentro del edificio y es uno de los responsables de su custodia.

De los porteros.

El cargo del portero es el de recibir con educacion y buenos modales á los que se presenten á preguntar por asuntos relativos al Archivo, conduciéndolos á la pieza de recepcion, donde serán oidos por el Oficial destinado al efecto.

Cuidará que del Archivo no salga bulto alguno ni paquete sin la autorizacion competente del Director: cuidará que en la portería no se promuevan altercados de ningun género, y finalmente será un guardian celoso del respeto que se debe al establecimiento.

El nombramiento de portero debe recaer en persona de conocidos antecedentes, prefiriendo para este cargo un licenciado del ejército con buena hoja de servicios.

De los mozos.

Corre á cargo de estos la limpieza general, la traslacion de paquetes de unos lugares á otros, la remision de oficios y comunicaciones á las Secretarías del despacho y demas oficinas del Estado, y la obediencia y sumision á los Directores y demas empleados del Archivo.

El nombramiento de estos individuos será del Director general, y deberá recaer el de los cuatro primeros en licenciados del ejército con buena hoja de servicios, y el de los cuatro últimos en mozos de oficio de los archivos de las Secretarías del despacho cuyo sueldo sea menor al que se asignará á los del Archivo central.

De los ocho mozos que quedan indicados, deben vivir cuatro por lo menos que designe el Director general dentro del Archivo, y son tambien responsables de su custodia.

Del carpintero y encuadernador,

El oficial carpintero deberá tener dentro del edificio su taller y habitacion, y se ocupará de las operaciones que se le encomienden, prefiriendo siempre las del establecimiento á las de fuera de él, y por cuya sujecion se le asignará un sueldo módico, que espresaremos en el presupuesto.

Lo mismo se entiende respecto al encuadernador abonándose á ambos por separado los materiales que necesiten para sus respectivos oficios.

Beneficencia.

Segun el reducido cálculo que á continuacion espresamos, deben darse á las casas de Beneficencia ocho mil reales anuales, sin perjuicio de aumentar esta suma hasta cuarenta mil si los rendimientos del Archivo fuesen, como creemos, muy superiores.

PRESUPUESTO.

Ingresos del Archivo nacional reducidamente calculados (véase el capítulo de utilidad).	650.000
Personal.	
Un Director.	50.000
Seis Gefes de seccion ó negociado á 30.000.	180.000
Dos Gefes de organizacion á 30.000.	60.000
Un Bibliotecario.	14.000
Un Oficial de recepcion.	16.000
Dos Visitadores á 20.000.	40.000
Quince Oficiales de seccion á 10.000. . . .	150.000
Cinco Ayudantes á 8.000.	40.000
Cuatro escribientes á 5.000.	20.000
Un conserje.	10.000
Un portero.	8.000
Ocho mozos { 2 á 7.000, 14.000. . . . . ; 2 á 6.000, 12.000. . . . . ; 4 á 5.000, 20.000. . . . . }	46.000
Un encuadernador con casa.	4.000
Un carpintero con casa.	4.000
Beneficencia.	8.000
	650.000

Puntos que han de ser objeto de la segunda parte de esta Memoria.

1.° Medio sencillo para el ingreso de los 650.000 reales, procedentes del doble registro.
2.° Carrera de archivos.
3.° Su utilidad para el porvenir.
4.° Escalafon general de los empleados del Archivo nacional y de los demas del reino, sin lastimar derechos adquiridos.
5.° Inamovilidad.
6.° Sistemas orgánicos de clasificacion, con la esplicacion metódica de todas sus operaciones.
Para depósitos del Gobierno.
Para archivos particulares.
Para empresas y sociedades.
Proyecto de archivo secreto para uso de los particulares, de que podemos enseñar en nuestra casa un ejemplar.
7.° Imprenta.
8.° Publicaciones literarias.
9.° Sus ventajas.
10. De los índices
Cronológico (Matriz).
Alfabético de nombres (Idem).
Alfabético de apellidos (Manual).
Indiferente (Materias).

Geográfico, cuando la índole ó la naturaleza del depósito lo exija.

11. De la publicacion ó impresion del índice, en todo lo que concierna á derechos civiles no reservados.

12. Utilidad del mismo en beneficio del Estado, de los particulares y de los archiveros.

12. Suscricion al índice.

14. Del sistema de organizacion que ha de partir del Archivo nacional para todos los depósitos del reino, desde la muerte de Fernando VII en adelante.

15. Arancel de derechos del Archivo en el ramo de certificaciones

16. Necesidad de que el sello real de Castilla pase al Archivo nacional, y medios para indemnizar con ventaja al propietario de este oficio.

17. Carpetacion.

De los diferentes modelos que pueden adoptarse.

De los inventados por el archivero de la Cámara.

De los de uso comun en el estranjero.

Del modo de conservar perpétuamente los árboles genealógicos, cartas partidas, bulas apostólicas, mapas, planos, vistas, cartas geográficas, y cualquiera otro documento á que por su tamaño no pueda darse colocacion en legajo comun.

18. De la necesidad y modo de formar la Estadística de Notarios y Escribanos del reino, que vienen funcionando desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el dia.

Importancia de esta publicacion para el país en general.

19. Medio sencillo de formar índices de Reales cédulas y otras determinaciones del Gobierno.

20. Sistema para designar los sucesos principales durante el año.

21. Estadística criminal clasificada por delitos.

Comparacion de unas provincias á otras, por años, decenas ó siglos.

22. Album general.

Reseña de espedientes notables.

23. Album ó registro de los nacionales ó estranjeros que se dignen visitar el establecimiento.

24. Reseña ligera de los principales Archivos antiguos españoles.

25. De los principales modernos.

26. De las cualidades que deben adornar sus custodios.

27. De las consideraciones que en lo antiguo recieron estos funcionarios.

28. De la indiferencia y postergacion en que hoy se encuentran.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Conclusion.

29. Reglamento interior del Archivo nacional.

FIN DE LA MEMORIA SOBRE ARCHIVOS.

COLECCION DE OPUSCULOS.

EL NOTARIADO ARAGONES

Esposicion que el Colegio de Notarios del número y caja de la ciudad de Zaragoza elevó al Senado, en 27 de abril de 1858, con motivo del arreglo del Notariado Español.

AL SENADO.

El Colegio de Notarios del número y caja de la M. N., M. L., M. H. y S. H., ciudad de Zaragoza, acude tan confiada como reverentemente al Senado, no para demandar la conservacion de antiguos é inolvidables privilegios al mismo concedidos por los Monarcas aragoneses, sino para esponer las razones que exigen alguna modificacion en las bases para el arreglo del Notariado español, que el Congreso de los señores Diputados acaba de discutir y aprobar.

Franco en su lenguaje, sincero en sus fines, y rígido observador de las leyes, el Colegio esponente interrumpe su habitual silencio, con tanta mayor fé, cuanto es mas arraigado su deseo de enaltecer á la clase de que forma parte, y mas íntima su conviccion de que todos los que á ella corresponden deben trabajar ahincadamente hasta consegirlo: que si noble es el ahinco empleado en promover adelantos en las artes y en la industria, y en abrir nuevas fuentes á la riqueza pública, noble, y hasta sagrado, debe considerarse, cuando apartando su atencion de los intereses materiales y ostensibles, la convierte entera hácia el perfeccionamiento científico y moral de una clase, á la que están encomendadas, juntamente con la fé pública, la hacienda, la tranquilidad y hasta la honra de los familias. El Colegio de Notarios de Zaragoza, que se precia de reconocerlo asi y de obrar en consonancia con tal principio, no descenderá á encarecer la escelencia de las funciones notariales: tan grata y fácil tarea fuera por algunos mirada como un oficioso alarde de moralidad y suficiencia, y todavía no faltara quien vislumbrase en ella una ofensa á la notoria sabiduría del Senado. Cuando desde las altas regiones del poder, hasta la modesta vivienda del último ciudadano español, no se oye una voz que ponga en duda la importancia del cargo de Notario, ¿qué necesidad hay de demostrarla? El voto unánime del magnate y del desvalido, del letrado y del ignorante, del que legisla y del que obedece las leyes, ¿no eleva el principio á la categoría de verdad inconcusa? Donde nadie impugna, nadie puede refutar: por eso el Colegio guardará silencio respecto de tal punto.

Pero sentado el principio, forzoso es investigar si los medios propuestos para desarrollarle alcanzan á producir sus naturales consecuencias, ó, lo que es lo mismo, si las bases formuladas por el Gobierno de S. M. bastarán, una vez desenvueltas, para ilustrar y moralizar mas y mas á los depositarios de la fé pública. En el curso de tan interesante exámen, conviene esponer lo que el Notariado fué en Castilla y en Aragon; lo que es hoy, despues

de fundidos en uno estos dos antiguos reinos, y lo que debe ser el Notariado español, para corresponder á los altos fines de su instituto.

Del Notariado segun las leyes castellanas.

Pocas son las noticias, que estas arrojan acerca del orígen y atribuciones de los Escribanos y de los Notarios. Consta, sí, que los Secretarios del Rey egercieron desde tiempos muy antiguos las funciones notariales con el nombre de cancilleres, hasta que al dividir don Alonso III de Castilla este reino y el de Leon entre sus dos hijos don Sancho y don Fernando, separó el cargo de Notario del de Canciller, que con el connotado de Notarios mayores autorizaban los cardenales y prelados, los almirantes y títulos de la primera nobleza los actos mas importantes que emanaban de la voluntad del Monarca; y que, andando los tiempos convirtióse el cargo de Canciller en título honorífico, y el de Notario quedó reservado como tal á determinados nobles y señores, sin que por eso llegara á abolirse su egercicio por hombres de la clase llana. Empero la importancia del cargo resaltaba, enmedio de la absoluta falta de reglas para desempeñarla; y así es, que don Alonso el Sábio, al tratar de él en el título 12, libro 4.° del Espéculo, dice: «pues que de las escrituras tanto bien biene que en todos los tiempos tiene pró, como que faze menbrar las cosas olvidadas é afirma las que son de nuevo fechas é nuestra carrera por do se enderecen las que han de seer, derecho es que se fagan lealmente é guardando muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nascer contienda entre los homes, asi como en las cartas que se facen en la corte del Rey de cual manera quier que sean porque son sobre todas otras.» Y despues de enaltecer asi el depósito, ó mejor á los depositarios de la fé pública; don Alonso continúa estableciendo diversas ordenanzas para los que egercieran tal oficio, asi en su córte, como en las ciudades y villas del reino, que podian ponerlos.

De tal época arranca la verdadera regularizacion del Notariado, por mas que se nombre á sus individuos Escribanos del Rey ó de las ciudades; siendo ciertamente admirable la prolígidad con que se enumeran los derechos y obligaciones en el citado título del Espéculo, en el 8.° libro, 1.° del Fuero Real, y en el 19 de la Partida 3.ª, en la que pueden considerarse refundidas las leyes de aquellos dos Códigos. «Escribano (segun el Rey Sábio) tanto quiere decir como ome que es sabidor de escrebir, é son dos maneras de ello. Los unos que escriben los prebillejos é las cartas é los actos de la casa del Rey, é los otros que son los escribanos públicos que escriben las cartas de las vendidas é de las compras é los pleitos é las posturas que los omes ponen entre sí en las cibdades é en las villas.» Y mas adelante añade: «probados deben ser los Escribanos cuando los aducen ante el Rey si son sabidores de escrebir é leales é buenos é entendidos é omes de poridad.»

Tales son los requisitos que el célebre autor de las Siete Partidas exigia para el ejercicio de la fé pública, y ellos bastaran, sin duda, para formar buenos oficiales, si al propio tiempo se hubiera dedicado á facilitarles su adquisicion, ó si difícil, como se presentaba entonces, hubiérase curado, al menos, de establecer un sistema á propósito para acreditar que los futuros Escribanos los reunian. Porque la pericia en escribir, la lealtad, la buena fama, la poridad y la inteligencia, ¿envuelven otra idea que la de moralidad é ilustracion? ¿Qué mas se pide á los depositarios de la fé pública, en el siglo que jactanciosamente se apellida de civilizacion y progreso?

El pensamiento del Rey Sabio era grande, como casi todos los que brotaban de su privilegiada inteligencia: sin embargo, eligiéronse malos medios para desenvolverle y darle aplicacion, y de fecundo y de bienhechor, trocóse en mezquino y estéril en resultados. Una investigacion oficial, ya que no oficiosa, acerca de las cualidades del aspirante, fundada en los informes de «aquellos que mas conocedores fueren destas cosas en la casa del Rey, ó en los lugares onde son aquellos que quieren facer Escribanos» (segun que habian de ejercer la fé pública en los mismos ó en la córte), bastaba, en concepto de don Alonso, para acreditar que eran leales é buenos, é entendidos é omes de poridad. Facilmente se comprende, meditando sobre tan arbitrario y arriesgado medio de probanzas, hasta qué punto se equivocó, al establecerlo aquel monarca, en medio de su indisputable sabiduría: y no menos fácilmente se colige, cuán escasas seguridades podia ofrecer de la aptitud de los Notarios, fiada como estaba á particulares y no reglamentados estudios, la reunion de los conocimientos necesarios para el desempeño de sus importantísimas funciones.

Los males á que dió lugar, tomaron todavia incremento por el trascurso de los años, en vez de estirparse ó disminuirse siquiera, y si alguna duda de ello quedase, la Real resolucion de don Cárlos I, de 1534, que reemplazó las antiguas trasformaciones con simples certificados de habilidad y fidelidad, espedidos por las Justicias de los lugares, donde vivian los futuros Escribanos, y la de don Felipe III, de 1609, que estableció como indispensables para el ejercicio de la fé pública, dos años de práctica hecha con Escribano ó Abogado, ó Relator, ó Procurador, vendrian al punto á desvanecerla. Verdad es, que una y otra partian del principio de que, á la prueba de esta práctica ó á la presentacion de aquellos certificados, habia de subseguirse el exámen de los aspirantes ante el Consejo prescrito por los Reyes Católicos en 1480; pero ni el exámen ofrecia muchas veces otro resultado que el material cumplimiento de una solemnidad, convertida en mera fórmula por el favor ó por la costumbre, ni podia recaer en los demas casos, sino sobre una instruccion rutinaria, desacorde quizá con los verdaderos principios de la ciencia, ni aquel medio aparentemente irrecusable para patentizar la idoneidad, impedia ensayarle con personas inhábiles, ni dejaba de omitirse en repetidas ocasiones, merced á la frecuencia con que el Consejo, y aun la Cámara de Castilla, solian otorgar su dispensacion. Cuán arraigado estuviera semejante abuso, y el de dispensar la edad de 25 años, señalada en 1566 por don Felipe II, aparece de la Real cédula espedida en 1715 por el señor don Felipe V, donde despues de lamentarse de «que tales disposiciones no han producido aquellos útiles efectos á que se dirigieron, no porque necesiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual; resultando de la continuacion en dispensar cualquiera de estas dos calidades y requisitos, los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han esperimentado y están tocando, dignos de eficáz remedio que los evite,» declara: «que estas dispensaciones son perjudicialísimas, y que sobre destructivas de la ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo; y que ha tenido por bien resolver la absoluta prohibicion, sin que al Consejo ni al de la Cámara, les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretesto, de hoy en adelante.»

Si en virtud de esta ley, tan depresiva á la Cámara y al Consejo, cesaron ó no las dispensaciones de edad y de pruebas de suficiencia, es punto que el Colegio esponente no se empeñará en dilucidar, toda vez que debe concretarse á la demostracion de lo que el Notariado castellano fué, mirado solo bajo el aspecto científico. Esto no obstante, y prosiguiendo su reseña, no puede menos de consignar que treinta y dos años despues de publicarse la citada ley afectaban á la clase abusos de tal trascendencia, que el señor don Fernando VI, por Real decreto de 6 de julio de 1747, hubo de escitar al Consejo á «que examinase este punto con el cuidado y premeditacion que pedia su importancia, y que al efecto estableciese las providencias y precauciones que considerase mas útiles, para evitar en lo sucesivo tan notables daños.» Resultado de tal escitacion fueron los informes de las Cancillerías y Audiencias del reino; la consulta que, en vista de ellos, elevó el Consejo á S. M. en 14 de marzo de 1750, y por último, la Real resolucion de 15 de abril siguiente, donde se dice: «que en atencion á que los principales inconvenientes y abusos de los Escribanos pendian de que las Justicias y algunos de los mismos Escribanos ignoraban lo que era de su obligacion, segun lo dispuesto en las leyes del reino y autos acordados, donde se halla ya todo prevenido, cuya ignorancia no era ya tan culpable por estar dadas estas reglas en varias leyes colocadas en diversos títulos de la Recopilacion y en autos acordados de distintos tiempos, se formase una pragmática que con toda claridad y órden recopilase lo que estaba establecido y mandado en lo tocante á los Escribanos, dándoseles un ejemplar cuando se les despachase el título, etc.» La pragmática quedó redactada por los señores Consejeros don Juan Ignacio de la Encina y don José Bermudez: el Consejo la aprobó en 28 de noviembre de 1750, se publicó impresa en 20 de abril de 1751, con el modesto título de «Instruccion de Escribanos;» y mientras duró la tirada, entregóse un ejemplar á los que de tales se examinaban, al propio tiempo que el diploma que les habilitaba para el ejercicio de la fé pública. Pero se agotó la edicion primera, y como nadie cuidó de reimprimir la instruccion, dejaron de recibirla los Escribanos, y volvieron á un estado de ignorancia análogo al en que se hallaban cuando se dictó la insuficiente providencia de instruirles de sus de-

beres, despues de autorizados para desempeñarlos.

Mas acertadamente procedió el Consejo al mandar en 1751, que los que vinieran á solicitar la aprobacion de Escribanos, presentaran la fé de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubieran practicado, muy espresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con espresion de si está capaz ó no, pues fácilmente se comprende que la práctica hecha con Relator, ó Abogado, ó Procurador, escasa garantía de acierto podria ofrecer para el buen desempeño de un oficio, cuyas funciones difieren en su esencia de las peculiares á aquellos cargos. Esta resolucion, la mas oportuna y provechosa sin duda de cuantas se registran en los Códigos castellanos, mereció ser incluida por el señor don Cárlos III en su instruccion de corregidores de 1788, y ella ha servido de norma en la materia, hasta el dia en que se verificaran las modernas innovaciones.

A la necesidad de plantearlas, conspiraban de una parte los inoportunos medios adoptados para cerciorarse de la probidad y suficiencia de los aspirantes á escribanías, y de otra los abusos de diversa índole introducidos para falsear las leyes antiguas, y generalizados hasta el punto de constituir á la clase notarial en la mas inesplicable anarquía. Usando y aun abusando del derecho de crear Escribanos las villas, ciudades y personas, á quienes don Alonso el Sábio y sus sucesores lo reconocieron como inherente á la jurisdiccion que ejercian, ó como adquirido por privilegio ó costumbre (1), acrecentáronles desmedidamente en los reinos de Leon y Castilla, y no contribuyó poco al aumento la facilidad con que los nombrados lograban acreditar su suficiencia, aun despues de establecido el exámen ante el Consejo Como si todo esto no bastase para introducir la confusion y la arbitrariedad en el importante ejercicio de la fé pública, se inventó el sistema de nombrar los Escribanos sustitutos que desempeñaran su cargo, no obstante la esplícita prohibicion, hecha por don Alfonso XI en 1325; escogitóse luego por los Escribanos de número y receptores de las ciudades y villas reputadas como cabezas de partido que hubiesen obtenido á título de estos cargos el nombramiento de Escribanos reales, los renunciasen, conservando el último carácter, con lo cual se duplicaba el número de Depositarios de la fé pública, y puso el complemento á tan escandalosa série de desmanes el recurso de las dispensas de edad y suficiencia, concedidas con largueza por el Consejo y por la Cámara de Castilla.

Del primer abuso, ofrece una prueba auténtica la declaracion que don Juan II hizo en 1415 de que los Escribanos hasta entonces creados por los Reyes, sus predecesores, eran muchos en número y muchos de ellos no pertenecientes para el dicho oficio, y la prohibicion de crearlos, salvo por vacacion, que acordada por su padre don Juan I, fué reproducida por él con el aditamento de «que no valieran las cartas que espidiera en otro caso para la provision de escribanías, aun cuando contuvieran cláusulas derogatorias ú otras firmezas cualesquier.» Ofrécenla tambien la resolucion de los Reyes Católicos de 1480, dada «para proveer sobre la confusion que habia por los muchos Escribanos por todas las partes de sus reinos;» la prohibicion que los mismos Reyes establecieron en 1503 de que los Jueces y Justicias de pueblos donde no hubiera Escribanos Reales, los creasen ó nombrasen; la prevencion que don Cárlos I hizo al Consejo en 1554, de «que no hubiera esceso en examinar mas de los que convenia, ni se admitiera ruego de persona alguna para ser admitidas en el exámen personas inhábiles, por cuanto era informado de que se hacian mas Escribanos de los que convenian para el bien público de sus reinos,» y sobre todo, las suspensiones de crearlos, adoptadas por don Felipe IV en 1625, 1632 y 1639, «por los inconvenientes que se habian esperimentado de la facilidad con que se habian dado títulos de Escribanos de los reinos y escesivo número á que habian llegado estos oficios, con poca conveniencia del Gobierno y con perjuicio de la administracion de justicia.» Estas últimas leyes, y otras recopiladas de que el Colegio esponente no cree necesario hacer mencion, confirman de un modo no menos irrefragable la abusiva existencia de las sustituciones y renuncias; y en cuanto á las dispensas de edad y suficiencia, tan generalizadas bajo los auspicios del Consejo y de la Cámara de Castilla, las Reales cédulas

---

(1) Leyes 1.ª, tít. 12, libro 4.º del Espéculo, 1.ª, tít. 8, lib. 1.º del Fuero Real; 3.ª, tít. 19, Partida 3.ª, 1.ª, tít. 18, lib. 2.º de las ordenanzas Reales de Castilla; 11 y 12, tít. 15, libro de la N. R.

arriba transcritas, demuestran hasta qué punto y en qué términos merecieron el régio anatema.

La reseña de la antigua legislacion de Castilla, concerniente á las cualidades de los Oficiales de la fé pública, que aqui concluye, revela de un modo palmario que si las exigidas por don Alonso el Sábio hubieran bastado para formar buenos Escribanos, una vez que se les facilitaran los medios de adquirirlas y justificarlas, ninguna influencia favorable llegaron á ejercer en su suerte ni en la seguridad de los inapreciables intereses á ellos encomendados, ora por los obstáculos con que luchaban para proporcionarse la necesaria instruccion, ora por la inconducencia de los medios elegidos para patentizarla á los que debian revestirles de carácter público; ora, en fin, porque los encargados de interpretar las leyes hechas por un Rey cuya sabiduría no comprendian ni adivinaban quizá, acertaron á calificar de principal requisito el de que los aspirantes á escribanías fueran sabidores de escribir, mirando como secundarios y de escaso aprecio, los de lealtad, buena fama, probidad é inteligencia. Descúbrese tambien, sin ningun género de duda, que el exámen, el señalamiento de edad y la prueba de práctica do los futuros Escribanos, acordados mas tarde, no impidieron que se presentaran á sufrirlo personas inhábiles, gracias á la prodigalidad y poco tino con que los Monarcas, los señores jurisdiccionales y las Ciudades y Villas procedian en su nombramiento; que la muchedumbre de Escribanos por tales medios creada, recibió considerable aumento con el sistema de sustituciones y renuncias, tan perjudiciales al Estado y á los particulares; y que aquellas pruebas de idoneidad, insuficientes de suyo, fueron todavía dispensadas, en multitud de casos, por el Consejo y hasta por la Cámara de Castilla, á pesar de las leyes y Reales determinaciones que las exigian como indispensables, llegando el abuso al inconcebible estremo de obligar al señor don Felipe V á que en 1715 desaprobase pública y oficialmente «la práctica y envejecido estilo de aquellos altos cuerpos,» y al señor don Fernando VI á que declarase con toda solemnidad en 1750, que los principales inconvenientes y abusos de los Escribanos pendian de que las Justicias y algunos de los mismos Escribanos ignoraban lo que era de su obligacion. Dedúcese, por último, que para subsanar la falta de conocimientos científicos, en mal hora desdeñados, se recurrió á los escasos é inconducentes de una práctica hecha las mas veces bajo la direccion de funcionarios de muy distinta índole; práctica que no logró libertar á los Escribanos de la ignominia de recibir el libro de sus deberes al propio tiempo que el título que les autorizaba para desempeñarlos, como si no les fueran conocidos. En resúmen, Castilla presenta el triste espectáculo de una clase, en la que debian brillar la ilustracion y el órden, dominada en todo por la confusion y la ignorancia.

Del Notariado segun los fueras aragoneses.

El orígen de los Notarios del antiguo reino de Aragon se pierde en la oscuridad de los tiempos. No sería imposible, aunque sí difícil, al Colegio esponente, enunciar la forma, ó mas bien las personas á cuyo cargo estuvo el ejercicio de la fé pública en las primeras épocas de la Monarquía aragonesa; pero su propósito de circunscribirse á límites muy estrechos en esta parte de su esposicion, le obliga á no tratar ni someramente de tan intrincado punto, propio y peculiar hoy de la historia. ¡Quiera su buena suerte que aun asi esta reseña del Notariado aragonés no merezca la calificacion de estemporánea y oficiosa por parte de aquellos que desdeñando el estudio de antiguos fueros y usanzas, prefieren anatematizarlos por completo, á entresacar de sus venerandas disposiciones la parte mas sábia y aplicable á las necesidades de la moderna sociedad española! Cuando el colegio de Notarios de Zaragoza escribiese para tan desautorizados censores, diríales con el Rey Sábio de Castilla «que el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera.» Cuando como ahora el Colegio eleva su peticion á un cuerpo legislador, ilustrado é imparcial, bástale recordar antiguas disposiciones forales, y consignar los principios en que descansan.

Costumbre antigua era en Aragon, que los Jurados de las ciudades y villas pusieran Escribanos en las mismas, los cuales tuvieran escacionarias ó cajas, donde á la faz del público testificasen los actos, para cuya autorizacion se les requeria. Y era tal la condicion de estos Notarios, creados por los representantes de los pueblos, que aun cuando los Reyes nombrasen otros, segun podian, para ejercer su oficio en

toda la estension del Reino, ni estaba concedido á los mismos tener escacionarias, ni presentarse en público á testificar instrumentos (1). Pero esta costumbre, á poder de la cual se diferenciaban tan sencilla como ostensiblemente los Notarios locales de los del Reino, fué como otras desconocidas por los Monarcas, hasta que las Córtes, reunidas en Zaragoza el año 1283, se quejaron á don Pedro III, de la inobservancia, en que él, sus Jueces y Oficiales tenian varios fueros, usos, libertades y privilegios, y consiguieron que ratificara todos los de que él mismo y sus predecesores habian despejado al Reino, á los pueblos y á los ciudadanos, ligándose y ligando á sus sucesores á que los cumplieran, mediante el mas solemne y especificado juramento (2).

Antes ya de la promulgacion de este fuero, que á las claras descubre los escesos de la autoridad régia, habíase hecho otro en que comenzaron á fijarse las circunstancias que debian reunir los depositarios de la fé pública. Es el de las Córtes celebradas en Huesca por don Jaime I el año 1247, donde se acordó, que ningun ordenado in sacris pudiera testificar instrumentos públicos como Notario, ni actuar con tal carácter en los juicios «nimo ab omni juditio et credulitate paenitus espellantur;» y que si por ventura recibiese las sagradas órdenes, despues de haber comenzado á ejercer la fé pública, quedara perpétuamente privado de su oficio (3). Mas el principio verdaderamente grande, que tal fuero contiene, es el de que nadie pudiese arribar al Notariado, sin prévia justificacion de suficiencia y sin juramento de fidelidad y legalidad: «aun autem fiat srciptor publicus, juret se esse fidelem et legamen in su officio, scrutato primitus á duobus viris litteratis si erit sufficiens ad confitiendum instrumentan.»

Medio siglo mas tarde, las Córtes reunidas por don Jaime II en Zaragoza el año de 1300 determinaron, que aquellos que debian y solian poner Notarios, nombrasen en todas las ciudades, pueblos y aldeas del Reino, el número necesario para el servicio de los vecinos, atendiendo á que los nombrados pudieran mantenerse decorosamente con las utilidades de su oficio; dispusieron la formacion de un arancel de sus derechos, igual para los habitadores de los pueblos, que para los forasteros; ordenaron, que los nuevamente nombrados quedaran sujetos á justificar su legalidad y suficiencia, mediante el exámen prescrito por fuero; y pagando un tributo de respeto á los derechos adquiridos, quisieron que se conservaran los Notarios existentes á la sazon, siempre que por sus delitos no merecieran ser privados de tan honroso como importante cargo (1).

Algo mas adelante, ó sea en las Córtes habidas por don Pedro IV en Zaragoza el año 1372, se dispuso (á semejanza de lo acordado sobre otros destinos) que solo los aragoneses pudieran actuar como Notarios en los juicios (2); cuya disposicion ratificaron las Córtes celebradas en Maella en 1423, hasta el punto de declarar nulas cuantas concesiones se hicieran en contrario, y de autorizar á los particulares para resistirlas por autoridad propia sin incurrir en pena alguna (3).

Firmes los legisladores en su propósito de que los Depositarios de la fé pública no entrasen á ejercer su oficio hasta despues de acreditar legalidad y suficiencia, determinaron en las Córtes de 1461, reunidas en Calatayud, por don Juan II, que nadie pudiera ser creado Notario, «sin que al creant constase por legítima informacion, el qui quiere ser creado Notario, haya escidir edad de 20 años en escribanía de alguna cort, ó con algun buen Notario de ciudad ó villa. E que ante que pueda seyer creado, haya é seyer examinado debidament segun fuero. E que la dita informacion é examinacion haya á constar por los actos de la dita creacion (4).» Otro fuero hecho en las Córtes de Tarazona de 1495, que presidió el Rey Católico don Fernando II de Aragon, exigió que los comisarios nombrados para el exámen de los que habian de servir notarías, jurasen haberse en él lealmente, y observar lo prescrito en el de 1461 (5); y asi era, que sirviendo tal disposicion de complemento á las que, relativamente á las calidades de los Notarios se tenian dictadas, hallábase en su conjunto, no ya la enumeracion de esas cualida-

(1) Observacion 6.ª del título Interpretaciones cualiter et in quibus intelligatur privilegium generale: y 27 del título de privilegio generali.
(2) Privilegium generale aragonum.
(3) Fuero primero de Tabellionibus.

(1) Fuero de Notaris ut certus sui in cuolibet loco númerus eorundem.
(2) Fuero quod commisarii, portarii et Notarii judicaturesui aragonenses.
(3) Fuero quod extranens á Regno non possit habere officium in regno.
(4) Fuero 12 de Tabellionibus.
(5) Fuero 13 de Tabellionibus.

des, sino la seguridad de que los Depositarios de la fé reunirian las que en aquellos tiempos se conceptuaban necesarias para el buen desempeño de sus graves y delicadas obligaciones.

Pero corriendo los años, hubo de creerse que las exigidas hasta entonces no bastaban para llenar el objeto, y de aquí provino que las Córtes comenzadas el año 1547 en Monzon por el Príncipe don Felipe, Gobernador del reino de Aragon, y despues segundo Rey de este nombre en España, prohibieran espedir título de Notario á todo el que no acreditase «tener cuatro años de práctica en el oficio; los dos en actos de caja y los otros dos en lo judiciario (1);» y que las reunidas en Tarazona el año 1592 por el mismo don Felipe, siendo ya Rey de Aragon, señalaran la edad de 22 años, como indispensable para el ejercicio de la fé pública (2).

A su vez, las Córtes celebradas en Barbastro el año 1626, bajo el reinado de don Felipe III de Aragon y IV de Castilla, fundándose en que «los fueros anteriormente hechos por los Notarios Reales no se observan con la puntualidad que seria justo, y mucho mas siendo, como es, profesion de tanta confianza,» determinaron que los que se hubieren de creer tales, probasen la edad de 22 años, con acto público de fé de bautismo, sacada del libro de *Quinque libris*;» la práctica de caja y la judicial, con los mismos Notarios y Escribanos bajo cuya direccion la hubiesen hecho, y en cuya casa deberian comer y dormir durante los cuatro años señalados para adquirirla, y en su defecto con «otros Notarios ó Escribanos, personas sin escepcion, que sabiendo qué cosa es plática de Notarios, pudieran deposar de ella concluyentemente;» la calidad de cristianos, la buena fama y costumbres, con jurídica informacion de testigos; la posesion de «patrimonio suyo propio hasta en la cantidad de 300 libras jaquesas,» por igual medio, y el conocimiento del latin, por exámen hecho al tiempo de su creacion. Dispusieron tambien las Córtes de Barbastro, que no pudiera ser creado Notario Real ninguno «que hubiere tenido ó servido oficio mecánico, ó haya tenido botica ó tienda abierta por su persona (3).» Por último, las Córtes reunidas en Zaragoza el año 1678, por don Cárlos II de Aragon y de Castilla, acordaron que «en adelante, ademas de los requisitos y circunstancias dispuestas por los fueros de este reino, para haberse de crear Notarios Reales, y de la práctica dispuesta por fuero, hayan de haber practicado dos años la profesion de la procura, con Procuradores de cansídicos» y añadieron «que no quedase comprendida en esta disposicion la obligacion de comer y dormir de dichos Notarios para su creacion, respecto de la práctica de la procura de los dos años, que nuevamente se establece por este fuero, y que tampoco se comprendieran en la obligacion de comer y dormir, establecida en el fuero de 1626, los que con la buena fé de que no se habian observado estas circunstancias, habian practicado hasta entonces sin haber comido ni dormido en las casas de los Notarios, porque sin verificar que habian cumplido con dichos requisitos, habian de poder ser creados Notarios, quedando en cuanto á lo demas las sobredichas disposiciones forales en su fuerza, eficacion y valor (1).»

A contar desde la publicacion de tal fuero, último que se registra en el Código aragonés, concerniente á las cualidades de los Notarios, debian estos ser aragoneses, cristianos viejos, del estado seglar, hombres de buena fama y costumbres, no dedicados al comercio ni á servicios mecánicos, propietarios de patrimonio por valor de 300 libras jaquesas (5647 reales 2 mrs. vn.), conocedores del idioma latino y haber practicado 6 años, á saber: dos con Notarios de caja; dos con Notarios ó Escribanos judiciales, y dos con Procuradores cansídicos. Tantos y tales eran los requisitos que, *segun* los legisladores aragoneses, debian concurrir en los depositarios de la fé pública, y tan oportunas las pruebas de suficiencia á que les sujetaron con una série de disposiciones solemnes, promulgadas en el largo espacio de cuatro siglos, para desarrollar y completar el benéfico plan que iniciaron en las Córtes de 1247. Meditando sobre los fueros que, paulatina pero sucesivamente, aumentaban las pruebas de inteligencia y esperiencia (2) de los Notarios, no se sabe qué admirar mas, si la natural y perfecta union de los eslabones que á fuerza de constancia llegaron á formar la cadena de los deberes notariales, ó la sabiduría

(1) Fuero de creatione notariorum.
(2) Fuero de 1592 de creacion de Notarios.
(3) Fuero de 1626.—Creacion de Notarios.

(1) Fuero de 1678.—Número cierto de los Notarios Reales y custodia de sus notas.
(2) Fuero citado en 1678.

del principio consignado en el primero que se forjó; el exámen, al que hoy dia se recurre aun, por conceptuarle seguro crisol de la idoneidad.

No terminó aquí la obra de los legisladores aragoneses. Sentadas en los fueros que se acaban de citar las bases donde principalmente descansaba el ejercicio de la fé pública, el plan hubiera quedado incompleto, limitándolas á los requisitos ó circunstancias que debian concurrir en los Oficiales encargados de su depósito. Por eso, y al lado de aquellas acertadas leyes, se ven otras, que ora establecen con noble proligidad la forma en que habian de otorgarse los instrumentos y de establecerse las actuaciones judiciales, ora contienen la tasa ó arancel de los derechos exigibles por los Notarios, segun la índole y entidad de los actos en que tuvieren intervencion, ya adoptan medidas previsoras para evitar fraudes y falsías, ya señalan los medios de dar perpétua estabilidad á las escrituras públicas, que redargüidas de falsas, no presentan sin embargo vicio intrínseco que permita calificarles de tales (1).

Aparte de esos fueros y conspirando como ellos, á la gradual y perfecta organizacion del Notariado, existen otros en estremo importantes, por referirse á los límites de las atribuciones de cada Notario, asi como á la visita y custodia de sus notas ó protocolos. Desde luego, los locales ó de un pueblo no podian testificar en otro, sin que recayera sobre los instrumentos el sello de nulidad, y sin que amenazara á sus autores una acusacion de falsarios, mientras á los Reales era lícito ejercer libremente sus funciones en todo el Reino (1); con escepcion de su capital.

En cambio del derecho esclusivo concedido á los primeros, obligábales un fuero de las Córtes de Zaragoza de 1300, á testificar todas las escrituras para las que se les requiriera, aun cuando contuviesen actos contrarios al señor ó al Consejo del pueblo, y la obligacion se hallaba tan estrechamente impuesta, que no cumpliéndola, incurrian en suspension de oficio por un año, y si durante él testificaban algun instrumento, en privacion perpétua (2). Otro fuero de las Córtes celebradas en Monzon en 1362 por don Pedro II ordenó que los Notarios Reales espresaran en los instrumentos públicos el pueblo donde tenian fijada su residencia y que, de no hacerlo, fuesen castigados discrecionalmenle por el Juez, además de resarcir todos los daños y perjuicios á que diera lugar tal omision, cuando hubiese que recurrir á sus notas con objeto de estraer copias de los instrumentos, ó de cotejar con sus originales las anteriormente estraidas (3). Como se comprende á primera vista, bastaron los tres fueros, no ya para marcar la diferencia que separaba á los Notarios locales de los Reales ó generales, sino para deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, y para precaver los inmensos perjuicios que podian sobrevenir de ignorarse el punto donde existian las notas ó protocolos de los últimos.

Respecto de la visita de estos, es notable el fuero hecho en las Córtes de 1626, que don Felipe III reunió en Barbastro y que concluyeron en Calatayud sus tareas legislativas. En él se dispuso que el Juez ordinario de cada poblacion del reino, con uno ó dos jurados y un perito letrado ó el Notario que querrá escoger, visitará en los meses de marzo y setiembre de cada año, el protocolo de todos los Notarios de su territorio; que no haciéndolo incurrirá en pena de oficial delincuente, imponible á peticion de cualquiera persona interesada en el acto ó instrumento que estuviere defectuoso, y que no hallándolos el Juez continuados y firmados todos, segun lo dispuesto por fuero, ipso facto, condenase á los Notarios

(1) En confirmacion de lo espuesto en este párrafo pueden verse los fueros contenidos en el libro 4.° bajo los títulos De fide instrumentorum.—De Tabellionibus.—De tasatione espricturarum.—De tasatione escripturarum et instrumentorum juditialium et extra juditialium.—De tasatione procesium et escripturarum.—De salariis notariorum.—De sigillis et salariis escripturarum.—Forma para testificar los actos por los Notarios.—De adveratione instrumentorum.—Observancias 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 24 y 25 de fide instrumentorum; y 4.ª, 6.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 20, 21 y 25 do probationibus faciendis cum charta. Fuero de 1626, que en las notas se salven los sobrepuestos por los Notarios: de 1646.—Forma para testificar los difinimientos, épocas y cancelaciones.—De lo que estan obligados los Notarios á escribir de su mano en los protocolos.—De las compulsas de las escrituras y documentos, y de 1678 forma para testificar los actos por los Notarios.

(1) Observancia 11 de fide instrumentorun.

(2) Fuero 2.° de Notariis ut certus sin incuolibed loco número corundus.

(3) Fuero quod Notarei teneantur dicere et sprimere in instrumentis per esos conficiendis inqui loco sunt habitatores.

á las penas forales y en las costas y daños (1). Todavía son mas importantes los fueros de las Córtes celebradas por don Cárlos I en Monzon el año 1510, por don Felipe I en la misma villa, los de 1564 y 1585, y en Tarazona el de 1592 y por don Cárlos II en Calatayud el de 1678 (2) puesto que sobre establecer el principio de que las notas ó protocolos deben estar siempre en poder de Notarios ó del Juez, proveen del modo mas detallado á su custodia, ordenando que en las ciudades, villas, etc., donde no haya colegio de Notarios (3), las vacantes por muerte, privacion ú otra causa, se encomienden al hijo, nieto ó yerno del que los formó, si ejerce como él la fé pública; en su defecto, al Notario del pueblo donde existan las mismas, y no habiéndolos al domiciliado en el mas próximo, el cual solo tendrá su custodia hasta que haya Notario público en el de que se sacaron al nombrarle comisario, ó hasta que el hijo, nieto ó yerno del Notario muerto, privado de oficio, etc., adquiera la calidad de tal: todo con objeto de que las notas no se oculten ni pierdan, y de que cualquiera pueda haber razon de los actos que quisiera de ellas. Acompañan á tan trascendentales disposiciones, otras no menos oportunas, encaminadas á precaver las ocultaciones y estravíos, y asegurar la entrega y devolucion de los protocolos en los respectivos casos, y sirvenlas de complemento la declaracion de nulidad de las comisiones en contrario dadas, y la obligacion impuesta á los Procuradores de las universidades, de acusar como oficiales delincuentes á los funcionarios que infrinjan tales fueros.

El exámen de los hasta aqui bosquejados, y su comparacion con las leyes castellanas á que se refiere la primera parte de esta esposicion, revelan que algunos años antes de que asentara don Alfonso el Sábio las primeras bases para regularizar el ejercicio de la fé pública en sus reinos, las Córtes y los monarcas aragoneses dieron comienzo á la organizacion del Notariado, estableciendo el exámen de idoneidad que los Reyes Católicos introdujeron en Castilla siglo y medio mas tarde; y que aun hoy se reconoce como el medio mas seguro de patentizarla: que simultáneamente, con ese inapreciable requisito, exijieron otros de menor importancia, pero adecuados para el logro de su designio: que siguiendo, con la constancia propia de aragoneses, la tarea bajo tan buenos auspicios comenzada, la llevaron adelante por espacio de cuatro siglos y diéronla digno remate con los dos fueros de 1678, que asi atienden á fijar las cualidades de los depositarios de la fé pública, como á establecer su número con relacion á las necesidades de las respectivas poblaciones, y la forma en que habian de conservarse las notas ó protocolos que los contienen. Analizando tan árdua obra legislativa, lo mismo en su conjunto que en sus detalles, descúbrese un plan bien combinado y bien desenvuelto, siquiera en su desarrollo se adviertan intervalos, probablemente necesarios, quizá casuales, pero cuya verdadera causa no es posible averiguar hoy. Sujétense las leyes castellanas á un análisis semejante, y difícil será que no dé por único resultado la existencia de disposiciones incongruentes, dictadas para remediar males transitorios, ó para contrariar, (bien que sin intencion), el magnífico pensamiento del mas sábio de sus legisladores.

Empero, si el Colegio esponente cree ver marcada superioridad en los fueros de Aragon respecto de las leyes castellanas, por lo mismo que halla establecidos en los primeros medios mas á propósito para garantizar la honradez, independencia, lealtad y pericia de los Notarios, todavía cumple á su franqueza manifestar que no se escojitaron los convenientes, al menos en lo que dice relacion á la postrera cualidad ó circunstancia. El conocimiento del latin y la práctica hecha dos años con Notario de caja, otros dos con Notario judicial, y otros dos con Procurador, que formaban en Aragon toda la instruccion preparatoria para el ejercicio de la fé pública, en medio de aventajar mucho á las simples certificaciones de fidelidad y habilidad espedidas por las justicias, á la práctica durante dos años con Escribano, Abogado, Relator ó Procurador que los reemplazó, y aun á la de dos años y ejecutada precisamente con Escribano, que despues exigió el Consejo de Castilla, ofrecian, si se quiere, seguridad de que los Notarios, en el desempeño de sus nobles funciones, observarian

(1) Fuero de 1626, de los protocolos de los Notarios y sus visitas, mandado observar puntualmente en diferentes circulares de la Real Audiencia de Aragon.

(2) Fuero 15 de Tabellionibus.—Fuero de 1354, 1585, y 1592. De la provision de actas, y de 1678, número ciento de los Notarios Reales y de sus notas.

(3) En Zaragoza y en las demas ciudades del reino donde existe colegio, hay á cargo del mismo un archivo para custodiar las notas.

estrictamente las fórmulas introducidas para elevar los contratos particulares á instrumento público y para estender con solemne uniformidad las actuaciones todas de los juicios; pero ¿qué garantía presentaban de que las convenciones no encerrasen pactos ilegales ó fraudulentos, ni de que las diligencias judiciales contuvieran todo lo que la ley demandaba, y solo lo que, segun ella, debia consignarse en el proceso? ¿Cuántos Notarios acertarian á esplicar los motivos, por los que daban cabida á unas cáulsulas en los contratos, á una frase en las diligencias judiciales, y las causas por las que omitian otras, ora necesarias, ora redundantes, como algunas de las insertas? En vano se reclamará esta razon de ciencia á personas, que, sin saludarla sino en su parte de aplicacion práctica (casi siempre viciosa por rutinaria), no podian elevarse á sus verdaderos principios ni darles el oportuno desenvolvimiento.

La instruccion científica, por tanto, era incompleta en Aragon como en Castilla, y ese defecto comun á las leyes de entrambos Reinos, provino, á no dudar, del equivocado concepto de que, á los Notarios solo incumbia sellar con el emblema de nuestra redencion todos los actos judiciales y estrajudiciales, para cuya perpétua validez se consideraba necesaria la interposicion de la fé pública, con él dignamente representada. Hoy, que se comprende mejor la importancia de tales funcionarios, merced á los adelantos obtenidos en todos los ramos del saber humano; hoy, que se cultiva la ciencia del derecho con absoluta separacion de otras, que antes fueron sus ineludibles compañeras; hoy, en fin, que la razon y la filosofía han acertado á mejorar su estudio, introduciendo divisiones y subdivisiones, adaptables á los diversos órdenes de personas que entienden en la clasificacion de lo justo y de lo injusto, el Notario no puede ser ya lo que fué, ni aspirar á tan honroso título con los insuficientes requisitos que antes se le exigian; pruebas de tal verdad podria aducir ahora el Colegio de Notarios de Zaragoza, invocando, entre otros testimonios, el de sus propios estatutos, donde se encuentra iniciada; pero el buen órden exije que las reserve para la última parte de esta esposicion, donde ocuparán lugar oportuno.

Estado actual del Notariado en España.

Hasta despues de terminada la guerra que las Casas de Borbon y Austria, sostuvieron al fallecimiento de don Cárlos II para sucederle en el trono, Aragon conservó grande parte de los fueros á que en otro tiempo debiera su bienestar y prepotencia. Empero una vez decidida por las armas aquella cuestion de derecho público, y asegurada la Corona Real en las sienes de don Felipe V, apresuróse á privar á los aragoneses de los derechos que todavía les restaban de su antigua organizacion política, judicial y económica, y aun del privado cercenó todo lo que directa ó indirectamente pudiera afectar á sus intereses, á los del fisco y al ejercicio del poder absoluto. Equiparados los aragoneses desde entonces á los demás súbditos del Monarca de Castilla, las Reales cédulas y disposiciones allí vigentes sobre materias de público interés, hubieron de marcarles la línea de conducta en todo cuanto les atañia. El Notariado aragonés por consecuencia fundióse con el castellano, sin mas escepcion que la relativa al colegio de Zaragoza, á quien asistian poderosas razones para no verificarla; y sobre los fueros que de un modo tan completo organizaran el ejercicio de la fé pública, alzáronse las leyes de Castilla, con todos sus inconvenientes y desventajas.

Parecia natural que un estado de cosas tan violento é insostenible, cesara pronto en virtud de resoluciones superiores, donde hallasen cabida los antiguos preceptos, cuya bondad garantizase la esperiencia, á la vez que los principios de la época, sancionados por el comun asentimiento; mas, contra toda esperanza, dejáronse correr los años y fenecer el siglo, sin que la legislacion heterogénea, multiforme é inconciliable de los castellanos, fuera reemplazada con otra sencilla, metódica y de fácil aplicacion. Las únicas novedades introducidas en tan grave negocio, durante el primer tercio de la centuria actual, no tanto se deben á consideraciones científicas, como al natural desarrollo de un principio político en su esencia, el de centralizar en el Monarca el ejercicio de toda jurisdiccion; él indujo á las célebres Córtes de Cádiz á promulgar el decreto de 6 de agosto de 1811; él impulsó al señor don Fernando VII, despues de restablecido en la plenitud de su poder absoluto, á dictar la Real cédula de 15 de setiembre de 1814, ratificando la abolicion de todos los derechos que de aquella emanaban; y él produjo en la época constitucional del 1820 al 1823 otras disposiciones legislativas, con igual tendencia y

objeto. A poder de tan repetidas como oportunas providencias, los señores y las municipalidades que ejercian jurisdiccion en ciertos territorios, perdieron, entre otras prerogativas, la de crear Escribanos, y se atajaron en algun modo los daños nacidos de su misma muchedumbre, y cuya estirpacion en vano se procurara, con la prohibicion parcial de nombrarlos, acordada en 1503 por los Reyes Católicos, con las suspensiones prescritas por don Felipe IV en 1623, 1632 y 1639, y con la reduccion de su número, en Mallorca, Navarra y Madrid, establecida por el señor don Cárlos III en 1766, 1770 y 1783.

Al terminar el primer tercio del siglo actual, sobrevino la muerte del señor don Fernando VII, y asi como su último suspiro fué la llamada de guerra para los defensores del Gobierno despótico y los adalides del representativo, sirvió tambien para iniciar una época de mejoras políticas, judiciales y administrativas. Mientras los sangrientos combates arrebataban la vida á multitud de españoles, su legítima Reina, con el ausilio de consejeros ilustrados, y con el concurso de los representantes del pais, pugnaba por hacerle entrar en las vias del progreso material y científico, y con tal designio acordábanse disposiciones utilísimas, entre las cuales merecen especial mencion el Real decreto de 21 de abril de 1834, por el que se centralizó la administracion de justicia, durante la primera instancia, en Jueces letrados, agenos á todo otro cargo, y se inhibió de ella á los Alcaldes legos, fuera de pocos y contados casos, que mas tarde especificó el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835; la Real órden de 7 de octubre siguiente, sobre atribuciones de los Escribanos numerarios; los Reales decretos de 30 de agosto de 1836; las leyes de 27 de enero y 2 de febrero de 1837, en que se restablecieron varias de las anteriores épocas constitucionales, relativas tambien á derechos jurisdiccionales y á la administracion de justicia; el de 8 de marzo del primer año, y la ley de 29 de julio de 1837, por las que se suprimieron las comunidades religiosas de ambos sexos en todo el reino, y se adjudicaron al Estado cuantos bienes, rentas, derechos y acciones le correspondian; la Real órden de 21 de octubre de 1836, en la que se dispuso que los Escribanos remitieran cada año á los Regentes de las Audiencias, testimonio del índice de las escrituras notificadas en el anterior; las de 1.° de mayo de 1837 y 26 de octubre de 1839, mediante las cuales se estableció la forma de proveer las escribanías correspondientes al Tribunal y Maestrazgo de las antiguas órdenes militares ó incorporadas ya á la nacion; la de 12 de mayo de 1837, publicada en 11, y la órden de la regencia provisional del reino de 4 de diciembre de 1840 sobre los derechos de los receptores, suprimidos por Real decreto de 25 de diciembre de 1835, y las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840, en que para la obtencion de procuras, escribanías de cámara y demás oficios enagenados, se mandó dar preferencia á los que fueron dueños de ellos, hasta que pudiesen obtener del Estado la debida indemnizacion.

Todas estas disposiciones y otras muchas que pudieran citarse, tendian ya á reintegrar á la corona de jurisdiccion por tantos y tan diversos títulos mermada, ya á devolverle la propiedad de los oficios públicos enagenados con mas profusion que cordura, ya á reprimir los abusos de sus dueños ó poseedores, mientras llegaba el anhelado dia de la indemnizacion y consiguiente recuperacion de los mismos. Dióse principio á tan árdua empresa haciendo recobrar al Monarca todos los atributos jurisdiccionales, avánzose en ella incorporando al Estado los cuantiosos derechos que relativamente á tales oficios tenian el clero regular, las antiguas órdenes militares, y otras corporaciones, y se ideó un medio de mantener dentro de ciertos límites las pretensiones de los particulares, hasta que se les pudiera espropiar con justicia.

Otra mira encerraban á la vez las citadas disposicions legislativas; la de regularizar el ejercicio de la fé pública, deslindando, siquiera fuese provisionalmente, las atribuciones respectivas de los Oficiales que lo tenian á su cargo. Era esto tanto mas preciso, cuanto que entonces, como ahora, unos mismos funcionarios autorizaban con su intervencion las últimas voluntades y los contratos particulares, é interponian su carácter público en los juicios para dar mayor autenticidad á las actuaciones y fallos. La necesidad de fijar las clases de tales funcionarios, asi como sus derechos y obligaciones, impulsó al Gobierno de S. M. á crear en 19 de noviembre de 1834 una comision régia, la cual se dedicó desde luego á reunir da-

los, reclamando informes detallados á las Audiencias y exigiendo noticias del Ministerio de Hacienda relativamente á los oficios enagenados por la Corona. Una vez recibidos aquellos informes, observóse grande discordancia sobre puntos de vital interés, y esta, y la inmensa dificultad que las dependencias de la Hacienda hallaron para satisfacer los justos deseos de la comision, vinieron á demostrar una vez mas, cuán desordenado andaba todo lo concerniente á la institucion objeto de la reforma.

Emprendióla, sin embargo, la comision, y en 15 de junio de 1838, presentó al Gobierno un proyecto de ley, donde comenzó reduciendo las clases de Oficiales de la fé pública á cuatro: Escribanos de Cámara del Tribnnal Supremo, Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores, especiales de la córte y de la península é islas adyacentes, Escribanos de los Juzgados de primera instancia y especiales del reino é islas adyacentes, y Notarios del reino. Consignó, como requisitos indispensables para obtener Escribanías ó Notarías la edad de 25 años, buena forma y carácter de letra, escribir con soltura y con buena ortografía, haber estudiado, al menos, la gramática castellana y adquirido práctica por tres años en el Colegio de Escribanos de la respectiva capital, si le hubiere, y en caso de no haberlo, en la asistencia continua de igual número de años en el bufete de un Escribano de Juzgado ó Notario del reino, asignado á la misma provincia, segun fuera la clase de Escribanía á que aspirase; buena conducta moral y política, no tener nota vil ó infamante ni haberla tenido sus padres ó abuelos paternos ni maternos; haber sido aprobado en el exámen que ante el Colegio deberia sufrir por espacio de una hora, cuando menos, y en el que durante media hora se haria despues por las Audiencias del territorio.

Siguió luego la comision, fijando el número de Notarios con relacion al de vecinos, estableciendo la forma en que habian de testificar los instrumentos y protocolizarlos, las solemnidades con que se debian recoger y depositar los protocolos de notarías vacantes en los archivos de los respectivos Ayuntamientos, y dando oportunas instrucciones tomadas en su mayor parte de las leyes de Castilla. Fija la comision en su idea de amalgamar las funciones notariales con las judiciales, quiso formar un solo cuerpo con los Notarios y los Escribanos (no obstante la diversa índole de sus cargos, por ella reconocida al clasificarles), y al efecto escogitó crear Colegios en las capitales donde hubiera Audiencia, y á los que pertenecieran todos los Oficiales de la fé pública, residentes en su territorio, y previno se redactaran estatutos, para detallar las formalidades de ingreso en los mismos, su administracion y economía interior, sus juntas, atribuciones, prerogativas, enseñanza de práctica, archivos, fondos, sellos y todo lo demas conveniente para su buen régimen, utilidad y permanencia. Por último, en varios artículos adicionales propuso la comision los medios de incorporar y consumir lenta y gradualmente los oficios de la fé pública enagenados, y fijó las bases de la incorporacion, espresando «que se haría prévio pago á sus dueños del valor de las escribanías en dinero efectivo á justa tasacion, con arreglo al espíritu de la ley de 17 de julio de 1836.»

Al terminar esta rápida ojeada sobre el primer proyecto de la reforma general, que acertó á formularse despues de siglo y medio de inaccion, lícito será al colegio de Zaragoza asegurar, que ni correspondió á las esperanzas que su larga y laboriosa confeccion infundiera, ni satisfizo las necesidades de la clase, á la que debia dar vida, ilustracion é independencia.

Desprestigiados en lo general los Depositarios de la fé pública por causas que sería pródigo enumerar, importaba en gran manera dotarles de mejores condiciones morales y científicas, si habian de salir del estado de postracion y abatimiento en que se hallaban. Para lograr este designio, no eran, á la verdad, medios muy adecuados, el conocimiento de la gramática castellana, la pericia en escribir, una práctica, hecha por tres años con Depositarios de la fé pública, y buena justificacion de conducta moral y política, pues por grande valor que quiera atribuirse en semejantes cualidades, siempre aparecerá en último resultado, que eran las mismas exijidas, seis siglos mas atrás, por don Alonso el Sábio. Por eso, no es posible conceder su oportunidad en la época en que se reproducian con otros nombres, á no suponer que la ciencia del derecho no habia alcanzado ningun adelanto á aquel largo periodo; ni cabia amoldar á tan exiguas proporciones, una institucion grande en su origen y de la que depende el bien y el mal de las familias. Algo mas demandaban la necesidad de regenerar á los Notarios, y el exacto conoci-

miento de su importancia, inoculado en la sociedad de aquellos tiempos. Tal vez porque el trabajo de la comision adolecía de tan grave defecto, no llegó á discutirse en los cuerpos colegisladores; y tal vez ese proyecto tan poco conforme con las ideas científicas que comenban á enseñorearse de la tribuna y del foro, de las aulas y de la prensa, fué una rémora para el definitivo arreglo del Notariado.

Por la misma época, ó algo despues, se ideó y llevó á cabo la refundicion de las antiguas carreras de leyes y cánones en una facultad denominada de jurisprudencia (1). Uno de los funcionarios que trabajaron en ella (2), insertó en el *Boletin Oficial de instruccion pública*, correspondiente al 15 de setiembre de 1842, un estenso y bien redactado artículo sobre los objetos ó necesidades que la nueva carrera debia satisfacer, y señalaba como primero el de poner al alcance del mayor número posible, lo que está mandado, el derecho constituido, lo que obliga á todos y lo que á todos puede importar mucho saber en mil circunstancias de la vida social; en una palabra, las reglas prescritas, ó en uso en el suelo ó pais que ocupamos, para entenderse los hombres en sus diversos tratos con otros, y en el manejo de sus propios intereses. Y luego añade: «el estudio de esta primera parte de la ciencia de la legislacion, convendria que todo hombre lo hiciese; mas no siendo esto posible, debe facilitarse por lo menos al gran número de personas dedicadas á dirigir en los asuntos civiles á sus conciudadanos: a estas clases pertenecen los Abogados, Escribanos, Procuradores y Agentes de negocios.» Tal era tambien, en resúmen, el juicio de todos los hombres ilustrados y pensadores, y hasta el de muchas personas profanas á los estudios académicos, para quienes el ejercicio de la fé pública exigia mayores conocimientos científicos que los que pueden adquirirse con la práctica hecha en los bufetes de Escribanos. Sin embargo, el Gobierno hubo de mirar la cuestion bajo otro aspecto, y nada dispuso en el decreto de refundicion, acerca de aquellos mal apreciados funcionarios.

Continuaron, pues, en la precaria situacion anterior, y muchos aspirantes en la imposibilidad de tocar la meta de sus deseos, gracias al desacertado sistema de adjudicar en subasta las Escribanias y Notarías de reinos, que se resucitó por el Ministerio de Hacienda, en 9 de octubre de 1838, que el de Gracia y Justicia sancionó en 18 de los mismos meses y año, y en 8 de junio de 1841, y al cual se debe gran parte de los males, que agovia á la institucion y á sns individuos (1).

Mas como el hombre camina hácia la perfectibilidad por una ley inherente á su naturaleza y destiuo; como nada en lo humano puede impedir el libre vuelo á las ideas, y como de su repetida emision, nace el convencimiento, cuando tienden á realizar los fines del eterno Hacedor, llegó un dia, en que reconociendo y proclamando la importancia de las funciones notariales, se fijaron las circunstancias necesarias para desempeñarlas, no ya bajo la perjudicial impresion de leyes antiguas, sino á merced de la benéfica influencia que los adelantos en la ciencia del derecho debian naturalmente ejercer. Esta trascendental reforma tuvo lugar en 13 de abril de 1844, mediante un Real decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, don Luis Mayans, y cuya parte espositiva está en razon inversa de su mérito é importancia. ¡Tan y tan general era el convencimiento de la doctrina en él consignada, que no habia menester estremas demostraciones!

«Teniendo en consideracion (dice S. M. en el preámbulo del decreto) las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia, y la conveniencia, y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar, etc.» La parte dispositiva manda establecer en las capitales donde residen las Audiencias, una cátedra para la enseñanza de los que se dediquen á la carrera de Escribanos y Notarios; previene que regenten las cátedras, Abogados incorporados en algun colegio; que los años escolásticos sean dos, en

(1) Real decreto de 1.° de octubre de 1842.

(2) Don Javier de Quinto, oficial del negociado de nstruccion pública en el Ministerio de la Gobernaon.

(1) El verdadero autor de este sistema, no fué el Gobierno de S. M., sino la comision del Real valimiento, que acertó á establecerle contra lo prevenido en la Real resolucion de 9 de diciembre de 1830; ¡y asi es, que el Sr. don Fernando VII, por Real órden de 10 de agosto de 1831, á la vez que lo anatematizó y prohibió su observancia, se dignó declarar que la provision, nombramiento y propuesta de todos los oficios de Justicia, eran de la Cámra.

que se cursarán toda la parte de derecho civil español que tiene relacion con el oficio de Escribano, la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y el otorgamiento de documentos públicos; que para matricularse en esta enseñanza, se sujeten los aspirantes á exámen de gramática castellana y aritmética; que al fin de cada curso se celebren exámenes generales ante las Juntas gubernativas de las Audiencias para la aprobacion ó reprobacion de los cursantes; que en lo sucesivo nadie pueda obtener título de Escribano ó de Notario de Reinos, sin acreditar la aprobacion de aquellos dos años académicos, y la práctica por espacio de uno completo, posterior á ellos, en el oficio de un Escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase; y manda, por último, que los aspirantes hagan constar las demás cualidades que las órdenes vigentes exigian.

Poniendo en parangon este Real decreto con las leyes y resoluciones que rijieran en Aragon y Castilla, obsérvanse antepuestos en él los conocimientos teóricos á los prácticos, en que esclusivamente cifraban aquellos la suficiencia de los depositarios de la fé pública: hállanse reducidos los últimos á mucho menos espacio que los primeros, sin duda porque se les considera no mas que como aplicacion de la parte especulativa de la ciencia; mírase la profesion del Notario elevada al rango que la corresponde, descúbrese, en fin, el predominio de la inteligencia cultivada por el estudio, sobre las efímeras tareas de la imaginacion y la memoria. La obra, sin embargo, no es completa: su mismo autor, despues de reconocer «que la legislacion relativa á los Escribanos y Notarios, exije una profunda y radical reforma,» añade, que «no ha llegado el momento oportuno de emprenderla,» y funda su proyecto en qué «urge adoptar por lo menos algunas necesarias alteraciones que al paso que produzcan desde luego notorio beneficio público, preparen el camino al definitivo arreglo de la espresada clase (1).»

Hay, por tanto, que juzgar el decreto, no con relacion á la amplitud ó estrechez de la reforma en el mismo indicada, sino con arreglo á las pretensiones del que la ideó; y procediendo de esta suerte, el crítico mas severo debe bajar la frente y felicitarse por el triunfo de la ciencia, como quiera que no vea de todo punto desenvueltos sus principios, ni aplicadas en toda su estension las mas beneficiosas doctrinas. Aun asi, el Real decreto de 1844 inauguró una era de prosperidad para la abatida clase de los depositarios de la fé pública, y cuando catorce años de esperiencia han colocado su favorable influjo fuera del terreno de la duda, inútil es detenerse á demostrar los bienes que produjera y produce todavía, no obstante la coexistencia de otras disposiciones, que, ó le contrarian, ó, por lo menos, están en desacuerdo con las bases.

El Notariado español segun debe ser.

Al emprender esta última parte de su trabajo, el Colegio esponente debe protestar contra toda idea, que tienda á tacharle de osado ó de presuntuoso; que ni revela osadía la franca manifestacion de un pensamiento favorable á la clase de Notarios y á la sociedad española, ni puede hallarse presuncion en el hecho de elevar al Senado las lecciones de la esperiencia sobre negocio de tamaño interés.

Pudiera comenzar el Colegio analizando y comparando los proyectos de reforma publicados en los trece últimos años para deducir cómo de uno á otro se ganó terreno en el campo de la ciencia: mas semejante tarea, sobre innecesaria, llegaría á dar á su escrito una estension inoportuna, y conduciria poco al objeto que con él se propone. De aqui que adopte por punto de partida el leido por el señor Ministro de Gracia y Justicia al Congreso de señores Diputados en la sesion de 11 de febrero del corriente año, que no es sino una reproduccion del presentado en la anterior legislatura, bien que con algunas alteraciones.

Sus tres primeras bases declaran que solo el Gobierno proveerá las Notarías, y esplican el pensamiento de devolver á la nacion todos los oficios de la fé pública no revertidos ni suprimidos; pero indemnizando á sus dueños del precio de egresion, suplemento y valimiento. La primera declaracion no ha sido ni ha podido ser por nadie combatida, ya que nadie pone en duda tampoco la conveniencia, ó, mejor dicho, la legalidad de que el Gobierno provea estos cargos, como los demás que tienen por objeto el servicio público.

En cambio se ha impugnado ante el Con-

(1) Esposicion que precede al Real decreto de 15 de abril de 1844.

greso, si no el pensamiento de devolverlos á la nacion, al menos la forma de ejecutarlo, no contribuyendo poco al efecto el tipo establecido por la comision de aquel alto cuerpo para graduar el tipo de egresion. Varios señores Diputados, creyendo que el triplo del valimiento no representaria en muchos casos el verdadero, porque para fijarlo tuvo presente la Real pragmática de 1799 el valor de los oficios en tal época, mas bien que el que su enagenacion produjera, han calificado el proyecto de injusto, y deducido, que pues de valores se trataba, era indispensable arreglar la indemnizacion al valor que los oficios tienen en nuestros dias, y verificarla conforme á las prescripciones del derecho comun, siquiere á la ley de 17 de julio de 1836. Alarmados otros con el gravámen que tal sistema ocasionaria al Erario, y en último resultado á los pueblos, han dicho que la ley de 1836 no podia aplicarse á unas adquisiciones cuyo orígen, sobre vicioso, no atribuia á los adquirentes una ilimitada propiedad, tanto mas, cuanto que algunos, lejos de presentar título justificativo de ella, habrian de legitimarla con una larguísima posesion... Al Colegio de Zaragoza no incumbe determinar cuál de las dos opiniones descansa en principios mas legales, ni su modesto carácter de recurrente le consentiria emitir juicio alguno sobre tan importante é intrincada materia, aun cuando la resolucion definitiva afectara de lleno á sus intereses. Afortunadamente se ve colocado fuera de esta situacion, toda vez que ni los privilegios ó concesiones Reales que posee exigieron de su parte sacrificios pecuniarios, ni halla puesto en duda por ninguno de los oradores su derecho á reclamar su indemnizacion del valimiento que por ellos satisfizo, y cuyo reintegro dispone el proyecto de ley.

Mas por lo mismo que puede hablar en la cuestion con la imparcialidad de aquel á quien no afecta, séale lícito esponer, que hallándose íntima é imprescindiblemente relacionada con la incorporacion de los demas oficios enagenados que no conciernen al depósito de la fé pública, parecia mas natural, mas espedito, resolverla en una ley general, cuyos diversos artículos abarcaran todas las enagenaciones, que circunscribir la resolucion á cierto número de casos, ni idénticos en su orígen, ni iguales siquiera en sus consecuencias. Asi, y solo asi, quedaria fijada de un modo definitivo esa antigua y nunca resuelta cuestion de las incorporaciones y reversiones, y dejarian de invocarse como antecedentes para decidirla la Real pragmática de 6 de noviembre de 1799, la Real órden de 30 de enero de 1816 y las Reales cédulas de 11 de noviembre del mismo año, de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819, cuyo objeto no tanto fué establecer reglas para lograrlas, como someter á una pesquisa gubernativa las egresiones de la Corona, purgar las que aparecian viciosas con el pago del suplemento, robustecer con el del valimiento las que resultaban legítimas, abrir á los poseedores, con los tanteos vitalicios, un medio de asegararse en su tenencia; y proporcionar en fin al Erario, con la esaccion de tales sumas, los fondos de que á la sazon carecia. Asi dejaria de buscarse tambien en la ley del Notariado una base adaptable á la indemnizacion de los dueños de oficios de otras clases, cuando quizá su diversa índole reclame alteraria en ella establecida, y asi no podria ponerse en parangon el actual proyecto con el de la comision régia creada en 1834, sin encontrarse mejor garantidos é indemnizados los derechos de los particulares en el arreglo que esta formuló, que en el que se somete á la aprobacion de las Córtes 14 años despues, cuando por todas partes se proclama el respeto al derecho de propiedad, y se escojitan medios para guardarle incólume.

En la base cuarta consignó el Gobierno la incompatibilidad del oficio del Notario con todo cargo no político, y con toda profesion ó empleo público, judicial ó administrativo, dentro del distrito de la Notaría, asi como con la Contaduría de hipotecas. La comision del Congreso de señores Diputados ha prohibido al Notario ejercer todo cargo, profesion ó empleo público, de cualquiera órden ó naturaleza que sea, dentro del distrito de la Notaría, ó que le obligue á residir fuera de ella. Comparado el espíritu de una y otra disposicion, al punto se descubre que es el mismo, el de circunscribir al Notario á que atestigüe en forma fehaciente las obligaciones, voluntades y derechos individuales; pero al propio tiempo se observa llevada mas al estremo la idea en el dictámen de la comision que en el del Gobierno. La cuestion que de aquí surge, es importantísima, porque sobre afectar los derechos de una clase, digna siempre de consideracion, lastima los de sus individuos, y puede inducir graves perjuicios a

cuerpo social. Enhorabuena que la ley proiva al Notario del desempeño de empleos de la Administracion activa, porque mal se pueden avenir sus casi incesantes obligaciones, con el tranquilo é imparcial ejercicio de la fé pública; enhorabuena le separe de todos los demas destinos, ya que los deberes á ellos inherentes y su carácter de retribuidos, desdicen la independencia con que debe vivir y obrar entre sus conciudadanos; mas ¿por qué le ha de privar de los que sobre tener analogía con su profesion, pueden servir de premio á los merecimientos ó de alivio á la ancianidad? ¿Qué incompatibilidad fundada puede reconocerse entre el oficio de Notario y el cargo de Bibliotecario ó de Archivero?

Aun supuesta esa incompatibilidad respecto de las contadurías de Hipotecas, ¿qué inconveniente habria en reservarlas para jubilacion de los Notarios mas beneméritos? Una esperiencia, tan larga como honrosa para la clase, ha demostrado ya cuanta afinidad existe entre las funciones del que testifica y del que registra, compendiando lo testificado, y esa misma esperiencia ha venido á descubrir cuánto ganan los registros en seguridad y en reserva, hallándose bajo la salvaguardia de un depositario de la fé pública. ¿Por qué hoy se pretende despojarles de ella? Ninguna razon espresa el proyecto para el arreglo del Notariado; pero harto indica su silencio que los oficios de hipotecas van á cambiar de servidores y á sufrir trasformaciones esenciales, en las que quizá el bien público salga tan ganancioso como se pregona al defenderlas.

Si de estos, que propiamente pueden llamarse empleos ó destinos de la nacion, pasa el Colegio á discurrir sobre los cargos que nuestros padres denominaban de república y sobre los demás gratuitos como ellos, nuevas y poderosas razones le convencen de que no son incompatibles con las funciones notariales. El Notario, antes que todo, es ciudadano español y vecino de una poblacion: suele ser padre de familias; puede tener propiedad ó dedicarse á operaciones lucrativas, ni prohibidas ni repugnantes á su carácter de Oficial público: siendo y pudiendo ser todo esto, ¿con qué título justo se le privaria de los derechos con que la Constitucion y las leyes le han revestido de antemano? ¿Acaso el Notario, por serlo, está imposibilitado de prestar servicios importantes á su pais en las Corporaciones de orígen popular, en las Juntas de beneficencia, de estadística, de sanidad, de instruccion pública y en tantas otras como las necesidades del Estado obligan á crear todos los dias? No: antes la carrera científica que siguió y su posicion social auguran felizmente de su entrada en esas juntas, en los Ayuntamientos, en las Diputaciones provinciales y hasta en el Congreso de señores Diputados. El único inconveniente que puede ofrecerse, es el de que su eleccion para determinados cargos, y en especial para municipales, le obligue á contraer compromisos ú origine enemistades que mas tarde refluyan en su descrédito como Oficial público y rebajen la consideracion é independencia de que debe gozar siempre entre sus convecinos; mas este inconveniente tiene mucho de imaginario, como que se funda en un pasado que desaparece de nuestra vista con la rapidez de un buque impelido por el vapor.

Acostumbrados todavía á la desconsoladora perspectiva de Notarios, que ya reciben un testamento, ya actuan en un juicio, donde se disputa sobre la validez de otro autorizado tambien por ellos, que ora testifican una capitulacion matrimonial y se mezclan en los banquetes y funciones con que suelen celebrarse tales acontecimientos, ora asisten á Alcaldes legos en levantamiento de cadáveres en sumarios sobre delitos atroces y en la prision de los presuntos reos; que asi intervienen en un contrato de venta por valor considerable, como en diligencias de ejecucion ó de apremio, en que se embarga el mezquino ajuar de un menestral ó de un artesano, sin que el súbito cambio de funciones ni la imprevista transicion de unas escenas á otras turbe su habitual impasibilidad, ni aun refleje en su semblante las contrapuestas sensaciones que deben producir en el espíritu; apenas comprendemos que un depositario de la fé pública acierte á desempeñar cargos políticos ó filantrópicos con el noble desinterés y energía que casi todos ellos demandan. Pero si, apartando la vista de tan repugnante espectáculo (producto de las malas condiciones en que los Notarios y Escribanos se hallan), las fijamos en el lisonjero porvenir que les aguarda, y cuyo cambio se viene preparando de algunos años atrás, no será difícil, antes podremos concebir sin obstáculo, que los Notarios lleguen á desempeñar un papel importante en la gobernacion de los pueblos, y que la maléfica influencia de que el vulgo les juzga rodeados ceda el lugar á la

consideracion y respeto que acompañan siempre al ejercicio de las virtudes cívicas.

Y este resultado tan consolador para la clase, tan halagüeño para los particulares, lejos de ser una quimera, tiene que convertirse pronto en realidad provechosa, si con el planteamiento de la reforma que hoy se agita, coincide la asignacion de distritos con las circunstancias enumeradas en la base quinta del proyecto, pues alli donde se reunen todas, el Notario no solo podrá subvenir á su decorosa subsistencia, sino elevarse dentro de la esfera moral sobre la generalidad de sus conciudadanos. Cuando haya llegado á este satisfactorio término; cuando con los ahorros de una prudente economía logre adquirir arraigo en el pais; cuando la regularidad de sus costumbres públicas y privadas le haya conquistado aquel poderoso ascendiente, entonces comenzará su mision de consejero ilustrado y consultor estrajudicial de sus convecinos, á que el Gobierno de S. M. le llama en la esposicion que precede al proyecto de reforma. Entonces podrá ejercer tambien su desinteresada y eficaz influencia dentro del municipio, para estirpar abusos añejos, para poner fin á las divisiones y parcialidades, para introducir hábitos de legalidad y tolerancia, y para mejorar la administracion local bajo todos sus aspectos. Algo mas tarde, la provincia y el distrito electoral podrán hallar en él un digno representante de sus intereses en la Diputacion y en el Congreso; y si por ventura el Notario ha menester de sus luces y esperiencia, él podrá prestarles tambien los servicios que en vano reclamarian de sus individuos si se les condenara al aislamiento que la Cámara popular acaba de prescribirles.

El Colegio esponente puede hablar sobre las bases 4.ª y 5.ª, con tanta mayor imparcialidad, cuanto que sus observaciones llevan la sancion de una esperiencia secular y no interrumpida. Desde que el Colegio y Jurados de la ciudad de Zaragoza, á quienes debe su creacion, le dieron en 1295 las primeras ordenanzas, hasta los tiempos mas modernos, el Colegio ha ofrecido constantes ejemplos de Notarios leales, ilustrados y dignos entre los dignos. Asi se les ha visto y se les ve todavía, dueños de los secretos mas graves, árbitros de la suerte de muchas familias, y celosos protectores del ignorante y del desvalido. Y no es, que los individuos del Colegio, con sus particulares virtudes, se hayan encumbrado á ese magisterio de confianza y honor (que entonces, los que hoy le componen, callaran ántes que entonar en vergonzoso coro una alabanza) sino que toda la gloria del hecho recae sobre los sábios Jurados y Monarcas que fijaran sus derechos y obligaciones. Al tino con que exigian para el ingreso de los estraños en el Colegio la edad de 25 años, la probidad intachable, la residencia en Zaragoza con dos años de antelacion, una práctica no interrumpida con Notario de caja por espacio de tres años, y dos con Escribano de la Córte, del Justicia ó de otro tribunal, y un patrimonio propio y libre de gravámenes, por valor de ochenta mil sueldos (75.294 rs. 4 mrs. vn.), y para el de los hijos ó nietos de Notarios colegiales, los mismos requisitos, aunque disminuida la edad en tres años, la práctica de caja en uno, en otro la residencia en la capital del Reino, y en cuarenta mil sueldos el valor del patrimonio, se debe indudablemente la distinta posicion, que, respecto de los demas Notarios, han ocupado y ocupan los del número y caja de la ciudad siempre heróica. Sin embargo, todos aquellos requisitos, con ser tan importantes, no hubieran bastado á alcanzarles la antigua é indisputable reputacion de que gozan, á no mediar el Real privilegio de 7 de enero de 1302 otorgado por don Jaime II, confirmado por don Pedro IV en 1336 y 1367, y por don Alfonso V en 1428, en el que se prohibió á los Notarios Reales que viviesen en Zaragoza, testificar actos sino en las causas y contratos comenzados fuera de la ciudad y sus términos; los acuerdos de sus Jurados y Concejo de 1317 y 1320, mediante los cuales redujeron el número de Notarios de caja á cuarenta, obligándose á no aumentarle, y facultaron al Colegio para hacer ordenanzas; la Real aprobacion del mismo don Jaime, que recayó en octubre de 1320, sobre el acuerdo de 8 de junio anterior; la de la carta de Hermandad y ordinarios del Colegio, que don Alonso IV concediera en enero de 1328; y sobre todo la confirmacion y ampliacion de aquel privilegio que don Juan II se dignó otorgar en 1464, los estatutos del Concejo Zaragozano de 1466 y 1467, acordados para llevarle á ejecucion, y la postrera Real cédula confirmatoria de don Fernando II en 1510. Porque si es cierto, que con arreglo á antiquísima costumbre, los Jurados de Zaragoza venian creando Notarios

para testificar en la ciudad, sus barrios y términos; que el fuero hecho en las Córtes de 1300 habia prevenido que aquellos que debian y solian poner Notarios, nombraran en todas las poblaciones del Reino, los que bastasen para las necesidades de sus vecinos; y que otra costumbre no menos antigua, prohibia á los Notarios Reales autorizar instrumentos ó contratos en la capital del mismo (1), no lo es menos, que tadavía faltaba enumerar precisa y claramente los actos, en que tales Notarios podian poner el sello de la fé pública dentro de Zaragoza, sus barrios y términos, así como establecer el valor legal de los que en contrario autorizasen, y las penas en que, haciéndolo incurrian. Esta necesidad, tanto mas sentida, cuanto eran mas reiteradas y pertinaces las instrucciones de los Notarios Reales, quedó satisfecha con la confirmacion y ampliacion del primitivo privilegio por los señores Reyes don Juan II y don Fernando II, puesto que desde entonces no quedó duda de que aquellos solo podian testificar poderes, íntimas y actos judiciales, presentaciones y requestas desnudas, así como de que eran nulos de todos los demas que, fuera de ellos testificaran, y de que las contravenciones traian consigo la privacion perpétua de oficio.

Para el Colegio esponente, la costumbre y privilegios que acaba de mencionar, resolvieron esa cuestion, que hoy se complace en ver resuelta por medio de la base 4.ª del proyecto de reforma; esto es, la incompatibilidad del ejercicio de la fé pública entre los actos judiciales y los de protocolos. Cualesquiera que fuesen las causas, por las que llegaran á reunirse en un solo funcionario atribuciones de tan diversa índole, parécele que su simultáneo desempeño, ademas de ofrecer dificultades insuperables á veces, minó primero sordamente, y derrumbó despues el pedestal de confianza y respeto en que descansa el cuerpo Notarial. Querer consideracion y prestigio para sus individuos, cuando las personas que debian concedérselos les veian pervertidos, ora en pesquisidores de sus bienes para sujetarlos á ejecuciones y ventas ruinosas, ora en inexorables comisionados para el cobro de apremios y propios derechos, ya en agentes celosos de los Tribunales para reducirlas á prision, ya en asesores natos de alcaldes legos, á quienes incumbia estas y otras diligencias de justicia, ya en fin en obligados y vergonzantes ausiliares de sus alguaciles y mas ínfimos ministros, era querer un imposible. Solo una virtud sobre natural, puede prestar homenaje al que desde tan humilde esfera le daña en sus intereses mas caros, y la generalidad de los hombres que no la poseé, miraba, y debia mirar como enemigo suyo, ó por lo menos como perseguidor de estos, al funcionario que de tal suerte los atacaba, como quiera que, en el fondo de su alma, reconociese el imperio de la ley y de sus sacerdotes que así lo disponian.

Era, pues, imprescindible separar el ejercicio de la fé pública en lo judicial y en la testificata, si se queria ver rodeados á los que desempeñan la última, de esa aureola de estimacion y confianza, que tan bien simboliza la nobleza de su profesion; y el Gobierno de Su Magestad, y el Congreso de señores Diputados, al segregarle, pueden felicitarse de haber contribuido muy eficazmente al lustre é independencia del Notariado. En medio de su sincero y respetuoso pláceme, sea permitido al Colegio esponente, revindicar para sí las primicias de este fecundo pensamiento, y para los legisladores aragoneses, la gloria de haberlo planteado hace mas de seis siglos en la capital de su reino.

Débeles igualmente el Colegio la importante facultad de que sus individuos dispusieran de sus notas ó protocolos en favor de quien quisieren, ya por contrato, ya por última voluntad; la trasmision de las mismas al heredero testamentario ó abintestato, cuando no existia disposicion alguna, y la preferencia de los hijos de Notarios para obtener notarías del número y caja. Semejantes prerogativas, otorgadas en ciertas ordenaciones, que don Juan I aprobó y don Fernando I confeccionara, y que el hijo de este, don Juan, aprobó en 1446, como Lugarteniente general de su hermano don Alonso V, si fueron esclusivas de los de Zaragoza en los primeros años, estendiéronse luego á los Notarios Reales, respecto de la disposicion de los protocolos, bien que con algunas restricciones, cuyo objeto principal era que no saliesen de la familia del último Notario, cuando habia persona hábil para sucederle, y que en el caso de no haberla, se conservaran en el pueblo donde habian tenido su

(1) Observancia 27 del tít. De privilegio generali.

domicilio (1); y como el Colegio, por medio de un estatuto de 18 de noviembre de 1459, (que el Capítulo y Concejo de Zaragoza aprobaron en 9 de junio de 1460), dispuso que los que adquirieran protocolos por compra á sus individuos y á los herederos de los mismos ó por otro título, fueran presentados á los jurados de la ciudad (si se les halla idóneos) á fin de que les confiriesen notarías del número y caja, vino á añadirse un notable y no vulgar requisito á los que de antiguo se exigian para obtenerlas. Con él se creó una especie de genealogía notarial, y acertaron á enlazarse mas y mas los eslabones de la cadena que cada uno de los cuarenta Notarios formaba con todos los demas servidores de su caja, sin que en nada se menoscabaran los intereses del Estado ni los derechos de los particulares, con esa apariencia de dominio ejercido sobre las notas; antes bien la regular y conocida sucesion de los que las formaran, y la metódica colocacion de las mismas en el archivo general, donde el Colegio conserva mas de 9000 volúmenes, á contar desde mitad del siglo XIV, facilitan estraordinariamente el hallazgo de los instrumentos públicos, sea cual fuere el Notario que los recibió.

A poder de tales elementos ó circunstancias hábilmente combinadas, lograron los antiguos Notarios locales de Zaragoza, granjearse la pública estimacion y respeto, y constituir ese sacerdocio doméstico, al cual recurren ansiosas las familias en los pactos que determinan los derechos de sus individuos, en las contrataciones de entidad, en las última voluntades, y en todos los sucesos ora prósperos, ora adversos, que dejan huella en la carrera de la vida. Cuando á la realizacion de este pensamiento se aspira con la reforma del Notariado; el Colegio esponente bien puede vanagloriarse de haberla obtenido mucho antes de que las diademas de Aragon y de Castilla brillaran sobre la frente de un solo Monarca. Ahora, si dudando de la verdad del hecho se le pregunta por los medios que le permitieron llevarlo á cabo, señalará con ademan reverente las cartas de los Reyes y Jurados que le crearan y enaltecieran, y tendiendo una mirada de cariño y respeto sobre sus ilustres predecesores en el ejercicio de la fé pública, dará un amargo cuanto sincero adios á las franquicias y derechos recientemente perdidos. Si avanzando en la interrogacion se le exige un pronóstico sobre la suerte del Notariado español, volverá la vista á lo pasado para adivinar el porvenir, y resumirá su respuesta en las sentenciosas palabras de don Alonso XI de Castilla: «En las cosas que se fazen de nuevo debe ser catado en cierto la pró dellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas.»

El Gobierno de S. M., reconociendo la escelencia de tal doctrina, aseguraba en 1857 «que las principales innovaciones propuestas en el proyecto de reforma del Notariado habian existido ya en unas ya en otras de las provincias y reinos de la Península, y se placia en afirmar que las bases que presentaba eran puras y originariamente española;» y al reproducir en 1858 el proyecto, con algunas ligeras alteraciones, ha dicho que «el respeto á los derechos adquiridos y el que se merecen prácticas y costumbres seculares de algunas provincias, asi como la necesidad de uniformar en todo la legislacion española, quedan á salvo, en cuanto es posible y conveniente al interés general.» Sin embargo, el Colegio de Notarios de Zaragoza, respetando, como debe y suele, cuanto ve autorizado con el nombre de su Reina, todavía se aventurará á consignar que algunas bases (ó por lo menos la sesta), no tienen ese orígen español que se las atribuye, ni deja á salvo, antes bien conculca, costumbres y principios sancionados con una observacion inmemorial. Ninguna ley, ningun fuero, ninguna práctica sabe el Colegio esponente que haya prevenido la intervencion de dos Notarios iguales en facultades para formar un solo protocolo, pues la accidental de los Notarios de reinos en los de Escribanos de número era muy diversa, y mucho menos debiendo recorrer ambos periódicamente el territorio en que ejerzan la fé pública: esto no obstante, el Gobierno de S. M. asi lo propuso á las Córtes de la nacion en 1857. Cambiado su personal, los nuevos Consejeros de la Corona, que reprodujeran el proyecto en 1858, alteraron la base diciendo, que «cada Notario autorizará un protocolo independiente; pero ambos formarán á su tiempo un solo archivo.» La modificacion salva sin duda los inconvenientes y hasta los conflictos que desde el primer dia hubieran surgido de la simultánea é inconce-

(1) Fueros de 1564, 1585 y 1592 titulados De la provision de notas.

bible protocolizacion por dos Notarios; pero la base, aun despues de modificada, ¿producirá algun bien real y efectivo? Sea lícito dudarlo. El Colegio ha inquirido afanosamente los motivos que aconsejaran esta estraña innovacion, y no ha hallado otros «que el de procurar que tan importantes oficios no se encuentren vacantes sino rarísimas veces;» y el de «evitar el abandono de los mismos y sus archivos cuando un Notario fallece ó se imposibilita, asi como los abusos á que pudieran prestar orígen el nombramiento de coadjutores y servidores interinos (1).»

Para apreciar la entidad de los males, cuyo remedio se intenta, conviene atender á este, no sea que por desviar de él la vista, sobrevengan daños ó inconvenientes mas trascendentales. Una Notaría servida por dos depositarios de la fé pública iguales en atribuciones (2), y que rinda las suficientes obvenciones para la decorosa subsistencia de los mismos (3), ¿qué es sino un doble distrito Notarial? Y si cada Notaría ha de abarcar el territorio suficiente, para que sus dos servidores logren decorosa subsistencia, ¿qué ventajas lleva esta circunscripcion de distritos á la subdivision del territorio en tantos cuantos sean los Notarios? Si atendiendo al mejor servicio público, se asignan para su residencia pueblos distintos y lejanos uno de otro, ¿qué ausilio podrán prestarse en los casos de urgencia y perentoriedad, que son los que principalmente lo requieren? Por último, si los particulares quedan facultados, para ir á otorgar instrumentos públicos ante el Notario que mejor les parezca, como afirmó el señor Ministro de Gracia y Justicia, en la sesion del Congreso de 17 de marzo último, ¿á qué fin formar grandes distritos y dotados de dos Notarios iguales en atribuciones, pero que no puedan ser parientes ni afines dentro del cuarto grado? Concedida esta facultad, ¿qué base podrá establecerse, por la que se conozca si las obvenciones de una Notaría bastan ó no para la decorosa subsistencia de los dos funcionarios, que la tienen á su cargo? Fuera de esto, la colocacion de uno frente de otro engendrará en muchas ocasiones celos, y rivalidades, tanto mas dañosas á la institucion y perjudiciales á los ciudadanos, cuanto mas pronto se amalgamen los protocolos de entrambos Notarios para formar un solo archivo de recepcion. Agréguense, por fin, los inconvenientes que á veces surjirán de infundir mayor confianza uno que otro, y de dividirse con desigualdad los honorarios, y no será difícil vaticinar hasta qué punto podrá sostenerse como útil la existencia de los dos dentro de un distrito. Mucho mejor fuera, á fin de evitarlos todos, crear mayor número de estos, destruir esa impropia y confusa nomenclatura, en virtud de la cual aparece el oficio dividido entre dos servidores; establecer un arancel adecuado á la importancia de sus funciones y á los sacrificios pecuniarios é intelectuales, que préviamente se les han exijido; plantear un sistema bien meditado de recíprocas sustituciones, y disponer lo conveniente para que los protocolos estuvieran siempre en poder del Notario ó del Juez, segun podia lograrse, encomendando á los de Paz la instantánea ocupacion de los pertenecientes á Notarios que falleciesen ó se imposibilitasen, y su entrega dentro de cierto plazo al sustituto nombrado de antemano.

Entre los requisitos que las bases 7.ª y 8.ª exigen para obtener Notarías, se encuentra el de «haber probado los estudios que estén designados;» y esta prescripcion conduce desde luego al exámen de los que la ley vigente tienen establecidos. Tal exámen demuestra ya á primera vista, que no dominó en la ley de instruccion pública el mismo pensamiento que en el proyecto de la del Notariado; pues, mientras aquella señala estudios comunes á los depositarios de la fé pública, que autoricen instrumentos y que actúen en los juicios, esta limita sus disposiciones á los encargados de «atestiguar en forma fehaciente á la actual y á las futuras edades individuales, obligaciones, voluntades y derechos.» Resulta de aquí una contradiccion insostenible, porque, si solo á dar este auténtico testimonio son llamados los Notarios, ¿para qué han menester el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, que consume todo un año académico de los de su carrera? Y por el contrario, si al arreglar el ejercicio de la fé pública en la parte judicial, se inhibe á sus oficiales (como debe creerse) de toda intervencion en el otorgamiento de escrituras ó instrumentos, ¿qué utilidad reportarán de las lecciones encaminadas á describir sus reglas y á enumerar las solemnida-

(1) Esposicion que precede al proyecto de ley para el arreglo del Notariado.
(2) Esposicion citada.
(3) Base 5.ª del proyecto.

des de que deben estar revestidos? ¡Cuánto mas provechoso sería á los futuros Escribanos, ver sustituida tal enseñanza con la ampliacion de la de procedimientos judiciales, y cuánto no ganarian los aspirantes á Notarías, si se reemplazase el estudio de la teoría y práctica de estos, con el de la moral Notarial, tan indispensable en una profesion de pura confianza y consejo!

Pero la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, ha prescindido de tan necesario deslinde entre las funciones judiciales y de protocolo, ó mas bien de clasificar los estudios preparatorios para el desempeño de unas ú otras; y como si esto no bastase para falsear la del Notariado que ahora se confecciona, las disposiciones provinciales, dictadas en Real decreto de 23 de los mismos mes y año, han venido á contrariarla por entero. Parte esta ley del principio, de que los Notarios tienen que recibir una enseñanza especial, adecuada á la índole de sus deberes; principio que hallará oportuna aplicacion en el Real decreto de 13 de abril de 1844, por el que se estableció aquella enseñanza con independencia absoluta de las demás carreras académicas, y principio que, aplicado de tal suerte, viene produciendo los resultados mas satisfactorios. Y, sin embargo, el Real decreto de 23 de setiembre de 1857, desconociendo ú olvidando su benéfica influencia en el porvenir de la clase notarial, ha dispuesto que los aspirantes, al formar parte de ella, estudien en las cátedras de la facultad de derecho los prolegómenos del mismo, la historia é instituciones del derecho civil español, comun y foral, y la teoría y práctica de los procedimientos judiciales. En qué razones se haya fundado tan trascendental innovacion, no consta: lo que el Colegio de Zaragoza presiente y deplora á la vez es que ella ha de producir daño incalculable á la sólida instruccion de los futuros Notarios; que la indebida amalgama de estos con los juristas impedirá á los profesores de unos y otros amoldar sus esplicaciones al método teórico-práctico en que deben fundarse las del Notariado, y que los aspirantes á él saldrán de las aulas con perfecto conocimiento de las teorías del derecho, y con escasas nociones acerca de su aplicacion á los actos mas importantes de la vida social. Urge, por tanto, reformar esa parte defectuosa de la ley de 9 de setiembre de 1857 y del Real decreto del 23 del mismo mes y año, y armonizarla con el proyecto de arreglo del Notariado, si se quiere que este continúe por la senda que le trazara el Real decreto de 13 de abril de 1844, y que corresponde á los altos fines de su instituto.

Hecha la reforma, y no antes, podrán tocarse los ventajosos resultados de sustituir los exámenes de idoneidad con las oposiciones en concurso público, introducidas por la comision del Congreso en la base 8.ª del proyecto de ley, y cuya conveniencia es tan notoria, que el Colegio esponente creeria ofender la sabiduría del Senado, descendiendo á demostrarla y encarecerla.

La base undécima, despojada como se ve hoy, del calificable afianzamiento que la duodécima del proyecto de 1857 requeria para asegurar su ejecucion, eleva al Notariado al rango que le corresponde, coloca á sus individuos en una esfera semejante á la en que funcionan los sacerdotes de la justicia, y ratifica implícitamente la creacion de otro sacerdocio mas modesto, pero no menos importante para afianzar los derechos individuales, los pactos de familia, y con ellos la sosegada existencia de la sociedad en general.

Dos novedades de diverso órden, pero de entidad suma, tienden á introducir en la institucion las bases décimatercera y décimacuarta, despues de ampliada esta última por la comision del Congreso, á saber: los Colegios provinciales de Notarios y los archivos de recepcion y de provincia: subordinadas las consecuencias de uno y otro establecimiento á la organizacion que se les dé, y á las disposiciones reglamentarias que hayan de asegurar su permanencia, imposible es augurar el éxito de la empresa. Esto, no obstante, el Colegio de Zaragoza, que se complace en reconocer la bondad del principio en que está fundada, y que lo ve práctica y beneficiosamente desenvuelto en menor escala dentro de sí mismo, no debe dispensarse de manifestar cuán útiles resultados llegará á producir, si los medios de ejecucion están en armonía con su indisputable importancia.

Como quiera que no carezcan de ella las bases novena y duodécima, preciso es convenir en que la tienen muy secundaria respecto de las analizadas hasta aquí, y en que no reclaman un exámen tan detenido; fuera de que la influencia de la segunda en los instrumentos públicos, será ventajosa ó perjudicial, segun sean las

disposiciones reglamentarias, que se dicten para llevarla á efecto.

Mas notable la décima, está sin embargo exenta de discusion, por lo mismo que se limita á consignar un principio de eterna justicia; el respeto á los derechos adquiridos, respeto del que ni el Gobierno, ni las Córtes, ni ningun poder puede prescindir sin manifiesta infraccion de las leyes que señalan el destino del hombre y de todo lo criado.

Un deseo digno de alabanza, cual es el de premiar á los Notarios beneméritos, descuella en la base décima quinta, que determina se les recomiende para la obtencion de distinciones honoríficas; y ya que tal pensamiento se ha consignado en el proyecto, sea lícito al Colegio de Zaragoza esponer, que para Notarios ancianos y dignos de premio, poco pueden importar las fastuosas condecoraciones, que tanto halagan el gusto de la juventud, y que á tal punto se han prodigado en nuestro pais. Mejor que una autorizacion para engalanar su pecho, insensible á los atractivos de la vanidad y del lujo, recibiria el Notario encanecido en la carrera un título de ejercicio de cualquier otro destino análogo á su profesion, compatible con el estado de sus fuerzas físicas y morales, y mas oportunamente acertaria á mitigar con él las penas y sinsabores, cuyo término solo vé en el sepulcro.

Al Colegio esponente réstale solo, despues de lo dicho, formular en pocas palabras el pensamiento acerca del arreglo del Notariado, en que el Senado debe ocuparse pronto. Respecto á los derechos adquiridos, tengan por orígen un título de verdadera propiedad, ó fúndense en concesiones menos latas y en posesion larga y no interrumpida; reversion ó incorporacion á la Corona de todos los oficios de la fé pública, segregados de ella y no suprimidos aun, y resarcimiento á sus poseedores del valor de los mismos y de lo pagado posteriormente (cuando mediaran enagenaciones), ó solo de lo satisfecho durante la posesion, si no los adquirieron por título oneroso. Esto en cuanto al reintegro de los oficios enagenados. Por lo tocante á las condiciones del Notario, absoluta incompatibilidad entre el ejercicio de la fé pública en lo judicial y en lo escriturario; imposibilidad de obtener los Notarios ningun destino de la administracion activa, sea cual fuere su clase, y autorizacion para ejercer cargos públicos no retribuidos dentro de su distrito, y fuera de él únicamente los de diputado de provincia y diputado á Córtes. Y relativamente á los Notarios, moralidad, instruccion científica é independencia social, y para su logro, estudios teóricos y prácticos en cátedras especiales; asignacion de un solo funcionario, á cada distrito notarial, y planteamiento de nuevos aranceles, en armonía con la importancia de los contratos, con las necesidades el que los testifica y con las condiciones del pais donde se celebran.

Tal es, en resúmen, el anhelo del Colegio de Notarios del número y caja de Zaragoza; anhelo laudable, porque á la vez que tiende á enaltecer la clase, se funda en los principios de equidad y de justicia, que el Gobierno de S. M. y el Congreso de señores diputados han tenido presentes al tratar de su reforma, y anhelo que veria satisfecho, si apreciando el Senado las observaciones que acaba de permitirse, juzgara en su alta sabiduria, (como el cree en su conciencia), que podia modificar á tenor de las mismas el proyecto del arreglo sometido á su aprobacion. Entonces, y cuando la esperiencia viniese á confirmar que ciertas disposiciones dictadas para su constitucion y régimen, eran aplicables al Notariado español y beneficiosas á la generalidad de los ciudadanos, el Colegio esponente recibiria el galardon mas cumplido de su humilde cuanto filantrópico trabajo; y sus individuos gozarian de ese interno y envidiable placer, de haber contribuido en algo al mejoramiento de una institucion tan noble como mal apreciada.

Zaragoza 27 de abril de 1858.—El Mayordomo presidente, Celestino Serrano y Franco.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castillon.

TEORIA DE LA PRUEBA

EN MATERIA CRIMINAL.

Discurso leido en la Universidad central, por el Licenciado don Julian Arribas Baraya, al recibir la investidura de Doctor en la facultad de Jurisprudencia, el 26 de marzo de 1859.

EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

Desde que las profundas consideraciones de Vico y Montesquieu principiaron á ejercer una influencias poderosa y eficaz en el estudio de la legislacion, jurisconsultos de todos los paises buscan con avidez en los anales de la humanidad la base de sus meditaciones, y aun aquellos que mas se elevan a la region de las teorías nunca pueden olvidar que las leyes se ilustran por la historia y la historia por las leyes. Nada mas conforme á la razon que las prescripciones de la autoridad ó de la costumbre sean el vivo reflejo de la época que las dictara; pero si reflexionamos atentamente sobre las variadas y estensas ramas comprendidas en la ciencia del derecho, no dudaremos en conceder la supremacía en este punto á las leyes que regulan el procedimiento criminal. La propiedad y la amilia constituyen el objeto de la ley civil; instituciones ambas de carácter sagrado, y revestidas en los paises cultos de formas especiales, que el legislador altera rara vez, temiendo socavar los firmísimos cimientos sobre que descansan. Mas modificable la ley penal, se detiene con frecuencia en el curso de la civilizacion; ¿ha dado esta orígen á nuevos delitos? ¿Algunos actos reprobados por aquella han perdido la gravedad que les atribuian nuestros antepasados? Difíciles cuestiones que, á ejemplo de los dogmáticas, no obtienen resolucion definitiva sin el trascurso de mucho tiempo y de sérios y prolongados debates.

En vano pretenderá encontrarse en las leyes relativas al procedimiento criminal esa fijeza de las que castigan los delitos, y mucho menos la marmórea solidez de las conclusiones en materia civil. El objeto de las leyes procesales en lo penal es trazar al Juez el camino que debe seguir en el descubrimiento de los autores de un delito, usando de todos los derecho legítimamente atribuidos al poder social y sin menoscabar los que legítimamente competen al individuo: su fin la declaracion de la inocencia ó culpabilidad del acusado. De aqui se deduce que cuando los representantes del poder consiguen despojar al individuo de algun elemento constitutivo de su libertad, ó el individuo logra sobreponerse al poder y amengua sus prerogativas, desaparece la union necesaria entre ambos para crear un buen sistema de procedimientos, el antiguo sufre graves é importantes variaciones, y si por desgracia no alcanza el problema una solucion conveniente, el Estado viene á ser víctima de la demagogia ó de la tiranía. Fenómeno siempre confirmado por la historia: á toda perturbacion política acompaña un cambio de mas ó menos trascendencia en el procedimiento criminal.

Atenas, primada algun dia de la Grecia, sucumbe valerosamente en la nombrada guerra del Peloponeso y comienza á sentir el ominoso yugo de los hijos del Eurotas; treinta oligarcas obtienen por delegacion de Lisandro un poder absoluto, despótico; nó era fácil empero dominar la ciudad de Pericles solo con el terror; para realizar tan execrables intentos debia unirse la maldad al artificio (1); y ¿cuál fué la primera de las venerandas instituciones de Solon que procuráron destruir los sicofantas de Critias? el Areopago; negándose á este célebre Tribunal la facultad de fallar en secreto, perdieron los Magistrados la independencia, y con sus veredictos, antes respetables, sacrificaron los mas virtuosos ciudadanos al capricho de tiránicos dominadores. El procedimiento de acusacion fué el único dominante en Roma mientras vivió la República,

(1) César Cantú.

y solo bajo la púrpura imperial tuvo su cuna el procedimiento inquisitivo; Inglaterra y Francia cambiaron de leyes procesales apenas hubieron subido al patíbulo Cárlos I y Luis XVI, y en suma, Excmo. señor, jamás ha dejado de resentirse la justicia criminal al impetuoso embate de las revoluciones.

Por este motivo prescindiré de los irrecusables datos consignados solemnemente en nuestra historia, y guardaré silencio respecto á ciertas épocas cuyo juicio crítico sirve hoy de pábulo á imaginaciones ardientes, épocas que unos maldicen y por las que otros suspiran. Hay una, sin embargo, digna de especial recuerdo, aquella en que nuestros padres redactaron la Constitucion de la Monarquía española sancionada en 1812. El diligente esmero que consagran á la manera de proceder en el descubrimiento de los delincuentes justifica cuán penetrados se hallaban de la verdad que espusieron en el preámbulo: «la naturaleza de las causas criminales reclama con preferencia la atencion del legislador.» No se contentan, en efecto, con simples indicaciones, no se limitan á establecer las bases cardinales de los procesos, no les basta eximir al acusado de la absurda obligacion de jurar, y proscribir la abominable institucion del tormento, sino que descienden á minuciosos y detallados pormenores, olvidando en su noble impaciencia las leyes secundarias. Tal vez se querrá empañar la inmarcesible gloria de tan insignes varones atribuyendo las reformas al espíritu de un siglo que imperiosamente las reclamaba; sin negar al siglo lo que le corresponde, la historia contemporánea dirá tambien que las leyes de la Novísima, promulgada siete años antes, permitian la aplicacion del tormento, y quince despues en una obra escrita para el estudio de la práctica forense, leemos esta sombría proposicion: «Si el reo se resiste á confesar, se le obliga á ello con mas estrechas prisiones, y si absolutamente se niega á hacerlo se le declara por confeso en el delito.» Singular contraste que por sí solo esplica el rasgo mas característico del procedimiento por escelencia, en el cual ocupa un lugar preferente la materia de que me reservo tratar en este discurso; la teoría legal de la prueba.

Teoría legal de la prueba: estas palabras habrán despertado en vuestra memoria el recuerdo de una de las cuestiones mas capitales que envuelve la ciencia del procedimiento criminal, cuestion analizada ya bajo todos aspectos y que ha dividido en dos campos la Europa moderna, dando márgen á un debate que ha recorrido á la vez todos los tonos, desde el mas sublime hasta el mas vulgar, desde el mas sério hasta el mas ridículo. «Sin la teoría legal de la prueba los fallos judiciales no ofrecen garantías de equidad;» dicen algunos criminalistas: «el juicio es obra del hombre;» dicen otros, teoría legal de la prueba es una espresion vacía de sentido: y hé aquí brevemente formulado el objeto de tan empeñada controversia.

Al afirmar que la moderna Europa ha iniciado esta gran discusion, emito un aserto que parecen desmentir los anales del mundo. ¿Acaso en la série de los siglos y en el vasto círculo en que se agita la humanidad, no vislumbramos pueblos que descansando en la imparcialidad de sus Jueces les hayan concedido el derecho de fallar en las causas criminales sin atenerse á otra ley que á su conviccion? ¡No miramos en otros paises coartada la libertad del magistrado por reglas fijas é invariables en lo relativo á la apreciacion de la prueba? Apesar de que la afirmativa es incontrovertible, ha debido trascurrir mucho tiempo sin que los dos principios se chocaran en el órden de las ideas á la par que en la práctica de los naciones. Quizá podria tener esplicacion un hecho tan notable comparando el régimen político de los Estados modernos y el de los antiguos, ya que el régimen político influye directamente en el procedimiento criminal: prefiero, sin embargo, abandonar este análisis, superior en mucho á mis débiles fuerzas, y colocándome en terreno mas modesto, espondré algunas consideraciones históricas que cumplidamente le aclaren.

Remontándonos á la cuna de las legislaciones modernas, vemos un pueblo cuyo orígen y primeras vicisitudes se pierden en la noche de los tiempos, sima profunda cubierta por inmensa roca, donde vienen á estrellarse la rica fantasía del poeta, la ávida mirada del historiador y la sombría meditacion del filósofo. El pueblo romano, no por ser pueblo rey, estaba esento de un tributo como el que han pagado todos los demas pueblos idólatras á los inescrutables designios de la Providencia, sepultando entre supersticiosos mitos la biografía de sus fundadores. Llega por fin á constituirse de una manera permanente, imprímenle cierto carácter mas visible para nosotros las leyes de las doce tablas, y observamos que desde entonces la potestad de juzgar en los asuntos criminales radica esclusivamente en el pueblo, quien casi siempre por sí, rara vez por medio de delegados, le ejerce hasta finalizar la era republicana: no debe causarnos estrañeza; el ciudadano en aquella nacion se sacrificaba por completo en aras de la comunidad; justo era que la comunidad amparara sus preciosas garantias, y que nunca pensase en abdicar tan importante derecho.

En esta situacion era imposible legislar sobre prueba; ¿quién habia de imponer leyes al soberbio legislador del mundo? No le habléis de reglas de crítica, porque ó no las comprenderá ó no querrá comprenderlas, hablad á sus belicosas pasiones y no quedarán defraudadas vuestras esperanzas, separad de su vista el Capitolio, imponente emblema de la noble y generosa conducta de Manlio, y el ilustre caudillo perecerá víctima del dolo y de la perfidia; un fa tal veredicto amaga la cabeza de Escipion, pero sus acusadores han elegido mal dia y es conducido en triunfo el vencedor de Cartago. Hé aqui por qué el procedimiento penal debe muy poco á la república latina, aun cuando en su decadencia los jurisconsultos habian formulado con timidez algunos preceptos que admitidos respetuosamente por los emperadores facilitaron el desarrollo de la teoría de la prueba. Nace entonces el procedimiento inquisitivo, y con él un medio probatorio de gran valía; la confesion del reo, que fué muy luego el blanco á donde el Juez dirigió sus inteligentes tiros. Con tan poderosos ausiliares, regularízase en breve la prueba testifical, adquieren verdadera importancia los indicios y los documentos, el Juez se vé impulsado á indagar la existencia del crímen por medio de la propia inspeccion, y solo por una estraña anomalía los códigos romanos guardan absoluto silencio acerca de la prueba pericial. La forma con que están redactadas

las constituciones imperiales, ha servido de base á los adversarios de la teoría legal de los medios probatorios, para sentar como un principio, que los romanos fueron siempre desafectos á tal sistema: el legislador nos dicen, aconseja al Juez, mas no emplea frases imperativas; le ilustra, le persuade, pero no intenta sojuzgar su razon. El hecho es hasta cierto punto evidente, la consecuencia ilógica. Cuando se escucha el consejo del legislador, el precepto no se hará esperar, ¿es de fácil improvisacion, por ventura, un cuerpo científico de reglas probatorias? Los jurisconsultos romanos hicieron cuanto les fué posible en la difícil empresa á que consagraran sus admirables trabajos, que vino á paralizar en Occidente el desbordamiento de las tribus septentrionales.

Renuncio á trazar el cuadro de aquella formidable invasion, de la cual habeis leido numerosas y galanas descripciones. Mientras derrocan el espirante imperio, mientras pierden su primitiva ferocidad las indisciplinadas hordas, mientras los vencedores se unen á los vencidos, derogando las leyes de raza y abrazando el culto católico, observamos dos elementos que recientemente importados habian de imprimir una nueva direccion al procedimiento criminal: el individualismo y la barbarie. Sí, Excmo. Sr.: la barbarie produjo el fanatismo religioso, y de aqui emanaron las siempre famosas ordalías. Consideremos ahora un hecho muy digno por cierto de meditacion. Cuando las pruebas vulgares íban desapareciendo, el combate judicial adquiere cada dia mas voga y no bastan para esterminarle las mas sábias precauciones; es que en el combate judicial no dominaban esclusivamente las exageradas creencias religiosas, «el noble no reconoce mas superior que Dios,» habia ya dicho en sus nebulosas comarcas, «el noble no depende más que de su espada.» No por otra razon he visto en el individualismo una de las causas que contribuyeron á la creacion de las pruebas vulgares.

Este pueril y supersticioso sistema, variado, multiforme y contradictorio hasta el estremo de reputarse por unos indicio de criminalidad lo que para otros era indicio de inocencia, alentaba al abrigo de la barbarie, y era llamado á estinguirse á impulsos de la civilizacion: la Iglesia católica fué la primera á combatirle, porque solo ella contaba con ingenios esclarecidos que arrojar pudieran algun destello luminoso en aquellas detestable oscuridad. ¿Cuándo se consumó la gran obra con tanto lustre iniciada por nuestros venerables concilios de Toledo? Difícil es contestar de un modo preciso á esta pregunta; el descrédito de las ordalías, el abandono de un principio que hace intervenir directamente á la Divinidad en las operaciones del hombre, aniquilando el libre albedrío, significa que la humanidad ha dado un gran paso en la region de las ideas; y las progresivas conmociones del espíritu no se miden con un cronómetro. Por eso los criminalistas, al estudiar la edad media, como el viajero que atraviesa un pantano y corre veloz hasta pisar terreno firme, saltan rápidamente de siglo en siglo, deteniéndose en el XIII, en el cual publica Gregorio IX las Decretales, siglo mas ilustrado, aunque no muy racional, pues el procedimiento rompe con el fanatismo religioso, pero se coloca bajo la égida del fanatismo escolástico.

Entre el sistema de las ordalías y el sancionado por las Decretales, cree descubrir un principo fundamental que les une en su orígen; son dos rayos de luz que parten de un mismo foco. En aquel la Providencia divina ejerce el poder soberano de una manera misteriosa siempre, pero siempre segura; en este su intervencion es mas fácil de apreciar, mas perceptible: aquel reconoce la mano de Dios en el bote de lanza que derriba al caballero; este consulta las sublimes páginas de los libros sagrados y rebusca sentencias emanadas de la boca del Señor para regularizar el procedimiento, y sino lo consigue acude á los escritos de los grandes hombres, de aquellos que aparecen haber recibido del cielo una inteligencia sobrenatural: ambos son el resultado de la misma idea; destruid los dos edificios y hallareis en sus basas clara y distintamente grabado el *Deus interest*.

El escolasticismo, pugnando por apoyar sus tésis en espresiones bíblicas ó en dichos de célebres autores, debia necesariamente retardar la progresiva marcha del procedimiento como retardó la de todas las ciencias esperimentales. ¡Cuántas conclusiones, deducidas las mas de las veces de un testo mal interpretado, y por otra parte qué enumeracion tan estensa de casos rarísimos en la práctica del foro! Dos testigos harán prueba bastante, porque así lo exige la repetida frase del Deuteronomio: *In ore duorum vel trium testium stabit omne verbum*. Las sospechas, siquiera sean vehementes, no autorizan una sentencía condenatoria; mas ¿cómo era posible olvidar el juicio de Salomon? San Raimundo le consigna, esceptuándole de la regla, y le llama *casus notabilis*. Avancemos en este camino, y la conviccion del Juez quedará sofocada bajo el peso de esclusivistas leyes que le abruman.

Imbuido en tales doctrinas don Alfonso el Sabio y desatendiendo los precedentes de nuestra legislacion patria, formula una teoría de la prueba verdaderamente legal en la mas restringida acepcion de la palabra, puesto que con arreglo á las Partidas solo la ley preside el fallo en las causas criminales y la mision del juzgador es poco menos que la de un autómata; hablando con propiedad, se diria que quien juzga es la ley, no el magistrado. Trázase una línea divisoria entre lo que despues llamó un autor muy conocido prueba plena, y semiplena, reservando la segunda categoría para los indicios, y colocando en la primera la confesion del reo, la prueba documental y la de testigos con la circunstancia exigida en las Decretales, y un largo apéndice de los que calificaron de *improbi* los latinos. Nada de observacion, nada de esperiencia, para los redactores de las partidas significan muy poco estas inagotables fuentes del saber y el «ca fallaron los sábios antiguos» es el tema obligado de sus leyes procesales: aun tratando del combate judicial considerado como prueba (pues como medio de vindicar ofensas privadas, ni don Alfonso le estinguió, ni le han estinguido nuestras actuales costumbres), no se atreven á impugnarle con las solas armas del criterio racional, y aducen en corroboracion de su dictámen las palabras de Jesucristo á Luzbel: *non tentabis Dominum tuum*.

Vicioso era en verdad el método á la sazon preconizado, mas digna será de eterna alabanza la paciente laboriosidad de aquellos jurisconsultos, que con infa-

tigable ardor se dedicaban al estudio de los clásicos antignos, amontonando tesoros de ciencia que resistieron á la violenta sacudida del siglo XIV, en el cual dice un ilustre Abogado, la inteligencia rompe las trabas de la escolástica, y toma posesion del universo.

Repetiré, al ocuparme de este siglo, la indicacion que hice respecto al XIII; aparece una época fecunda en acontecimientos, sobreviene un grande hombre y quedan relegados al olvido las épocas y los hombres que les precedieron, cruje la tempestad y nadie recuerda las ligeras nubes que antes de estallar se han agrupado en la atmósfera. Mas dejando esto aparte, en el siglo de gigantescas luchas de pluma y espada, en el siglo que se remonta á los mas grandes problemas religiosos, políticos y literarios y ninguna resolucion le satisface, en el siglo que mira despreciada la autoridad del Estagirita en las escuelas y oye con asombro el entrecortado estertor de Bártulo en las universidades, ¿cómo no se coloca frente á frente de la teoría legal de la prueba el principio antagónico, la libre conviccion del Juez? Dentro de los estrechos límites que me he trazado, la contestacion es muy sencilla: jurisconsultos y legisladores profesaban el tradicional axioma *negatio torturæ exstinguit indicia*, y hubieran conceptuado peligroso declarar al Juez único apreciador de la prueba, cuando este por medio del tormento podria obtener la prefijada en las leyes, evitando una condena basada en simples indicios. No negaremos que aun en el sistema de las Decretales y de la Ley Alfonsima, el magistrado debió hallarse revestido alguna vez de la facultad de estimar con su propio criterio al valor de las pruebas alegados; el dicho de varios testigos podia ser desvirtuado por otros ó destruido por la comprobacion judicial, y en estos casos al codificador le era indispensable dejar libre y desembarazado el camino al jurisconsulto. Asímismo Bártulo, Bardo, Bonifacio y Gandino en los siglos XIV y XV, Cujas, Mascardo, Covarrubias y Julio Claro en el XVI y XVII habian desenvuelto con su acostumbrada erudicion la tésis que uno de dichos escritores formulara diciendo: *An sua conscientia contentus esse debeat judex ad condenandum vel absolvendum reun*. Sin embargo, el giro que dan á su exámen basta para demostrar que no es esta la misma cuestion que se ha dilucidado posteriormente. Ellos ven en la persona encargada de administrar justicia dos entidades diversas, el Juez y el hombre; si tiene noticia del acto criminal como Juez, es decir, por las pruebas que constan en el proceso, podrá fallar con arreglo á su conciencia ilustrada siempre por las prescripciones legales, pues como dice Covarrubias citando á San Ambrosio: *Bonus judex nihi est arbitrio suo facit, sed juxta leges et jura pronuntiat;* si conoce el hecho tan solo como persona privada, tendrá que renunciar á su conviccion y optar por lo que del proceso resulte.

Tan sutil distincion, apenas mencionada por los modernos tratadistas de la prueba y el empeño de Cujas, en establecer el grado de credibilidad que habrá de darse á la declaracion del Juez cuando su aserto contradiga el de los testigos, nos convence de que el tema lacónicamente propuesto por el jurisconsulto francés no se debatia sino bajo una de sus fases menos importantes, pudiendo muy bien ser sustituido por este otro: ¿el Juez á quien consta por algun medio directo, no por el raciocinio, la falsedad de las pruebas alegadas, deberá prescindir de ellas y fallar segun le dicte su propia conviccion? No pasó de aqui la controversia; y ved ahora por qué un sábio profesor de la Universidad de Heidelberg afirma que Becaria fué el primero que abrió el paso á nuevas investigaciones, sosteniendo que «la certeza requerida en lo criminal no puede sujetarse á reglas científicas ó legales, y que descansa en el sentido íntimo é innato que guia al hombre en los actos importantes de la vida.»

Saluda la aparicion del criminalista italiano un clamor incesante que reclama la abolicion del tormento, Catalina en Rusia, Leopoldo en Toscana. José en Austria, la Asamblea del 89 en Francia, las Córtes estraordinarias en España, acogen favorablemente el *tolle, tolle*: la teoría legal de la prueba, bosquejada en los Códigos romanos, sujeta despues al fanatismo religioso, acomodada mas tarde á las exigencias de la escolástica, y sostenida últimamente por la tortura, se desploma con estrépito; y en unas naciones el legislador, en otras los tribunales, abrazan llenos de entusiasmo el principio de Becaria.

Tan solo una nacion de las mas adelantadas de Europa en los estudios legislativos no participa del movimiento general y ¡cosa estraña! en nuestro pais donde el racionalismo, cuenta aun con escasos prosélitos el legislador autoriza con su silencio, y luego con su voz, el fallo en las causas criminales basado en la crítica racional del Juez, al paso que Alemania, cuna del moderno racionalismo, se adhiere al opuesto sistema, procurando fortificar el criterio judicial con el criterio de las leyes. Aun no cejan en su propósito los Estados alemanes, sin atender á las sátiras que les prodigan nuestros vecinos jurisconsultos; en la actualidad la ciencia, mas tarde la historia, decidirán quienes proceden con mayor ilustracion: si el triunfo no coronase los esfuerzos de la Alemania, le quedará al menos la satisfaccion de no haber roto bruscamente el hilo de sus tradicionales ideas, en tanto que otras naciones ofrecen el ejemplo palpable de una de esas evoluciones que han sugerido al filósofo español de nuestros dias el pensamiento de comparar el espíritu humano con un hombre ébrio que solicita ayuda para cabalgar, y el impulso que recibe por un lado le hace tocar la tierra por el opuesto. De todos modos la lucha es ardiente, como dice Dalloz, y España, que redacta en este momento su Código de instruccion criminal, no debe presenciarla con sangre fria.

Al lado de los dos grandes sistemas, hallamos otro híbrido, efecto de la mas peregrina combinacíon: no merece calificarse de ecléptico, porque lejos de conciliar la teoría legal de los medios probatorios con la libertad del Juez al emitir el fallo, admite ambos principios con todas sus consecuencias, y es ademas en estremo peligroso para que ni aun como sistema de transicion pueda aceptarse; me refiero al que consigna la regla 45 de la ley de procedimiento que acompaña al Código penal de 1850. No estriba el mayor de sus inconvenientes en conceder mas importancia á «la evidencia requerida por las leyes» que á «la conviccion del Magistrado», sino en obligar al Juez á la imposicion de una pena estraordinaria cuando las

pruebas no sean de la misma naturaleza que exige la ley de Partida. Este último requisito, que caracteriza nuestro sistema, influye lastimosamente en los fallos judiciales é imprime á los procesos una direccion absurda, por efecto del estado lamentable en que coloca á todo Juez celoso del cumplimiento de sus deberes.

Antes de hacer referencia al castigo, los Códigos alemanes, escepto el prusiano, cuidan de regularizar todas las clases de prueba, y establecen que sobre cualquiera de ellas, reuniendo las condiciones marcadas en la ley, puede fundarse una sentencia condenatoria: así es que el magistrado, noticioso del acto criminal, procede á su averiguacion é indaga quiénes han sido los culpables, poniendo en práctica las reglas que juzga mas á propósito, ó recoge simplemente los indicios, ó examina los testigos, ó provoca sin violencia la confesion del reo, ó escucha el parecer de personas entendidas en alguna profesion; si dá la preferencia á uno ó á varios de estos medios, es porque con ellos cree llegar mas pronto al descubrimiento de la verdad, no por una predileccion injustificable, y de este modo la hipótesis que al principio concibiera paulatinamente vá elevándose á realidad hasta en los menores detalles á medida que el proceso adelanta, como en el crepúsculo matutino y trás de espesas sombras el astro del dia ilumina las torres y cúpulas de los mas encumbrados edificios, esparciendo despues sus rayos sobre los mas modestos, y desplegando á la vista del observador la populosa ciudad en su magestuoso conjunto; viene el momento del fallo, y no se atiende á la calidad sino á la cantidad de la prueba; importa poco que sea pericial, documental ó circunstancial; todas con ciertas condiciones son igualmente aptas para motivar una condena.

Mas en España y en Prusia ¿no es posicion verdaderamente anómala la del magistrado al incoar el procedimiento en los casos de averiguacion difícil? Disponiendo la ley que se aplique una pena menor á la que ella prescribe cuando la prueba es circunstancial, el instructor vacila ante dos sendas, los momentos son preciosos y cualquier retardo haria desaparecer los vestigios del crímen: si trata de que consten en el proceso los indicios que revelan la perpetracion de aquel, se fatiga en vano, porque jámas sufrirá el culpable la pena á que por su conducta es acreedor; y si acude á la prueba directa, si se apresura á interrogar á los testigos con el fin de evitar confabulaciones, esquiva la observacion de los rastros que deja el delito, testigos mudos que parece haber colocado la Providencia á su alrededor, como dice elegantemente Mittermaier, y cuya importancia aun el mismo criminal desconoce. Por una senda, oscuridad las mas de las veces; y por la otra, perdida la esperanza de llegar al anhelado término; tal es la alternativa del Juez instructor.

Al señalar este grave defecto de la regla 45, no se crea que abogo por la conservacion de la pena estraordinaria, ya se tenga presente la cantidad ó la calidad de la prueba cuando haya de aplicarse: *quæ non est plena veritas est plena falsitas*, dice Cujas; proposicion algo atrevida si se toma absolutamente, pero que restringiéndola al juicio criminal es de incontrovertible esactitud. Así lo ha reconocido la mayoría de las legislaciones alemanas, que reservan únicamente este sistema para los reos de pena capital, en el caso de que el crímen no conste mas que por indicios; y si atendemos á la fuerza probatoria que las mismas leyes dan al conjunto de circunstancias, igual en un todo á los testigos y á los documentos, nos será forzoso convenir en que aquellos Estados sostienen la pena estraordinaria solo con el fin de evitar la de muerte, hácia cuya abolicion se notan ciertas tendencias. Esperamos que muy pronto desaparecerá en España la pena estraordinaria, y el legislador optará por cualquiera de los sistemas alemanes que organizan la prueba, ó por el francés que no impone al juzgador ninguna traba al absolver ó condenar al acusado. En tan delicada materia haré algunas ligeras indicaciones.

Las ilustradas personas que me prestan su benévola atencion, y en particular las que se dedican al estudio de las leyes, habrán observado que de poco tiempo á esta parte los tratadistas de la prueba han introducido grandes modificaciones en el modo de esponer sus doctrinas. Detenidas investigaciones sobre la verdad, la certeza y la conviccion, paciente análisis de los mas árduos problemas filosóficos, reflexiones profundas acerca de las causas de la humana ignorancia; ningun escritor se hubiera creido dispensado de emitir y fundar su dictámen en estos puntos, y entre otros citaremos á Gabriel, que dedica gran parte de su obra á la esplicacion del sistema que Laromiguiere profesara.

En la actualidad ya no se ocupan los prácticos de tan elevados objetos, sino que se ciñen á mas superficiales nociones; sin duda que las escuelas disidentes han convenido en los principios y solo tratan del mejor modo de desarrollarlos. Cuando publicó su tratado el célebre campeon de la teoría legal de la prueba, sus adversarios confundian el sistema de las leyes alemanas con el antiguo de las Decretales: para deshacer tamaña equivocacion, el jurisconsulto no exhumaba preceptos de otras épocas, no preguntaba si la Divinidad intervenia directa ó indirectamente en los juicios criminales, pero sí presentaba una duda en cuya solucion no han conseguido ponerse de acuerdo los filósofos: ¿la verdad histórica, último fin del procedimiento criminal, es objetiva ó subjetiva? La cuestion era ciertamente enojosa y asi debieron comprenderlo los que opinaban por la libertad del Juez al pronunciar el fallo. Contestando que la verdad es puramente subjetiva, asentaban un hecho que en el campo de la especulativa les llevaba al panteismo y en la práctica era tambien insostenible. Todos hablaban de Jueces hábiles é ineptos, de hombres que descubrian y averiguaban con mas facilidad que otros la ejecucion de los crímenes y sus autores: lenguaje inconciliable con la nocion de la verdad subjetiva, pues son ideas contradictorias que vaya en descubrimiento de la verdad el mismo sugeto que ya la posee. Si contestaban que la verdad es puramente objetiva, y «que por tanto descansa en bases de tal modo fijas que deban imprimir iguales impulsos en todos los entendimientos,» necesario es investigar cuáles son esas bases y constituir con ellas una especie de tarifa (valiéndome de la espresion de Helie), adonde el Juez acudiera

siempre antes de imponer la pena ó absolver al acusado. Para superar ambos escollos, Mittermaier se decidia por un sistema misto, lo cual, sino esplicaba cumplidamente la legislacion alemana, por lo menos hacia comprensible su espíritu, evitando que se la conceptuase una nueva faz de las antiguas y desacreditadas doctrinas.

Los criminalistas actuales adoptan las conclusiones que les ofrece la mas sana filosofía, de acuerdo con la tradicion, dejando á esta última ciencia el cuidado de resolver qué es la verdad en sí misma y de dónde procede. Todos reconocen que la verdad histórica es independiente del sugeto que juzga, que este puede sin embargo elevarse á ella por medio del raciocinio, percibiendo la íntima relacion existente entre un hecho que conoce con esactitud y aquel cuyos pormenores ignora, que en afirmar la concordancia ó discordancia del hecho conocido con el desconocido emite un juicio, y por último que este juicio presupone la aplicacion de una regla basada en la esperiencia. «El juicio es obra del hombre;» ningun tratadista lo niega; pero la regla que el hombre aplica al emitir el juicio puede ser el producto de su esperiencia, puede tambien ser producto de la esperiencia de otro; el Jurado ó el Juez que no posea conocimientos universales tendrá que pronunciar un veredicto ateniéndose no pocas veces al precepto de alguna ciencia ó profesion cuyos rudimentos ignora.

El juicio criminal en sí mismo no contiene ninguna diferencia específica; lo que le caracteriza, lo que le distingue de todos los demas juicios que recaen sobre una verdad histórica es el punto adonde tienden sus consecuencias: la vida, la libertad, el honor del acusado. ¡Qué admirable sabiduría no encierran las leyes alemanas acogiéndose á un principio que en mi humilde concepto se esplica perfectamente por la idea que tiene el jurista de la posesion! «Dichoso el que posee,» dicen los codificadores de todos los pueblos: dichoso el que goza buena reputacion, dice el legislador aleman; y así como manda al Juez amparar al que posee mientras no se pruebe con arreglo á ciertas prescripciones que es poseedor injusto, del mismo modo le manda amparar, es decir, absolver al reo siempre que su conciencia se lo dicte, pero no condenarle si las pruebas no reunen ciertas circunstansias señaladas en la ley.

Los preceptos que á los medios probatorios se refieren no constituyen una tarifa ni encadenan la libertad del Juez; á la manera que este consulta su propia esperiencia, el legislador consulta la esperiencia de los siglos, y al exigir ese *minimum* de probabilidad, procura que sus reglas sean bastante ámplias para que el verdadero criminal no eluda la pena con detrimento de los derechos sociales y suficientes para defender la inocencia contra la arbitrariedad. ¿Dónde encuentran la nocion de la justicia y del derecho los partidarios de la libre conviccion del Juez? En la regla que este aplica es imposible, porque la idea de derecho supone siempre estabilidad, y la observacion nos enseña que en nuestros juicios y apreciaciones obramos frecuentemente impelidos por circunstancias del momento, y la esperiencia de un dia viene á rectificar la regla de crítica que reputábamos infalible el anterior. Se me dirá que las reglas legales admiten modificacones, nadie lo pone en duda; antes al contrario, todos saben muy bien que la palabra derecho, en su noble acepcion no es sinónima de coleccion de leyes: todos conocen igualmente la gráfica espresion de Montesquíeu; pero cualquiera que sea la base del derecho, el legislador por la altura en que se encuentra y por la abstraccion que hace de los hombres y de las cosas, es y será siempre el llamado á formular los preceptos que sobre ella descansen, y que las sociedades necesitan para su conservacion. O hemos de negar la ciencia del derecho, ó nos será preciso reconocer que la idea de lo necesario, de lo fundamental ha de estar en las leyes la idea de lo contingente, de lo variable en el magistrado. ¿Por qué los fallos en las causas criminales no han de sufrir las consecuencias de este principio como todas las materias que se analizan en el vasto laboratorio de la ciencia de la legislacion? Lejos de enervar la fuerza del argumento, los impugnadores de la teoría legal de la prueba vienen con su conducta á confirmarle. Ellos son los primeros á demandar que se pongan obstáculos á la arbitrariedad de las autoridades judiciales ó administrativas por medio de una ley que proteja la inviolabilidad de la persona y domicilio del ciudadano: tanto dolor les causa ver detenido un hombre ó allanada su habitacion, y si les preguntan por qué un reo sube al patíbulo, dirán que los jueces le han creido culpable con arreglo á su conciencia! Ellos son los primeros á solicitar que el exámen de los testigos y de los peritos se verifique bajo determinadas y solemnes formas, que la confesion no se provoque con violencia, y llevarán sus escrúpulos hasta abolir la confesion con cargos, por creer que en este trámite lucha el Juez á brazo partido con el reo, prevaliéndose de la fuerza moral é intelectual, como en el tormento luchaba con la fuerza física que la sociedad ponia á su disposicion: ¡tanta regla para sustanciar una causa y ninguna para condenar ó absolver! se parecen á un general que despues de dar escelentes disposiciones para la batalla, suena la hora del combate y ordena á sus soldados que avancen ó retrocedan del modo que estimen conveniente. ¿Qué motivo jusitficará tan palpitante contradiccion? Uno solo, y bien débil por cierto. «Es muy difícil organizar la prueba, y las prescripciones de la ley ó serán vulgaridades que ningun Juez ignora, ó encadenarán su conviccion en un estrecho círculo, obligándole muy amenudo á absolver acusados realmente culpables.» Las reglas desprendidas de la crítica aplicada al procedimiento criminal, falsean alguna vez en la práctica: mas ¿no se hallan en el mismo caso las deducciones de todas las ciencias cuyo estudio principia por los elementos constitutivos de la libertad del hombre, y que por lo tanto no aspiran á la universalidad absoluta, sino á la universalidad moral de sus preceptos? La ley civil dispone que los bienes del que ha muerto abintestato se trasmitan en pleno dominio á los mas próximos parientes, presumiendo que tal era la voluntad del difunto propietario, y prefiere cerrar la puerta á la arbitrariedad de un juzgador, aun cuando este pudiera en varias ocasiones distribuir la herencia, interpretando fielmente los deseos de aquel, pues no siempre la predileccion y el cariño van unidos al parentesco.

La ley alemana presume el interés que tiene el

cómplice en desfigurar el hecho y prohibe basar una sentencia condenatoria en su sola declaracion, si no está corroborada por otras pruebas: y ¿habia de renunciar el legislador á un precepto tan terminante de la crítica porque los cómplices refieran alguna vez con esactitud los pormenores del crímen y no tengan interés en desfigurarle? «Tribialidades, replicarán, que únicamente olvidan los Jueces en épocas revolucionarias.» No rebatiré con amplitud la objecion; para ello tendria que esponer detenidamente los sistemas adoptados en los Colegios de la Confederacion germánica; aun cuando sus disposiciones fuesen trivialidades, nada hubieran conseguido los que opinan por la libertad del juzgador; en esas que llaman trivialidades funda la humanidad sus mas notables adelantos, y deber es del que legisla consignarlas. «Al tomar la confesion al tratado como reo, no se usará nunca del tormento ni de los apremios;» he aqui una trivialidad que ha costado al mundo moderno diez y ocho siglos de esperiencia. Y no se diga que el Juez solo desconoce los preceptos de la crítica cuando la revolucion se apodera del santuario de las leyes, no necesitamos descorrer el velo que encubre espantosas iniquidades; separemos la vista de los juzgadores ante quienes el discípulo de Danton rompe su defensa y arroja los pedazos á la cara de Fouquier Tinville; supoued por el contrario el mas grave é independiente tribunal, oyendo impasible la voz que acusa ó que defiende al reo, y mirando á sus plantas un numeroso público, ávido de justicia; si por circunstancia casual se han cometido varios delitos de la misma especie que el que entonces se persigue y estos delitos han quedado impunes, ¿no será de temer que tanto aparato, tanta imparcialidad, tanto sentimiento de justicia ceda el puesto á la idea de venganza y sea sacrificado cual víctima espiatoria el primero contra quien aparezcan vagas sospechas de culpabilidad? Hipótesis de tal naturaleza pudieran multiplicarse hasta el infinito: por lo demas, prescindo de que apenas hay un hombre cuyo juicio sea superior á sus pasiones, como ha dicho Vauvenargues:

Erjida en principio la omnipotencia del Juez, sus sostenedores acuden al Jurado, á la publicidad del procedimiento, á las apelaciones como medios supletorios de la teoria legal de la prueba: inútiles é infructuosas tentativas. El Jurado, lejos de ser incompatible con el sistema del criterio legal, encuentra en él su forma mas perfecta y acabada: Inglaterra y los Estados-Unidos son dos ejemplos que no recusarán ninguno de los admiradores de aquella institucion, y esto por sí solo haria la apoteosis de la opinion que vengo sustentando. Al jurado inglés, á ese Tribunal tan libre é independiente como el mas libre é independiente de Europa, ¿quién le ha trazado las reglas de prueba? El mismo, supliendo la falta del legislador. ¡Ah! Es que el hombre cuando va á condenar á otro hombre se siente débil, conoce lo poco que vale abandonado á sus propias aspiraciones, y busca para llenar el vacío que nota en su razon un punto de apoyo que fortifique y tranquilice su conciencia, y en hallándole esclama satisfecho: «Juzgo criminal al acusado y ved confirmada mi sentencia por este otro criterio superior al mio.» El Jurado inglés, aunque no tiene ley escrita, posee una ley comun, sagrada é inviolable, hija de su propia esperiencia, y que sin alteracion se trasmite de unas á otras generaciones.

Y si el Jurado no escluye, si necesita la teoría legal de la prueba para su perfeccion, ¿qué diremos de la publicidad del procedimiento, de la fundamentacion de los fallos y de las apelaciones? Escelentes garantías, en particular la primera, que con incontestables argumentos defiende el corifeo de la escuela del interés; pero garantías muy inferiores á las leyes que son de todas las mas verdaderas, garantías aplicables á las cuestiones de hecho como á las de derecho, garantías en fin de que el Juez procede con justicia porque falla con arreglo á la ley, no de que sea justo al fallar con arreglo á su conciencia.

Sin duda esto último es muy cómodo para los legisladores que creen terminada su mision diciendo: «El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por las reglas ordinarias de la crítica racional;» principio luminoso que si de una manera mas ó menos vaga se desarrolla, vendrá á ser el mismo que debió tener presente Adan cuando decidia las contiendas suscitadas entre sus hijos.

No, Sr. Excmo., la negacion de las facultades no es el mejor modo de vencerlas; imitemos, pues, la conducta de la reflexiva y prudente Alemania. Culpa será de nuestro pobre y deleznable espíritu que el procedimiento criminal luche eternamente con el doble problema en que le coloca por un lado «el interés de la sociedad, la necesidad de castigar á todo culpable,» y por otro «la proteccion debida á las libertades individuales y civiles.» La Teología, el foco de nuestros conocimientos, admitiendo lo que no podia menos de admitir, la infinita sabiduría de Dios y la libertad del hombre, llevaba en sí el gérmen de ese «dualismo trascendental» y le ha comunicado á todos las ramos del saber en que el prisma de la civilizacion la ha descompuesto, y que veo reflejados en los brillantes colores de vuestras mucetas. Al estudiar el derecho público eclesiástico, el Derecho de las naciones, el civil y el penal, investiga el jurisconsulto cuáles son los límites del Sacerdocio y el Imperio, cómo los Estados han de formar un vínculo de union sin destruir su respectiva independencia, hasta dónde llega el poder del ciudadano sobre su familia y sus bienes, y cómo las penas, sin perder su carácter aflictivo y ejemplar, han de ser proporcionadas; y desprecia la fácil cuanto peligrosa concepcion de refundir el Sacerdocio en el Imperio, crear una república universal ó una vasta mornarquía, establecer el comunismo y restaurar la legislacion del inflexible ateniense. Los adversarios de la teoría legal de la prueba apelarán al ilustrado criterio, al desinterés, á la probidad nunca desmentida (podemos decirlo con orgullo) de la magistratura española; pero la série de los acontecimientos les demandará tarde ó temprano una esplicacion; que no se retrocede impunemente á las máximas de las sociedades patriarcales.—He dicho.

COLECCION DE OPUSCULOS.

MEMORIA

que elevan á los supremos poderes del Estado los Notarios de Cataluña, sobre la reforma y organizacion del Notariado Español.

> Volentes, ut expedit, artem Notariæ tamquam inter alias mundi artes notabilem, et insignem, ac humano statui summe utilem, et necessariam..... specialibus privilegiis et libertatibus confovere.....
>
> (Pragmàtica de D. Juan I, dada en Barcelona à 6 de marzo de 1395.)

Cuando de todos los ángulos de España, de las cuatro provincias catalanas á lo menos, surgen esposiciones, se discuten y proponen medios para contribuir al engrandecimiento del Notariado, mucha ha de ser su importancia, grande su trascendencia, elevada su mision. No se agita de este modo una clase si de intereses individuales únicamente se trata, ni tamaña actividad se nota sino cuando en la region del poder están pendientes cuestiones de vida ó muerte hondamente encarnadas en el bien general. ¿Cuántas veces la segur de la reforma ha llevado su afilado corte á otras profesiones? ¿Cuántas veces han sufrido estas una revolucion completa, sin que la sociedad haya prestado atento oido, ni mostrado ánsia alguna? Mas al ocuparse el Gobierno en la fé pública, una vibracion instantánea recorre el pais cada vez que el nombre de reforma se lanza en el seno del Notariado Español. ¿Y por qué esta diferencia? Porque todos los intereses se sienten heridos al tratar de una institucion centro de esos mismos intereses, y fiel custodia de su integridad; porque el individuo, la familia, la sociedad entera, todos tienen motivos para recelar, y á todos cumple saber de qué manera se legisla sobre la clase que en su poderosa mano aferra tantas relaciones sociales, sella con su poder los actos mas solemnes de la vida, é imprime un carácter de fijeza y perpetuidad en todos los negocios umanos. *Rueda esencial en la vasta máquina del Estado*, como dijo un distinguido Ministro de la Corona en las Córtes do 1847, en la pericia y en el corazon del Notario están libradas la quietud de los pueblos, la vida, honra y hacienda de los súbditos. Tan alto le proclamaron los magnánimos Reyes don Fernando VI y el gran Cárlos III.

Y porque en los Notarios de Cataluña late aun vivo ese espíritu de dignidad con que decoraron al Notariado sus Reyes, afanoso se apresura á presentar su modesto tributo de celo y amor, cada vez que la clase está avocada á un fallo capital. En tan solemnes momentos no les impele, por cierto, el aguijon del egoismo, ni el que su porvenir pueda estar comprometido en la reforma: harto saben que ni ella comprenderles puede, ni cabe en los límites de lo justo derrocar de un golpe lo existente. Les mueve sí el deseo sincero del acierto, porque conocen y respetan la escelsitud de su ministerio; y no alcanzan á ver en toda la comun asociacion otros intereses, que, como los de la Notaría, tengan por base la sociedad y por manto la augusta magestad del Trono. Por eso en 1812, desde un estremo de la provincia de Gerona, se levantó la primera una voz autorizada (1), pidiendo á las Córtes la reforma del Notariado; por eso en 1835 los Colegios de Notarios de Barcelona se apresuraron á esponer sobre el proyecto del Gobierno sábias y sentidas observaciones: por eso en 1847 los Notarios y aspirantes de Cataluña depositaron á los piés de la Representacion nacional aquellas reflexiones que les dictaran su celo é ilustrada esperiencia; y por eso hoy, que por cuarta vez va á someterse al veredicto de las Córtes el porvenir y la existencia de la facultad, de nuevo los Notarios de Cataluña corren á ocupar su puesto, y á probar que no en balde les legaron sus ilustres antecesores aquella severidad de principios, aquella veneracion á lo recto y lo justo, y aquel noble amor propio, que tanta honra merecieron de los Jaimes, de los Pedros, de los Juanes y de los Felipes.

Antes de entrar en la esposicion de las ideas que son objeto de esta Memoria, séale lícito al Notariado catalan manifestar su desacuerdo con el sistema de legislar en Notaría por medio de bases. Enhorabuena

(1) D. Narciso Font, Notario de Figueras.

que este espediente se considere útil en otros ramos de la administracion del Estado, de menos monta y de condiciones menos importantes. En Notaría son demasiado trascendentales todos sus actos, arto unísonos sus atributos, confluentes todos á su vitalidad, á su íntima esencia, para que pueda admitirse como reglamentario lo que no lo es y de ningun modo puede sérlo. Tomadas en su conjunto las actuales bases presentadas al gran Jurado de la nacion, desaparece toda garantía, no existe la certeza del bien, y hay suma probabilidad del mal. Quien haya examinado la delicada armonía que reina entre todas las partes de esta institucion, y sepa cómo esta se falsea, de qué vive su prestigio, cómo su dignidad se menoscaba; de qué modo se contrata, y cómo obra el Notario, y cuánta debe ser su moralidad, cuál su suficiencia, y cuál lo permitido, y qué lo prohibido, verá tan claro como lo ven los Notarios de Cataluña, que con algunas de las bases del proyecto en la mano, asi puede alzarse un bello y eterno monumento, como formar una ley que hiera de muerte al Notariado, abra ancho cauce á innobles estímulos, y entregue á los azares de la codicia la legalidad y verdad de las contrataciones. Si la falta de un simple requisito en el protocolo (la numeracion de sus fojas, por ejemplo, ó bien la insercion cronológica y sucesiva de todas las estipulaciones) puede convertir al Notariado en punible granjería, y aun en abundante mina de perjuicios irreparables; si la exigencia de la firma de dos testigos en los casos que saben escribir los otorgantes, á la vez que desvirtuaría la fé del Notario, que el asentimiento universal le concede, entorpeceria la contratacion en poblaciones de reducido vecindario; sin eliminar á los oficiales del despacho de la testificacion de los instrumentos, seria convertir al Notario en ridículo andador de la vecindad buscando testigos estraños, si la absoluta prescripcion que obligara sin reserva al Notario á autorizar todos los actos para que fuese requerido, imposibilitaria el legal y útil ejercicio de la fé pública; si estos y otros estremos, al parecer de poco momento, pero en realidad de mucha importancia, irrogarian males sin medida á la clase y á la sociedad, ¿qué no ha de temerse del silencio de unas bases sobre puntos muy culminantes de la institucion? ¿Qué no puede temerse, cuando nada se prescribe en ellas acerca del protocolo, nada sobre aranceles, nada respecto á las cualidades personales del Notario, nada acerca de la organizacion íntima del Notariado, nada sobre sus condiciones esenciales, nada en fin sobre los derechos y deberes del profesor? ¿Qué no debe temerse, cuando puntos tan vitales se reservan para los efímeros artículos de un reglamento? A los Notarios de Cataluña les era preferible, ciertamente, el proyecto de ley presentado á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia don Lorenzo de Arrazola. En él estaba toda la plenitud de la institucion: se legislaba sobre cada acto: se consignaban sus resortes de actualidad, de perpetuidad y de esencia y se le podia combatir de frente, medir las miras de cada artículo, pesar sus consecuencias, y oponer á sus prescripciones la razon de ciencia y la contundente lógica de los hechos. Mas las bases proyectadas solo permiten esperar, y algunas de ellas temer con sobrado fundamento.

Además: la índole especial de esta institucion no se aviene con el carácer instable y fluctuante de las disposiciones reglamentarias. Conservador por esencia el Notariado, su distintivo es la fijeza, su condicion primaria la estabilidad. Las leyes que le rijan deben llevar el sello de la madurez, y ofrecer sólidas garantías de acierto. Cuando una institucion cruza inalterable los siglos, como la Notaría, la rodea siempre la venerable magestad del tiempo, y aparece ante la consideracion pública con todo el religioso respeto de la ancianidad. Los cambios frecuentes, las repetidas variaciones legislativas acabarian muy pronto con su poder y su prestigio. Despues de cuarenta años que se proyecta su reforma, en la esfera del poder, ¿por qué hoy dia está aun pidiendo la clase remedio á esta necesidad? ¿Por qué? Porque el Notariado Español descansa sobre seis siglos de lucha, y desde su ancha base ha visto caer gerarquías, derribar instituciones, levantar ídolos, superior al tiempo y firme sobre el pedestal de su existencia. Otra hubiera sido sin duda, su suerte, si menos estables rodar pudieran sus intereses y su porvenir entre el oleaje de las revoluciones. Pocos espectáculos mas sangrientos nos ofrecerán las páginas de la historia que la revolucion francesa de 1792: Trono, Nobleza, Propiedad, Religion, todo cayó á sus terribles embates; desaparecieron de la sociedad los nombres, y aun si cabe las cosas; las creencias y las leyes mas vetustas y sacrosantas naufragaron, y sin embargo, del árbol de la Notaria se desgajaron solo algunas ramas; el tronco quedó araigado en el corazon de la Francia.

Ya que ha sonado, pues, la hora de la reforma, tan anunciada como ardientemente apetecida, cumple al Notariado catalan dejar consignadas sus ideas en este gran debate: ideas propias, que nada deben á estraños climas, nacidas en el terreno mismo de la institucion, adquiridas con un estudio profundo de los hechos, y robustecidas con la luz de la ciencia y las lecciones de la práctica. Fiel recuerdo del espíritu de sábias y antiquísimas leyes, á su influjo los Notarios de Cataluña han procurado guardar al través de los siglos, la pureza de la institucion que organizaron los Emperadores Romanos, que fundó en España Alfonso el Sabio, y enalteció el gran Rolandino en Italia con su obra inmortal. Aparte de las representaciones que formularán por separado, faltarian al lleno de su deber sino espusieran colectivamente á los Córtes, y con mas estension, cómo comprenden la naturaleza, las necesidades y el esplendor del Notariado Español. A este fin versará esta Memoria sobre la *Enseñanza de la Facultad: Ejercicio del Notariado: sus derechos penas y recompensas.* Antes de entrar en ella parece lógico emitir algunas reflexiones históricas acerca de la institucion y sus funcionarios.

I.

EL NOTARIADO ESPAÑOL.

Asaz injusta es la prevencion con que en España se mira á la clase de Notarios. Descarriada la opinion

pública por los mismos que debieran ilustrarla, la Sociedad se ha esforzado en ver al hombre, mas nó á la institucion; toma acta de sus faltas, y prescinde de los beneficios: lanza de léjos sobre él el sarcasmo, y se acerca respetuosa si necesita de su ministerio; á todos los actos de la vida le llama, y en todos los momentos le ridiculiza. ¿Por qué proceder tan raro? ¿Qué es esta institucion que se desprecia y á la vez tanto se fia en ella? ¿Quién es ese hombre, de todos buscado y de tantos repelido?

Por mas que se quiera, el Notariado no será nunca una creacion efímera, que desaparece del órden de las instituciones segun las mudanzas de los tiempos. La fijeza de sus atributos no pertenece á climas ni á edades; no es convencional, ni por lo tanto transitoria. Hija la institucion de las necesidades del hombre, fórmula elocuente de las oscilaciones de su espíritu, cadena de órden y estabilidad, centro de paz, escudo de inmensos intereses, lazo de union entre las familias, y santuario perpétuo de la fé, nació con la civilizacion, vivirá con ella, y morirá con ella. A medida que los Estados se engrandecen, su poder se arraiga con mas fuerza; á cada vuelo del comercio, la Notaría ensancha la esfera de su dominio; á cada invento de la industria cuenta otra conquista; á cada paso de la inteligencia el Notariado marca una línea en su escala de progresion ascendente. Todas las condiciones, todas las clases, todas las gerarquías hallan en él un punto de apoyo, útil al artesano, imprescindible al grande hacendado, necesario al trono. Por brillantes que sean los timbres de una clase, por respetable y remoto su orígen, ninguno puede resplandecer mas alto y ostentar mayores títulos que este sacerdocio civil. ¿Y por qué? porque sobre todos los órdenes, sobre todas las creaciones, sobre todos los potentados de la tierra está la eterna verdad, de cuya veneranda imágen es símbolo y guarda constante la institucion del Notariado.

Si por un momento fuese dable encontrar un país constituido sin esa poderosa áncora de conservacion ¿sobre qué fundarian la mayor parte de los fallos sus tribunales? Quién daria la solemnidad auténtica á sus sentencias? ¿Cómo los pactos de familia cruzarian inmutables y atacados los siglos y las generaciones? ¿Quién imprimiria á la propiedad ese sello indeleble, que estampa en ella el depositario de la fé? ¿Dónde existiria lo tuyo y lo mio cuando faltará la memoria de los hombres? Sin seguridad las propiedades, la fé sin garantías, la justicia sin fueros, los tribunales sin pruebas, ¿qué valdrian las promesas, cuál seria el cumplimiento de los pactos? ¿Hay pues gerarquía mas importante, piedra mas esencial que el Notariado en la Sociedad? ¿Hay ejercicio mas noble que el de la fé pública debidamente considerado? Con sobrada razon le llama Pio VII sostén del cuerpo social en todos los países civilizados (1); y con no menos justicia dijo que era cargo de gran guarda y de gran lealtad, el rey superior á su siglo, Alfonso el Sabio (2). Pereceria la misma verdad, esclama Chasanée (3), naufragaria la fé en los contratos y en el comercio, faltaria en los juicios la fuerza y la virtud que los sustenta, sino existiera una institucion y una persona pública que interpusiese su autoridad en todos los actos importantes del hombre. Tal es, pues, el Notariado, tan grandes y esenciales sus actos, tan alto y esplendente su brillo.

Y sin embargo, los Notarios de Cataluña son los primeros en confesar que en algunas provincias de España la opinion pública no vé á estos funcionarios rodeados de tan grande prestigio; que desde mucho tiempo se les mira con un desvío hasta cierto punto inmerecido; y que no obstante de remontarse la idea moral de la fé pública á su mayor apogeo, el Notario no puede alzar tan alto su vuelo, ni la Sociedad le ofrece digno asiento. Esa densa niebla que le envuelve; esa opinion aviesa, que desvirtúa todos sus actos y le persigue como la sombra al cuerpo; esa mirada de indiferencia, cuando no de duda, que en muchos puntos de España marca el paso del Notario; esa sonrisa sarcástica, que asoma ligera á los labios de personas eminentes, cuando de sus dotes, de su moralidad y suficiencia se trata, ha de reconocer por precision un orígen, una causa, un punto, en cuyo torno se haya aglomerado el cúmulo de desconfianzas, de sarcasmos, y de inconsideraciones que socava hondamente su buen nombre, y es el gérmen de la prevencion de los gobernantes. La causa primaria de este fallo que sobre el Notario español se levanta está, nó en la clase, nó en sus actos, sino en su organizacion primitiva, en los abusos que desde su creacion le despojaron de todo su valer y grandeza. El Notario nació muerto en Castilla: amaneció llevando en su seno la ponzoña que debia roerle; y su cancerosa existencia trocó en frutos de muerte sus saludables atributos.

Si previsoras hubiesen estado las leyes, habrian exijido para cometido de tanta confianza personas probadas, de suficiencia reconocida, de costumbres acreditadas, de alma noble, agena al estímulo, sorda al halago, inmutable al embate de las pasiones. Mas ni las leyes prescribieron al principio la justificacion de tales prendas, ni pudieron todos los Notarios, en su origen, ostentarlas en grado eminente, ni era tampoco esto lo que se apetecia. Alfonso *el Sabio*, al establecer en sus dominios esta institucion ¿qué garantías demandó principalmente al Notario? La de saber escribir. La ley 4.ª, tít. 19, Part. 3.ª, ordena que los Escribanos deben ser probados, cuando los aducen ante el Rey, si son sabidores de escrevir. Para cargo tan delicado y en cuyo ejercicio, segun sea este funcionario, se juega la ruina de una familia, apenas atendia la ley de Partida á la ciencia del Notario: la circunstancia de la escritura llamaba su atencion con preferencia. Con tamaña facilidad natural era que los dominios de don Alfonso se inundasen de Escribanos; que pululasen estos en todas partes; que abusando de las indiscretas liberalidades de la Corona, todos en Castilla nombrasen Notarios, todos tuviesen derecho á ponerlos. Natural era que las Justicias, gran parte de las villas y ciudades, las Cancillerías, juntamente con el Monarca y á porfía, aumentasen el número de estos funcionarios, sin prueba de suficiencia, sin méritos de moralidad, sin ostentacion de práctica. La es

(1) Motu propio de 31 de mayo de 1822.
(2) Ley 3.ª, tit. 19, par. 3.ª
(3) *Catalogus gloriae mundi*, part. 2.ª. Lion, 1529.

critura era el título principal de aptitud: la intriga ó el favor daba lo demas. Un simple certificado de la Justicia del lugar fué el único requisito que se exijió mas adelante para presentarse á exámen (1). No paraba aquí todavía ese manantial de males: los mismos Notarios, creados tan anchamente, nombraban á su vez sustitutos, hechuras suyas, tan incientes como ellos, que acrecentaban el número, y acababan por aumentar la confusion general. Y fué tan rápida luego la corriente de esa plaga, que don Alfonso XI se vió obligado á prohibir que ni los Escribanos, ni las ciudades que los elegian pudiesen en lo sucesivo nombrar sustitutos (2). Pero quedaba aun franca la principal puerta; cada dia continuaba el valimiento lanzando sobre la sociedad Notarios sin cuento; y si hubo atajándose el esceso respecto á los sustitutos, permanecia aun abierto el espediente de la creacion. Fácil era, pues, que unos profesores destinados á ser el escudo de la paz, los árbitros de las diferencias, la mano ilegal en los contratos, y la columna de la buena fe y honradez, agoviados de su mismo número y cediendo á la ley de la necesidad, no correspondieran todos á los grandes deberes de su ministerio. Unos por ignorancia, puesto que la ley no les pedia ciencia; otros, por falta de estímulo, y los menos por malicia, convirtieron al Notariado en lo que no pensara nunca don Alfonso, ni fué jamas en los buenos tiempos de Roma y Grecia (3).

Revueltos los intereses particulares, confundidos y trocados los derechos, en pugna las familias y el buen órden en la administracion de justicia con la existencia de tantos Notarios, el reino de Castilla empezó á ver al depositario de la fé por un prisma poco lisonjero. Y de aquí comenzó á tomar cuerpo ese rumor que, robusteciéndose con el eco de cada siglo, ha acabado por formar una opinion compacta y ciega, que opone al raciocinio la obstinacion, y á un exámen crítico el escepticismo, la indiferencia y aun la injuria. Dos siglos despues, los Reyes católicos don Fernando y doña Isabel (4), deseando atajar tanta confusion y reducir el escesivo número de Escribanos, prohibieron la espedicion de títulos á personas que no fuesen hábiles, conocidas y examinadas; que ni conocimiento del Notario, ni de su habilidad se exigiria entonces: deseo laudable, que si fué ineficaz, probó á lo menos cuánto apreciaban lo tranquilidad de sus Estados aquellos escelsos príncipes. Sin embargo, escaso fruto habia de dar esta ley: la conveniencia social demandaba medidas radicales, una reforma completa y profunda; y malamente podia conseguirse si en la misma disposicion no se prescribian las condiciones científicas, y las garantías de honradez.

Los Escribanos continuaron en los Estados de don Fernando y de doña Isabel como habian existido en tiempo de don Alfonso, muchos en número, sin residencia fija los mas; ora arrendando unas Escribanías, ora dejándolas y pasando á otras; unos divagando por los pueblos, otros solicitando contratos, autorizando todos aquí y allá, bien ó mal, segun fuese su natural pericia y la nobleza de sus sentimientos. Pronto advirtieron aquellos Monarcas cuán inútiles habian sido sus esfuerzos; y condolidos de la continuacion de tamaños perjuicios, prohibieron en 1503 la nueva creacion de Escribanos por parte de las Justicias de los pueblos: medida acertada, si, reuniendo entonces el Consejo Supremo la privativa, no hubiese sido tan pródigo como los pueblos de tales nombramientos. Al parecer poco mejoraron las seguridades de la fé pública, porque en 1554 don Cárlos I se vió obligado á recordar la prohibicion mencionada, y mandar á su Consejo que no atendiese ruego de persona alguna para ser admitidos en el exámen personas inhábiles: ley que nos da á comprender claramente cuán suelto y desmedido andaba el favor en punto á Notaría, puesto que tales prevenciones se hacian al primer tribunal del reino. Todavía la astucia abrió otra senda en esa fatal pendiente.

Como si aun los pueblos no tuviesen bastante superabundancia de Notarios, inventóse el espediente de las renuncias; de modo que no bien se habia obtenido un oficio, cuando se renunciaba á favor de otro, y este lo hacia luego á un tercero, resultando de ahi que cada Notaría se convertia en un criadero fecundo de Notarios de reinos. Felipe II intentó oponer obstáculo poderoso á esa corruptela, previniendo que cada Notario residiese á lo menos cuatro años el oficio: mas Felipe IV se vió precisado, en 1629, á fijar el término de ocho años, y como todavía esto no bastase, el Auto acordado de 15 de agosto de 1638 exigió doce años de residencia continua. Por este tiempo los Reyes de Castilla habian creido haber dado un gran paso hácia la reforma, pues en 1609 (1) don Felipe III prescribió dos años de práctica hecha indistintamente con Escribano, Abogado, Relator ó Procurador. ¡Lamentable prueba de la espantosa confusion de ideas y del material desórden que en este punto reinaba entonces en Castilla! ¿Qué garantías de acierto tendrian los pueblos, y cuál podia ser el desempeño de la fé pública cuando los mismos legisladores confundian la diferencia que media entre un Notario y un Abogado, Relator ó Procurador? ¿Qué estraño era que tan mal anduviese el Notariado cuando para ser Escribano bastaban los mezquinos conocimientos de un Procurador? Con tales leyes se esplica muy bien la ignorancia de aquellos facultativos. Lo inconcebible hubiera sido que fuesen entendidos, consumados en la ciencia de autorizar y precaver. ¡Un Procurador constituido por la ley en maestro de un Notario! ¡Un Procurador enseñando al Notorio la redaccion de los contratos! ¡Deplorable condicion del Notariado de Castilla! Y luego venian las mismas leyes diciendo que el Notariado era oficio de gran pro!! Parece imposible si todavía no se leyera en nuestros códigos. En semejante estado de abyeccion y miseria, bien hacia la Real resolucion de 15 de abril de 1750 mandando se entregara al Escribano con la espedicion del título una instruccion donde aprendiese las leyes que le atañian, y que ignoraba de todo punto. A tal estremo llegaba su nulidad, y sin embargo los aprobaba el Consejo.

(1) Real órden de 1534, que es la ley IV, tit. XV, libro VII, Nov. Recop.
(2) Real disposicion de 1325, que es la ley XII, título 15, lib. VII, Nov. Recop.
(3) Emilio Probo dice, que entre los griegos solo eran admitidos á estos oficios los varones insignes y honestos.
(4) Ley III, tit. XV, lib. VII, Nov. Recop.

Esta disposicion era imposible que subsistiese siempre. Y si para ser Procurador es preciso estudiar con Procuradores, la razon natural estuvo diciendo por espacio de un siglo á la córte de Castilla que para ser Escribano era necesario tambien aprender esclusivamente con Escribanos. Vino al fin la ley VII, título XV, lib. VII de la Nov. Recop. disponiendo que la práctica se hiciera en los despachos de los Notarios.

A pesar de esto, fatal era la suerte que pesaba sobre el Notariado en aquellos tiempos. No bien las leyes acababan de cerrar una puerta, cuando el favoritismo abria otra: no bien se atajaba un mal, cuando al pié del tronco de la Notaría nacia otro: fatigosa tarea para los Monarcas andar siempre arrancando la cizaña del campo del Notariado y no verle nunca limpio de espinas y abrojos. Se desterró el abuso de los sustitutos, prohibióse la corruptela de las renuncias, pero se inventó el medio de las dispensas; de modo que lo que la ley remediaba por un lado, los gobernantes lo echaban á perder por otro.

La Cámara de Castilla, no contenta con dispensar la edad de los Notarios, dispensóles de la prueba de práctica, dispensóles tambien de presentarse á exámenes, y dispensárales de todo (1), si don Felipe V, alarmado sin duda del término á que irian á parar tales dispensaciones perjudicialísimas, destructivas de la ley y nacidas de la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo, como dice el mismo Monarcas no prohibiera absolutamente en 1715 la continuacion de tan perniciosos escesos. En el mismo año hubo tambien necesidad de mandar que en lo sucesivo no se dispensase tampoco á ningun Notario de residir su oficio y de abrir sus protocolos á los comisarios visitadores. De modo que cuando la ley comenzó á exigir algunos conocimientos y la permanencia fija del Notario, vino el recurso de las dispensas á frustrarlo todo. Continuaba al mismo tiempo la muchedumbre de estos funcionarios, sin que hubiese bastado á reducir sensiblemente su número (tan inmenso debia ser sin duda) el haber mandado don Felipe IV que por espacio de 20 años no se creara Notario alguno. Al fin adoptóse la resolucion de reducirle en algun punto, y en 1770 se estableció que en Navarra fueran solo 148; 150 en Madrid, segun Real decreto de 1783, y 60 en toda la isla de Mallorca por resolucion de 26 de setiembre de 176c. Sin embargo de esto, su desproporcion con las verdaderas necesidades del público ha sido siempre la carcoma que ha minado el prestigio y el buen nombre de la clase.

Con tales prácticas ¿cómo se quiere que apareciesen los Notarios reflejando en su frente la nobleza de a institucion, acreditando con su porte la gravedad de su ministerio, manifestando con su ciencia la importancia de sus funciones, y ejerciendo en todos los actos de la vida del hombre ese poderoso influjo reservado al depositario de la fé? ¿Cómo se queria que la sociedad les apreciara, que sintiese el público respeto y veneracion hácia sus personas, si en todas partes estaban de sobra, si amanecian en un punto para trasnochar en otro, si carecian de pericia, si para subsistir debia trabarse entre ellos esa lucha sorda, hija de la codicia, que estimula la necesidad, y pone en riesgo la buena fé? El Notario que naciera bajo la influencia de semejantes abusos, no podia ser el hombre de la credibilidad universal, el que á su testimonio los tribunales prestasen asenso, el verdadero hijo del Notariado con sus brillantes prerogativas, con sus relevantes cualidades morales; el depositario del secreto, de la confianza absoluta, el magistrado voluntario de las partes, el intérprete de su voluntad; en suma, ese hombre, fuente sellada, huerto cercado para el mal; lluvia abundante, puerto abierto para el bien.

Por fortuna Cataluña ha estado siempre al abrigo de la accion perniciosa de estas leyes. Distinta ha sido la constitucion del Notariado catalan (1): otro su espíritu: otra su grandeza: mas respetados sus fueros: mas incólume su ejercicio. Cuando el antiguo Principado se gobernaba por sí solo, sus condes enaltecieron á la clase con las mas honoríficos testimonios: sus Reyes honraron á la institucion como á la alteza de su dignidad cumplia, y aun don Felipe V, al dar nueva planta al gobierno de estas provincias, y en ocasion poco á propósito para alabanzas (2), unió sus elogios á los muchos que los Notarios catalanes habian recibido de sus Soberanos. Mas adelante, satisfecho tambien este Monarca del floreciente estado del Notariado catalan, mandó en 1751 que no se hiciera novedad respecto á la supresion de plazas, porque no habia en Cataluña (así como en Aragon y Valencia) esceso en el número ni en la *calidad* de los Notorios.

Sea, pues, por efecto de circunstancias favorables, ó porque en Cataluña dejara el Notariado romano hondas raices, como le dejó su derecho, estos funcionarios han venido estudiando desde el siglo XIII los hermosos atributos de su facultad desde su verdadero punto; y es familiar entre ellos el recuerdo de los ilustres dictados con que decoraron las leyes romanas á los depositarios de la fé.

Esta ligera reseña legal del Notariado español es el clamor mas elocuente, el quejido mas vivo que arrancar puede del corazon de la clase en demanda de la reforma: la reclama su buen nombre, la piden con justicia los intereses de la sociedad, la exigen con derecho los mismos Notarios. Levánteseles á la altura que les corresponde: dádles consideracion, entregádles á su propia dignidad, revestídles de ciencia, pedídles moralidad, y veráse, como esa densa niebla se rasga, la opinion pública se ilustra, y todas las clases les distinguirán con su aprecio y respeto. Pero si los quereis como en el siglo XIV, despreciádles pues, y se harán despreciables: si al contrario han de ser como

(1) La Cámara y el Consejo obraban de este modo contraviniendo á muchas leyes que terminantemente lo prohibian.

(1) Ya en 1289 los Notarios catalanes sufrian serios exámenes y prestaban juramento de portarse fielmente antes de entrar en el ejercicio de su oficio. En 1323 don Alfonso III mandó que el Notario catalan fuese capaz en edad, ciencia y costumbres (*suficient en ciencia é costums é haja cumplida edat de vint y quatre anys*); y en 1585 don Felipe ordenó que acreditase en el exámen cuatro años de práctica, salvo en aquellos puntos de Cataluña en que se exigiese mas tiempo (*salvats los privilegis concedits á las ciutats, vilas y universitats que requireizen major temps*).

(2) Decreto de Nueva Planta, art. 49.

conviene, ensalzádlos, y aparecerán tan graves, tan nobles y tan dignos como grande, noble y brillante es la institucion á que pertenecen.

II.

LA NOTARIA ES UNA CIENCIA.

¿Por qué, pues, no ha de ser una facultad?

Toda ciencia posee una serie de conocimientos ligados entro sí por el doble vínculo del principio en en que se fundan y del término que se proponen. Estos conocimientos son hechos símples, ha dicho d'Alembert, peculiares á cada ciencia. La Notaría cuenta con estos principios en su doble relacion! cuenta con axiomas fijos y estables, y cuenta con un objeto hácia el que se dirigen aquellos principios en su aplicacion á los intereses particulares y generales. Esas nociones primarias constituyen el hermoso código de los preceptes de la moral, y se ciernen sobre todos los contratos como elementos primordiales. La idea del bien, la idea del amor, la idea de la amistad la hallamos traducida en fórmulas preciosas y determinadas en el seno de las familias y en el ancho círculo de las sociedades.

Sobre la fijeza de estas bases se asientan les leyes que rigen así en Jurisprudencia como en Notaría. Basta recorrer las diversas partes del Notariado, examinar una por una sus operaciones, y analizar sus actos para convencerse de que no hay estipulacion, un contrato cualquiera, que no esté subordinado á axiomas morales, inmutables, de toda eternidad y que no son la base del derecho civil. Es verdad que la Jurisprudencia descansa tambien sobre estos principios; ¿pero acaso los Notarios tienen la pretension de sostener que la Notoría reconoce un origen diferente? Y porque sea comun su centro con la abogacía, ¿dejarán por esto de ser dos ciencias, ó habrá de perder el Notariado sus caractéres científicos? La ictiología es una ciencia distinta de la ornitología, y sin embargo son ramas robustas de la Historia natural. La anatomía y la fisiología reconoden á la Medicina por madre, y son dos ciencias separadas. ¿Por qué, pues, la Abogacía y la Notaría no pueden derivar de un mismo tronco y formar ciencias distintas, mayormente cuando tienen un objeto y aplicacion peculiares?

Es tambien indudable que toda ciencia posee una nomenclatura propia, con su esacta y filosófica clasificacion. No reune menores prerogativas la Notaría. Ademas de dar un conocimiento necesario de las personas, cosas y acciones, esfera en cuyo torno gira la Jurisprudencia, tiene para cada manifestacion un nombre, un signo para cada especialidad. Las cartas dotales, los inventarios, las creaciones de censal, las aprobaciones por razon de señorío, las ventas al quitar, las delegaciones, etc., son fórmulas determinadas, objetos propios, únicos de la facultad, clasificados con sumo criterio, y amoldados á sus leyes especiales.

Todavía mas: en las ciencias los objetos componentes tienen su afinidad, y estos grados de relacion concurren en la Notaría. Los autores de la facultad distinguen claramente los puntos de contacto que existen entre unos y otros contratos, y las diferencias sensibles que los escluyen: luego la Notaría, es una ciencia (1). Ventajas tan importantes las debe la institucion al gran Rolandino, que abarcando con su vasta mirada todo el horizonte del derecho, entresacó los elementos constitutivos de la Notaría, compiló en Bolonia un cuerpo de doctrina, dió forma á la ciencia, y arrojó con el soplo de su talento la luz y el órden donde antes no existia mas que la confusion y el caos.

Pero el Notariado como creacion altamente utilitaria, es ciencia de aplicacion (2). A la luz de sus axiomas las combinaciones del arte, las prescripciones del método, y la capacidad de los talentos que en esta carrera se han sucedido, han ido trazando la hilacion lógica, legal y ordenada que notamos en la estructura de los contratos, y en cuya ritual observancia fundaron toda su valia los que no alcanzaron á ver en la facultad mas que fórmulas rutinarias y servil imitacion.

Ya que reune iguales condiciones que las demas ciencias, y es tanta la muchedumbre de intereses que entraña y tan vital su trascendencia, ¿por qué la reciente ley de Instruccion pública no la ha considerado digna de figurar entre las facultades designadas en el art. 51? ¿Es acaso menos necesaria que la Farmacia? ¿Tiene reglas menos fijas, principios mas cuestionables que la Medicina? ¿Es por ventura mas noble la Jurisprudencia? ¿Hay profesion alguna que la aventaje en utilidad pública, y posea títulos tan valaderos al aprecio general?

No desconocen los defensores de los fueros de la clase los importantes lauros que ésta ha ganado en el espacio de veinte años; todavía recuerdan con júbilo la época en que por primera vez se abrieron de par en par en España las puertas de la ciencia notarial, y no sin estar poseidos de la gratitud mas sincera sus ojos se fijan en la nueva ley de Instruccion pública. Pero ya que estaba en el camino de la reforma, ya que marchábamos de conquista en conqnista por la senda del progreso ¿por qué no llegar al término de la partida? ¿por qué no señalar á la Notaría sus grados, y colocarla en digno coro con las demas facultades? Muy fácil seria á los Notarios marcar con el índice el espacio científico que mediar debiera del Bachillerato de Notaría á la Licenciatura, y de ésta al Doctorado; fácil seria indicar los puntos de afinidad que presentan sus grados con los de otras ciencias, y vindicar para el Notariado una categoría que á su gloria pertenece (3). Si la escelencia de una facultad se midiese

(1) Ferriere tituló su obra *Tratado de la* CIENCIA *del Notario.* Claudio Berguere, consejero de Estado y primer senador de Saboya, dió á la estampa en Ginebra, 1635, otro libro de la facultad, que tituló tambien CIENCIA *del Notario.*

(2) El Derecho civil como todas las ciencias de primer órden, tiene su teoría general y sus ramas de aplicacion. Massé *Discurso inaugural de un curso de Notaría.*

(3) El *Bachillerato* de Notaría podria abarcar los Prolegómenos del Derecho; historia del Derecho civil español. Prolegómenos de Notaría; el Derecho civil; el mercantil y penal aplicado á la Fé pública, con el Derecho foral respectivo; la Paleografía española. La *Licenciatura* comprenderia moral del Notario, ottorgacion de instrumentos públicos y procedimientos judiciales; y el *Doctorado*, Notaría comparada, su historia, contratos de localidad, y paleografía general.

por lo añejo de sus timbres ¿qué grados tenía la Medicina en tiempo de Hipócrates? ¿Cuáles la jurisprudencia en el grande siglo de Augusto? ¿Cuáles la filosofía en la Academia y en el Liceo? ¿y cuáles las matemáticas en los dias de Arquímedes? A buen seguro que todas estas facultades no pueden decir de su orígen lo que el Eclesiástico dice de los Escribas: | *super faciem Scribæ imponet honreom suum.*

III.

CATEDRAS.

Quien al recorrer los anales de la profesion detenga su mirada ante la ley XIV, tít. XIX, part. III, que impone al calumniador del Notario la pena de pechar dos tantos mas de lo que hubiese de pechar si ofendiere á otro, y vea luego el abandono en que estas mismas leyes le han dejado hasta nuestros dias, seguramente recordará los espectáculos del coliseo romano, donde se aplaudian las proporciones del atleta, su ancho pecho, su hercúleo brazo, su valor numantino, para abandonarle luego espirante sobre la arena, satisfecha la veleidad del pueblo Rey. En efecto, escepcion tan alta, que quizá peque por esceso, parece imposible al lado de tanta abyeccion: y cuesta trabajo creer que las propias leyes, que mandan honrar y respetar al Notario, dotasen al Notariado español de tales condiciones que á mansalva pudiera ofenderse á sus profesores en la calle, en la escena, en el seno de la familia y á la faz de la sociedad entera. Mas al fin, despues de seis siglos de abatimiento, el corazon empezó á dilatarse en 1844 con una nueva era; y la reciente ley de instruccion pública hubiera llevado al colmo esta alegría, si no hubiese venido el Real decreto de 23 de setiembre del corriente año á derribar al Notariado del pedestal en que aquella ley le asentara.

Para convencerse de esta verdad, basta solo transcribir el art. 60 de la mencionada ley, y comparar su espíritu y letra con las disposiciones del decreto. Los estudios de la carrera del Notariado, dice, son: prolegómenos del derecho: derecho civil español; nociones de derecho mercantil, administrativo y penal en lo concerniente á la fé pública, otorgamiento de instrumentos públicos, teoría y práctica de los procedimientos judiciales y paleografía. He aqui la piedra angular del edificio: he aqui la base de una enseñanza provechosa, útil y digna de la institucion. Este articulo, en armonía con los 27, 72, 82, 219, 220 y otros, funda una enseñanza especial para la Notaría: sus conocimientos son peculiares de la facultad; el derecho que en sus cátedras se enseñe debe ser aplicado á la fé pública, como aplicadas á la misma la teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Su objeto palmario, evidente, y que está al alcance del menos entendido en la carrera del profesorado, es que los Notarios reciban una instruccion propia, conveniente á su profesion, análoga á la naturaleza de sus funciones: y muy alto lo pregona la ley cuando dispone terminantemente que el derecho mercantil y penal sea concerniente á la fé pública. El criterio comun veria en este artículo 60 la consiguiente creacion de cátedras del Notariado, donde se diera cumplimiento á esa enseñanza aplicada á la Notaría, donde se formaran Notarios como la ley desea, como asi conviene, y como el lustre de la clase exige. Desgraciadamente el decreto en cuestion no ha visto lo que todos ven, lo que vieron los Notarios, lo que ensalzaron los periódicos de la facultad, lo que constituye el profundo cimientos del porvenir del Notariado. Como si las prescripciones del artículo 60 fuesen caracteres dudosos, ó cifras trazadas sobre la arena, borra de un rasgo los deseos de la ley, y manda que el derecho civil, comun y foral, y los procedimientos judiciales, se estudien en las cátedras de Jurisprudencia. ¿Qué importa que en sus asignaturas se enseñen únicamente las puras teorías del derecho, que en la de procedimientos se atienda mas á las reglas de justicia que á las de sustanciacion; que de sus clases hayan de salir Abogados y Notarios; el decreto asi lo prescribe, y destruya ó no las sábias miras de la ley, las escuelas teóricas del Notariado quedan cerradas, para abrir otras á los aspirantes que, por mucha que sea su importancia, no son ni las mas propias ni las que se deducian de la ley de Instruccion pública. Hé aqui, pues, como una disposicion puramente reglamentaria falsea á los pocos dias la ley de que procede: he aqui por qué los Notarios de Cataluña desconfian de reglamentos que, como este, empiezan al nacer por herir á su mismo padre. Quien haya estudiado como se debe la Notaría, no ignorará, por cierto, los distintos resultados que debe producir su enseñanza recibida en escuelas especiales ó en cátedras de Jurisprudencia. Ni la forma, ni el método, ni la estension, ni el objeto de las materias son iguales: los Abogados empiezan el derecho por donde los Notarios le acaban; los Notarios estudian con tanta detencion como su necesidad requiere un estenso tratado de beneficios, que no existe en las obras de derecho: la Notaría demanda un conocimiento concienzudo de la materia de laudemios que no se enseña en Jurisprudencia: cada dia se realizan en el bufete de los depositarios de la fé pública censales y censos al quitar, que ni se esplican á los Abogados, ni se hallan en sus autores de testo: nunca un alumno de Jurisprudencia ha visto en las cátedras la mitad de los pactos que entrañan unas cartas matrimoniales: ni las esplicaciones de los profesores versan jamás sobre la teoría de los pactos del enfiteusis. ¿Y los actos requisitorios, y los contratos de soccita, y los mandatos, y los codicilos y las delegaciones, que en la teoría de la facultad tienen su forma y su existencia aparte de las demas escrituras? Esta diferencia que separa en sus estudios al Notario del Abogado, es tan palmaria como de todos reconocida.

Examínense las obras de Notaría; compárense sus tratados, su estension y su importancia con los autores de derecho, y lo advertirá el menos inteligente Massé, al escribir su tan celebrada obra *Le Notaire Parfait* no ha titubeado un momento en estampar, que solo debia considerar las leyes con relacion á los actos del Notario. *Los contratos que autoriza este funvionario formarán*, dice, *el único objeto de mi libro, pues en Notaría no es dable tratar de las personas y de las cosas sino con referencia á los instrumentos.* En las cátedras de Jurisprudencia no pueden enseñarse mas que las puras y simples teorías del derecho; pero en las escuelas del Notariado desde el primer dia se espone ese mismo derecho de un modo adecuado para recibir á su tiempo la aplicacion útil y debida. N

basta tampoco para el Notario que en los autores jurídicos se diserte sobre la venta, la locucion, el enfiteusis, el mútuo, etc.; porque estos contratos rara vez se presentan puros en las variadas combinaciones de los actos humanos: es preciso saber las estipulaciones accesorias, unas con su fisonomía local, otras autorizadas por la costumbre y la tradicion. Cumple, pues, al depositario de la fé pública conocer á fondo los pactos que tienen cabida en una venta al quitar las restricciones con que se otorgan los arrendamientos, las precauciones con que se estipulan los enfiteusis, etc., si ha de ser digno de la confianza de la clientela; y seguramente que nada de esto se aprende en las asignaturas de derecho. De consiguiente, ó el Decreto de 23 de setiembre debe ser derogado en esta parte, ó es preciso consentir en que se subviertan todas las reglas del método, se desatiendan las prescripciones del bien general, y se prescinda de los resultados de una acertada aplicacion.

Pero dende esta verdad brilla á plena luz es en la enseñanza de los procedimientos judiciales. La práctica de los juicios en las cátedras de Jurisprudencia consiste toda en la fórmula y decision de las cuestiones legales: alli se aplican las reglas de derecho, se ejercitan las acciones, se interpretan los pactos, se redactan brillantes pedimentos, se defiende, se discute y se falla: la tramitacion es para los cursantes de jurisprudencia objeto muy secundario, cosa de poco momento, y cuya formalidad se cumple como para llenar un vacío y dar cierta regularidad al procedimiento. Hé aqui la razon por qué pasan amenudo desapercibidas en las causas informalidades y omisiones de gran bulto. Los Notarios que hayan asistido á las cátedras de procedimientos habrán tocado esta verdad con sobrada frecuencia. Mas para el Escribano esa parte secundaria al Abogado, ese punto sobre el que se pasa tan ligeramente, es el objeto esencial y culminante de sus vigilias: su estudio le ocupa dias enteros; y mientras el jurista fija toda la fuerza de su talento y todo el poder de su mirada en la cuestion que se ventila, el Escribano clava toda su atencion en la tramitacion del juicio, porque alli está su ministerio, alli su deber, alli su responsabilidad y su buen nombre: porque para cada falta tiene una ley penal, para cada omision un castigo, para cada inadvertencia una multa.

Finalmente: trece años hace que se difunde la ciencia del Notariado en cátedras especiales; trece años ha que los preceptos de la facultad reciben en las escuelas que creó el decreto de 1844 una aplicacion adecuada y sólida, cual sea la nueva ley de Instruccion pública; trece años ha que la Notaría se aprende en Cataluña, y sin duda en toda España, como debe aprenderse, como la aprendieron los Notarios que han legado su nombre á la posteridad con sus inmortales obras; como se aprendia en las cátedras que desde 1795 contaba Barcelona, desempeñadas por individuos de la profesion; como en mejores dias se enseñaba en Valencia; como aconsejaba el órden, prescriben las reglas del buen método, y la conveniencia social y lustre de la clase demandan; y durante este período fecundo, y bajo la influencia de esa enseñanza, recibida de un modo especial en sus especiales escuelas, ha remontado su vuelo una juventud estudiosa, ha nacido esa vida que en todos los ángulos de la Monarquía se nota, y el Notariado cuenta hoy dia con una tribuna pública, una opinion ilustrada y fuerte, y muchas producciones que han enriquecido aun mas su caudal científico. ¿Por qué, pues, amalgamar ahora los alumnos de Notaría con los de Jurisprudencia? ¿Por qué levantar valladares en ese camino por donde la institucion seguia magestuosamente su rumbo? ¿Por qué en las escuelas de Jurisprudencia ha de existir esa línea divisoria que separa á los que aspiran á la Abogacía de los que se dedican al Notariado? ¿Por qué quitar á estos aquel espíritu, aquella emulacion que nace en el mismo dia de entrar en la cátedra, que crece á la vista de los compañeros de clase, y cuyo recuerdo se conserva vivo despues de muchos años? ¿Por qué privar á la aplicacion de este poderoso estímulo?

Los Notarios de Cataluña se oponen á la instruccion mas ámplia, y aplauden el buen celo del Gobierno en los nuevos conocimientos de que quiere dotar á estos funcionarios. Mas, si los profesores salidos de estas cátedras son aptos y suficientes en saber como la ley desea; si es cierto que en las escuelas del Notariado han recibido el régimen de ese noble entusiasmo, de esa honrosa rivalidad que se revela en la facultad, ¿por qué no han de ser los Notarios quienes enseñen toda la Notaría, como los médicos enseñan la Medicina, como los farmacéuticos la Farmacia, como los Abogados la Jurisprudencia, como los teólogos la Teología? A cada magistratura su magisterio, á cada silla su capacidad, á cada púlpito su auditorio. Verdades como estas no necesitan demostracion: el solo anuncio lleva en si el convencimiento.

IV.

LA MORAL DEL NOTARIO.

Cuando para cada ciencia hay una cátedra, para cada profesion una tribuna ¿por qué, ha dicho un ilustre escritor, no ha de haber una cátedra y una tribuna para la moral? ¿Por qué los deberes morales del depositario de la fé pública, dicen los Notarios de Cataluña, no han de tener una voz elocuente, poderosa, simpática, que los grave en el corazon de los alumnos?

Vasto cercado de los intereses de la sociedad, el Notariado es quizá la facultad que tiene mas derecho á esta enseñanza, y de la cual el Estado puede esperar muy ópimos frutos. Ministerio de paz, de confianza y de consejo, sin la rigida observancia de los preceptos morales ni sería grande el *pro que del Notario nace*, segun ley I, tit. XIX, Part. III, ni suficiente en saber y costumbres como prescribió el magnánimo Rey don Alfonso III.

La ciencia y la moral, verdaderas hermanas gemelas, forman un todo armónico, tienen un enlace tan íntimo, que sin él la primera se convierte en un mónstruo, potente para el mal, inútil para el bien: ante la moral la ciencia calla y la cabeza se humilla, porque sobre la sabiduría humana está la ciencia de Dios.

Sin este constante regulador de los actos, sin la posesion de esas dotes que dan al hombre el valor de su estimacion y son la estrella constante de su derro-

rotero, el deber seria el vacío, el prójimo una ilusion Sí el hombre es un ser digno; si se rodea de afecciones; si tiene derecho al respeto y eleva su noble frente al cielo es porque en el fondo de su alma siente arder el sagrado fuego de la moral.

Al paso que como padre, como ciudadano y como individuo de la sociedad cumple al depositario de la fe ser el primero en acatar los preceptos generales de la moral; como Notario, dice Mr. Cellier, tiene tambien otra moral propia, que arranca de su ministerio, que baña sus actos de resplandeciente brillo, y sin la cual esta institucion no solo seria nula, sino aun perniciosa, porque vive en las costumbres y en la buena fe de que es garante. Esta moral, que el sabio notario de Ruan tanto encomia, es la que guia hácia la equitativa confeccion de los contratos, la que busca la verdadera importancia del servicio y de la persona que le presta; es el sútil lazo que une las relaciones de amor, de gratitud y de reciprocidad en las familias. Esta moral, es la mano cauta que aparta la doblez de las estipulaciones; la que vela por el sencillo contratante; la que escuda la inocencia de los que tienen el corazon en los lábios. Esta moral es la que, mas eficaz y certera que las leyes positivas, salva el honor de una familia comprometido en una ruinosa estipulacion. Esta moral no es la que mira si las partes pueden contratar, si la cosa puede ser objeto de convencion, ni qué cláusulas interesan, ni qué beneficios se renuncian, ni qué juramentos se imponen; es la que clava en el fondo de los pactos su perspicaz mirada y busca en ellos la equidad. Esta moral no es la que atiende á la forma de los instrumentos, es la que sabe hallar la simulacion en una venta hecha para el pago de sumas perdidas en el juego; la que descubre la artería y el fraude en perjuicio de una familia inocente; la que advierte la vergüenza en mandas disfrazadas con el antifaz de la piedad; la que sorprende entre fórmulas legales una verdadera donacion á favor de una esposa de segundo matrimonio: la que en un contrato de sociedad salva al inexperto y cándido de la estafa y del embuste. La moral del Notario no es únicamente el cumplimiento de las prescripciones legales, es el amor puesto en accion, es el velo santo estendido sobre las convenciones, es, en fin, el sagaz instinto de una conciencia recta que se abisma en las sinuosidades de una estudiada convencion para sorprender en ellas el negro afan de la maldad. La moral del Notario, como debe concebirse, es aquella sábia prudencia que calma la cólera del testador en el momento de trazar su última tabla; que refrena los espansivos sentimientos de dos consortes que á su amor todo lo sacrificarian; que atiende al bien de generaciones que aun han de nacer, y de las cuales anticipadamente se constituye en celoso abogado. Estos preceptos no se aprenden por cierto en la ciencia de las leyes, ni en las cátedras de jurisprudencia. Las nociones abstractas del derecho no abren el alma á esas sublimes aspiraciones, porque allí no se trata de estudiar la conciencia de los actos, ni los votos del corazon. El abogado solo ve leyes y pactos formulados ó presuntos: toma de aquellas la medida, y combate ó sostiene la legitimidad de estos. El Notario, en el círculo de sus atribuciones, se encarna en lo íntimo de las necesidades del individuo y de las familias, ve y toca si puede decirse así las verdaderas intenciones de las partes, penetra en sus ocultos móviles, porque posee su entera confianza, y apoderándose al nacer de los deseos de cada una, al par que atiende á la legalídad, pesa en el fiel de la balanza las condiciones de equidad y moralidad de la convencion, antes de reducir á ley el mútuo consentimiento de los contratantes.

Sin embargo, nada pierden de su firmeza los preceptos del derecho al lado de la moral: ellos son en su esfera el norte hácia el que los Notarios deben dirigir su rumbo: pero su poder, como obra del hombre, reconoce límites; solo la moral es la que se cierne en horizontes sin término: solo ella posee la vara mágica que eleva al Notario á un órden superior de ideas, desde cuya cumbre ve en toda su brillantez la alteza de su profesion, libre de mezquinas afecciones, superior á bajas rivalidades, á triviales cuidados.

Una cátedra para código tan hermoso, enseñaria á los aspirantes al Notariado á revestirse del noble carácter que él inspira, y á dominar con faz serena las árduas cuestiones que mas adelante se agitarán en su bufete. En esta asignatura aparecerian de bulto, puestos en accion los mas luminosos principios morales aplicados á los contratos: se pondrian en evidencia sus fecundos resultados, la santidad de los pactos, la inviolabilidad de su custodia, la religiosidad de su redaccion. Los jóvenes empezarian en la cátedra á nutrirse de ese espíritu: aprenderian anticipadamente á conocer la trascendencia de su profesion, á respetarla como se merece, á ser dignos de su delicado ejercicio; y cuando llena el alma de esas ideas de dignidad saliesen de las cátedras, llevarian á todos los ángulos del reino gravada en su semblante la rigidez de los preceptos de la facultad y la escelencia de sus deberes. Ese precioso conocimiento de lo que el Notario se debe á si mismo, á la institucion y á la sociedad; esa prez y ese timbre que al Notario distinguir debe, hermanado con la ciencia, colocaria al Notariado español sobre los primeros de las naciones mas civilizadas. Cuando llegue el dia en que así suceda y todas las gentes lean en la frente del hombre de la fe pura su conciencia; cuando la palabra Notario sea sinónima de grandeza, de rectitud, de probidad y saber, como en otro tiempo lo fuera por algunos de ruindad y bajeza, entonces la Notaría vestirá su manto de oro y escarlata y arrojará el peso de su poder en la balanza de la felicidad pública. Al término de tan lisonjera perspectiva deben encaminarse las disposiciones de la ley orgánica y los esfuerzos de los gobernantes, como á el se dirigen los sufragios de toda la clase. Tales son los afanes del Notariado catalan; si está decretado que sus votos sean cumplidos, se dará por satisfecho con haber visto el primero iniciada en su cátedra esta enseñanza (1).

(1) Desde 1848 se esplica por el Profesor de Notaría de esta Universidad un pequeño curso de moral.

Pero el estudio de la moral del Notario produciria toda la estension del fruto apetecido, si como complemento siguiera á él una idea general de las pasiones. Aun cuando este funcionario no necesita poseer su fisiología, ni examinar las obras de Alibert, Belouino y otras, es preciso no olvidar que la ley le llama al ejercicio de su facultad á los 25 años, edad todavía de espansion, dias de fe y franco abandono, en los cuales los rudos golpes de la esperiencia no han batido aun el corazon.

Siendo el despacho del Notario tribunal abierto á todas horas á su clientela, y tan distintos los hábitos, las costumbres, el carácter y los sentimientos de cada hombre, los depositarios de la Fé pública deben conocer teóricamente los ocultos resortes del alma antes de aprender en el terreno práctico de los hechos las fases, ya embozadas, ya descubiertas, con que se manifiestan las pasiones. Ya que cada acto humano marca en la escala de los sucesos una aspiracion: ya que al deseo se sucede luego la fórmula, cada contrato ha de representar al Notario una pasion, digna si un fin noble la impulsa, reprobada si es resultado de una tendencia inmoral. Estas manifestaciones de la voluntad del hombre se cruzan á su vista, se desenvuelven, toman cuerpo, y aun les da el mismo Notario una configuracion particular, siempre que es llamado para ejercer su ministerio. La edad, el sexo, los accidentes de actualidad, la profesion, el oficio etc., son indicativos, aun que muy generales, bastante atendibles para tenerlos el Notario en cuenta al autorizar los instrumentos, siendo indudable que la mayor parte de los pactos llevan mas ó menos impreso el carácter especial del individuo, que es como si dijéramos la pasion dominante de los contratantes. Y como por desgracia es harto cierto, que no siempre el hombre resiste á las seducciones de la codicia y del fraude: como todas las almas no tienen el temple necesario para sobreponerse al imperio de la necesidad, ó arrancar la máscara á apetitos mal disfrazados, acontece á veces que la Fé pública sirve de sello á intenciones que no podrian aparecer sin rubor á la luz del dia.

Una nocion teórica de las pasiones, ilustrada despues con el tacto adquirido en la práctica, seria útil no solo á la clientela, sino tambien al Notario mismo. A la clientela, porque este funcionario estaria en disposicion de conocer mas cuanto puede pesar un afecto que la edad y los signos físicos quizá rechacen; de apreciar el valor de un protectorado cuyos ocultos móviles fuesen tal vez la avaricia, ó la especulacion... El Notario, al estudiar rápidamente los hechos, se hallaria en el caso de aplicar con menos inesactitud las reglas morales de las acciones humanas, precaviendo los perjuicios de su clientela, y dispensando á todos los beneficios de la prevision.

Con respecto á sí mismo, sabria hasta qué punto le es dado entregarse á las seguridades de la amistad, fiar en la palabra de otro hombre, atender á los vínculos de la sangre, y escuchar la voz de las afecciones mas caras. Sabria que aun cuando en el centro de las relaciones humanas existe, cual fuerza motora, un grande foco de moralidad (pues de otro modo se romperian los ejes de la sociedad) no es él quien debe contar siempre en los contratos con la virtud estrema, ni la abnegacion heróica, ni la perfeccion sublime, aun cuando su criterio no escluya la posibilidad de estos estraordinarios y nobles arranques. ¿Cuántas veces una fisonomía simpática, una cándida sonrisa, unas maneras cultas encubrirán perversos designios para sorprender al depositario de la Fé pública y envolver á él y al sencillo contratante en sus redes de malla? ¿Cuántas veces el Notario verá en su despacho, cara á cara, al que en aquel momento trata de engañarle, ó está cohechado para perderle? ¿Cuántas veces verá correr, entre sentidas súplicas, fingidas lágrimas por el rostro de una muger para que ellas tengan su influencia en un testamento que á los pocos instantes será llamado á autorizar? Inútil seria multiplicar los ejemplos de esta especie, porque su verdad la tocan cada dia los Notarios. Para tales lances el estudio de las pasiones puede servir de poderoso vehículo á este funcionario.

V.

DE LA PRACTICA.

El diario ejercicio de la Fé pública puede considerarse bajo dos aspectos: la material redaccion de los instrumentos, y el tino previsor y acertado que ha de presidir en su confeccion. Trasladar al papel los pactos de los contratos, el dia, mes, año y lugar de su otorgamiento (1); continuar por órden correlativo las cláusulas propias de la naturaleza de las convenciones; no olvidarse del juramento, del registro de hipotecas, de conocimiento de las partes, de la advertencia de nulidad no precediendo el pago del derecho; dar á todas las escrituras una fisonomia de familia, si asi puede llamarse; consignar en todas las ventas la eviccion, en todas las cartas matrimoniales la supervivencia; no hacer testamento sin substitucion, ni substituciones sin condicion con su largo, redondo y sonoro clausulado: hé aquí el materialismo de la práctica: hé aqui lo que no necesita ni de cátedras, ni de moral, ni de reglas de derecho, y para lo que bastan los modelos formularios estampados en los autores prácticos de la Facultad.

Pero profundizar la verdadera esencia de los pactos espresados á veces en confusa gerigonza, dirigir la voluntad de las partes, rectificar lo vicioso del contrato y aplicar luego á él la justicia, la equidad, las necesidades del momento y las contingencias de lo futuro para darle una consistencia estable y legal, salvar los dias, los años y aun los siglos, y prever los resultados funestos ó favorables que con el tiempo pueden emanar de una estipulacion; enderezar con sábia providencia el torcido rumbo de una disposicion testamentaria, y procurar que la madre, los hijos, los nietos, y la fami-

(1) En toda carta que sea fecha por mano de Escriuano público deuen ser puestos los nomes de aquellos que la manden facer el pleyto sobre que fué fecha en la manera que las partes lo ponen entre sí e los testigos que se acertaron y, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que fué fecha..... Ley LIV, tít. XVIII, Partida III.

lia toda, hallen en ella un recuerdo, una manda, una palabra de amor: conciliar las diferencias, acercar lo opuesto, y ejercer á la vez el ministerio de la ley y una tutela paternal: hé aqui la práctica en su verdadero terreno: hé aqui el corazon del Notariado.

El campo en que se realizan estos hechos es el despacho del Notario: la inteligencia que los señorea y preside, que les da forma y vida es el depositario de la Fé pública.

La estension de los estudios teóricos y los años de práctica que se exijan serán el termómetro infalible para medir la importancia en que se tengan aquellos actos, y el aprecio que se haga de aquella inteligencia.

Asi se vé que en otros tiempos, cuando los exámenes eran una especie de irrision, la prueba de suficiencía una farsa; cuando el Notariado era objeto de befa, y los Notarios personajes de sainete, bastaban en España dos años de práctica y una instruccion, ó especie de cartilla, como se ha dicho.

Asi se vé en mejores dias amanecer el Notariado con dos años de teoría en Cátedras especiales y un año de práctica (1); estudios, que, si bien menguados, marcan ya un paso gigantesco hácia la buena organizacion de la clase.

Mas en Cataluña, donde los Notarios se han esmerano en competir con aquellos antecesores que por su ciencia y práctica, gravedad de sus personas y honesto modo de comportarse (2) ocuparon un lugar muy preferente en la consideracion de nuestros Monarcas, la práctica ha sido mirada con toda su importancia; y por eso aparece en el antiguo Principado mas ilustrada, mas digna y mas completa. En Barcelona, sobre cuatro años de estudios teóricos difundidos en las cátedras de uno de sus colegios, fundadas en 1795, exigen las ordenanzas de ambos ocho de práctica contínua en el despacho do un Notario colegiado.

Los estatutos del de Lérida prescriben seis años, y con escasa ó ninguna diferencia se hallan las mismas condiciones en los varios colegios de las cuatro provincias catalanas. En los restantes pueblos del Principado ueron cuatro consecutivos los años que pasaban los aspirantes ejercitándose al lado del profesor (3). No era posible formar en cada poblacion un colegio, ni todas las ciudades de Cataluña poseian elementos tan ventajosos para imitar el noble ejemplo de sus colegas de Barcelona; pero en medio del abandono de la ley, el celo y amor tradicional al buen nombre de la clase movian al Notario catalan á establecer conferencias en su despacho para los aspirantes, donde se aplicaban con el estudio de los autores los principios de la ciencia, y se orillaban los inconvenientes de la práctica. Asi la juventud, llamada al ejercicio de esta profesion, veia comunmente convertido el bufete en una cátedra, mas ó menos luminosa, pero siempre digno altar donde se mantenía vivo el fuego de la ciencia y de la moralidad. Esta laudable costumbre, hija en los Notarios de Cataluña, de la conciencia de su deber, y conservada generalmente con religiosa veneracion al través de los años, ha contribuido á labrar la confianza con que el público les honra y la consideracion que merecen de la sociedad mas culta. Si alguna duda existir pudiera, el Notariado catalan apelaria al testimonio de todo el antiguo Principado.

Que solo una práctica estensa é ilustrada, como se ha dicho, puede dar al Notario esa superioridad sobre las partes y sus convenciones, se deduce muy claro de la trascendencia y estraordinaria variedad de sus actos. Colocado este funcionario en el centro de la sociedad, y en medio de una clientela opuesta en hábitos y en creencias, diferente en ideas, intereses y en posicion, necesita de un tacto certero y delicado para dar á cada órgano su eco, á cada sello su especialidad. La autorizacion de una escritura de poder no demanda iguales cualidades científicas ni prácticas que la redaccion de una escritura de convenio: ni puede el Notario portarse del mismo modo estando á la cabecera de un moribundo é aislado estranjero, que ante el triste cuadro de una familia que va á perder por breves momentos á su padre, su apoyo, su ídolo en la tierra. Las preocupaciones sociales, las exigencias de la moda, el capricho, á veces, ponen á prueba con frecuencia la pericia práctica del Notario. Quién al contratar tiene la pretension de apartarse de todos los usos locales: quién fanático adorador de ellos no se casaria si faltara en las cartas dotales un pacto que cree hereditario en la familia. Quién al legislar sobre sus bienes, quiere imprimir su voluntad soberana hasta las eventualidades mas remotas, y como si aspirase á reproducirse en sus generaciones, precave, atiende y dispone con febril sagacidad: quién al testar de su fortuna la abandona sin cuidados ni trabas al primer heredero, y tranquilo espera el trance fatal. El Notario que presencia caracteres de tan diferentes matices, no puede ser el mismo consultor, el mismo agente en todos ellos. Si no ha adquirido el mágico resorte de los actos humanos con el estudio práctico de los hechos; si la esperiencia nada le ha enseñado, faltarále en alguuos casos la prevision, en otros el tino, y en muchos aquel precioso y raro don de pesar con acierto los intereses y dirigirlos al fin principal de la justicia distributiva. Pero todavía no está aqui la clave de la práctica notarial.

La superioridad de este funcionario, su fino criterio, su ciencia consumada, se acreditan completamente en aquellos críticos lances en que es forzoso combatir el ciego y fuerte impulso de las pasiones. Cuando supeditada la voluntad vacilante de un moribundo, se halla el Notario al pié del lecho rodeado de toda la familia, leyendo en el rostro de cada uno el móvil de sus ardientes afectos: cuando la codicia, la ira, la astucia y á veces el dolo y el fraude se disputan cara á cara la hacienda del que todavía existe, entonces aparece toda la importancia de su ministerio; entonces es cuando, serena la frente y fija la atencion en aquel naufragio de ambiciones, necesita el Notario de todos los recursos de la práctica, de toda la maestría de la esperiencia, de toda la habilidad diplomática, de toda la entereza de su ascendiente para dominar aquel ter-

(1) Real decreto de 1844.
(2) Pragmática de don Juan I, dada á favor de los Notarios públicos de Barcelona á 6 de marzo de 1395.
(3) Const. XI, tít. XI, libro II, de las Constituciones de Cataluña.

reno y sacar pura y fiel la tabla de la última voluntad. Porque no basta separar á todos los interesados, llamar á los testigos y quedar á solas con el testador: es preciso tambien no herir susceptibilidades que están en su mayor grado de exaltacion, algunas dignas de respeto y otras de deferencia; es preciso fijar la voluntad del testador, que tímida y amedrentada por sugestiones que el Notario quizá ignora, pero que con facilidad sospecha, ni se atreve á hablar y teme tambien callar; y sobre todo es preciso salvar ilesa la propia reputacion de aquel nublado que amaga con la calumnia y la injuria. Los principios teóricos estudiados en la calma del bufete son problemas de fácil solucion: cuerpos sin vida, se aprestan sin resistencia al escalpelo del exámen: pero donde aparecen con todo su vasto aparato y su fuerza vital es en la aplicacion práctica. Los usufrutos, los legados, las herencias, las substituciones, los contratos todos, entrañan un cúmulo tal de intereses, y se presentan á menudo tan complicados, que imponen respeto al Notario mas entendido, si quiere cumplir con su deber. El bien de una viuda, los fueros de la amistad, el natural derecho de los hijos, las eventualidades de un intestado, la diferente índole de los pactos, su clara, lógica y atinada redaccion demandan dotes que solo se adquieren á fuerza de ver, estudiar, comparar y aprender.

Por esto la ciencia sin la práctica es un buque sin brújula, sol sin brillo, laberinto sin senda, donde marcha á tientas y se pierde el mas sábio y estudioso: al paso que la práctica sin la ciencia es el ciego impulso de una máquina, que asi elabora preciosos artefactos como destroza la mano que la mueve. Y aun para que esa práctica, robustecida de la teórica, responda á su objeto, es preciso que sea constante, ausiliada de los consejos del maestro, é ilustrada con el exámen y la observacion contínua. Por esto los colegios de Barcelona, que conocian profundamente uan variada y difícil es la aplicacion de los preceptos de la Notaria, exigian ocho años de práctica en la facultad ademas de los cuatro de estudios teóricos.

¿Era, pues, suficiente el año prevenido en el Real decreto de 1844? Creemos inútil la contestacion. ¿Lo serán los cuatro que prescribe la regla 60 del Real decreto de 23 de setiembre próximo pasado, simultáneados con los cursos académicos? Al parecer tampoco. La práctica, simultánea con la teórica, si bien conveniente hasta cierto punto, no es tan luminosa, ni tiene una aplicacion tan útil como despues de haber terminado los cursos científicos. El estudio de las materias absorve un tiempo precioso para el aspirante, no le permite ver amoldadas en su verdadera forma las nociones que aprende, y le aparta de un terreno que reclama asiduamente su presencia y su absoluta atencion. La práctica contratual, como debe comprenderse, es una cátedra siempre nueva, una cima sin fondo, donde el facultativo está llamado con frecuencia á resolver casos imprevistos, cuestiones las mas graves. Dos años mas de práctica despues de los cuatro simultaneados con la teórica, serian cuando menos necesarios para adquirir los aspirantes aquel aplomo y tino, aquella certera mirada, aquel hábito de penetracion, y la calma impasible enmedio de encontradas voluntades, que tanto descuellan entre las raras dotes del Notario.

Otra consideracion muy valedera viene en apoyo del mayor número de años prácticos. Estando las cátedras del Notariado agregadas á las Universidades, la práctica simultaneada no puede tener lugar sino en grandes poblaciones; y como es indudable que hay en España suma variedad de contratos locales; como es cierto que las preocupaciones influyen en la contratacion, al aspirante le faltaria el conocimiento de aquellos si terminara la carrera en las ciudades universitarias. Al concluir los cursos académicos, cada alumno vuelve á su casa, y allí, cerca del Notario de su residencia, es donde aclara las dudas, donde toca las diferencias, donde aprende los pactos de localidad y el modo especial de combinarlos. Para encarnarse en esas costumbres y ser en su dia fiel intérprete de ellas, servirian los dos años siguientes á sus estudios teóricos.

Acreedoras á encomio son las precauciones que dispone la mencionada regla 60 para que la enseñanza práctica sea una verdad; y en esto y en la pena que establece, consideran los Notarios de Cataluña muy acertadas y previsoras las miras de dicho decreto (1). Sin embargo, cuando se trate de los Colegios provinciales, se verá la conveniencia de cometer á estas juntas una vigilancia superior sobre la práctica de los aspirantes y su moralidad.

VI.

DE LAS OPOSICIONES.

Nada mas digno para obtener el desempeño de la Fé pública que el campo de la inteligencia; nada mas honroso que el público palenque donde los esfuerzos del talento y del mérito sean los únicos títulos al premio y á la justicia. Arrojar al comercio el ejercicio del Notariado, cual vil mercancía, para venderle á peso de oro al mayor postor, como acontecia en las subastas era la suma de la degradacion y de la deshonra; era, si cabe decirlo, la espresion mas viva de un siglo materialista. Este hecho, consignado en la historia, basta dara dar la clave del espíritu de toda una época, como basta para juzgar á Roma grande el heroismo de Lucrecia, y á Roma envilecida las torpezas de Julia. Si el Gobierno no hubiese arrancado del fango de la licitacion al Notariado, el grito instintivo de la moral ofendida hubiera al fin acabado por lanzarle del terreno del agiotage. La desaparicion, pues, de las subastas era mas que una necesidad, era una condicion de vida ó muerte para la existencia de la facultad. O el Estado dejaba de ser banquero en este juego, ó la institucion parecia infaliblemente á la vuelta de algunos

(1) Esta regla 60 supone que el certificado de práctica puede ser visado por el Juez del partido, si aquella se hiciere donde no hubiese Audiencia: mas como la práctica debe tener lugar en los puntos en que residieren las escuelas del Notariado, que son Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid (art. 138 de la ley de Instruccion pública), las palabras de la regla 60 no tienen aplicacion, porque en dichas capitales existen Audiencias.

años. Quien haya oido pregonar la Fé pública en esa almonedas, y sepa las cantidades fabulosas que se han hechado en la licitacion, su procedencia y los sacrificios que representan, sabrá tambien que esta profecía es una verdad como el sol.

¿Pero podrá la clase confiar fundadamente en que las vacantes serán el lauro debido al talento, á la pericia y al saber, probados en solemnes y públicos ejercicios? ¿El pensamiento de la base 8.ª es en realidad abrir ancho palenque á los aspirantes al Notariado, donde cada campeon ostente sus dotes, y el mérito dispute la preferencia ante un jurado? Así podria deducirse de sus mismas palabras, puesto que establecen que las Notarías se proveerán en concurso público y en terna de aspirantes, prévio exámen de méritos, suficiencia y moralidad reconocida. Mas como el artículo 208 de la ley de Instruccion pública da á los concursos un significado muy distinto de las oposiciones; como estas son consideradas por dicho artículo verdaderos ejercicios solemnes de la ciencia, al paso que á los concursos se les mira como meros espedientes, y aun se alude á su tramitacion; como certámenes públicos, espedientes de suficiencia son dos cosas que se rechazan, mas aún que se escluyen, es dudoso si el espíritu de la base 8.ª se refiere á verdaderas, formales y rigurosas oposiciones. Si esta base entendiese el concurso público como sinónimo de oposicion ¿qué necesidad habria de exigir un exámen prévio de suficiencia como la misma determina para la adjudicacion de la vacante? ¿Que exámen mas brillante, y qué prueba mas cumplida de aptitud que la oposicion?

Esta comparacion ha sembrado la duda en el ánimo de Notarios y aspirantes, ha puesto en tela de juicio una medida que toda la clase ansía, que la juventud pide, y en la cual está tambien interesado el mejor servicio de la sociedad. El medio de oposicion rigurosa es el garante mas infalible del acierto, y al paso que da al vencedor los privilegios del talento y del saber, públicamente aclamados, imprime en la profesion un sello de gravedad que contribuye eficazmente á su enaltecimiento. Puesto que al Gobierno corresponde fijar el número de plazas, porque su creacion afecta á los intereses generales; puesto que no es dable al Notario avecindarse donde quiera, como acontece con las demas profesiones, sean los oficios del Notariado patrimonio del mas digno.

De otro modo, un concurso de merecimientos consignado en las mudas páginas del espediente, seria campo abierto á las mudanzas de la fortuna, donde puede soplar mas ó menos próspero el viento del favor. Y prescindiendo aun de esta consideracion, siempre resultaria que el fallo estaria librado á las eventualidades del criterio individual, que por muy respetable que sea, está espuesto á errar facilmente. Ademas, los documentos no justifican sino una aptitud genérica: por ellos no puede deducirse una gradacion relativa, y en el espediente dos sobresalientes son á los ojos de la ley tan acreedores el uno como el otro. Mas en las oposiciones los fallos son relativos y las aplicaciones graduales, puesto que en el debate los Jueces habrán tenido ocasion de pesar los quilates de cada opositor, con tanta esactitud, que casi raye en certeza matemática. En estos ejercicios resultan siempre diferencias notables, allí donde en el espediente no se advierten sino semejanzas ó igualdades; y veráse á dos ó mas aspirantes sobresalientes, equilibrados en antecedentes y méritos, ser el uno superior al otro, porque habrá revelado aquel en la liza cualidades de mas valía. En suma, aun cuando en un espediente se pudiese acreditar suficiencia relativa en el derecho, como el Notariado es una ciencia de aplicacion, solo en los ejercicios prácticos, que deben tener lugar en las oposiciones, es donde quedaria acrisolada la maestría, el tino y la espedicion del aspirante en esta parte vital de la facultad. Bien es verdad que el natalicio del augusto Príncipe de Asturias ha dado lugar á la Real órden de 23 de diciembre del corriente año, en la cual se exige algo mas que un mero espediente para la provision de tres Notarías en cada territorio de Audiencia: gracia digna de elogio por el fausto suceso que la motiva, pero que no es creible sirva de base en la ley del Notariado, puesto que no establece verdaderos y rígidos ejercicios, ni la forma estricta de las ternas que se hacen en las oposiciones de las demas carreras: la terna rigurosa constituye la verdadera esencia de la oposicion, y sin aquella no cabe darle este nombre, ni saber quién de los tres es el mas digno en el terreno de la ciencia.

Demostrado que los públicos certámenes son la clave poderosa y segura del mérito, cumple señalar el estudio mas á propósito para su realizacion. Interin el profesorado de Notaría no reciba la organizacion propia é independiente, conforme á las miras de la reciente ley de Instruccion pública, ningun tribunal mas elevado, ninguno ofrece mas grandes garantías que las salas de Gobierno de las Audiencias del reino para las oposiciones; mas cuando los Notarios sean los únicos que dirijan la enseñanza de la facultad, para entonces vienen naturalmente indicados los Catedráticos del Notariado para Jueces de estos actos. Así se practica en las demas carreras científicas. El Tribunal de censura formado de estos individuos reuniria á la vez la ciencia necesaria y el hábito diario de fallar sobre cuestiones de capacidad relativa. Los resultados de estos actos, combinados con los datos de moralidad y buen comportamiento, que acerca del opositor debiera suministrar el Colegio provincial en que hubiese practicado, darian á la profesion del Notariado miembros dignos de llevar con orgullo los honores de la fé pública. La intervencion pasiva que convendria conceder á aquellos cuerpos, se detallará mas circunstanciadamente al tratar de los Colegios y sus atribuciones.

VII.

PERPETUIDAD DEL CARACTER PUBLICO EN EL NOTARIO.

Así como la verdad no admite grados, así tambien su forma material y positiva, representada por el Notariado, debe ser absoluta, indivisible, sin relacion á lugares, ni sujeta á mudanzas. Siendo pues una la verdad, el Notariado, testimonio de esta verdad, ha de ser uno tambien en todos los países. La índole de cada nacion

y sus condiciones especiales podrán exigir que se amolde á leyes diferentes; pero su distinta organizacion no destruye el principio esencial de que tanto en Francia como en Alemania y en todos los Estados, el Notariado es la fórmula radical de la verdad. Quitando á la institucion esa universalidad que la distingue, resultaria que las manifestaciones que de ella emanan, serían tan solo una verdad relativa, declinable y sujeta á discusion. Así sucederia que los actos autorizados por el Notario español se estimarian verdaderos en España; pero no salvarian incólumes las mas grandes distancias, y no llevando el veredicto universal serian controvertibles en los demas países. Tanto valdria entonces decir que este funcionario no es el *depositario de la Fé pública*. Los Notarios, con respecto á su autoridad, no pertenecen esclusivamente á nacion alguna, y si hallamos en el tecnicismo actual el *Notarío español*, el *Notario francés* etc., es para designar su ciudadanía y no para espresar el rádio de su autoridad. La sociedad misma se levantaria contra la conculcacion de este principio, porque seria lastimada en sus intereses mas vitales, luego que faltase al hombre el medio de transmitir de un estremo al otro del mundo, de un modo público, olemne é irrecusable, la veracidad de sus dichos ó la autenticidad de sus contratos.

De estos axiomas irrefutables nacen en la práctica principios luminosos, y de aplicacion inmediata. Las forma que en esta institucion hallan las aspiraciones de la creencia general es en la region de las ideas la conciencia comun en abstracto, al paso que en los actos del Notario es la espresion clara y evidentemente manifestada de esa conciencia universal. He aquí por qué la Fé pública imprime en el Notario un *carácter indeleble*, y estampa en él un sello que no admite partes, ni consiente fracciones, porque está en la esencia de esa universalidad que acompaña siempre á la verdad: he aquí por qué el poder de esos funcionarios es inseparable de su existencia; como la verdad es inseparable de la existencia del Notariado; y he aquí por qué ese distintivo constante no puede borrarse del Notario sin destruir su personalidad legal, sin anonadar al custodio de la fe. Allí donde vaya, allí existirá el público poder de la creencia universal, y á donde este funcionario dirija sus pasos, ya sea á un punto, ya á otro, allí su mano dará á los pactos de los hombres las prerogativas de un hecho probado, propias de la institucion.

Considerado el ejercicio de la Notaría desde este punto filosófico, el último apartado de la base 5.ª (1) que despoja á los Notarios de la Fé pública fuera del territorio de su demarcacion es poco justo, y falta á los principios generales sobre que estriba. Si el Notario es el custodio de un orden de hechos absoluto, su carácter ha de ser indeleble, su representacion constante, su poder le será ingénito desde el momento de la investidura, y tan Notario será en un punto de España como en otro. La índole de los intereses que entraña la institucion no permite examinarla á otra luz; este es su verdadero prisma; y quien por él no la vea no podrá reconocer en el Notariado cualidades de autoridad y de creencia universal.

¿Se deduce de estos asertos que los Notarios pueden divagar por todas las partes del reino, autorizar allí donde les acomode, y dar fe, ora en un pueblo luego en otro? No por cierto. Los Notarios de Cataluña desean órden en la institucion, regularidad, íntimo enlace entre sus fueros y el bien procomunal. No se disputa á la sociedad la supremacia de sus intereses, y por lo mismo el derecho de marcar un rádio al Notario, y fijarle el punto de su residencia. Pero la base 5.ª, en el mero hecho de destituir al Notario de fe pública *extra* de su territorio, reduce un acto solemne y auténtico á entera nulidad, y si algo ha de valer será como estipulacion privada. Este modo de legislar no entra en los buenos principios. El instrumento es y ha de quedar válido y público, porque ha sido autorizado por persona pública. Si el Notario ha faltado á la ley, sufra por ello la correccion debida: pero su transgresion no desvirtua la autoridad de un acto que la ha recibido en toda se plenitud. La ley del Notariado de los Estados romanos de 31 de mayo be 1822 ha reconocido este axioma fundamental al prescribir en su artículo 7.º *que el Notario que ac'úe fuera de su territorio sea suspendido por seis meses, y destituido si reincide*. De modo que esta disposicion no borra la estabilidad de los contratos públicos, ni despoja al Notario de la fe, como cosa que se da y quita en un momento; le castiga, sí, por haber faltado á una ley de organizacion y por lo mismo puramente reglamentaria.

En todo el proyecto de reforma del Ministerio Arrazola no existia un artículo que fulminase anatema tan terrible contra los instrumentos públicos como la base quinta, y en la ley del Notariado francés de 1791 se penaba tambien únicamente á este funcionario con la suspension y la destitucion en su caso. Asi es como se salvan y respetan los fueros de la Fé pública, y se pone coto á la ambicion del Notario, que deseara invadir un terreno vedado para ir en pos de una solicitada clientela en perjuicio de su comprofesor.

Ademas, los términos absolutos con que está redactada la base, pueden ser contrarios á su fin, y aun al objeto que llevó la sociedad al crear los Notarios. Si existen los depositarios de la fé, es sin duda para facilitar los convenios y recoger la ley de los lábios de un testador moribundo. La base 5.ª no satisface siempre estas condiciones, ni atiende á las contingencias del momento.

Una persona necesita con toda urgencia al Notario para un acto requisitorio: cada instante que trascurre puede acarrearle perjuicios sin cuento: corta es la distancia que le separa del Notario del otro distrito, pero grande la que media hasta el del propio territorio, y sin embargo la ley le obliga ó á cruzarse de brazos, ó á practicar unos pasos eventuales, cuando tiene cerca lo que necesita. Un accidente funesto pone á un viajero al borde de la tumba: á su lado se halla un Notario que no es distritual, y el propietario está muy lejos: esta persona muere sin testar por el injusto rigorismo de la ley. Y en el supuesto de que el Notario del territorio esté enfermo, ¿quién autoriza los contratos perentorios?

(1) . . . . Los Notarios carecen de Fe pública fuera del territorio de su distrito.

Y si se halla atacado de una parálisis ¿quién recibe los testamentos de los enfermos, y levanta los autos posesorios de las fincas radicadas en el rádio notarial? ¿Quedarán los intereses de la clientela bien atendidos con esta base? ¿Se querrá que muera sin testamento quien quiere, puede y debe hacerlo, y que pase el término legal para tomar inventario por no modificar la tirante resistencia de la base en cuestion? ¿Es posible calcular la trascendencia de los perjuicios que irrogaria su planteamiento sin limitacion alguna?

Partiendo del principio de que es contrario á los axiomas fundamentales del Notariado despojar á sus funcionarios de la Fé pública por avanzar ó retroceder una línea de la demarcacion, la conveniencia social y aun el prestigio de la ley aconsejan, que el Notario tenga facultad para autorizar fuera de su territorio en aquellos casos estremos de palmaria y urgente necesidad.

VIII.

DISTRITOS FORZOSOS.

La ambigüedad con que se espresa la Comision del Notariado en el final del último apartado de la base quinta (1) ha hecho nacer la duda, si en la proyectada reforma se trataria de crear distritos forzosos para los contratantes.

«Ya que el Notario, dicen los defensores de esta idea, no puede autorizar fuera de su rádio; ya que á todas horas ha de estar dispuesto para servir al público; ya que su residencia es fija y sus derechos tasados por la ley ¿por qué los habitantes del distrito no han de valerse precisamente de su propio Notario, puesto que á este profesor le es obligatorio tambien servir á su clientela?»

Hé aquí de lleno la cuestion; verdadero campo donde la pequeñez de miras y el egoismo disfrazado luchan con la dignidad de la clase y los imprescriptibles derechos del interés público. Y por que no es debido á la conveniencia particular ocupar el puesto de la razon y de la justicia, y porque toda consideracion es mezquina cuando del esplendor del Notariado se trata, los representantes de los Notarios de Cataluña levantan su voz en este debate y sostendrán: «que los distritos fijos ó forzosos para los contratantes deprimen el mérito del Notario; fomentan bastardas pasiones; estinguen el estímulo; matan la confianza pública, y socaban la natural libertad del hombre; son incompatibles con el actual sistema; y dificultan la contratacion. El Notariado catalán cree tener de su parte en esta cuestion cuanto de noble, de digno y elevado se encierra en la ancha base sobre que descansa la facultad.

Los distritos forzosos deprimen el mérito del Notario, fomentan bastardas pasiones y estinguen el estímulo. El ascendiente que este funcionario tiene sobre su clientela ¿es debido acaso á la sola influencia de la legislacion?

No por cierto. La ley dirá al Notario, sed probo, sed entendido; pero no todos serán igualmente probos, igualmente sabios, igualmente entendidos, como conviene á las miras del legislador. Si asi fuera, inútil seria á los contratantes la eleccion de este funcionario para sus diarias transaciones; ridícula seria esa honorífica preferencia que se concede á determinados profesores en contratos de suma entidad, donde pueden comprometerse cuantiosos intereses. Esta distincion que los Notarios advierten cada dia, y que el público concibe á plena luz, halla tan solo su orígen en el mérito personal y en la confianza particular. El depositario de la fé que aprecie en lo que vale su dignidad y la estimacion del pueblo, se esfuerza á conquistar en la opinion general la corona reservada á la virtud y al talento. Estudioso y asiduo observador de las reglas de equidad, de su mano salen los contratos justos y estables: la moral resplandece en ellos al lado de la ley: cada otorgante ve en el fondo de sus pactos lo que tenia en su conciencia, lo que estaba fijo en su mente, y al pasar las generaciones sobre ellos, sin menoscabar en lo mas mínimo los fundamentos en que estriban, las familias recuerdan con gratitud aquella inteligencia previsora que supo unir sus intereses con un vínculo perpétuo é incuestionable. Asi es como se forma en torno del Notario esa atmósfera de bendiciones, ese círculo brillante que refleja la luz de su limpia fama sobre toda una comarca, sin la pretension del orgullo, sin el oropel de celebridades endiosadas. El depositario de la fé pública sabe muy bien que su clientela es agradecida, y que cuanto mas digno se ostente del honroso dictado de hombre bueno y sabio, mas sus conciudadanos tendrán á gloria corresponder con usura á sus servicios. Pero tambien sabe que el dia en que esta noble emulacion decline, pierde la silla de preferencia, su cátedra de autoridad, su vara de prestigio, y á su lado se levantará otro compañero que achicará su talla, y con su sombra le confundirá entre las vulgaridades de la clase. Por esto entre la opinion pública y el Notario sensible al buen concepto se traba una gloriosa competencia: aquella en prodigarle consideracion merecida; este en ser mas acreedor á ella cada dia. Asi ve aumentarse su hacienda al par que su influencia crece; asi nutre á sus hijos de la digna ambicion del aprecio general; asi reviste su persona de la gravedad de la ciencia, del magestuoso continente de la moralidad; la libre eleccion debida por derecho á los contratantes, es, pues, la privilegiada turquesa donde se amoldan los escelentes Notarios; la piedra de toque para conocer los quilates de su corazon y de su talento; el resorte mas eficaz para despertar en su alma el eco de los sentimientos elevados. Con una clientela espontánea se concibe muy bien ese comercio recíproco de beneficios que se establece entre el Notario y su distrito, y se esplica como cada instrumento representa para él un grado mas de confianza en la voluntad general. El mérito halla en esa espontaneidad el campo de su honra, la laboriosidad su estímulo, la buena fama su asiento. Por cada profesor que deba el aumento del protocolo á solicitaciones rastreras, se alzarán cien Notarios que ostentarán las pá-

(1) . . . . . Los Notarios carecerán de Fé pública fuera del territorio señalado á su oficio, pero en las poblaciones donde haya mas de una Notaría; podrán los Notarios ejercerlo en la forma que se determine.

ginas de ese libro sin igual, como una prueba elocuente de pericia y del constante ejercicio de la virtud.

En el mero hecho de que la ley supedite esa espontaneidad; desde el momento que los habitantes del distrito deban acudir por fuerza al despacho del Notario ¿qué necesidad tiene este de merecimientos, ni de confianza, ni de aprecio? El mas ó el menos, la ciencia ó la nulidad, la gloria ó la diferencia ¿qué representan, ni qué tienen de distinto para aquel que de todos modos sus ganancias han de ser siempre iguales? ¿Dónde la ley encontrará aquellos ocultos móviles que despierta la asiduidad, santifican el trabajo, escitan la laboriosidad, si este profesor sabe que bien ó mal, de grado ó por fuerza, los contratantes han de valerse inexorablemente de su mano? No agradará, por cierto, al depositario de la fé, al que es nuncio de paz y lazo de union, que la ley le presente en su despacho atada á su clientela: repugna, en efecto, á todo corazon noble exigir de un contratante los debidos derechos cuando ha venido alli como forzado. Solo las almas que se estaxían al son del materialismo, las que cerradas á toda idea espansiva se abren solo al contacto del oro, no querrán la honrosa lucha del mérito en tan digno palenque: el ancho goce de una posicion sin afanes ni estímulos, únicamente se aviene con la fria indiferencia, engendra hábitos de holganza, apaga el génio, y enclava en cenagosa senda los progresos de la ciencia. La propia valía, mas no la coaccion de la ley, debe ser la que atraiga al despacho del Notario las transacciones particulares.

Se ha querido probar que con los distritos forzosos se evitaria ese supuesto afan, esa sed de autorizar instrumentos que lleva á estos funcionarios, en algunos puntos, en pos de humillaciones y de una clientela buscada. Si esa avidez se agita entre los depositarios de la fé, el Notariado catalan no acierta á verla, ya porque hasta ella no alcance su mirada, ó porque desconoce las trazas de comercio tan poco digno. Mas si en realidad existiese ¿los distritos forzosos serian acaso el correctivo apetecido? ¿Serian estos la piedra mágica destinada á operar una revolucion moral en las ideas de esos profesores que se indican? No por cierto: la codicia es cima sin fondo, océano insaciable: la posesion del dinero aviva la sed del avaro; porque el fuego es mas intenso cuanto mas pábulo se le arroja. Con la indudable certeza de que todos los habitantes del distrito estarian sujetos á su jurisdiccion, ¿no seria fácil que el viento de la vanidad hinchara de orgullo el corazon de un Notario menos digno? ¡Cuán terrible no seria el choque con un funcionario que tendria en su mano los secretos de las familias, los intereses de los contratantes, el honor y la hacienda de todos! ¡cuán grande y tiránico el poder de que la ley le invistiera, y cuán fácil el abuso en aquellos lances en que tanto influyen las pasiones! Desde el momento que existen leyes penales, la perfectibilidad moral es una ilusion; y si bien es verdad que el Notario ha de ser impasible, que de las páginas de su protocolo no deben manar nunca sentidas lágrimas, tambien como hombres son susceptibles de las debilidades de la naturaleza, y segun sea el temple de su alma y las fases de su carácter pudieran ejercer una influencia trascendental y decisiva en aquellos que se avezaria á mirar como á vasallos. Los Notarios de Cataluña anhelan para los depositarios de la fé, autoridad moral en sus actos; pero nunca autoridad física sobre su clientela. El ministerio del Notario es el dulce comercio de la paz, el benéfico ejercicio del deber: su influjo es paternal, su ascendiente de amor; los títulos de su valía, la amistad: todo veneracion, todo respeto al lado del Notario: nada de fuerza, nada de obediencia: su imperio está en la virtud, su buen nombre en la confianza pública, en la espontaneidad general su brillante predominio. Quien no cuente con fuerzas para subir á esta altura no aspire á ser Notario; quien desee para sí esa argolla districtual no busque en la Notaría la satisfaccion de sus deseos.

Los distritos forzosos matan la confianza pública, socaban la natural libertad del hombre, y son incompatibles con el sistema actual. La institucion creada para dar autenticidad á los pactos de los hombres, ha de entrañar condiciones de ciencia y de moralidad. Los funcionarios que pertenezcan á esta institucion, deberán sin duda ser entendidos y probos; pero como el saber y la probidad tienen sus grados, nadie puede justamente despojar á los contratantes del derecho de escoger entre los Notarios al que para ellos sea mas inteligente y mas moral. Esta eleccion es una prerogativa propia, basada en los indeclinables principio del derecho natural, y que constituye el símbolo de la confianza pública. Siendo tan delicada y escrupulosa la redaccion de la mayor parte de las convenciones, y tan ocasionada á perjuicios, si una mano sábia no preside en su confeccion, la ley debe permitir la mas absoluta libertad á los contratantes, puesto que de la eleccion dependerá á veces el lisonjero ó funesto resultado de sus estipulaciones. Ya que esta es una cuestion de conciencia, y de intereses privados únicamente se trata, la ley, que pasea sus miradas por regiones mas altas, no debe abatir hasta tal punto su vuelo. Si todos los legisladores, prestando homenaje á este principio, han respetado el sagrado velo que oculta el hogar deméstico; si los secretos del corazon son santos é inviolables segun las leyes; si de la publicacion de estos secretos penden á veces males sin cuento, justo es que la confianza sea quien busque al guardador de estos secretos; natural es que el hombre sea en esto el único árbitro de sus actos y obre con entera independencia, con la misma con que busca al médico para la curacion de sus dolencias, con la misma con que elige al ministro del altar para depositar á sus piés lo que la religion cubre con el manto de su misericordia. Obligar al testador á abrir los pliegues de su alma á un Notario por quien no sienta simpatía alguna, ó que quizá le inspire aversion, seria un sacrificio harto doloroso, que no es dable á ley alguna exigir; y sin embargo, ese atentado contra la familia, ese despojo de los fueros de la conciencia se verificaria del modo mas irritante desde el momento en que la ley impusiera á los testadores un Notario distritual. Quien haya ejercido algun tiempo esta facultad, sabrá por esperiencia propia, que asi en los contratos como en los testamentos, asi en los pactos de familia como en los herencias, lo primero, lo esencial y sin lo que

no se realizaria el instrumento, es la confianza en el Notario; confianza que se eleva á menudo sobre todas las consideraciones de ciencia, porque para las partes primero es á veces el corazon que la cabeza de este funcionario. De consiguiente sin libertad en la eleccion no hay confianza, y sin ella no hay Notario: existirá sí un empleado, una oficina como tantas otras; pero la Notaría desapareciera porque le faltaria su jugo, esa lozanía que reverdece su ancha copa y estiende su benéfica sombra sobre todas las transacciones legítimas.

Ademas ¿ quién satisface los debidos derechos al Notario ? ¿ son los contratantes ó es el Estado ? Qué obligacion, qué pacto ha mediado entre este profesor y los habitantes del distrito para que hayan de acudir precisamente á su persona ? Las oficinas obligatorias á los particulares son costeadas por la nacion: canales por donde corren los negocios que la buena administracion del Estado exige; la necesidad y no la confianza conduce á ellos: y es harto sabida la diferencia que existe entre el despacho de un Notario y la monótona tramitacion de una oficina. Si cumple á los intereses generales de la sociedad la existencia de los depositarios de la fe en varios centros de poblacion, tambien importa á los intereses particulares que este beneficio no se convierta en carga onerosa, ó en condicion humillante. Las leyes deben llevar siempre un fin utilitario: sus preceptos han de producir al individuo algun bien: si, al contrario, lastiman sus intereses sin hallar su contrapeso en los generales, son atentados que se sostienen por la fuerza de la autoridad pública, pero que la conciencia general rechaza. Se dirá que los Escribanos de Juzgado son forzosos, y que para obviar la falta de confianza los particulares ocurren con el espediente legal de la recusacion ? Pero ¿ acaso un litigio es un contrato, ó un testamento ? ¿ Acáso la sustanciacion de un pleito ha sido nunca un cometido de confianza íntima, ó una prueba de prediIeccion ? Las cuestiones que se agitan en un debate jurídico son públicas y sobre ellas se eleva la autoridad del Juez, que es la mejor garantía. Pero quién está sobre el Notario, qué autoridad se alza sobre la suya en el acto de autorizar un contrato, ó dar forma solemne á una última voluntad ? La idea de la recusacion en los instrumentos públicos es la subversion de todas las nociones de Notaría; es desconocer la índole, la naturaleza y las ruedas de esta institucion; es en fin, una palabra que introduce la anarquía, la disolucion, el caos moral mas espantoso en los principios de la facultad.

Pero admitiendo por un momento la coexistencia de este recurso con los atributos propios del Notariado ¿ cómo y en qué forma se llevaria á efecto? ¿ se recursaria sin causa? Esto equivaldria á una ofensa al Notario. ¿ Se le nombraria un acompañado? Esto sea ria permitir, en muchos casos, que el Notario del radio inmediato salvase la valla de su demarcacion. ¿ Debiera el recusante justificar la causa? Esto fuera moral y materialmente imposible. ¿ Quién sería el Juez de la recusacion? ¿ cuáles las causas legítimas ? ¿cuanto el tiempo para aducirlas ? Y en los protestos de letras, que no admiten dilacion ¿ cómo se concilie el precepto legal con el interés de la parte? Y en los instrumentos hechos en el artículo de la muerte ¿que se hace? Ademas ¿quién es capaz de medir el por qué un testador no se atreve á confiar á determinado Notario, que tal vez le sea desconocido, un secreto que hasta entonces habrá ocultado al amigo, y hasta á su misma esposa? En una cuestion de reserva sagrada las causas no están en el órden de los hechos positivos y justificables, como se requiere en las recusaciones: son negocios de conciencia, sentimientos morales, ideas sin base á veces, y de las que el hombre no siempre puede dar razon cumplida. ¿Qué se diria al testador si no quisiera fiar el secreto de su testamento á uno de estos funcionarios por locuaz, jovial, colérico, ó antipático? ¿tendria que probar las causas de este desvío ? ¿Cuántas veces una duda instintiva basta para aventar la confianza? Prescindiendo de abstracciones metafísicas, las afecciones morales tienen un valor tan real y positivo en el órden de los hechos humanos, que ningun legislador ha osado hasta ahora despreciarlas.

Por otra parte, los distritos forzosos serian un verdadero anacronismo en nuestra época. Que su planteamiento hubiese tenido lugar en los tiempos del feudalismo, en los dias en que la voluntad recibia el impulso de una superioridad absoluta, y las ideas la presion de una jerarquía avasalladora, fuera esto concebible; pero en el reinado de los sistemas mistos, cuando cada asociado tiene su lote y representa su número ; cuando tanto se concede al natural alvedrío del hombre y la absorcion centralizadora pierde su fuerza á medida que el círculo individual se ensancha, restringir la libertad, no en beneficio de la asociacion comun, sino en esclusivo provecho de una persona sola, tanto valdria proclamar la existencia del monopolio, y canonizar el principio sobre que se fundaban las subastas.

Vinculada la obligacion de contratar en determinado Notario, es un monopolio como otro cualquiera ; y tan digno de reprobacion como los anatematizados con frecuencia por la prensa periódica.

Resta aun demostrar que los distritos fijos *imposibilitarian la necesaria y oportuna contratacion.* Si todos los habitantes de un territorio hubiesen de acudir á su propio Notario para los contratos ¿qué sucederia cuando fuese preciso pasar á otro radio para la enagenacion de una finca en él radicada? Y el transeunte que, cayendo enfermo lejos de su distrito, quisiese otorgar su testamento ¿qué haria? Y al que la urgencia de sus negocios le obligase á firmar poderes ausente de su demarcacion ¿ habría de regresar á ella? Y si el Notario de la residencia se postrase en cama, interin se ocurre al remedio, ¿ estarian todos los habitantes del distrito, privados de contratar? ¿cuáles serian las consecuencias de tamaño entorpecimiento? Parece imposible que tan triviales inconvenientes no se hayan presentado á cuantos sustentadores de los distritos fijos tengan un ligero conocimiento del mecanismo de la facultad, y todavía parece mas imposible que funden la creacion de este sistema en la utilidad de reunir todos los instrumentos en un mismo centro. Si los individuos no cambiasen nunca de residencia, y las familias no adoptasen nueva patria, quizá entonces seria aceptable esta idea ; mas cuando las vicisitudes de los tiempos y mil otras mudanzas conspiran contra la in-

mutabilidad que aquel proyecto presupone, al cabo de algunas generaciones los instrumentos existirian diseminados como estan hoy en dia. La facilidad de hallar una familia reunidos los instrumentos que le atañen ha de ser cuidado del gefe de ella: si este es diligente guardará en su poder las copias auténticas: si desidioso cúlpese á sí mismo. Para los terceros interesados las contadurías del registro de hipotecas, bien reglamentadas, ofrecen cuanto es dable á sus investigaciones.

En suma, los partidarios de los distritos no fijos *para los contratantes* defienden la libertad del pueblo; sus adversarios la coaccion; ¿quiénes son mas generosos? ¿quiénes abogan mejor por el decoro de la clase, el bien y los derechos del público? La contestacion no es dudosa.

IX

LA DUALIDAD NOTARIAL.

Cada *Notaría*, dice la base 6.ª, *estará desempeñada por dos Notarios, que no podrán ser parientes ni afines entre sí y autorizarán en un mismo protocolo. Periódicamente uno ú otro tendrá obligacion de recorrer el territorio del oficio. Sus demas derechos y obligaciones se marcarán en reglamentos.*

La primera parte de la base es una de esas densas creaciones que en vano se afana el pensamiento en penetrarlas. La idea de una Notaría *desempeñada por dos Notarios* se presenta como un fenómeno tan raro, que ni los mismos profesores la comprenden, ni probablemente aparezca otra igual en el campo de la ciencia. Tamaña incógnita no se presta al raciocinio, porque si la dualidad no es un fantasma, ni una sombra, es á lo menos una cosa sin nombre, un invento sin forma, color, ni penetrabilidad. Y sin embargo, esa creacion, echada en el seno del Notariado español ocasionaria tal desacuerdo en la facultad, y descompondria de tal modo todas sus partes, y su ordenado y tranquilo ejercicio, que un sentimiento instintivo ha obligado á toda la clase á levantarse, cual si fuese herida de muerte, para lanzar sobre ella el grito de reprobacion. No es posible, pues, sea cosa buena lo que subleva tan general alarma, ni se reciben los grandes y fecundos pensamientos con un rumor tan universal. Mas ya que la base existe, aun cuando no se trasluzca qué idea útil en sus cerradas paredes se fecundiza, el Notariado catalan se ocupará de ella como si fuese uno de esos meteoros cuya proximidad pone en zozobra á los hombres de la ciencia. Preciso será divagar entre conjeturas, porque nunca movediza arena ha presentado un punto sólido de apoyo.

Cada Notaría estará desempeñada por dos Notarios. ¿Qué entiende la base por Notaría? ¿es acaso el radio ó demarcacion del oficio? Las demarcaciones como idea de estension se recorren, se miden, se circuyen pero no se desempeñan. ¿Comprenderá la palabra Notaría los principios fundamentales de la ciencia? Entonces los principios se aprenden y se aplican, pero no se desempeñan. ¿Se referirá al lugar ú oficina del Notario? Preciso es suponer que no, puesto que una sala, ni las paredes de un despacho pueden ser desempeñadas. ¿Querrá aludir al *oficio* del Notario? El oficio del Notario es el *ejercicio* individual de las reglas del arte, ó la aplicacion particular y práctica de los fundamentos de la ciencia: cada oficio práctico representa un individuo: un Juez tiene su oficio, un médico tambien, lo propio un abogado; y es difícil comprender que en el oficio de un Juez pueda haber dos jueces, en el de un médico dos médicos, en el de un abogado dos abogados. El *ejercicio* individual va unido á la persona como la sombra al cuerpo; donde autorice legalmente un Notario habrá un oficio de Notario, luego existirá una Notaría. Si la base 6.ª envuelve un concepto metafísico, y considera á la Notaría como una abstraccion ideal, entónces ¿á qué hablar de desempeño? Solo las cosas materiales; las realmente positivas, se desempeñan; las abstractas son objeto de la especulacion y de lucubraciones filosóficas. Es cierto que una cátedra puede ser desempeñada por dos profesores; pero mientras el uno estará esplicando el otro permanecerá en su casa: el ejercicio no será pues simultaneo, como exige de los Notarios la base 6.ª Analizada la palabra Notaría en todas sus acepciones lógicas, no admite el ejercicio *práctico y simultáneo* de dos individualidades en una sola plaza: donde haya un Notario habrá por precision una Notaría; donde existan dos habrá dos tambien. Y no vale luchar contra la fuerza natural de las palabras, porque ni uno son dos, ni dos son uno, por mas que batalle la inventiva. Una Notaría desempeñada por dos Notarios, formando un solo protocolo, seria una alma en dos cuerpos ó dos almas en un cuerpo.

Solo quien al pié del arbol pasa los dias cultivando su fruto y á su sombra se cobija, puede saber la profundidad de sus raíces: solo el que ha encanecido herborizando en una ciencia, distinguirá las yerbas buenas de las malas. Preciso es persuadirse de ello, y, por mas sensible que sea, confesar que el acierto no es siempre prerogativa del celo y del talento: éslo, sí de la ciencia y de la práctica. Ningun Notario seguramente hubiera estampado en las bases del proyecto idea tan original, porque á primera vista habria abvertido la grande revolucion que introduce en la facultad. Mas ya que se ha presentado á la sancion de las Córtes, prescindamos de la propiedad del lenguaje y penetremos en el exámen de esa dualidad.

Cada Notaría estará desempeñada por dos Notarios que no podrán ser parientes ni afines entre sí, y autorizarán en un mismo protocolo. ¿Pretende la base que los dos funcionarios sean *simul* autorizantes? Así parece, si se atiende á la esclusion del parentesco. En este caso la fe pública del Notario quedaria anonadada, el Notariado dejaria de figurar en el órden de las instituciones. En el mero hecho de dividir la fe entre dos Notarios, ninguno de ellos la posee por completo, ninguno la merece; y como lo que existe entre dos no existe en uno, la persona pública que da á los instrumentos la autoridad de la ley y las prerogativas de la verdad quedaria reducida á la simple condicion de un testigo. Dos personas mayores de escepcion hacen prueba en juicio: si es forzoso que dos Notarios concurran á la autorizacion de un contrato, dejan de ser funcionarios públicos, porque ninguno de ellos tiene la plenitud de la fe: son dos meros testigos que añaden sus firmas

á un documento redactado por cualquiera de ellos. La fe pública, como se ha dicho, reune todos los caractetéres de la universalidad, de lo absoluto, de lo perpétuo: sus condiciones descansan sobre ejes, que ni el tiempo carcome, ni gasta el uso. Fraccionadla pues, y al instante desaparece la institucion: limitad su esfera, y al momento no existe. Decíd al Notario, tu fe no alcanza sino á las fronteras de España y luego la sociedad clamará por otro hombre que estienda mas allá el poder de su palabra: decídle, tu no eres depositario de la creencia universal; tu formarás parte del todo, pero no eres el todo; tu testimonio necesita el peso de otro testimonio, y la sociedad se levantará luego pidiendo una voz mas poderosa que avasalle la duda y trasmita de un punto á otro del globo la religiosidad de los pactos de los hombres. !Qué los autores de la reforma se penetren de esta verdad, que adviertan el hondo abismo que abriria á la fe del Notario la base 6.ª, y se convencerán de cuán delicada es la organizacion de la clase; cuán ocasionada á graves é irreparables errores, y cuánto tino demanda su acertado planteamiento. En los primeros dias del Notariado de Castilla hubo una disposicion (1) que prescribió la asistencia y firma de dos Notarios ademas del autorizante; pero ¿qué resultó? lo que resulta siempre cuando se está en pugna con los buenos principios, que la ley no fué acatada, que ha quedado en las páginas de las Partidas cual cadáver histórico, como una prueba monumental de que en el fondo de las cosas hay algo superior á la voluntad del hombre; la justicia y el buen sentido. Tamaña novedad se intentó introducir en Francia, y como á iguales causas iguales efectos, el cumplimiento de la ley quedó desde luego evadido, firmando el colega los contratos sin asistir á su autorizacion; y esta práctica se generalizó de tal modo, que fué forzoso elevarla á ley en el reinado de Luís Felipe. De consiigente, la firma del comprofesor en Francia nada representa, es un símbolo, una cosa que no tiene autoridad, que á nada conduce legalmente, pues la responsablidad cae de pleno sobre el Notario que autorizó el instrumento.

Si de los principios constitutivos de la facultad pasamos á consideraciones de otra importancia ¡ cuán ofensiva aparece la base en cuestion al decoro del Notario y al lustre de la clase ! Otro Notario fiscalizando constantemente los actos de su compañero, interviniendo en todos los instrumentos, censurando sus operaciones. Poniendo al lado de su fe otra fe, otro testimonio sobre su testimonio, la suspicacia en vez de la confianza, la abyeccion en vez de la grandeza, la duda en vez de la autoridad, como si la ley temiera el cohecho, como si en dos Notarios estuviera la perfectibilidad, como si en el círculo de lo posible ciento, mil no pudiesen faltar á su deber, puesto que son hombres ! ¿ Es así como se encumbra al Notariado? ¿ Desde este cenagoso fango se consíderan sus altos atributos ¿Es este el modo de dar prestigio al Notario, y de que sea lo que realmente debe ser? ¿En cometido de tanta moralidad, no hay otra base que la sospecha y la amenaza ? ¡ Siempre prevenciones, siempre medidas fiscales, siempre el ojo de la insidiosa duda clavado sobre la mano del Notario, siempre contrastes repugnantes ó negras sombras entre él y la sociedad! No se edifican por cierto soberbios y eternos edificios con bajo lodo y en regiones oscuras ni se pintan bellas imágenes con negras tintas y ceñudo genio. A un ministerio de confianza, de fe, de creencia universal, honra, luz, abnegacion, grandes aspiracione, hermosos timbres; no pobres harapos y enmohecida malla que impidan las espansiones del entusiasmo, El Notariado necesita para su existencia digno asiento donde resplandezca, que ni el polvo ocultan su frente do os nobles sentimientos, ni cabe lo grande en mezquinas almas. Esa dualidad, considerada como el doble sello de dos Notarios quo autorizan juntos, es una negra mancha en la buena reputacion de este profesor, es un golpe de muerte asestado á su dignidad. La virtud que necesitá ser custodiada, no es virtud, es debilidad, hipocresía: el Notario que no merece de la ley entero crédito no es Notario, es un hombre cualquiera, de condicion equívoca, de conciencia nebulosa. Y luego se le exigen años de estudios, y títulos de moralidad, y práctica consumada, y comportamiento intachable, y concursos públicos para decirle al cabo: «Eres indigno de que la sociedad deposite on tí solo toda la plenitud de la Fe pública.»

¿Y que consiguiria la base 6.ª con esta precaucion? Nada, materialmente nada. La verdad de las estipulaciones, el leal y sagrado ejercicio del Notariado estaria del mismo modo á merced de la buena fe: el Notario ó es bueno naturalmente, ó no hay ley que le mejore: para las almas rastreras son inútiles las precauciones, la honra que así misma no se guarda es la virgen del Harem: para las almas nobles el honor camina sin estímulos, ni acicates. No es por cierto la letra muerta de la ley la que hará florecer en torno de este funcionario el frondoso árbol de la moral: su jugo debe estar en el corazon de cada Notario; allí debe arraigar sus raíces, allí está su lozanía. Quien asi no lo comprendiese conoceria poco los sentimientos humanos.

Pero la base 6.ª, ademas de no alcanzar su objeto, se convertiria en poderosa rémora de la contratacion:

Si dos Notarios han de autorizar juntos los instrumentos, ¿cómo se despachan los negocios cuando uno está ausente? ¿Qué hacen los otorgantes si el otro enferma? Y si acerca de la legal redaccion de un contrato están discordes ambos funcionarios y ninguno cede ¿quién es el juez en aquel debate? é interin las partes ¿qué resuelven? Hé aqui la ley convertida, sin querer, en piedra de discordia; hé aqui el descrédito donde se buscaba el prestigio; hé aqui la muerte en el manantial mismo de la vida. Pública de este modo la disidencia de ambos Notarios, el sarcasmo, los chismes, las hablillas y el ridículo, serian el cortejo quo acompañaria sus pasos. Desde este momento la reputacion científica del Notario estaria debajo de esa lógica peculiar del pueblo, que tritura sin piedad ni reserva cuanto cae á su exámen. Todavía mas: la íntima conexion de sus funciones exigiria de ambos profesores

---

(1) .... e abonda en toda carta pública que sean dos Escriuanos públicos por testigos, sin aquel que face la carta, que escriuan sus nomes en ella......... Ley LIV, tít. XVIII, Part. III.

que viviesen siempre juntos: formando una entidad legal, necesaria su doble presencia en todos los actos de la fé pública ¿dónde se hallaria el tipo de esa sociedad de ideas, de carácter, de necesidades, de índole y de aptitud científica? ¿Cuán facilmente podrian aparecer atados por la base 6.ª el hombre de la ley, impasible, pundonoroso, de obediencia rígida y conciencia recta, al hombre sensible al orgullo, atento al interés, y muerto al estímulo. Entonces, en lucha ambos, en choque las dos personalidades morales ¡qué renombre para la clase! ¡Qué beneficios para la sociedad! Homogenizar susceptibilidades tan distintas, seria poner á la luz del dia la evidencia de un milagro sorprendente: seria realizar en el Notariado lo que no se halla en la familia, lo que no encontramos en la amistad. Y no es preciso acudir al depósito de sentimientos indignos para escitar la presencia de esa lucha: es sabido que las cualidades morales mas escelentes degeneran rápidamente si no las une el sútil lazo de las simpatías. Si este existe, la superioridad se alzará con la supremacia, y el ascendiente de un Notario reducirá al otro á la nulidad. Si cada cual se empeña en sostener su punto de independencia, vendrán luego las enemistades y los desvíos, acudirá en seguida la envidia, entrará la mezquindad, y en vez de paz y grave continente, en vez de influencia moral, habrá sobre la mesa del Notario lo que la ley debe evitar á toda costa. Con tales elementos, el órden huiria de los negocios, y el Notariado buscaria en vano títulos valederos á la consideracion pública. Las dotes de los depositarios de la fé brillan cuando aparecen solas: vinculadas en su persona constituyen su individualidad moral, son parte de su ser, y no sin lastimarse pueden entrar en participacion con otra personalidad. La amalgama de dos inteligencias, que nunca serán iguales en quilates, perjudicaria injustamente al mas digno, y encumbraria al menguado. Por eso el despacho del Notario es campo que admite tan solo una voluntad soberana: la direccion, el impulso y el acierto han de partir de una cabeza sola: ya que una es la responsabilidad, uno debe ser el premio, como uno ha de ser el Notario que con él se engalane, ó que á aquella esté sujeto. De consiguiente, la base 6.ª seria una mina que arrojara por los aires en menudos trozos el edificio notarial.

Pero supongamos que esa dualidad no es simultánea, por mas que la esclusion del parentesco asi lo indique: supongamos que cada Notario autoriza por sí, sin intervencion del colega, pero formando ambos un solo protocolo, ¿há previsto la base el material desórden que su planteamiento introduciria en el continuo giro de la contratacion? Un protocolo formado por dos Notarios es verdaderamente un imposible, á menos de salvarlo todo, y de subvertir lo que las leyes, el bien de la sociedad, la conciencia del Notario y la verdad de los pactos quieren y han de querer que subsista. Ese libro privilegiado funda toda su autoridad en las inviolables garantías de órden, de foliacion rigorosa, numeracion de sus escrituras, redaccion cronológica y correlativa, sin blancos, claros ni huecos que tienten á una mano poco delicada. El protocolo vestido de tales precauciones aparece tan íntegro, respira tanta fidelidad, y le rodea una atmósfera tan casta, si asi puede decirse, que al mismo poder judicial infunde respeto cuan registra en sus páginas la vida pública del depositario de la fé. Ese templo, que el Notario abre con su signo al principio de cada año; y que con igual solemnidad le cierra, es el arca donde guarda el buen profesor el testimonio de su honradez, el sello de su pericia; en suma, el protocolo representa toda una vida de pureza y de estudio. La sociedad deposita en él con una seguridad que pasma, sus intereses mas grandes: los particulares confian á sus páginas el porvenir de sus familias, y nunca depósito humano ha sido mejor custodiado que el protocolo en las autorizadas manos del Notario. La base 6.ª viola, pues, este recinto, y destruye tan bello monumento. Dos Notarios, autorizando juntos un protocolo, son dos manos en un mismo eje: sus movimientos chocan, el giro es embarazoso, se entorpece el trabajo y el uno sirve de rémora al otro. En efecto, mientras uno de los dos funcionarios está redactando en el registro un instrumento, ¿puede acaso su colega hacer lo propio? Y ante esta imposibilidad, habrán los contratantes de aguardar su turno? ¿Y si la otorgacion urge, si es de aquellas escrituras de momento, como los actos requisitorios, los protestos de letras, los testamentos *in articulo mortis* ¿qué se hace? Constituidos ambos profesores en el deber de autorizar en una hora dada ¿cuál se alza con la preferencia? ¿Quién cede á quien, y se resigna á representar á los ojos de su clientela un papel secundario y humillante? Y cuenta que aun se prescinde de aquellas escrituras cuyas copias auténticas, como los préstamos, los poderes, las cartas de pago, etcétera, se libran en el acto, porque entonces ¿qué numeracion se estampa?

Pero penetremos mas en el terreno de la práctica: figurémonos al Notario en un dia de mercado, tráfago tan comun en los pueblos de Cataluña, y aparecerá con toda su clara evidencia la material imposibilidad de cumplir con la base 6.ª Ningun Notario catalan ignora la escena que representa el despacho de este profesor en dicho dia; todos saben cuán grande afluencia de contratantes invade su estancia, con qué perentoriedad se exige la autorizacion de un instrumento, con qué impaciencia se aguarda su terminacion. Las poblaciones en dias de mercado se convierten en centros de vastas comarcas; allí acuden los habitantes de la redonda, allí negocian, allí, venden, allí compran: para esos dias se reservan las escrituras de préstamo, las capitulaciones matrimoniales, las ventas, las cartas de pago, la satisfaccion de las dotes y las transaciones nacidas en el mercado mismo. Todo ese cúmulo de negocios se precipita al despacho durante las breves horas de la feria, y el Notario, luchando para dar vado á tantos deseos, se afana y revuelve en aquel piélago con una actividad increible: ora atiende á unos, oro despide á otros: tan pronto redacta un instrumento, como da ocupacion á los amanuenses: comprueba, luego aconseja, discute con las partes y afirma una convencion vacilante. Solo una práctica consumada y una serenidad que ningun agovio desconcierta, pueden dar al Notario el tino conveniente para salir airo

so de esas horas de compromiso; porque allí todo es perentorio: la dilacion equivale á la inercia, al abandono, puesto que los contratantes desean volver en seguida á los quehaceres de su casa. En estos momentos es cuando aparece el Notario entregado á su clientela: nada le distrae, nada le aparta un instante de su despacho, nadie le roba un minuto de su vida, el servicio público le absorve completamente, hasta que las últimas horas de la tarde le devuelven la calma, la tranquilidad y la paz del espíritu. Esta misma animacion, esa incesante actividad y ese cúmulo de negocios se hallan á la vez y á las propias horas en los bufetes de los demas compañeros de la poblacion. Ante la verdad de ese cuadro dígase sinceramente: ¿es posible la autorizacion de dos Notarios en un mismo protocolo? ¿Es posible que este libro vaya y vuelva de una parte á otra, y torne y vuelva á toruar, cuando á un mismo tiempo, en un mismo instante, el otro colega tambien le necesita con imprescindible urgencia? ¿Es posible, cuando sus páginas se leen y registran cien veces en una hora? ¿Quién sería capaz de entenderse en esa afluencia, y cual fuera la numeracion, la regularidad y el órden tan recomendados por las leyes, y castigada su falta con notable severidad? Y si en vez de dos bufetes separados estuviesen ambos funcionarios en uno solo ¿á dónde iríamos á parar? ¿Cuál saldrian los instumentos de aquella confusa y amagamada clientela? ¿Qué embarazo no habria? ¿qué disgusto entre los contratantes? ¿qué incomodidades para los mismos? ¿qué repugnancia en manifestar delante del otro funcionario lo que quisiesen confiar únicamente al primero?

Si de los inconvenientes prácticos entramos en reflexiones mas graves y de mayor trascendencia si cabe para el Notario, se verá que la base 6.ª es capaz de poner en mortal zozobra á la honradez mas acrisolada. El protocolo es cosa real y positiva y de importancia inmensa para que no sea guardado con la mas estricta religiosidad. ¿En qué despacho pues estará custodiado? Quién tendrá la prerogativa, que no es poca, de poseerle? ¿Cuál será el Notario que voluntariamente quiera fiar su responsabilidad y librar su suerte á la facilidad de una enmienda? Es imposible que las exigencias de la ley lleguen á tal estremo: seria, si es permitido decirlo con el mayor respeto, lo sumo de la injusticia obligar á un Notario á entregar lo que es mas que su vida, la honra, á una mano que así como será leal, tambien puede ser poco cauta ó escrupulosa. No cabe inventar medios para hacer realizable este pensamiento: no es posible decir que el protocolo se encerrará en una arca, porque entonces ocurriria preguntar ¿quién será el depositario de la llave? Y si hay dos con distintas cerraduras ¿dónde se escribiria un instrumento cuando el otro colega se hallase ausente, ó estuviese enfermo? El protocolo, pues, debe ser único; producto de una voluntad sola, hijo de una inteligencia: su guarda ha de estar librada á un Notario, al que ha estampado en cada página su autoridad, al redactor de todos sns contratos. Así es como la ley puede ser justa y atinada en el castigo; como la responsabilidad se hace efectiva, y como el criminal no puede ocultarse á la sombra de la impunidad que resultaria desde el momento que no pudiera saberse cuál de los dos Notarios era el culpable. Si el legislador desea que la represion caiga severa sobre la mano que ha vendido la fe de un depósito tan sagrado, debe buscar en el protocolo la unidad.

Para colmo de males, la base 6.ª añade: *que uno ú otro de los funcionarios deba recorrer periódicamente el territorio*. Un Notario en romería por el distrito formando á la vez protocolo con su colega, que estará á algunas leguas de distancia, es idea que no se concibe fácilmente. O ha de faltar la unidad del registro, ó han de infringirse con toda evidencia las leyes de órden y numeracion, ó el protocolo se convertirá en un libro, cuyas hojas sueltas, sin foliacion ni garantia alguna, irán de una parte á otra del territorio. Porque es preciso atender que mientras el Notario ambulante autoriza un contrato en el punto mas estremo de su demarcacacion, su compañero residente autoriza otro en el protocolo; y estos dos actos son incompatibles con la numeracion y la insercion cronológica de las escritnras. Y si tanta fuese la inventiva, que burlando el espíritu de la ley llegara á compaginarse este nuevo sistema, siempre daríamos con el inconveniente de la guarda del protocolo.

¡A qué recursos no obligaria el cumplimiento de la base en cuestion! ¡qué sutilezas no nacerian de esta novedad! ¡qué inocentes falsedades para obedecer la ley!

Los defensores de esta idea saben sin duda que la cátedra del Notario, su honroso asiento y su especial terreno es el bufete: en él recibe á los contratantes, en él le hallan á todas horas, y en él aparece como es debido al hombre que desempeña el elevado ministerio de la fé pública. Quien le necesita aquella es su residencia, allí está su tribunal, allí le habla: quien á él no acude y á su lado le llama, sale entonces el Notario de su casa y cumple con lo que le previene la ley XVI, título XV, lib. VII Nov. Recop. No de otro modo atiende al servicio público de una manera digna. La obligacion de recorrer el territorio sin ser llamado para nada, como quien busca su agosto, ó anda á caza de contratos, ó como postillon que entra y sale de las poblaciones, seria pasear el ridiculo de pueblo en pueblo, cubierto con el rubor de la propia dignidad ofendida.

En suma, por mas que se reconozca y aplauda el celo de los autores de la base sesta, son tan grandes y notorios los perjuicios que de ella emanarian, que los Notarios de Cataluña se atreven á decir á sus apologistas: Quereis arrojar al centro de la institucion la tea de la discordia y soplar sobre ella un cisma desastroso, pedid la dualidad: quereis estender sobre la facultad el fúnebre paño de la muerte, pedid la dualidad: quereis en fin derribar sus cimientos, hacer trizas el manto de su gloria, y que todo el edificio moral se hunda, pedid la dualidad: porque la dualidad y el Notariado son dos cosas que se rechazan; porque nunca la virtud morará al lado de la sospecha: nunca la honradez vivirá con la asechanza. Dos compañeros que se fiscalizan uno á otro son dos enemigos ocultos, por mas que se quiera. En este caso, solo para el Notariado no podria decirse lo

del Salmista: *Haya paz en tu fortalèza, y abundancia en tus torres.*

X.

FIANZAS.

Los Notarios prestarán la fianza que la ley exija para el ejercicio de su cargo. Tales son las palabras de la base 12 del proyecto de reforma. Si la Notaría fuese campo abierto, ó estadio sin cerca, donde cualquiera hallare franca y espedita la entrada; si para revestirse de los honores de la fé pública, no precediera un cúmulo de pruebas bastantes á satisfacer la suspicacia mas nimia; si sobre el Notario no pesase una legislacion especial, recelosa, desconfiada, dispuesta siempre á descargar su cuchilla sobre este profesor por una omision, un descuido, ó una falta cualquiera, no se estrañara que la ley pidiese una cadena de oro con que atar de un cabo el albedrio y la libertad del depositario de la fé.

Pero no siendo asi, ¿qué teme la base 12? ¿qué el Notario abuse de su ministerio? Tiéndase una mirada por toda la gradería social, regístrense uno á uno los órdenes, llámense á juicio las jerarquías, búsquese lo mas brillante, penétrese en lo mas hondo, desde la cúspide hasta la base, desde la superficie hasta el corazon; el noble, el plebeyo, el Juez, el militar, el sacerdote, todos los poderes, todos los brazos del Estado, todas las conciencias, ¿quién no puede abusar? ¿quién no puede convertir su ministerio en charco de males? Mas arrójese esta idea en el seno de la sociedad, llevemos la víbora de la sospecha hasta los umbrales de la justicia, hasta la gubernamentacion del Estado, hasta el altar mismo, puesto que de hombres se trata, y dígase francamente ¿seria posible constituir pais alguno con este cáncer devorador? ¿No bastaria esta duda para subvertir todas las creencias, introducir la anarquía en las inmutables reglas de la justicia, desterrar la fé, y poner al género humano en una conflagracion espantosa? ¿Quién no puede abusar de lo mas santo? ¿Quien no puede arrastrar por el fango lo mas sublime? La duda en la region de la confianza es una ponzoña corrosiva, disolvente; es una atmósfera que ahoga; es el becerro de oro elevado á principio fundamental en la sociedad. La idea sobre que se funda la base 12, convertida en sistema, arrancaria del hombre lo que tiene de mas hermoso, apagaria en su fondo ese brillante luminar que le guia por el derrotero de la vida, y le dejaria por corazon la escoria de la incredulidad y las heces de la sospecha.

En ese complicado tegido de derechos y deberes comunes, todas las capacidades tienen su asiento; cada una representa un signo relativo en la escala de los valores comunes. El comercio de la sociedad no conoce entes negativos, solo ve cocientes que ejercen y reciben á la vez una presion mas ó menos importante, mas ó menos útil. La teoría de las instituciones está, pues, fundada en razon directa á su necesidad y trascendencia. Partiendo de este principio, ninguna clase, por elevada que fuese, se libraria de las miras que estraña la base 12. Categorías hay cuyos servidores pueden en un momento reducir á escombros una ciudad floreciente y populosa: en manos de otros está el poder de involucrar las creencias mas santas, trastornar intereses hondamente arraigados, y negociar con las ideas y los sentimientos mas nobles. ¡Qué no puede hacer un ministro de la Corona, un general, un Juez, un abogado si abusara del poder que la sociedad y las leyes le confian! ¿Por qué, pues no se les exige una fianza? ¿por qué no se les pide en rehenes una cantidad que responda de sus actos? Porque la entronizacion de esa duda llevaria la muerte á la sociedad; porque en todo ministerio hay un fondo de seguridad basado en la buena fé individual; porque no es posible partir del anárquico principio de que todos los hombres son impíos é inmorales. Por esto la ley admite, y debe por fuerza admitir, en tésis general, la bondad de las acciones: la presuncion legal está siempre á favor de la moralidad, y esta es la razon suprema ó indeclinable de esa armonía que media entre la confianza absoluta y el criterio de la ley, y esa es la razon porque en los sistemas penales no existe una línea gradual de fianzas como triple coraza de seguridad. Pero el Notariado todavía se halla en posicion menos ocasionada al abuso: alto muro cerca sus límites, y no sin grandes esfuerzos salvarse puede su ancha valla. En efecto, cuanto la prudencia ha podido inventar, cuanto la prevision ha conseguido descubrir, cuanto la cavilosidad ha podido rastrear, penas, limitaciones, publicidad, fiscalizacion, pesquisas, intervenciones, todo se halla en la legislacion notarial. Ella es quien marca los pasos del Notario, preside en sus actos y se ingiere en su inteligencia; ella es quien le atisba de continuo y abre á todas horas los pliegues de su conciencia para recordarle el rígido cumplimiento de sus deberes. No hay profesion alguna que como esta tenga para cada palabra una amenaza, para cada hecho una traba. A donde quiera que el Notario dirija la vista, allí está la ley con su ceño esquivo; al lado del protocolo se levantan cien precauciones; al lado del doy fé, cien leyes, que como otros tantos Argos, clavan en él sus ojos escudriñadores para asegurarse de que aquel testimonio es el testimonio de la verdad. Tanto en las operaciones de la inteligencia, como en los materiales trámites de su profesion, siempre la cuchilla de la ley pende sobre su cabeza: si falta el número de renglones, tiene á su lado el castigo: si yerra en el papel sellado siente luego el látigo de la ley: si omite la advertencia del pago del derecho hipotecario, el Fisco levanta contra él su mano de plomo: si se trata del conocimiento de las partes, un descuido importa una pena: si de la foliacion y numeracion de las escrituras, la ley está alli tambien para castigarle. ¿Y cuándo aparece esa muralla de garantías levantada contra el Notario? Despues de haber demostrado su suficiencia, despues de haber probado su irreprensible comportamiento, despues de haber acreditado su moralidad intachable, despues de haber justificado que en todo el decurso de sus estudios y de su práctica no cuenta un dia que empañe el brillo que debe resplandecer en el ejercicio de la Fé pública. No es posible, pues, que en toda la sociedad se halle una profesion mas cercada de precauciones, ni funcionario alguno sujeto con tan fuertes lazos. Las

raras transgresiones que se notan son una prueba de la verdad que se sustenta.

Y sin embargo, todavía esto no basta á la base 12. Como si en la mano del Notario aparecieran tintas de color sombrío; como si no tuviera igual derecho á la consideracion general que los otros funcionarios del Estado, en él ha de consumarse el raro ejemplar de castigar un acto que aun no existe. La base en su recelo, anticipando la pena al delito, le obliga á desprenderse de un capital ó á buscar bienes con que responder de lo que no ha hecho, de lo que no sabe si hará, de lo que probablemente no cometerá nunca. Tamaña exigencia es un lujo de rigor injustificable, y un contraste sensible al lado de aquellos otros ministerios, tambien de gran valía, que nadan en la mas ámplia confianza legal, que todo es libertad, todo honra, todo estimacion pública. ¿Por qué, pues, para el Notario escepciones irritantes, y para otros mantos de prestigio, corona de gloria?

Que los empleados á quienes se confie el manejo de caudales respondan con una fianza de su buena ó mala inversion, enhorabuena; mas que al Notario español que no recibe en administracion ca tidad alguna, que le está prohibido entrar en especulaciones y granjerías, que entregado enteramente al ejercicio de su cometido, ni es agente de bolsa, ni arrendador, ni banquero, ni guardador de los caudales de su clientela; al Notario español que no puede admitir depósitos judiciales, ni recicir dádiva ni recompensa por las sumas que buscase á censo, porque asi lo pro ibe la ley XVII, tít. XV, lib. VII de la Nov. Recop., se le obligue á prestar una fianza, es cosa que luc a con la buena y sana lógi a, aun cuando no militaran las consideraciones emitidas,

Si en la época de mayor decadencia del Notariado cuando estos profesores no ofrecian garantía alguna de saber; cuando el ejercicio de la facultad caminaba mas desembarazado y sin las trabas que ahora le sujetan, hubo en Castilla unas leyes que prescribieron el arraigo en los Notarios, tambien se levanta la historia para decirnos cuál fué su autoridad, cuál su prestigio en la sociedad española. Ante su misma injusticia cayeron en el mas completo desuso: nunca la letra muerta de esas leyes pudo dar vida á la voluntad de legislador, porque tal es la suerte comun á todas las disposiciones que hieren de frente las reglas de lo recto y los límites de lo justo: jamás arraigan en la opinion pública: nacen para morir al instante: viven para decir solo que fueron.

¿Sucede lo mismo en Francia? No por cierto. Los Notarios del vecino imperio están obligados á prestar esta caucion, y aun tan cuantiosa que los de Paris depositan en prenda de honradez y fidelidad la suma de cincuenta mil francos. Pero el Notariado francés no descansa sobre las mismas bases que el Notariado español, aquel funcionario no es el hombre atado dia y noche al ejercicio esclusivo de su ministerio; no es el varon de la fé, ageno á negocios de bolsa, ni á especulaciones mercantiles, ni á la guarda y manejo de intereses. En Francia los Notarios son al mismo tiempo agentes; su despacho se convierte en banco donde se depositan crecidas cantidades para darlas inversion: el Notario francés es quien se incorpora de estas sumas, quien busca donde emplearlas, quien trata y negocia con el prestamista y el que recibe prestado, quien calcula y atiende á las utilidades del dinero: en suma, ora administra, ora gestiona, ora agencia y contrata mediante una retribucion convencional. Todavía mas, contra la caja del Notario se abren créditos por cantidades depositadas en ella, como se haria con una casa de comercio. Puesto que sus funciones se estienden al giro de caudales, y ya que sin responsabilidad no puede haber en este caso garantía, la ley obra con suma prevision y justicia exigiéndole un depósito respetable. Si tales fuesen las condiciones del Notariado español, los Notarios catalanes serian los primeros en pedir este depósito.

Pero no á la debil luz de estas consideraciones debe mirarse esta institucion. La Notaría es el premio del talento y de la moralidad: todo lo que falsea este principio socava su existencia, mata su buen nombre. Si para el ejercicio de la fé pública es condicion precisa la posesion de cierta cuantía en dinero ó bienes raices, tanto vale escribir sobre la portada del edificio notarial: *Solo aquí entran los ricos*; lema que pugnaria con las prerogativas de otras profesiones y con el espíritu dominante en la época. Cuando para los puestos del Estado se ha proclamado la honradez y la ciencia; cuando vemos que en alas de tan recomendables dotes se ha elevado la mayor parte de las notabilidades de nuestros dias; cuando está reservado al mérito personal lo que antes iba pegado á los cuarteles de un escudo; cuando la sencilla senda donde en otros tiempos estampaban el pié los que se llamaron villanos y plebeyos, conduce á las elevadas regiones del poder, no cabe despojar al Notariado de esta preeminencia, y negarle lo que la ley fundamental del Estado otorga á las demas profesiones. Si no se necesita ser rico para ser sabio y honrado, el Notario responde de la legalidad de los contratos con su ciencia, de la verdad con su corazon. Así es como hay dignidad en su cometido; como se da á la clase consideracion, y como no se la ofende con escepciones humillantes. Si todavía se pregunta ¿cómo responde de las multas en que incurra? Con la conciencia de su deber, con la ambicion del buen nombre. ¿No bastan estas prendas? El Notario responde, pues, del buen ejercicio de la Fé pública, con la *suspension* y la *destitucion*. El Real decreto de 1.° de diciembre de 1835 le suspende hasta haber satisfecho las multas que le impongan: otras leyes le destituyen por faltas mas graves: y ningun Notario, que se sepa, ha dejado de cumplir con el pago, porque ninguno ha querido condenarse á la miseria. Ademas, hombres de ley, acostumbrados á su estudio, adquieren el hábito de la obediencia y doblan noblemente su frente ante los poderes constituidos. Si todavía no basta esta Real órden, el art. 49 del Código penal, le condena á estinguir las multas en el fondo de una cárcel. ¿Se quiere mas aun? ¿Qué Notario preferirá ocultar su nombre en la lobreguez de una prision antes que pagar una multa legalmente impuesta? ¿Acaso estos funcionarios carecen de sentimientos dignos? La esperiencia diaria está diciendo que su honra está mucho mas alta que el dinero: y si alguna escepcion se

nota es tan rara que sirve aun de esmalte á la clase. En otra manera no disfrutarian los Notarios catalanes, y sin duda los restantes de España, de la consideracion que merecen. No es posible, pues, moralmente traspasar la valla de tantas y tan grandes trabas: hay un límite en que el respeto público y el aprecio de sí mismo valen mas que cien leyes, é imponen mas que cien castigos. Si á pesar de esto se insistiera en esa pren la de responsabilidad ¿qué fianza, ni que garantía, podria decirse, dan los profesores de Farmacia para el pago de las multas que les impone el artículo 255 del Código penal? ¿Qué depósito exije la ley al abogado para cubrir la responsabilidad pecuniaria en que puede incurrir segun el art. 273? ¿Qué suma entrega el empleado público para responder de las crecides multas con que le conminan los artículos 278, 279, 280, 282, 283 y 313 del Código, si destruye documentos confiados á su custodia, ó falta al secreto, ó abusa de su cargo, ó intercepta papeles agenos? ¿Qué cantidad deposita el eclesiástico que garantice el pago de las multas prevenidas en el art. 403? ¿Y el Juez, qué fianza presta para la efectividad de las multas á que le condenan los artículos 295 y 296? A ninguno de estos funcionarios se les exije seguridad prévia: solo el Notario es el blanco de la prevencion: solo á él se encuentra, solo de él se duda, de su mano se teme.

Mas si ha de examinarse el corazon de este funcionario al rojo resplandor del crímen; si para el depositario de la fé no existieran las consideraciones de igualdad, de cultura, de moralidad y ciencia; si fuese preciso colocarle en el último eslabon del oprobio, tambien el Notariado admitirá aqui el debate, y dirá que la fianza de nada sirve, que es inútil é ineficaz. Tan imposible es atajar todas las sendas que la mala fé intente abrir en el desempeño de este delicado oficio, como dictar precauciones y establecer reglas para el sagrado ministrio del sacerdote. Ambos á dos son cargos de confianza, cometidos de amistad, santos deberes de conciencia, que encierran un poder independiente, regido solo por la voz de la virtud. La ley puede demandar á los hombres cualidades morales, pero no hacerles buenos. El ascendiente del Notario sobre la inteligencia de sus clientes, las ventajas de su capacidad y el hábito de los negocios particulares, le constituirán siempre el árbitro de los contratos, como el sacerdote lo es de las conciencias que tengan fé. Rodéele la ley de penas, circúyale de precauciones, la franca confianza, la sencilla buena fé llevarán á su bufete á los otorgantes, y pondrán en sus manos el porvenir y los intereses de las familias. Si el Notario es digno del carácter que representa, la fianza es inútil: la honra, hemos dicho, no necesita acicates. Si es indigno, la fianza será para él una tasa. Demos la existencia de un Notario inmoral: si la fianza asciende á cien, venderá su honra por mil: si asciende á mil, la venderá por dos mil, seguro de que no ha de faltar en la sociedad actual quien compre su lealtad y aun su corazon.

Mas no: la ley ni nadie puede rebajar al Notariado y á sus profesores hasta un punto tan humillante: miembros de la comun asociacion, ocupan en ella su asiento con hidalguía, y son acreedores como cualquiera al respeto general. Si para los demas funcionarios del Estado no existe esta prevencion, tampoco debe estamparse en la frente del Notario; si en las otras profesiones análogas, ó de gran trascendencia, no se exige esta fianza, no es justo caiga únicamente sobre la cabeza del Notario este anatema. Es demasiado grande el corazon de los españoles, y brilla desde una cumbre muy alta la sabiduría del Gobierno y de las Córtes del Reino para no considerar al Notariado español adornado de mejores timbres.

XI.

SOBRE LA BASE MAS CONVENIENTE PARA LA CREACION DE NOTARIAS.

Buscar en la variada actividad de cada territorio un signo que represente la suma de utilidades que pueda dar al Notario, es el fin que se han propuesto los legisladores al ocuparse en la organizacion y reforma de esta clase. Pero con solo iniciar esta cuestion, acuden luego reflexiones tan diversas, se agrupan ideas tan distintas, que no es estraño dé una misma base resultados diferentes, segun sean los hábitos y tendencias del país, y la riqueza que entre en circulacion. Asi vemos que en Francia se parte del principio de 6000 almas por cada un Notario, y en algunos Estados de Italia, sobre 5000 se asigna uno de estos funcionarios. Asi vemos en el vecino imperio fluctuar la tasa arancelaria de los depositarios de la fé, conforme á las atenciones locales, los centros en que estos viven, y los grados de riqueza de cada territorio. Pero tales datos revelan que en dichos paises se carece de una estadística contractual, y que librado el legislador á conjeturas, á probabilidades y á resultados problemáticos, busca en razones de analogía y en comparaciones mas ó menos esactas el tipo menos apartado de la verdad. Trabajo de utilidad dudosa, y que por grande que sea el tino y la prevision que en él presidan, está siempre ocasionando errores de gran monta. Precisamente en esta parte del Notariado, tan íntimamente enlazada con la cuestion de aranceles, es donde la mezquindad puede irrogar mayores perjuicios, donde la generosidad no será nunca gravosa al pueblo, y donde los reformadores de la clase hallarán uno de los resortes mas poderosos para que el Notario ame la sociedad que le rodea, se encarne en sus simpatías y enclave su porvenir en el territorio, que ademas de consideracion le proporcione una decente subsistencia. Es preciso, pues, tener en cuenta pue no basta á este funcionario cubrir sus necesidades mas precisas; conviene atender que el Notario es un padre de familias, que su oficio es elevado, que sus hijos deben aparecer en la sociedad de un modo digno, y tienen derecho á ocupar en su dia un puesto digno tambien. Es preciso no olvidar que llenadas aun todas estas exigencias, no es decoroso en tan noble carrera que la vejez sorprenda al Notario sin aquellas economías que representan el fruto de una vida laboriosa y honrada; pues vejetar no es lo mismo que vivir, y vivir no es lo mismo tampoco que

gozar. La posicion que no diese ningun goce seria la dura esclavitud del ilota: atado al yunque del trabajo, la muerte en este caso es el descanso; y los Notarios deben hallar en el último tercio de sus dias el descanso, no en la muerte, sino en las utilidades, legítima y honrosamente adquiridas en su oficio.

Dos son, pues, los fundamentos sobre que puede discurrirse acerca de la creacion de notarías: el número de vecinos, y el número de contratos. El primero es falible, variable al soplo de cualquier vicisitud, susceptible de repetidos y frecuentes cambios, y que para apreciarle con visos de justicia han de tenerse á la vista tantas y tan diversas circunstancias, de tan delicada estimacion, que con suma facilidad pueden pasar desapercibidas al criterio mas observador. En efecto, poblaciones hay que en la última década dormian el sueño de la indolencia: sus hábitos patriarcales no arrojaban al comercio un granito de arena; recorriendo siempre el mismo círculo, su vida era como las estaciones periódicas; y hoy en el dia los progresos de las artes y las alas del vapor han inflamado á todos sus habitantes, y llevado al seno de estas poblaciones el rápido movimiento de sus ruedas. Los negocios se han multiplicado sin número, sus transaciones son cada vez mayores, y allí donde antes subsistia con pena un Notario, ahora dos no bastan á dar vado á la afluencia de contratos. Pero tambien otros pueblos han visto morir en flor sus esperanzas: su industria local ha quedado paralizada, y el vapor que todo lo arrastra ha arrastrado tras sí sus intereses, y llevádolos al estremo de una provincia. El Notario útil antes, está ahora de sobra en estos puntos. Pero hay mas en la vida de los pueblos. Comarcas se ven en que la propiedad está como vinculada por la preocupacion; y por mas que las necesidades aquejen y los intereses aumenten, todo lo arrostran antes que desapropiarse los propietarios del menor de sus predios; prefieren gravarlos con cargas insoportables á perder su dominio. En estos pueblos la idea de vender la propiedad es odiosa: se teme con ella faltar á la economía proverbial de sus familias, y que perezca la existencia moral de la casa con la enagenacion. Otros se desprenden con facilidad de sus cosas, y aun llevados de su genio emprendedor emplean los valores de las propiedades en operaciones industriales ó en atrevidas especulaciones mercantiles.

En otros nadie satisface una cantidad de 200 reales sin carta de pago en forma solemne: por insignificante que sea el dote, nadie se casa que no precedan cartas matrimoniales; por muy corto que sea un préstamo ha de efectuarse mediante debitorio en regla. Mas tambien los hay en que se giran cantidades de importancia por medio de simples pagarés; que un papel privado sustituye á una carta de recibo; que rara vez dan á censo un predio; que los arriendos de fincas rurales son contratos de buena fé, cuyos pactos se estampan en un papel cualquiera; y hé aqui por qué esas diversas costumbres, esos hábitos de localidad influyen poderosamente en la creacion de las Notarías; hé aqui por qué igual número de vecinos puede dar diferencias capitales en la contratacion; y hé aqui por qué la base vecinal requiere un exámen tan profundo y comparativo de datos, que no es fácil hallar el acierto, y aun en algunos centros ni la bondad relativa. En Cataluña mismo se están tocando cada dia esas inevitables diferencias: todos saben que la contratacion es hija tanto de las necesidades como de las costumbres. Si el cambio de un Juzgado da y quita al propio tiempo á distintos Notarios crecido número de instrumentos; si el establecimiento de un mercado puede perjudicar á unos y favorecer á otros, tambien es incuestionable que la division de las propiedades; el distinto género de trabajo; las diferentes producciones; los avances del siglo con su cortejo de superfluidades, ó las ideas de retroceso: en suma, los vicios y las virtudes de los pueblos marcan el alza ó baja en el protocolo del Notario. Si alguna duda existiera, las cifras que arrojan los siguientes aproximados datos, hablarian mas alto que todos los raciocinios. El partido de Granollers, con una poblacion de 7599 vecinos, da al año cerca de 600 contratos mas que el de Berga con mayor número de vecinos. El partido de San Feliu de Llobregat, comprende 8228 vecinos, que arrojan á la contratacion sobre 1000 convenciones; al paso que el partido de Cervera que cuenta pocos vecinos mas, da á los Notarios 4000 contratos anuales, esto es, cerca de 3000 instrumentos mas que el partido de San Feliu de Llobregat. Los Notarios del de Vich por 2000 contratos que vienen á autorizar al año cuentan cerca de 12000 vecinos, y el partido de Montblanch, con solo 6734 vecinos, ofrece sobre 400 contratos mas que el de Vich. El partido de Igualada con 594 vecinos mas presenta 667 contratos menos que el de Villafranca. Los Notarios del de Tarrasa estienden, su demarcacion sobre 9828 vecinos, y autorizan tan solo cerca de 1800 contratos anuales, al paso que los de Tremp con 3858 vecinos menos cuentan sobre 600 contratos mas. El de Arenys de Mar con 119 vecinos mas que el de Valls produce 1655 contratos menos. Véase, pues, cuan falible y fluctuante es la base de vecinos: igual número en un partido da mayor cantidad de contratos: el doble en otros arroja una cantidad mucho menor de instrumentos. Esta incógnita se halla despejada con las variedades locales que se han indicado y la clase de riqueza: un pueblo propietario puede estampar en el protocolo mas escrituras que otro industrial: una fábrica de 500 operarios es un cementerio para el Notario, puesto que de allí no sale un contrato, sino de vez en cuando el de sociedad.

No sucede lo mismo con la *base de instrumentos*. Sabido el número de los que se otorgan en cada partido por medio de un quinquenio y fijado el suficiente al depositario de la fe, está ya regulada la nómina de Notarios, y de manera que no deja lugar á duda; porque la contratacion es el resultado directo é inmediato de todos los datos que han de tenerse en cuenta: es el cociente de todas las operaciones de un distrito, pero de un modo claro, espedito, sin necesidad de informes, sin espedientes prévios, sin cálculos, ni combinaciones: cifras que no admiten réplica, porque son la verdad matemática, ante la cual calla y cede toda otra reflexion. En España, pues, que con tanta facilidad puede tenerse á la vista una estadística contratual, debe acudirse á este

termómetro infalible si, como parece, el deseo del acierto preside en cuestion tan importante.

Pero la base 5.ª del proyecto de reforma, fijando por mínimun 800 vecinos á cada Notaria, y queriendo que esta sea servida por dos Notarios, que es, como si dijéramos 400 vecinos á cada uno, da un resultado diametralmente opuesto á las miras del Gobierno y á los intereses de la clase. La conveniencia de reducir el número de estos funcionarios es punto ya incuestionable: los negocios del público no están en armonía con tanta abundancia de Notarios; y si hay carencia en algunos Juzgados de Escribanos, hay sobras de Notarios en casi todos los partidos. He aquí porque no hallando en esta facultad la debida subsistencia, muchos facultativos abandonan su oficio y consagran sus fuerzas á otras tareas; y á esta abundancia y á la ruindad de unos aranceles depresivos han de atribuirse en gran parte esos lunares que aparecen de tarde en tarde en el personal de la clase, y que no por ser muy pocos, deploran con menos dolor la inmensa mayoría de los buenos y leales Notarios. Si ahora que se trata de cercenar el esceso se aumenta el número, la reforma será en esta parte una medida perniciosa en vez del remedio apetecido. En Cataluña tomando, no el mínimun de 800 vecinos como estableee el Proyecto, sino el término medio de 1000 por cada Notaría, resultaria proximadamente 256 facultativos mas sobre el número innecesario que aun hoy dia existe. La siguiente tabla demostrará con bastante certeza la verdad de este aserto.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	Notarios que formaron protocolo en 1856.	Número actual de vecinos.	Notarios que crearia el Proyecto, á razon de dos por cada mil vecinos ó sea por cada Notaria.	Notarios que crearia de mas el Proyecto la término medio de mil vecinos.
BARCELONA.	Barcelona	84	56.176	112	28
	Arenys de Mar	11	7342	14	3
	Granollers	7	7599	15	8
	Berga	9	7652	15	6
	Igualada	7	9761	19	12
	Manresa	9	10.133	20	11
	Mataró	10	8564	17	7
	S. Feliú de Llobregat	4	8228	16	12
	Tarrasa	5	9828	19	14
	Vich	11	11.713	23	12
	Villafranca	16	9167	18	2
GERONA.	Gerona	27	12.826	25	»
	Figueras	17	14.339	28	11
	La Bisbal	24	10.619	21	»
	Olot	7	7632	15	8
	Ribas	7	6013	12	5
	Santa Coloma de Farnés	11	10.278	20	9
LERIDA.	Lérida	15	16.512	33	18
	Balaguer	11	11.765	23	12
	Cervera	9	8772	17	8
	Seo de Urgel	5	6296	12	7
	Solsona	7	5645	11	4
	Sort	6	4166	8	2
	Tremp	9	5970	12	3
	Viella	2	2146	4	2
TARRAGONA	Tarragona	11	6457	13	2
	Falset	11	8750	17	6
	Gandesa	12	6885	13	1
	Montblanch	5	6734	13	8
	Reus	15	11.936	24	9
	Tortosa	11	14.132	28	17
	Vendrell	3	5634	11	8
	Valls	8	7223	14	6
	Suma	406	336.893	662	261
Deduciendo 5 Notarios que resultarian de menos en los partidos de Gerona y La Bisbal.					5
	Restan				256

La irrefutable lógica de los números da por resultado, que siendo en 1856 406 Notarios los que formaron protocolo, tomando aun por punto de partida 1000 vecinos en vez del minimum de 800, la base daria un total de 662 Notarios, ó sea 256 Notarios mas de los que autorizaron en dicho año.

Ante esa demostracion todo raciocinio calla, y es forzoso convenir en que la base de vecinos falsea.

Pero importa ademas examinar si el número de escrituras que se autorizaron en 1856, dieron á los Notarios de Cataluña la debida subsistencia. Trátase de reformar la clase se ha dicho, de conciliar el número de sus servidores con las exigencias del público, y dotar á cada profesor de una clientela conveniente. Preciso es, pues, acudir á los datos que presentó la contratacion en dicho año.

La cifra que se nota en Cataluña en 1856 es con suma proximidad la de 110.034 instrumentos, que distribuidos entre los 406 Notarios corresponden 271 escrituras anuales á cada uno. Aun admitiendo este cociente, que representa en términos absolutos el giro de la contratacion, es indudable que 271 instrumentos no bastan á cubrir todas las atenciones del Notario y su familia y las que exige su posicion, porque sobre dar un producto mezquino hay que deducir un número de convenciones que el Notario pone en la línea de los ceros, porque figuran en las sumas de un trabajo perdido. Pero si de esta particion general se desciende á los detalles; si prescindiendo de algunos bufetes favorecidos de mucha afluencia, se busca el término medio de la contratacion, hallaránse mas de 86 Notarios que no alcanzaron á autorizar cien escrituras, y que generalmente no pasan de 150 las que figuran en la grande mayoría de los protocolos. De consiguiente las transacciones que se han cruzado entre 1.655.083 habitantes que comprenden las 4 provincias catalanas, no han podido dar la ocupacion necesaria, ni la suficiente dotacion á 406 Notarios. Luego el número actual es escesivo.

Y siendo esto evidente, véase cuán desproporcionado resultaria adoptando el término medio de 1000 vecinos por Notaría, y á donde se iria á parar con el minimum de 800, cuya posibilidad se ha reconocido en la base, puesto que se toma por punto de partida. Es indudable, pues, que adoptando los datos del proyecto, el Notario se veria espuesto á la mendicidad: y seguramente que no es esto lo que apetecen nuestros reformadores.

Atendido el estado de los pequeños propietarios, los escasos valores que figuran en muchos contratos, las necesidades siempre crecientes, los precios cada dia mas en aumento, los multiplicados gastos que ocasionan las carreras literarias y científicas á las cuales los hijos de los Notarios deben dedicarse para sostener el decoro de la clase, el Notario debe contar cuando menos con un protocolo de 400 escrituras. Esta suma viene á representar una escritura diaria: ¿Es acaso escesiva cuando en ella va embebido ese número de estipulaciones de escaso valor, que llena la mayor parte de las páginas del protocolo? Puede autorizar menos el Notario que una escritura cada dia? Todo número menor es en sensible detrimento de sus intereses, es colocarle en posicion poco desahogada y obligarle á distraer sus miras en otros cuidados agenos de su ministerio, y aun incompatibles á veces con el tranquilo y grave ejercicio de la fé pública. Con la cuota de 400 escrituras anuales el servicio público quedaria debidamente atendido, el Notario engendraria hábitos de laboriosidad, vería en la carrera el apoyo de su vejez, el techo que cobijaria á toda su familia y gozaria de la independencia tan necesaria en la facultad: 400 instrumentos serian el antemural mas poderoso para mantener ilesa la lealtad del Notario, el escudo mas impenetrable á la inmoralidad, y el variado campo donde los cursantes hicieran una práctica instructiva y luminosa.

Si el Notariado ha de elevarse al punto que desean los gobernantes; si nunca será conveniente sujetar á prueba la virtud de este funcionario, y poner su corazon en lucha con las imprescindibles obligaciones de padre y los deberes de su ministerio; si cuanto mas asegurada sea la posicion del depositario de la fé, mas garantido está el delicado ejercicio de su profesion, ¿qué inconveniente hay en que los Notarios sean acomodados, y hallen en su oficio aquella riqueza que honra y enaltece, como adquirida en la santa ocupacion del trabajo? ¿Acaso se grava al Tesoro público con que el protocolo del Notario abunde en escrituras? ¿Acaso los contribuyentes han de pagar un maravedí mas porque el Notario autorice 400 ó 500 instrumentos al año, en vez de los pocos que actualmente estiende en el registro? El número de escrituras que se han fijado seria indudablemente el tipo que conciliaria los deseos del Gobierno, el interés del público y el bienestar de la clase.

El siguiente cuadro sinóptico nos revelará con insignificante diferencia cuales han sido los instrumentos que se han otorgado en cada partido en 1856, cuántos los Notarios que han intervenido en ellos, y cuál debiera ser su número conforme á la base de 400 escrituras anuales á lo menos por cada funcionario.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de instrumentos autorizados en 1856.	Notarios que existirian al tipo de 400 escrituras al año por cada uno.	Diferencia en menos de los que autorizaron en 1856.	Diferencia en mas.
BARCELONA.	Barcelona.	21.289	53	31	
	Arenys de Mar. . . .	1.939	4	7	
	Granollers.	2.186	5	2	
	Berga.	1.511	4	5	
	Igualada.	2.181	5	2	
	Manresa.	2.426	6	3	
	Mataró.	2.076	5	5	
	San Feliú de Llobregat.	1.055	2	2	
	Tarrasa.	1.771	4	1	
	Vich.	2.073	5	6	
	Villafranca.	2.848	7	9	
GERONA. . .	Gerona.	5.207	13	14	
	Figueras.	5.213	13	4	
	La Bisbal.	3.731	9	15	
	Olot.	1.812	4	3	
	Ribas.	1.217	3	4	
	Sta. Coloma de Farnés.	2.575	6	5	
LERIDA. . .	Lérida.	8.333	20	»	5
	Balaguer.	3.165	8	3	
	Cervera.	4.105	10	»	1
	Seo de Urgel. . . .	1.154	3	2	
	Solsona.	973	2	5	
	Sort.	980	2	4	
	Tremp.	2.286	5	4	
	Viella.	398	1	1	
TARRAGONA.	Tarragona.	5.964	15	»	4
	Falcet.	2.398	6	5	
	Gandesa.	2.457	6	6	
	Montblanch.	2.457	6	»	1
	Reus.	4.635	11	4	
	Tortosa.	4.839	12	»	1
	Vendrell.	1.178	3	»	
	Valls.	3.594	9	»	1
	Sumas. . . .	110.034	267	152	13
				13	
	Restan de ménos.			139	

En el número señalado á cada partido se hace abstraccion de las Escribanías de juzgado y de su necesidad. El personal de estos funcionarios no va comprendido en la base de Notarías porque las miras del Proyecto parece se dirigen solamente á la contratacion.

Véase, pues, como el tipo de instrumentos está en armonía con el espíritu del Gobierno. Su objeto es reducir el número actual de depositarios de le fé: la base de 1000 vecinos por cada Notaría le elevaria á mas de un tercio de los existentes: la base de 400 contratos cuando menos le acercaria á su verdadero nivel, al punto conveniente para que el Notario fuese lo que debe ser, y el público hallara en él asiduidad, prontitud y esmero. 1000 vecinos por cada Notaría derramaria sobre los pueblos de Cataluña 662 Notarios: la base de 400 contratos por cada profesor reduciria el personal á 267; esto es, 139 menos de los que abrieron protocolo en 1856, y 395 menos de los que resultarian con el proyecto: atendible es la diferencia.

El cuadro comparativo que se acaba de razar puede servir de luminosa regla para todas las demas provincias de España. Cataluña figura entre las primeras por su riqueza: su territorio no escasea en frutos, su comercio prospera, las artes florecen: cada año dá á las arcas del Tesoro pingües tributos y á la defensa de la patria numerosos brazos. Sin exageracion puede decirse que es una de las perlas de la corona de España; y sí el trono de doña Isabel II posee mas allá de los mares una opulenta Antilla, acá á sus ojos se levanta un rico Principado; y sin embargo ese 1.655.083 moradores que viven en las cuatro provincias de Cataluña; que cruzan y se agitan por esas 1003 leguas cuadradas de que consta el territorio; que de dia y de noche se afanan en incesante trabajo, solo marcan en los anales del Notariado un contrato al año para cada 15 habitantes. Figúrense, pues, los resultados que puede dar la base 5.ª en aquellas provincias que no reunen tan ventajosas condiciones, y cuya vida no revela esa febril agitacion, ese afan emprendedor, que nadie niega al catalan y empieza ya á notarse al cruzar el Ebro.

Fuerza es, pues, convenir que el tipo de contratos es dato infalible, sencillo, despejado de embarazos, y

plicable de un modo certero á todas las provincias de España.

XII.

INCOMPATIBILIDADES.

La base 4.ª del proyecto consigna que el Notariado *es incompatible con toda profesion*, CARGO Ó EMPLEO PÚBLICO JUDICIAL, *administrativo ó del municip o;* añadiendo que tampoco *los Notarios podrán desempeñar el oficio de hipotecas.* El artículo 60 de la reciente ley de Instruccion pública determina que *los estudios del Notariado son: prolegómenos del derecho: derecho civil español; nociones de derecho mercantil, administrativo y penal en lo concerniente á ejercicio de la fe pública: otorgamiento de instrumentos públicos:* TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES *y paleografía.*

A proposito se han puesto en paralelo los dos testos anteriores porque, sentando ambos ideas absolutas, no parezca á primera vista que están en oposicion directa. El artículo 60 que se ha transcrito, considerando á la Notaría en toda la estension de su dominio, salva al principio de que los procedimientos judiciales forman parte de su objeto: axioma reconocido desde muchos siglos, adoptado de todos los autores de la facultad, y conforme al orígen de que emanan las funciones del Notariado. Divdida la ciencia en *contratos, últimas voluntades y juicios:* llamado así el Notario como el Escribano á *dar fe* de los actos que entraña su respectivo cometido, una misma debe ser su autoridad, puesto que su poder deriva de una fuente comun, que es la soberanía. La institucion ha sido creada para dar fe, como hemos dicho, en los contratos, últimas voluntades y juicios; y todo cuanto pertenezca á estos tres círculos sea cual fuere el nombre del funcionario que dé en ellos fe, pertenecerá á aquella institucion. Mas como la base 4.ª del proyecto establece incompatibilidad entre la instrumentacion pública y la tramitacion judicial, ó sea el Notario y el Escribano, resultaria falseado el principio absoluto de la facultad, ó su cualidad fehaciente, sino se asentara, como muy acertadamente lo admite el art. 60 de la ley de Instruccion pública, que los *procedimientos judiciales* entran de lleno en la enseñanza del Notario. Luego si forman parte de su instruccion serán inherentes á la facultad; y por fortuna la Comision lo compendrió así, cuando modificando la idea del Gobierno estableció no la incompatibilidad entre la escribanía y el Notariado, sino entre *el ejercicio* de la Notaría y el cargo de Escribano de Juzgado. El Notario no podrá á la vez funcionar en los tribunales y redactar contratos públicos; pero tanto el Notario como el Escribano beberán en las cátedras de la facultad las nociones generales de la ciencia, porque uno y otro están llamados á dar fe.

Prestado este tributo á la sana lógica, ocurre luego preguntar ¿es justa la ley desterrando al Notario del ejercicio de todos los empleos de la sociedad? ¿Es realmente incompatible el modesto y tranquilo desempeño de la fe pública con *todos* los empleos y cargos enumerados en la base 4.ª? Sin duda que no. La idea del Gobierno peca al parecer por esceso, es harto rígida con una clase que por su especial cometido ha de poseer y posee prendas de ciencia, madurez y rectitud.

Esta especie de ostracismo solo debiera fulminarse respecto á aquellos cargos que estan en pugna, ó pueden menoscabar el sosegado ejercicio de la Notaría; pero eliminar á este funcionario público de toda consideracion oficial, interponer entre él y las demas ruedas del Estado un veto absoluto, es rigor que no se advierte en ninguna otra legislacion. La francesa reconoció inconciliables los deberes del Notario con las funciones de Juez de paz, Escribano, causídico, administrador de contribuciones, comisario de pólicía y corredor. La legislacion del Notariado romano, mala en algunos puntos, pero buena en este, determina la incompatibilidad del Notario con el oficio de Juez, Gobernador, Asesor, Secretario general de provincia, Promotor fiscal, canciller, alguacil, Director de policia, Registrador del censo, Procurador y Abogado cerca de los Tribunales. El proyecto de reforma de 1847, imititacion francesa, no eliminaba al Notario de todos los destinos públicos. En las constituciones catalanas se halla tambien la III, tít. XIII, libro IV, que establece incompatibilidad entre el ejercicio de la Notaría y el oficio de Veguer, Bayle ú otro de jurisdiccion. Resulta del espíritu de estas legislaciones que, si bien el Notario debe figurar en posicion independiente del Gobierno; si apartado de las mudanzas que llevan siempre las vicisitudes del poder, conviene que plantee su tienda en medio de su clientela, ageno al temor de un cambio, y á otra influencia que le supedite, no por eso le divorcia enteramente de la sociedad. Que el proyecto de reforma, en sus elevadas miras, aleje del rededor de los Tribunales y de las dependencias administrativas del Estado á estos funcionarios; que la gestion de negocios estraños y el manejo y giro de una Tesorería sean incompatibles con el Notariado, está en sus naturales condiciones; pero despojar al Notario de los derechos que tienen los demas ciudadanos, cuando su crédito, su autoridad y su mision es tan popular: no considerarle digno de sostener con leal entereza y acierto los intereses de su patria en el municipio, en la Diputacion de provincia, ó en las Córtes del reino, cuando nadie penetra mas hondo que él en la opinion del pueblo, y tan en contacto está con todas las necesidades, y oye todas las aspiraciones, es privar al pais de sus servicios, y al Notariado de otro título de gloria.

Precisamente las dotes que se demandan al Notario y aparecen de bulto en su diploma son las que han de resplandecer en todos los hombres públicos: ciencia, probidad y celo; cualidades muy valederas para ser digno representante de los intereses de sus conciudadanos. El Notariado español se desdora cuando de su noble asiento se le derriba, si atado a carro de las pasiones se arrastra por el fango; pero facilitar su vuelo y permitir que se remonte es muy digno, muy honorífico á los depositarios de la fé. La base cuarta debiera limitar las restricciones puramente á los cargos judiciales y administrativos, marcando de un modo categórico, ya que esta escepcion es odiosa, cuáles son los oficios que no se avienen con el ejercicio del Notariado. El proyecto de reforma podria lue-

go dejar para la Notaría aquellas sillas donde adquiere mayores galas y mayor consideracion. Además, en los distintos canales de la utilidad pública hay puestos reservados al talento y á las letras; que dan honra al depositario de la fé. ¿Qué incompatibilidad puede existir entre el oficio de Notario y el cargo de archivero? ¿Qué perjuicio, ni qué union repugnante se nota entre el desempeño de la fe pública y el empleo de bibliotecario, cronista, ú otro semejante? En el tranquilo albergue de las ciencias pueden vivir juntas y como hermanas las tareas literarias y las atenciones del Notariado: la inteligencia que ame hojear las arcanosas páginas de un códice puede ocuparse con igual placer en la legal y bien ordenada redaccion de los instrumentos. Pero en lo que anda hasta injusta la base cuarta, es en separar á los Notarios de la contaduría de hipotecas. ¿Qué dificultad hay en que un Notario lleve ese registro? ¿Qué inconveniente puede haber en que los aspirantes al Notariado, concluida su carrera y obtenidos los requisitos que previene el artículo 79 de la ley de Instruccion pública, hallen en las Contadurías de hipotecas una ocupacion lucrativa? ¿Acaso no tienen un roce inmediato las funciones del Contador con las del Notario? ¿Acaso no debe aquel poseer las reglas de la facultad para estractar con acierto, precision y esactitud los pactos de una escritura? Sin el conocimiento del derecho; sin la ciencia de la contratacion, cuan fácil es dejar una palabra sustancial, sustituirla por un sinónimo que no lo sea, ú omitir una cláusula importante? Al Notario, ó al que hubieso concluido su carrera en el modo indicado, le abona su diploma científico. ¿Qué cualidades profesionales abonarian al Contador segun la base?

Pretender que este registro, último atrincheramiento de los contratos de un órden el mas importante, sufra una metamórfosis completa y pase á figurar como dependencia de la estadística territorial; querer aplicar á otro objeto una institucion que lleva un fin enteramente opuesto; introducir el Gobierno en el terreno de la contratacion su mirada sagaz y escudriñadora para fundar sobre él sus cálculos, sobre los instrumentos sus números, sobre los valores sus medidas rentísticas, es poner embarazos al giro de la propiedad, eliminar de la forma pública, muchísimos instrumentos que recibirán indudablemente su existencia en escrituras privadas, tan solo para que los perspicacos ojos del Gobierno no posen sobre ellos. Ese afan de huronear la contratacion general, tomando por guia la mano del Notario: ese prurito de sobrecargar los instrumentos con gravámenes que los agobian, mata un gran número de transacciones, y abre franco paso á cavilosidades y reprobados subterfugios. Prescindiendo del derecho de hipotecas, la ley del papel sellado basta para convencerse de esta verdad. Hoy en dia los censos módicos no se elevan á escritura pública: la cuantía del papel sellado que sobre ellos pesa es superior á los beneficios, y por mas que sea poco garantida la fuerza de un quirógrafo, los particulares prefieren correr todas las eventualidades, antes que invertir en el papel una cantidad que no está en armonía con las utilidades.

El oficio de hipotecas en manos de un empleado del Gobierno es una arma de dos cortes; hiere, pero no salva; ofende pero no guarda. Destituido de su primitiva naturaleza, el actual registro no aparece ya como antes, el grande escudo de la buena fé, el seguro abrigo de los documentos traslativos de dominio. Llevando solo la mira de contar propiedades, de sumar predios, se ha perdido de vista que su mision era anotar gravámenes sobre universidades, mas no sobre fondos particulares. De ahí se ha seguido que las obligaciones, no gravitando sobre hipoteca especial, se buscarán en van, ahora en el registro. Esta revolucion injustificable, al paso que ocasiona perjuicios, cuya consideracion y trascendencia se tocarán algun dia, sumerje en duda y perplejidades al que acude á estas oficinas para garantizar la estabilidad de sus contratos. A propósito hemos terminado con esta digresion el punto de incompatibilidades, porqu no hay Abogado ni Notario que no vea en el porvenir la inmensidad de estos perjuicios.

XIII.

DEL PROTOCOLO Y DE LAS PROTOCOLIZACIONES.

Esa tabla preciosa, donde la sociedad va inscribiendo paulatinamente sus valores durante el año, debiera aparecer velada de la imponente magestad que rodea á las cosas santas. Su profanacion ha de ser severamente castigada, y si posible fuese con un castigo instantáneo, como el de Datan y Abiron en el desierto. No de otro modo puede concebirse el respeto que infunden unas páginas que, á pesar de su fragilidad y testura deleznable, han de convertirse en manos del Notario en caractéres indelebles, grabados sobre eterno bronce. Por eso su custodia es sagrada, su integridad el mas alto cargo de conciencia: soplar la destruccion sobre el protocolo, es subvertir la paz del Estado, lanzar la anarquía y el caos en medio de la sociedad. Pero si la mano desleal ha de sentirse herida de muerte en el acto de violar este libro, el protocolo es para los Notarios probos é inteligentes un testimonio imperecedero que pregona á las generaciones venideras su moralidad y pericia. Ya que allí está su honra, y en él deja esculpida su fama, seria de desear que las bases del proyecto de reforma se ocupasen con mas detencion en punto de tan suma gravedad. Las reglas que deben regir en la ordenacion de los protocolos, las precauciones convenientes para vigilar su custodia y la religiosidad do los pactos, y la certeza moral de que no pueda ocultarse en las tinieblas del crímen suplantacion ni falsificacion alguna, exigen de parte del legislador el mas sério exámen; y empezando por la naturaleza y bondad del papel sellado que entra en su formacion, hasta las minuciosidades de la tinta, arenilla y pluma, todo conduce al fin trascendental y muy positivo de este libro venerando. Si la foliacion rigurosa de sus páginas, la numeracion correlativa de las escrituras, su insercion cronológica, sin blancos, ni claros intermedios, como se practica y debe practicarse, la dacion anual de los índices son prendas de verdad y órden, no lo son menos de estabilidad y duracion el que el papel sea consistente, que se eviten superficiales y confusos ras-

gueos en los caracteres, y que la materia de instrumentos que sirven para la escritura no coadyuven á la accion destructora del tiempo: una tinta corrosiva perjudica, la pluma acerada raja, la arenilla metálica penetra y se oxida. Al paso que la uniformidad y hermosura del protocolo aconsejan adoptar un tipo general de escritura, que por su limpieza y sencillez ninguna aventaja á la española, la claridad exige un número determinado de renglones en cada llana, que en el anverso podrian ser de 30 y en el reverso de 35. Si conviene para la conservacion de las escrituras que el Notario tenga en cómoda guarda el protocolo, y sea de él responsable en todo hecho que no emane de caso fortuito, el buen nombre de estos funcionarios, el interés de la parte y aun la tranquilidad de las familias aconsejan que los Notarios libraran, y los contratantes debiesen recibir, las copias auténticas al tercer dia del otorgamiento. Asi los particulares se escudan del estravío de la matriz, y los Notarios corroboran la fidelidad de la redaccion con la entrega inmediata del testimonio de la escritura. Aunque los testigos en los instrumentos no sirven primordialmente de prueba, sino para publicidad y solemnidad de los mismos; como á veces son llamados á deponer acerca de su contenido, que asi puede ser de poco momento, como encerrar cuantiosos intereses, seria muy prudente que solo fuesen llamados á la testificacion los varones que tengan la pubertad plena, ó sea 18 años en vez de los 14 que la ley prescribe. Asi sus dichos tendrian mayor peso moral, si no fueran como no debieran ser parientes del autorizante, y en edad mas madura habria conciencia clara del acto y la conveniente gravedad en su publicacion.

Pero otros accidentes merecen tambien ocupar dignamente la atencion del legislador al tratar de este eje de la facultad. Las leyes del Notariado que reglamenten este punto no debieran tolerar que el protocolo tendiera á convertirse en un libro heterogéneo, ó en vasto cercado de todo linaje de documentos. El registro ha sido creado para que en él los pactos legítimos reciban un carácter veraz, auténtico y solemne; para que asi adornados se levanten sobre las eventualidades del tiempo, sobre la instabilidad humana y lo frágil de la palabra, y vivan en las generaciones futuras respetables y respetados. Al recibir la vida en las páginas de la matriz nacen con ese bautismo legal y perpétuo que en otro modo no tendrian, que es propio de la autoridad pública, y al cual no pueden aspirar los documentos que han tenido orígen en otra cuna. Solo lo que se estampa en el protocolo se eleva á la esfera de la credibilidad universal: solo en él se halla el manantial de la fé: solo en sus aguas templan la fuerza las convenciones de los hombres. Por lo mismo la protocolizacion de escritos que no son públicos es un abuso que se está haciendo del protocolo; abuso poco digno de libro tan sagrado. El Notario no debiera admitir en sus páginas sino lo que recibe mas valor con el poder que en él su autoridad imprime: los documeutos privados que entre sus páginas interpola son con respecto á los instrumentos del protocolo hijos espúreos, que no cobran mas mérito ni son mas dignos de crédito con la protocolizacion. Una carta, una escritura quirográfica, una letra de cambio, etc., por mas protocolizada que sea se queda al nivel de un documento privado; no aumentan un quilate sus condiciones legales, ni el depositario de la fe le ha añadido, ni podido añadirle, el mas minimo valor.

Se dirá tal vez que con la protocolizacion la custodia del documento es mas segura; pero ¿acaso el registro es un archivo público para que en él se deposite lo que se quiera? ¿Acaso ha nacido el Notariado para ser el armario de los papeles que corren en manos de los particulares? Si uno tiene derecho á que se le protocolice un vale, mil gozarán tambien de esta prerogativa: si una carta puede tener cabida entre los instrumentos públicos, tambien mil podrán ser protocolizadas; y á este paso ¿qué seria del libro matriz? ¿á qué condicion quedaria rebajado ¿ Si no adquiere mayor fe el escrito con la protocolizacion, en verdad que á nada legalmente conduce el acudir al depositario de esa misma fe.

El prurito de protocolizar ha sido llevado hasta el estremo en la ley de Enjuiciamiento civil. En ella se previene la protocolizacion de muchísimos espedientes, cuyas páginas pueden ser tan numerosas que importen mas que toda la matriz junta (1). ¿Y por qué razon? Dificil seria hallar una plausible. Las secretarías de los juzgados no carecen de archivos especiales: tambien los tienen los tribunales superiores. Allí se custodian pleitos muy importantes y están depositadas causas muy graves; ¿por qué no guardar en ellos esos espedientes de que habla la ley ¿Por qué mezclar y confundir los instrumentos públicos entre diligencias y trámites, y autos, y exhortos donde no abunda mucho la limpieza, ó á lo menos la que se nota en las páginas de los protocolos? Y si esos archivos no inspiran bastante confianza, si se temen las contingencias de un estravío, ¿por qué no se manda dar á la parte testimonio de lo mas esencial del espediente, ó no se dispone protocolizar todos los pleitos? La misma razon milita en ambos casos: igual disposicion debiera obser-

(1) Art. 1251. Todo espediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la Escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado, ó en la que el Juez designe si hubiere mas de una.

Art. 1365. Devuelto el espediente por el Promotor fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el Juez, si lo estimare procedente, mandando que se protocolice en el registro de un Escribano público de la cabeza del partido judicial, y que se den de ella los testimonios que pidiere el que lo haya promovido.

Las protocolizaciones prevenidas en ambos artículos son impropias é inútiles.

Art. 1337. El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el espediente en el registro de una Escribanía pública, que designará al efecto.

La protocolizacion debiera limitarse á una copia del auto definido.

Art. 1397. Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la espresada providencia para su resguardo.

La protocolizacion debiera limitarse al testamento, y á una copia del auto con que se prescribe.

varse. Mas nó, los pleitos son tambien en su clase una especie de protocolo: en ellos se consignan todos los pasos del juicio: las pruebas y los documentos sobre que funda el Juez las sentencias; y el Escribano da con su fe á los actos mas importantes una solemnidad tan auténtica como la que imprime el Notarío en los instrumentos. Por lo mismo las causas y espedientes bien guardados estan en las Escribanías, allí es su lugar propio, como para los protocolos lo es el archivo del Notario. No hay pues necesidad de que se confundan haciendo una mescolanza heterogénea y contraria á las buenas doctrinas de la Notaría (1).

(1) Si debiésemos examinar la reciente Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se roza con las funciones del Notariado á la luz de los buenos principios, mucho habria que censurar en el terreno científico. Las disposiciones del artículo 281 son incompatibles con el carácter de verdad que las leyes reconocen en los actos notariales mientras no sufren impugnacion. Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio exije el citado artículo que vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se espida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar, ó que se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la parte á quien perjudiquen haya prestado á ellos *asentimiento espreso*. Es decir que las copias auténticas de un instrumento público libradas por Escribano no tienen por sí mismas la presuncion de verdad, y necesitan para adquirirla que un *particular* las haya visto librar ó les preste *su asentimiento*. Entonces ¿qué es de la fe pública? ¿Es posible concebirla sin que los actos todos del que la ejerce lleven en sí el sello de la verdad hasta que sean impugnados, ó se levanten contra ellos alguna sospecha? La aseveracion del Notario debe constituir una presuncion de derecho (*bresumptio furis*), cierta en buena jurisprudencia mientras no se acredite lo contrario.

Si á lo menos el artículo estuviese concebido en otros términos, si dijese; «Los instrumentos públicos presentados en juicio se cotejarán con sus originales »prévia citacion de la parte á quien perjudiquen siem»pre que ésta lo solicitare» ó «siempre que ésta de»mostrare serle sospechoso» dejaria á salvo la dignidad de la institucion. Así es como se entendia la fe pública en Cataluña hasta que la Ley de Enjuiciamiento civil ha venido á introducir la práctica general. El sagrado respeto que se ha tributado siempre en estas Provincias á la firma de un Notario no toleraba esas citaciones para la saca de copias, ni admitia el cotejo sino á peticion fundada de parte, y eran tan raras semejantes peticiones que dificilmente se hallarán algunas en nuestros archivos; y éstas en casos de grave sospecha, suficiente para escusar la necesidad de tan humillante comprobacion.

Cuánto no podríamos decir asimismo del artículo 584 de la ley de Enjuiciamiento, que marca á los Escribanos atribuciones propias del *mero ejecutor!* El Escribano puede presenciar sin rebajarse el acto en que el alguacil pone un pliego en el correo; puede dar fe de este hecho pasado ante su vista; pero no debe poner por sí mismo en el correo ese pliego, ni es dable cometerle semejantes atribuciones sin hacerle descender de la elevada categoría de testigo *fehaciente* de los hechos que otros practican al cargo material de Ministro ejecutor de las órdenes del Juez.

Para no recargar este cuadro de los contraprincipios que respecto al Notariado se consignan en la Ley de Enjuiciamiento civil omitimos citar las prevenciones de los artículos 296 y 311, bastantes por sí solas para deprimir las autorizadas funciones de la clase.

XIV.

SOBRE LAS FORMULAS OFICIALES.

Para quien destituido de los conocimientos peculiares de la facultad considere á los formularios como modelos infalibles de la contratacion, fácil le será tener por buena la idea de unas fórmulas oficiales. Mas quien haya sondeado los principios teóricos de la ciencia, y dé el merecido valor á la enseñanza que se difunde, rechazará el pensamiento con toda la fuerza que se merece. No es en el siglo XIX donde puede ser aplaudido este proyecto. Cuando tanto se agita la inteligencia; cuando el ingenio y el talento, la actividad y la inventiva rompen en todas partes las trabas del empirismo; cuando la ciencia hace cada dia una conquista, y avanzan las luces á despecho del retroceso, querer que el estudio científico del Notariado retrograde á los tiempos del oscurantismo, es sostener un imposible, es pretender galvanizar la materia inerte. Enhorabuena que en el siglo XIII las leyes de Partida enseñasen á los Escribanos la forma de cada instrumento: se comprende bien la necesidad de presentar en aquella época á la ciega imitacion de estos funcionarios todo el clausulado de la venta, de la fianza, del consentimiento de la mujer, del feudo, del censo, del préstamo, del depósito etc. (1). Entonces no existian estudios especiales, tampoco habia exámenes, la práctica era ilusoria en Castilla, y ya que no brillaban los destellos de la ciencia, la ley ocurria al remedio presentando modelos al hombre *sabidor de escrivir* para que los copiase servilmente. Mas que fórmulas, fueron al principio una especie de moldes en que se vaciaban esactamente los pactos de los hombres.

Pero cambiada la faz del Notariado, adornada la clase de garantías de saber y moralidad, las fórmulas no son para el Notario inteligente sino meros ausiliares que le indican la estructura de un instrumento: lineal dibujo que con su pericia le da los principales toques y le viste de las sombras necesarias. El Notario entendido añade, quita, cercena, disminuye de esas fórmulas lo que cree á propósito segun la naturaleza ó las particularidades de la convencion. Por muchos y distintos que sean estos modelos, nunca satisfarán las necesidades siempre crecientes de la contratacion, porque los pactos varian al infinito: su redaccion no puede ser prevista, ni de antemano convenida, y conforme á la ley del progreso los negocios legítimos del hombre reciben de manos del Notario un lenguaje oportuno, un carácter de verdadera actualidad. A medida que la legislacion crea nuevos derechos ó prescribe deberes diversos, los particulares forman tambien nuevas combinaciones amoldan sus intereses á los preceptos de la ley. Así se ven las importantes innovaciones que en la diaria contratacion esperimentan los pactos. La reciente disposicion sobre la tasa del interés legal y el convencional ha introducido diferencias esenciales en la naturaleza de los préstamos, y ha cambiado las condiciones sobre que descansaban los pactos relativos al lucro cesante y

(1) Leyes LVI, LVII, LVIII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXIII, tit. XVIII, Part. III.

daño emergente. En su orígen el contrato de enfitéusis entrañaba una idea mucho mas fecunda que ahora; y á medida que las circunstancias han variado, los pactos que en él tenian cabida han sufrido tambien radicales modificaciones. ¡Cuántas limitaciones no pueden estamparse en la eviccion, por mas que sea de la naturaleza de los contratos traslativos de dominio! ¡Qué cambios y reservas no pueden introducirse en la venta, no obstante de ser el contrato mas comun y uniforme! ¡Qué restricciones, qué variedades, qué diferencias no pueden observarse en los capítulos de una sociedad! El Notario, pues, que se precie de ser perito en su ciencia, que posea cual debe toda la estension de sus principios, que sepa el peso legal de cada cláusula, la influencia de cada palabra, las desinencias de los contratos, las acciones que de él emanan, las obligaciones que de él nacen; y conozca la naturaleza de cada uno, y la forma que ha de dar á la estipulacion, y lo que la ley prohibe, y lo que el derecho permite, tendrá á mengua sujetar servilmente su inteligencia á la letra muerta de un formulario oficial, y sin despreciar la utilidad de los modelos en casos dados, se sentirá con fuerzas suficientes para redactar sin aquella guia los pactos que visten las diferentes especies de contratos. En Francia, cuyas fórmulas escriturarias por incoherentes, confusas y aun bárbaras, hijas de los siglos mas remotos, atrajeron sobre sí la segur de los hombres reformadores, pensóse por un momento en la idea de un formulario general y uniforme; pero desde luego fué abandonado este pensamiento. Las eminencias mas notables del foro francés proclamaron la libertad del Notario en este punto de su dominio; y sin aplaudir mudanzas perjudiciales en aquellas cláusulas de esencia basadas en el fondo de las leyes, convinieron todos en que aun en estas el estilo y la redaccion pertenecian esclusivamente el depositario de la fé.

No es creible que la base 13.ª de la Comision del Notariado, al referirse á la *mejor redaccion de los instrumentos*, haya querido aludir al planteamiento de esta medida; porque en España, donde hay tantos matices encontrados, variadas piezas de un cuadro heterogéneo, es enteramente inaplicable semejante idea. El lenguaje, los hábitos, las diferencias topográficas, la historia particular, las guerras y los antiguos recuerdos, todo contribuye á fomentar la divergencia. Muchas provincias ofrecen una fisonomía especial, reflejo de aquellos reinos y principados que se rigieron por leyes propias: cada mercado revela contratos especiales, traduccion esacta de las costumbres, del carácter y de la tradicion. Los censales, la *sóccita*, el rosmercio, el giro, el *creix*, la sobrevivencia, los heredamientos, etc., son estipulaciones catalanas que servirian de confusion y embarazo en un formulario para Castilla. Lo mismo resultaria con respecto á Cataluña de muchos contratos de las demas provincias. El estudio, pues, la atencion y la práctica dotarán al Notario de esa capacidad de aplicacion que caracteriza su suficiencia y que distingue al buen profesor. Con la observacion, el criterio y la ciencia de las leyes logra el depositario de la fe dar á los instrumentos su esacta y atinada redaccion. Así aprende á desechar lo inútil, á desterrar lo redundante, á repudiar innovaciones sistemáticas; así da á los pactos la firmeza de una ley particular, saturándolos de aquellas condiciones que deben distinguir las obras que salen de manos de los legisladores. Si Montesquieu ha dicho que las leyes deben ser claras y sencillas, el Notario inteligente recuerda tambien que el Ecclesiastes ha escrito: *Solo el necio multiplica las palabras*; y esto basta para hacer inútiles esos modelos de oficina. La redaccion de los formularios ha de dejarse, pues, para los autores de la facultad, como los únicos que conocen las necesidades de su provincia y el modo particular de su contratacion.

XV.

COLEGIOS PROVINCIALES.

Habrá colegios provinciales de Notarios, dice la base 14.ª de la comision. Con tan breves palabras se anuncia una medida capital en la organizacion del Notariado. Eso laconismo, plausible en otras ocasiones, es en esta un motivo fundado de temor para los amantes de la facultad. *Habrá colegios provinciales:* y bien ¿qué serán estos colegios? Tambien los hay ahora, aunque locales. ¿Serán las mismas corporaciones con radio mas estenso? ¿vivirán como actualmente viven? ¿girarán sus funciones como ahora? ¿cuál será su esfera? ¿cuál su cometido? ¿cuáles sus atribuciones? El que haya colegios meramente no es el sumo bien del Notariado: la base 14.ª, rompiendo esa reserva en que se encierra debiera indicar hasta dónde se dirigian sus miras, cuál era la estension de su idea. Que el Notariado cuente mayor ó menor número de colegios; que sean estos provinciales ó locales, que se reunan ó dejen de reunirse no es la clave que se busca: el resorte está en el espíritu de su organizacion, en sus condiciones, en la autoridad que se les dé, en la importancia que representen: esto es lo que convendria leer en las palabras de la Comision.

La base, con esa misteriosa circunspeccion, será lo que se quiera: su elasticidad así puede estenderse á grande distancia, como plegar el vuelo y quedar reducida á nada. Los colegios, considerados tan solo como cuerpos consultivos, que responden cuando se les pregunta, son el armónico que contesta á la mano que le mueve: ruedas sin movimiento propio, la inaccion oxidaria bien pronto sus ejes. Si la esfera de su actividad se ciñese puramente al régimen personal entrarian luego en el número de esas asociaciones particulares para cuya constitucion no es necesario el solemne requisito de una ley hecha en Córtes. A lo menos la base ofreciera vado para alguna conjetura; si no tuviese tan cerrado y recóndito su pensamiento, podríase discurrir sobre su bondad y escelencia: mas inútiles interrogarla: muda como una estátua allí se queda con este lema: *Habrá colegios provinciales.* Ya que ello es así, el Notariado catalan consignará sus votos en esta parte esencial al buen régimen de la facultad; y si consigue acertar con los deseos de la Comision, le cabrá á lo menos la dicha de haber sido feliz en la interpretacion de su mente.

La reunion de los individuos del Notariado en grandes centros formando todos una familia y viviendo de un mismo espíritu, depende de las facultades vitales de que se dote á sus colegios. Si anillo de hierro oprime las legítimas tendencias de una asociacion; si en vez de darle espacio y aire se la enclava en pequeño círculo, rodeada de lazos y falta de luz, las corporaciones arrastran lánguidamente la vida de la vejez. Esas condiciones generales á toda asociacion entran de lleno en los colegios de Notarios que se intenta plantear. Para que produzcan los apetecidos frutos y sean dignos fomentadores del crédito de la clase; para que el Notariado sienta recorrer en su seno el benéfico impulso de esta institucion, es preciso que el Gobierno les dé un poderío eficaz, esclusivo, propio de la esfera de su actividad. Los colegios han de poseer cualidades de gobierno, y sus actos alcanzando al mismo tiempo á cada individuo, debieran trascender del personal de la Notaría cuando la conveniencia del Notariado lo reclamase, y servir de poderosa palanca así en la provision de las vacantes, como á los tribunales de justicia, y aun á la accion generalizadora del Gobierno. En contacto todos los individuos de esta sociedad; mas fácil la comunicacion de sus necesidades, y mas íntimo el comercio de ideas, intereses y tendencias, los Notarios se sentirian unidos entre sí por el doble vínculo de la consideracion personal y de la comunidad de miras: el mérito recibiria en esos centros el merecido galardon, la virtud ostentaria sus humildes títulos, y la importancia que da al individuo la gloria de la sociedad engendraria el respeto y contribuiria al encumbramiento de la clase. Las juntas generales que celebrasen los colegios serian unas pequeñas asambleas donde el celo espondria sus sentimientos en pro comunal; la ciencia, los inconvenientes que ofreciera una disposicion en la práctica, las dudas que presentara su acertada inteligencia, la utilidad de la reforma en algun punto de la facultad, la naturaleza de las innovaciones contractuales que nacen de los progresos del siglo: todo tendria allí oportuna esplicacion se discutiria la conveniencia, se propondrian los medios, se pesarian los obstáculos, atenderíanse las observaciones, tomaríanse en cuenta los distintos pareceres, y el fallo que saliera de aquel centro de capacidades facultativas apareceria, depurado á la luz de la discusion, con todas las garantías de la ciencia. La voz que de esas asociaciones se elevara, representaria á los ojos de los gobernantes la fiel espresion de los sentimientos de la clase, y podria servir de modesto pero limpio faro para guiar por las vias del acierto á la accion suprema. El Gobierno poseeria con suma facilidad el termómetro de todas las voluntades del Notariado español: en breve tiempo veria formulada sobre el tapete la opinion general de la clase acerca de algun punto de reforma; y antes de publicarse disposicion alguna, sabria que naceria robustecida del asentimiento comun. Para la clase el poder de la iniciativa fuera inmenso con los colegios, y sin el acicate del estímulo anticiparíase á menudo á los deseos de los gobernantes, proponiendo las medidas que su celo y clara esperiencia le aconsejasen. Así no existiria el desacuerdo que se nota de muchas disposiciones con lo que constituye los verdaderos principios del Notariado, cesarian las exigencias incompatibles con la gravedad de la profesíon, y no seria el Notario como el Jano de la fábula vuelto el rostro á todas partes. ¡Cuán respetable apareceria entonces el voto de los colegios! ¡Cuán poderosa recomendacion acompañaría las observaciones que estos dirigieran á los poderes del Estado! ¡Qué peso moral sustentaria sus acuerdos! Hay cuestiones prácticas en cada profesion que solo sus afiliados pueden sondear con el acierto debido: su voto en estos casos debe ser competente: á veces la justicia exije que sea decisivo. Ademas, el aislamiento quebranta las fuerzas y mata el entusiasmo: las ideas grandes nacen comunmente de los grandes centros; y quién sabe si escitado el celo con la formacion de esos colegios surgirian de su seno útiles memorias, luminosas obras facultativas, puesto que á los Notarios no les falta aplicacion, conocimiento y buen ánimo. ¡Cuánto no contribuiria á alentar los esfuerzos de la inteligencia y los trabajos del talento el premio que los autores pudieran hallar en su propio colegio! La direccion de esas asociaciones provinciales ¿no seria tambien digna recompensa debida al mérito? ¿No hay honra, y muy honorífica acaso, en una eleccion que representa la confianza de todo el colegio provincial?

Las Juntas que rigieran á estas corporaciones deberian reunir cualidades de gobierno, caractéres de jurisdiccion, y facultades administrativas. Los colegios, como sociedad facultativa, necesitan una junta que los dirija; como ausiliar del buen régimen del Estado, un poder que vigile, organice y regule sus actos; y como reunion filantrópica, un centro que administre y distribuya sus fondos. Este triple carácter exije atribuciones distintas, y reglamentos especiales para cada uno.

Como Junta de Gobierno la Direccion abarcaria entre sus facultades la de evacuar los informes mas perentorios que la superioridad le pidiese y para los cuales no debiera consultar la voluntad general: elevar al Gobierno los votos de todos los asociados; ser al lado de los Tribunales y al pié del Trono el natural intérprete y defensor de los intereses de la clase y de los particulares cuando fueran lastimados; llevar un registro general de todos los individuos del colegio, donde se anotasen sus servicios especiales ó las faltas en que hubiesen incurrido, ó sea la vida pública de cada funcionario; abrir otro registro para los practicantes del territorio, en que constase el número, sus años de práctica y los merecimientos de cada uno; librar los certificados de práctica, prévio informe reservado del facultativo en cuyo despacho el aspirante se hubiese ejercitado; informar acerca de las cualidades morales de los opositores á los oficios vacantes; emitir su dictámen sobre la supresion ó creacion de nuevas plazas; proponer al Gobierno la recomendacion de obras de mérito así teóricas como prácticas, que se hubiesen publicado por sus individuos; y en fin, estas juntas debieran ser consultadas acerca de los antecedentes y opinion que tuviesen de los individuos del colegio provincial sujetos al fallo de los Tribunales de
l

la disciplina de los consejos, de los que se tratará mas adelante.

Como centros de jurisdiccion las juntas de gobierno se convertirian en *Consejos de disciplina* ó *correccionales* con vida propia, atribuciones independientes y que en nada obstruyesen su marcha espedita en la esfera gubernativa. Un poder pacífico y moderador, colocado en medio de cada colegio para mantener su buen nombre; una institucion fácil y sencilla, pero con facultades coercitivas para reprimir aquellos abusos que solo el Notario puede conocer, porque arrancan á la sombra de la institucion y viven comunmente en region oscura; un tribunal modesto con garantías de independencia y seguridades de acierto, donde hallasen su desagravio aquellos actos que no mereciesen ocupar la atencion de los tribunales ordinarios, y que en otra facultad pudieran pasar muy bien desapercibidos, pero que en Notaría son dignos de reprension porque se trata de un cometido de confianza, porque interviene en el honor, en la paz y en la conciencia de las familias, seria altamente beneficioso. Nadie desconoce cuán sútiles son los lazos que unen las esquisitas funciones del Notario. La sociedad, los tribunales y aun los profesores mismos están convencidos de que sin justicia moral, sin el comercio de los deberes imperfectos, el poder de la Fe pública no llena toda la amplitud de su espacio, ni es capaz de producir la suma de beneficios que el público tiene derecho á esperar de este ministerio. Los consejos de disciplina contribuirian pues al logro de este importante objeto. Mas como sus facultades debieran tener un carácter de jurisdiccion, de ellos se tratará en la *legislacion penal del Notariado* como lugar mas oportuno.

Toda asociacion facultativa lleva en su seno el gérmen de la utilidad. Los que depositan el contingente de su inteligencia en la masa general de los productos del talento; los que dedican juntos sus tareas al desarrollo de una idea moral, contraen vínculos de fraternidad, de cuyo contacto surje una idea humanitaria. La idea científica engendra, pues, en las grandes reuniones la idea filantrópica: y natural es que los individuos de una misma profesion, que aunan los esfuerzos de su inteligencia en pro comun, aunen tambien los recursos de su hacienda en bien de la vida material de los asociados. Y he aquí como sencilllamente vienen indicados los *Montes-Pios* en cada uno de los colegios provinciales. Las juntas de gobierno debieran reunir tambien el carácter de administrativas de estos fondos, dejando al libre albedrío de cada centro provincial la creacion de los recursos y el modo y forma de su distribucion. Subordinados siempre á la vigilancia que la autoridad tiene sobre esta clase de sociedades, no convendria que para las de Notarios se estableciese un reglamento general: la escogitacion de los medios debe ser obra de los mismos, y segun sean los intereses de cada provincia, el mayor ó menor grado de riqueza con que cuente, la afluencia de escrituras y las exigencias que la diferente escala de cultura haya introducido, cada colegio determinará el régimen menos gravoso de reunir estos fondos y la tasa mas proporcionada á las necesidades de los pensionistas. Por lo tanto, reglamentos especiales aprobados por el Gobierno debieran regir á cada sociedad. Tales son las fases en que pueden ser examinadas las juntas de los colegios provinciales.

La existencia de estos cuerpos no seria incompatible con los colegios locales que funcionan actualmente. Estos tienen intereses creados que descansan bajo el escudo de las leyes, y así como hay condiciones de localidad, asi tambien en estos colegios hay móviles particulares que se desvirtuarian, confundiéndose con la accion general de los de provincia. Como no están reñidos los fines de cada uno, no habría lugar á la lucha de influencias rivales, y por lo tanto cada cual obraria dentro de su órbita, unos en círculo mas pequeño, otros en esfera mas vasta: aquellos en puntos que se rozasen inmediatamente con sus individuos, estos en cuestiones de generalidad, donde irian comprendidos todos los miembros del colegio provincial y todos los intereses de la asociacion.

Así es como comprenden los Notarios de Cataluña la creacion de esos centros; asi como corresponderian dignamente á las utilitarias miras de la institucion. Poderosos ausiliares del escrupuloso ejercicio del Notariado, sustentadores de su fama, cuidadosos herborizantes de un terreno cuya fertilidad, cuya vida todavía no se ha conocido, arrancarian la cizaña y darian á los tribunales y al poder supremo abundante luz en esta materia. Ante la perspectiva que con su existencia se divisa en lontananza, el alma mas cerrada se engrandece y entusiasma, no en vanas ilusiones, no en soñados dias de ventura: el poder de la asociacion no conoce aun limites, y si actualmente á su impulso se remueven las montañas, desaparecen las distancias y e hombre disputa la rapidez al pensamiento; si esto se debe á la concurrencia material de los asociados, tambien en otro tiempo una asociacion moral, la asociacion de las ideas, arrancó de la barbarie la madre de esa civilizacion que nos rodea, llevó á los confines del mundo los bienes de la paz, y clavó en los picachos de los Andes la enseña del amor. El fecundo principio de la asociacion moral plantado en el seno del Notariado español, le daria la fuerza, el poder y el aliento de un atleta.

XVI.

TASA, O ARANCELES DEL NOTARIO.

Los mejores proyectos, las reformas mas útiles, las leyes mas atinadas y justas de la facutad vendrán á estrellarse contra este punto culminante del Notariado, si con él no concuerdan, ó si ambos á la par no se apoyan ó robustecen mútuamente. Por eso las consideraciones que pululan en torno de los Aranceles son infinitas, como infinitos los intereses que en ellos figuran, como muchos los derechos á que afectan, como decisiva la influencia que ejercen en el corazon de la clase. Y al paso que se descubre su trascendencia, mas evidente se ostenta la necesidad de un estudio detenido para hallar en este poblado campo, sino la rigurosa justicia, la equidad relativa, aquella que revela los esfuerzos de la inteligencia, las vigilias del talento y la madurez del aplomo. Porque reunir todos los contratos en un grupo, y sujetar su variada talla á un

mismo rasero: dar igual importancia á una venta que á un préstamo, á un enfitéusis que á una carta de pago, es tarea de breve tiempo y empresa muy descansada; pero examinar el valor de cada acto notarial, sus relaciones de afinidad, ó sus puntos de discrepancia, y armonizarle con sus efectos y con el beneficio que reportan los contratantes: buscar la clave entre lo debido al Notario y lo que á la sociedad conviene, no en apreciaciones vagas de hermoso brillo en la region de las teorías y de estériles obstáculos en la práctica, sino en signos matemáticos y positivos: contrapesar las atenciones que rodean al depositario de la fe, y al mismo tiempo la índole especial de las estipulaciones y medir con las reglas de la justicia el respectivo derecho y el respectivo deber, no es cosa de fácil hallazgo, ni que esté resorvado á los profanos en el ejercicio de la facultad. Para lograr, pues, este equilibrio, preciso es subir á la altura y ver lo que es el Notario y lo que son los variados pactos de los hombres: la sociedad de una parte, la utilidad particular de otra, y el interés de este funcionario figurando en el centro, formarán el verdadero cuadro de estudio para apreciar con copia de datos el valor de las obras del talento, de la ciencia y de la honradez.

La institucion de la fe pública es un poder real y efectivo: su existencia la sienten diariamente los hombres; su autoridad la escudan los tribunales, la sustenta el Estado. Una de las cualidades necesarias al poder, sea cual fuera su órbita, es el prestigio, esa fuerza moral que emana de mil resortes, y cuyo esplendor refleja la consideracion de las leyes, la valía de las dotes individuales y la eminencia de la posicion. El poder que vejeta en un terreno estrecho perece de axfisia: la autoridad que no se encumbra se confunde con las demas entidades en el grande valle de las aspiraciones sociales. No es para nuestros dias bajar del trono y regir el arado, ni el ascendiente se cubre hoy con el burdo manto del filósofo, ni va á buscarse el mérito en el fondo de un tonel. El raudo movimiento de nuestra sociedad arrastra á la circunpeccion mas grave, y en su torbellino nos impone mil caprichos, mil necesidades: la sensatez misma baja la cabeza y sigue, porque pasó el reinado del estoicismo. Todos temen el ridículo, á este tirano de la opinion, de venenoso álito, á cuyo acerado diente nada resiste. No hay entereza que con él no transija, ni roca que no socabe. De consiguiente el Notario debe caminar con esa sociedad, generosa á veces, burlona á menudo, dispuesta siempre á afilar el corte de esa arma temible; debe navegar con ella, seguir su rumbo, no envuelto en el embozo, sino ostentando su persona, rodeado de respeto y atrayendo por su carácter las miradas del público. Para conservar pues el poder moral de la institucion y no caer el Notario bajo la muela de la sátira que todo lo pulveriza, su posicion debe ser respetable, su casa no ha de respirar escasez, las necesidades de su estado han de ser noble y dignamente satisfechas. Porque no hay que hacerse ilusiones: colocad en alto pedestal al prestigio mismo vestido de harapos, y una lluvia de sarcasmos caerá sobre su capa, pero adornadle de luz y oro, y el vulgo doblará ante él la rodilla. A medida que las exigencias de la época arrecian, el Notario, que es hijo de esa sociedad, que á ella sirve y sobre ella se eleva, deberá adoptar sus usos amoldarse á sus costumbres, sin admitir lo estravagante, pero transigiendo con esa jóven veleidosa y ligera que llamamos opinion, sino quiere ser el blanco de la sátira vulgar. El yugo de estas condiciones produce en cada círculo esa estralimitacion que se nota en todas las clases: molestar que atosiga el alma y menoscaba los mas elevados sentimientos. Sin freno en los goces, la ambicion nos lanza de nuestro centro, se confunden las distancias, se invaden los terrenos é impelidos de este vértigo, cada dia anhelamos marcar un paso mas allá en ese revuelto y continuo giro que la moda llama progreso social.

De ahí el aumento en los valores, la carestía en las cosas mas precisas, el afan que absorve en objetos improductivos el fruto de una vida productora; de ahí ese desequilibrio que obliga á la modesta economía privada á reformar sus cálculos y á aguzar su ingenio para nivelar los gastos con los ingresos. En este vasto mercado todas las individualidades se sienten afectadas de este incesante vaiven; pero unas se lanzan á nuevas empresas en busca de otros manantiales á esa sed de vida, al paso que otras ruedan pesin movimiento propio. Entre estas últimas figura el Notario.

El depositario de la fé permanece sumiso al imperio de la ley en este flujo y reflujo, sujetas sus alas y atado el estímulo de la ambicion: no le es dado poner de su parte el contingente de su actividad, porque su mision es impasible, su línea es invariable, su campo e bufete. La ley, pues, tiene el imprescindible deber de velar por los que su imperio aprisiona; y puesto que el Notario no recorre otro espacio que este mismo bufete, ya que no está en su mano la tasa de sus servicios, tiene derecho á que la ley hable para él, y lo atienda, como haria el mas diligente padre de familias, y provea á sus necesidades, no como quiera, sino en relacion á su puesto, á la naturaleza de sus funciones y á la autoridad de sus actos. De otro modo seria dejarlo rezagado en esa via férrea por donde vuela la humanidad; seria negar los medios de subsistencia al que la ley prohibe buscársela en otra parte: seria en fin exigir elevacion y nobleza al que la ley reduce á la desnudez. No estamos ya en aquellos tiempos en que la virtud no necesitaba de esmalte: hoy en dia las coronas no son de encina, son de oro, y sin vestidos de gala á menudo pasan desapercibidos del vulgo el mérito y la honradez.

Pero si el pueblo necesita al depositario de la fé para dar á las convenciones esa sancion de que es el único dispensador; si prefijado su número, determinada su residencia, no cabe suscitarse entre los Notarios la rivalidad que se advierte en otras profesiones, si como brazo ausiliar del buen régimen del Estado, la Notaría ha de vivir unida á las leyes, regida por ellas, por ellas vigilada y atendida, como la magistratura, el profesorado, etc.; tambien importa evitar el monopolio en la clase, cortando de golpe los abusos, que tenderían á convertirla en granjería ó en negocio de especulacion.

Esta es la razon poderosa que exige la tasa legal en los derechos: el criterio de la ley se sustituye á la voluntad particular, su justicia ocupa el puesto de la apreciacion privada, y el público sabe que al abrigo de este escudo la mano del Notario no puede convertirse en instrumento que mida el precio de sus actos á gusto de su capricho.

Asi desaparece de la contratacion toda mira rastrera; la fé pública se ejerce como cumple á su objeto, y tanto las insidiosas tentaciones del egoismo como los tratos de regatonería no hallan la ancha senda que abriria el discrecional impuesto de los derechos escriturarios. Porque en efecto el libre albedrio en la exaccion arrancaria una á una las hermosas condiciones de esta facultad: el Notario no seria el sello del poder, fuera el vendedor de su trabajo, el arrendador de un servicio personal, cuyo precio se escatimaria tan innoblemente, que vendria á parar á la nulidad: la suma de contratos representaria entonces, no la suma de confianza, sino la bajeza de la percepcion: inútil seria pedir decoro á la clase.

Al lado de estas consideraciones nacen otras tambien de grandeza. Viviendo el Notarío en el terreno de la ley, guarda y estricto observador de sus preceptos, no ve, no toca, no interviene á todas horas sino en objetos legales y morales: donde no tengan aplicacion inmediata estos deberes alli no está el Notario, puesto que cada acto suyo simboliza en el círculo de la contratacion un signo legal. Asi aparece mas noble, mas conforme á la dignidad de su mision el que cuando se trata de su propio lucro, del precio de su trabajo científico, pueda decir tambien el Notario: no soy yo sino la ley quien fija la cuantía: no es el valor que place á mi voluntad, ni el que quiera darle el contratante: no es precisamente el resultado de un ajuste, síno el que la ley, equilibrando todos los intereses, establece de un modo definitivo.

Por eso la palabra derechos es mas exacta que honorarios; y encierra la verdadera y genuina significacion del servicio del Notario: en ella se comprende la idea de obligacion, justicia y ley, y es como si dijéramos el tanto justo que la ley obliga á satisfacer á los contratantes; al paso que la palabra honorarios como representacion de oficiosidad es mas bien una dádiva en cambio de un oficio honroso. Demostrado el interés que la sociedad tiene en la dotacion conveniente de los Notarios, y los particulares en que la tasa arancelaria sea invaríable y sabida de todos, corresponde buscar los principios sobre que debe fundarse la justicia relativa de esta apreciacion. Por difícil que sea fijar precio á los partos de la inteligencia, en Notaría no es difícil hallar la verdadera senda que sirva de regla equitativa para cada acto particular; puesto que girando los negocios de los hombres sobre valores apreciables, apreciable será tambien segun su naturaleza la intervencion legal que en ellos tiene el Notario.

El depositario de la fé pública, antes que redactor de una convencion, es el consultor inmediato de las partes, la primera persona y con frecuencia la única á quien ocurren para orillar sus dudas. Los antecedentes del contrato, los respectivos derechos y obligaciones, la legálidad y estabilidad de los títulos sobre que debe basarse el convenio; todo se confia al exámen del Notario, quien mide, estudia y procede en esta laboriosa tarea con suma prolijidad, anteponiendo el bien de la clientela á su propio bien, la ley á la utilidad privada.

El Notario, con una generosidad que no se halla en otras profesiones, invierte largas horas de meditacion en este trabajo sin la menor recompensa, y acaba muchas veces por inclinar á las partes á que desistan del contrato, en perjuicio de los derechos que por su autorizacion percibiria. La ley no tiene en cuenta esas horas perdidas, este sacrificio que la conciencia hace en aras del deber, que el honor y la virtud prodigan á la paz y á la felicidad de las familias: la clientela halla en el depositario de la fé un varon de consejo y doctrina. dispuesto siempre al bien, cauto y previsor del mal. Y sin embargo, los beneficios de su ilustrado consejo tienen un valor real y positivo, y deben representar una cifra en la apreciacion de los actos notariales. Al establecer, pues, la escala de los derechos, la justicia reclama que el Notario halle en ellos la debida compensacion de este trabajo.

La simple redaccion de un instrumento constituye á este funcionario en material traductor de la voluntad de los contratantes: su pericia en esta parte está en la esactitud: la lógica y la buena hilacion del discurso revelarán la clara penetracion del Notario; y estas dotes, unidas al hábito de interpretar los deseos de sus clientes, darán á los pactos la espresion genuina y verdadera de la intencion de los otorgantes. La sencilla ordenacion de las frases, su gramatical enlace, su castiza y legal eleccion, despojadas de una cultura inoportuna y de una serie confusa y embarazosa de ideas, son circunstancias de tan alta valía como el mismo derecho aplicado á las convenciones; pues tanto puede derribar el edificio del contrato la ilegalidad que entrañe, como la confusion de su clausulado y la incoherencia de las ideas. Este punto, aunque es el mas humilde del ejercicio de la fe pública, ejerce tambien poderosa influencia en la paz de las familias: por lo mismo, á los ojos del legislador y en el comercio de la sociedad ha de tener una importancia efectiva. Si conveniente es en la ley general la claridad y precision de las palabras: si la voluntad del supremo poder debe ser manifiesta y comprensible á todos, tambien ha de ser clara, manifiesta y comprensible la ley del contrato que establecen entre sí los particulares; y aun todavía mas, si cabe, porque el legislador corrige su yerro, revoca su voluntad, ó aclara su idea cuando le place; mas al legislador particular, ó sea al Notario, no le es dado variar á su gusto lo que el sello de su autoridad ha canonizado una vez. Y hé aquí porque en el cómputo de los derechos escriturarios ha de figurar el mérito y valor de la redaccion. No entrará nunca en los buenos principios del Notariado el fijar la tasa conforme á la materialidad del tiempo invertido en la estension del contrato, porque asi como de una línea puede surgir un pleito ruidoso, cien renglones no ofrecerán á veces sombra de duda. Una palabra en un contrato de sociedad es capaz de ocasionar resultados funestos, y cien poderes para pleitos no presentarán el

menor punto de debate. El valor pues de la redaccion debe estar subordinado á las mismas reglas que se indicarán mas adelante para equilibrar los derechos del Notario con la naturaleza de sus servicios.

Pero en un instrumento hay mas que un poder regulador y una mano redactora: existe una inteligencia perita en el derecho, que amolda las aspiraciones de los contratantes á los mandatos de la ley. Esta inteligencia responde á los deseos del legislador al estender su palabra sobre los actos legítimos de los hombres: el Notario busca en ellos el fiel de la balanza, y cuando las consideraciones de la moral y los preceptos de la justicia han sido hermanados con la convencion, entonces acaba este funcionario por imprimir en ella el carácter de la verdad y perpetuidad propio de su poder solemne y público. De consiguiente la eficacia que por ese Ministerio legal recibe el instrumento; el trabajo intelectual que precede á esta aplicacion del derecho á la voluntad privada, no es el mismo que el que aparece en la redaccion del contrato, ni el que se emplea en la direccion y consejo de las partes: necesarios todos á la debida coordinacion de una escritura cada cua tiene su círculo propio, concéntrico si se quiere, rodando sobre un mismo eje, pero con movimiento peculiar. El Notario consultor hace veces de jurisconsulto, y de *home bueno* como diria la ley de Partida: el Notario redactor busca en la gramática y filosofía las reglas del bien decir y la lógica de las ideas; y el Notario autorizante recorre en su mente los tratados del derecho y concilia sus reglas con la ley particular que se establece en el contrato. Estas distintas operaciones han de tener en el comercio de los hombres distintal apreciacion: apreciacion que se confunde en un todo al tasar el legislador el precio material é intelectual del instrumento, como se confunden en un brevaje las sustancias que lo componen. Asi debe estudiarse la suma con que el Notario contribuye á la produccion de los objetos sociales.

Sabida la naturaleza de sus actos, examinaremos el valor en sus variadas relaciones. Es indudable que las operaciones del Notario como parto de su inteligencia y de su autoridad son una produccion, sino tangible, de aquellas que van embebidas en la existencia misma de las cosas. Sin Notario no habria contrato público y solemne, luego el Notario produce esta solemnidad y publicidad; sin Notario jurisperito no existiria la virtud y la fuerza en el contrato, luego el Notario produce esa estabilidad legal: sin Notario inteligente la convencion seria á veces una confusa amalgama de palabras, luego el Notario produce en el contrato la claridad y el órden: sin Notario recto y bondadoso se autorizarian estipulaciones que moririan al nacer en notable detrimento de los contratantes, luego el Notario, en este trabajo negativo, produce un bien real y de efectos muy importantes. La síntesis de estas producciones figura un capital de ciencia y un capital metálico, que ha sido el medio para adquirir en los centros literarios esa ciencia de la facultad. El valor de esta produccion deberá medirse con la *importancia* del objeto que la motiva; con la *utilidad* que proporciona á aquel en cuyo favor se emplea; y con la *vida ó duracion* de esta misma produccion. Sobre estos principios estriba la bondad de los derechos arancelarios; sobre ellos ha de fundarse el exámen de los contratos para que una conveniente y filosófica estimacion lleve la justicia al espíritu de los aranceles.

Si el valor de una produccion debe estar en armonía con su impartancia; si la riqueza inmueble y mercantil es apreciada en sana economía segun la dicha que distribuye entre los asociados, fácil será hallar el justiprecio de las producciones del Notario en esa tésis de economía general. El capital que el depositario de la fe emplea en las operaciones de la facultad asegura en unos el goce de los objetos adquiridos, en otros los medios de alcanzar este goce: en varios afirma la seguridad de un derecho, en muchos estingue perpetuamente una obligacion. Por medio del legal y recto ejercicio de este ministerio, los derechos individuales estan garantidos, las familias libran con seguridad su porvenir en ellos, y la sociedad camina tranquila y ordenada, porque la paz del hogar deméstico es la paz del Estado y la suprema ley. Luego este agente, que se llama Notario, es indispensable en la buena gubernamentacion de los paises: su poder necesario, sus actos importantes; pero no igualmente importantes, no igualmente necesarios en todas ocasiones: esta necesidad y esta importancia hallan su gradacion en el valor del objeto y en sus condiciones de estabilidad. El pago por ejemplo de una legítima estingue una obligacion; pero la compra de una propiedad crea un derecho: la intervencion del Notario en el primer caso ha sido solo para destruir, y su autoridad, obrando pasivamente como si digéramos por via de escepcion, es menos *duradera*: en el segundo funda un derecho destinado á *vivir perpétuamente*, y como base de nuevas contrataciones servirá de apoyo en lo sucesivo á otros y otros contratos traslativos de dominio, de hipoteca, etc. El valor, pues, de la produccion notarial no es el mismo en un poder que en una donacion; y no siendo igual su *importancia*, tampoco debe ser la misma la tasa que la ley establezca para ambos. Esta apreciacion es la que mira únicamente al *género* de los contratos; pero hay tambien otra apreciacion entre instrumentos de una misma *especie*. Una venta de mil reales no asegura el goce de un derecho tan *útil* como una venta de cien mil: el Notario que establece la legalidad y fuerza en este contrato, no obra sobre utilidades de igual monta; luego tampoco el precio debe ser el mismo en cada especie de contratos. Esto es tan obvio y se presenta tan comprensible á la inteligencia mas sencilla, que ya en el tiempo del rey D. Alfonso *el Sabio* se estableció un derecho proporcional á la importancia de muchos contratos, sobre todo traslativos de dominio. *Onde decimos*, se espresa este Monarca, *que cuando alguno de ellos* (Escribanos de las Cibdades e de las Villas) *ficiere carta de cosa que vala de mil marauedis arriba, que deue auer de aquel á quien fiziere la carta, cuatro sueldos. E si fuere la carta de mil marauedis en ayuso fasta cient marauedis, que le den por ella dos sueldos; e de cien marauedis en ayuso, que le den vn sueldo* (1). Conforme á este

(1) Ley XV, tit. XIX, Part, III.

lógico y natural sistema se leen entre otras leyes de nuestro Código municipal la Constitucion II, tít. XII, lib. IV, hecha en 1363 por D. Pedro III que dice á los Notarios de Cataluña perciban *per cartas empero de rendas decensals morts é de violaris, é de á pocas, de preu de aquells, fins á quantitat de sinquan tasous de pensió anual, vltra vint sons, é de sinquanta sous fins á cent sous, vltra trenta sons, é de cent sous fins à dos cens sous, vltra quaranta sous, é de dos cents sous fins á sincents sous, vltra sinquanta sous, é dc sinccents sous fins á mil sous, é qualsevol mes avant munt, vltra cent sous* (1). Igual norma se nota en los Aranceles del antiguo Principado de 1734; y en los de Granada, Sevilla y Valencia de 1775 despunta asimismo esta idea. Los Notarios de Italia tienen tambiene derechos proporcionales y derechos fijos, de los que hablaremos luego (2).

Solo en los de 1845 se desconoció lo que por espacio de tantos siglos se habia acatado, lo que aconseja la justicia, lo que prescribe la razon; y como si todos los contratos fuesen una cosa de peso igual é igual tamaño; como si un instrumento fuera mas beneficio- por ser mas estenso ó quizá difuso; como si el trabajo científico se hallase representado por líneas y páginas, se estableció un tanto por hoja, cual se mide una mercancía, cual se vende una tela, cual se paga al que rueda el manubrio de una máquina.

Para los aranceles de 1845 no hay valor relativo no hay importancia relativa tampoco: no hay valores diferentes: no hay beneficios distintos: tanto montan unas capitulaciones matrimoniales, que es el convenio mas solemne, mas grande, mas complejo, mas importante de toda la contratacion, el que mas conocimientos requiere, el que está mas sujeto á pleitos, aquel sobre cuya base se funda una nueva sociedad y una nueva familia, que un simple y trivial prohijamiento: catorce rs. vale cada hoja de estas escrituras. Y para mayor descrédito de la razon que presidió en estos aranceles, hallamos en el art. 508 que una venta, un enfiteusis, es una cosa de menos trascendencia, de menor importancia que un prohijamiento, puesto que para este hay designados 14 rs. por foja y para aquellos contratos 13 tan solo.

(1) . . . . perciban empero por escrituras de censales, vitalicios, y épocas del precio de aquellos hasta la cantidad de 50 sueldos de pension anual, á lo mas 20 sueldos: de 50 sueldos hasta 100 sueldos, á lo mas 30 sueldos: de 100 sueldos hasta 200, á lo mas 40 sueldos: de 200 sueldos hasta 600, á lo mas 50 sueldos: y de 600 sueldos hasta mil y mas; 100 sueldos.

(2) Art. 86. Los honorarios de los Notarios y archiveros son fijos ó proporcionales.

Art. 87. Los honorarios fijos se perciben por los instrumentos que no contienen traslacion de propiedad, de usufructo, ó de posesion de bienes raíces ó muebles.

Art. 88. Los porporcionales se reciben por los instrumentos que contienen traslacion de propiedad, de usufructo, ó de posesion de bienes raices ó muebles. (*Ley del Notariado Romano 1822.*)

Entre las variadas especies de convencioees se cruzan tambien de vez en cuando instrumentos que no llevan en sí un valor real. Pocos son estos en número, y en la categoría de los contratos figuran siempre en segundo órden; pero como el Notario está llamado á autorizarlos y no puede tener lugar en ellos la regla proporcional, la ley debe establecer un derecho fijo atendiendo al prudente valor de cada una de estas escrituras. Los poderes, las substituciones, los aprendizajes, los prohijamientos, etc., podrán tener cabida en este grupo de contrataciones.

Respecto á la justicia del pago, nada mas equitativo que cada particular satisfaga al depositario de la fé, segun su propia riqueza, representada en el contrato. El que compra por mil puede y debe satisfacer mas que el que compra por cien: el que adquiere un patrimonio por donacion es mas rico que el legatario de una pequeña dádiva; de modo que en esa desigualdad de derechos está la verdadera igualdad.

Es preciso no olvidar tambien que los aranceles son un gravámen sobre los valores puestos en circulacion: que este va desapareciendo á medida que se acerca á lo justo; y que los contratantes satisfacen mas fácilmente una tasa apoyada en la equidad que otra desproporcionada é injustificable. Cuando los autores del contrato hallan una razonable proporcion entre los derechos y la importancia del instrumento, se desprenden sin fuerza del salario y desisten de escatimar lo que encuentran natural. Mas si tanto satisface un contrato de gran cuantía como otro insignificante, en este se causa un perjuicio que retrae al autor de entrar en nuevas contrataciones, y en aquel se le favorece con un lucro injusto. Si bien las estipulaciones de mediana importancia son las que mas abundan, el Notario al finae del año halla la conveniente compensaaion en las d mas monta, aun cuando aquellas le hayan absorvido un tiempo mas considerable.

De otro modo el derecho igual para todas las convenciones, podria llegar al estremo de consumir el mismo valor de la contratacion. Ademas, con derechos fijos y derechos proporcionales la legislacion arancelaria tiende á la unidad, que en este caso es la verdadera justicia, la razon de la ley. Un contrato de venta de 10.000 rs. pagará en toda España una suma igual, al paso que ahora ese derecho es variable segun la estension que haya dado al instrumento la mano que lo redactó. Esta divergencia es irritante, perjudica á los caractéres del Notariado y permite establecer comparaciones odiosas.

Nada diremos acerca de la pobreza de los vigentes aranceles contractuales, porque nadie duda de que con ellos es imposible á los Notarios subsistir en la mayor parte de los puntos de España. La existencia de esta ley es incompatible con una buena reforma; y el Gobierno que se propone enaltecer al Notariado, atender al decoro de la clase, y proveer de uua subsistencia digna al depositario de la fé, ha de derribar de un hachazo esa legislacion arancelaria que le niega su merecido, que le escasea el fruto de su trabajo, que no le compensa el capital invertido en el estudio de la ciencia y en la compra de su Notaría, que es en fin una argo-

lla que oprime su garganta y le hace perecer de inanicion. Fórmese la estadística de las escrituras que se han autorizado en Cataluña durante un año, y compárense los datos que arroja esta memoria con los derechos que han debido percibirse, y se verá tan claro como el dia que si muchísimos Notarios, particularmente en algunas poblaciones secundarias, no tuviesen otros medios de subsistencia, los aranceles serian para ellos la miseria.

En suma, clasificados los instrumentos segun sus valores; colocados en segundo órden los que no le llevan determinado; aplicando á aquellos la regla de proporcion relativa entre sus variadas especies, y á estos un derecho absoluto, pero relativo tambien, á su trascendencia, atendiendo á la importancia y duracion que el Notario imprime en el contrato; á la suma de beneficios que en él produce; y conciliando su posicion en la sociedad, lo que es propio de su estado y la altura independiente en que debe aparecer, con la utilidad que el público reporta, y la necesidad que do él tiene la comun asociacion, se formará una tabla arancelaria en armonía con la justicia de los derechos, y que satisfaga los legítimos deseos de todos. Para esta obra los aranceles de Cataluña de 1734 ofrecen abundantes materiales; ellos respiran un espíritu filosófico y analítico: ninguna cantidad está allí fijada á destajo: todas tienen su razon: toda diferencia su causa: cada artículo revela el exámen, la detencion y el estudio, y lleva en sí su apología. La justicia y moderacion de sus cifras, digno premio en su época del depositario de la fé, nos recuerdan que ya á mediados del siglo XIV los Notarios catalanes percibian por un testamento de 50.000 sueldos, 100 sueldos (1). Asi era como don Pedro III dotaba á los Notarios del antiguo Principado, como les mostraba su aprecio, como enaltecia su trabajo: pero tambien asi brillaban estos como nunca brillaron. Mas de 500 años atrás una ley catalana autorizaba á un Notario para percibir mas de 53 rs. por un testamento: hoy en dia que los valores han centuplicado, que las necesidades son inmensas, que para vivir debe contarse por duros cuando antes se contaba por maravedises, los aranceles le señalan 12 rs. por foja. Tan grande desproporcíon no necesita ser combatida, ella misma cae por su base.

XVII.

LEGISLACION PENAL DEL NOTARIADO.

Si sostenido de sus atributos el Notariado debe elevarse á una region encumbrada, no es para que á mansalva pueda herir desde su misma altura, y formar de sus prerogativas un escudo impenetrable á la ley y á la justicia. Cuanto mas caudaloso es el rio, mas sólida y grande debe ser su valla: cuanto mas estensa y activa es la influencia de una institucion, mas rígidas han de ser las leyes y mas previsoras en cortar sus abusos. No de otro modo la sociedad puede recibir en bienes lo que á esta le da en fama: así es como la utilidad pública se hermana con los derechos de cada clase, y ambos á la par rocorren veloces sus órbitas respectivas, sin eclipsarse ni interrumpir el curso. Pero supeditar al Notariado con una fiscalizacicn constante y opresora como la dualidad; reducir su terreno y limitarle á estrecho cauce con la exaccion de una fianza onerosa, seria secar el rio por temor de un desborde, cortar el árbol por tomor de su caida, en perjuicio de la utilidad del riego, en mengua de la lozanía y su sombra protectora. La prevision de la ley no debe llegar el estremo de ser homicida, como la absorcion de las diposiciones rentísticas no llegan nunca á aniquilar el acerbo comun.

Estudiando el Notariado á la múltiple luz de sus condiciones, aparecerán luego en evidencia sus variados atributos, y las distintas bases sobre que descansa su existencia. Como institucion legal halla en el criterio de la justicia la medida de sus actos, el cerco de su accion, y la represion do sus estralimitaciones: nada mas fácil que trazar este círculo; nada mas espedito que el exámen de las armónicas partes del Notariado en sus fases de verdad y estabilidad. Lo que á aquella atente, cuando á esta menoscabe debe constituir delito, y ser por lo tanto objeto de una ley penal; y puesto que los puntos vitales del Notariado son la *verdad* y la *estabilidad material y legal* de los pactos legítimos: puesto que sin la certeza matemática y absoluta que entraña esta facultad conciliada con los preceptos que emanan de la ley, rodarian en confuso remolino los principales intereses del Estado; ya que en el órden de los hechos positivos el Notario es la garantía mas firme de la creencia legal y de la creencia pública; ya que sus actos legítimos, superiores á todas las causas, descansan sobre ejes diamantinos y cruzan inalterables y fuertes los siglos y las revoluciones, la voluntaria conculcacion de estos intereses, y la violacion de estos principios formarán en Notaría el primero y mas notable órden de delitos: delitos que tomando orígen de su naturaleza, pueden dividirse en *delitos contra la verdad* y *delitos contra las leyes*.

Pero si franco es el paso en esta senda, mas complicada tarea se presenta al legislador cuando desciende á otra escala menos importante del código penal del Notariado. El grupo de faltas de esta profesion: los caractéres de cada especie: la índole peculiar de cada una: el análisis gradual de la voluntad que en ellas toma parte: contrapesar los signos del dolo, con los distintivos de la imprudencia, de la omision, de la incuria, etc.; entrar en la comparacion de cada carácter, de las circunstancias momentáneas de cada acto, del grado mas ó menos relativo de culpabilided, y trazar el diapason de este segundo órden de hechos, para aplicarlo á las diferencias de la culpa lata, leve y levísima, y fundar sobre ellas la division de unas *faltas*, que podrian clasificarse en *gravísimas*, *graves* y *leves*, requiere un tino muy delicado, un exámen asíduo y un corazon

(1) Equivalentes á 53 rs. 11 maravedises. Nótese que al mismo tiempo que las leyes catalanas concedían al Notario hasta 100 sueldos por un testamento, las leyes de Castilla señalaban á sus Notarios 4 sueldos por máximum de sus derechos en instrumentos de gran cuantía. Este dato es tambien muy atendible para el estudio de la historia del Notariado español.

tan ageno á la ciega confianza como al impulso de injustas prevenciones. Para obrar, pues, con seguridad, y dar á cada hecho justiciable su merecido, sin que lo sumo de la justicia sea lo sumo del rigor, es necesario caminar con el faro de la ciencia, conocer profundamente la naturaleza de la profesion, sus diferentes y complicadas funciones, los débiles y ocultos flancos por donde la mala fe pueda tener entrada, el mecanismo de su ejercicio, y la parte mas ó menos directa que el Notario toma en determinados actos. Es preciso tener en cuenta que fácilmente se presentarán hechos en la esfera notarial como faltas originadas de la voluntad sin que en efecto lo sean, al paso que otros irán vestidos de candidez é inocencia y ocultarán una intencion dañina. Aparte de aquellos delitos que hemos indicado, y cuya certeza se adquiere á la vista, no hay otra facultad en toda la série de profesiones que abra mas ancho campo á la apreciacion del individuo, ó al convencimiento moral: ni otra tampoco que, en la escala de las omisiones ó inadvertencias, pueda estar mas ocasionada á faltas y á indiscretas lijerezas. La teoría de las penas halla en el Notariado una region dilatadísima; pero tambien un fondo de especiales consideraciones que no existe en el ejercicio de otra profesion. He aquí por qué no es fácil legislar con justicia acerca de él por medio de generalidades que comprendan especies de delitos profesionales: he aquí por qué la aplicacion de muchos artículos de nuestro Código penal pondria al depositario de la fe en la mas dura prueba.

Además, el Notariado como creacion supremamente benéfica, es ministerio de consejo, y como arca de confianza es escudo de paz. En el círculo de la conciencia, la Notaría, cual bosque cercado, no permite estampar en él huella profana: la amistad forma uno de sus atributos principales: la callada reserva constituye uno de los florones mas preciosos de esta joya. Por mas que los contratos sean públicos; por mas que la autoridad del depositario de la fé, pública sea tambien, este funcionario anuda intereses privados, mas ó menos trascendentales, pero siempre circuidos de aquella delicada atmósfera que se condensa ante una mirada indiscreta. Supóngase á un Notario sigiloso en los testamentos, pero franco y locuaz en los contratos. ¿Quién acudiria á él? En verdad todos se apartarian de su bufete; á todos inspiraria recelo su poca prudencia, porque nadie quiere salga luego á relucir lo que en el retiro del despacho ha realizado; porque nadie quiere que sus negocios vayan de boca en boca por la vecindad y sean objeto de hablillas y comentarios (1). Por esto, aparte del mas profundo y religioso secreto de ciertos actos, hay en el fondo de la Notaría un misterioso lugar reservado á la prudencia; pero no á aquella prudencia trivial que se halla en el comun de los hombres, sino la que nace del criterio de la profesion, que se adquiere con el estudio de las relaciones sociales, que exige una reflexion suma y un tino particular. Esa rueda diminuta pero indispensable en la máquina del Notariado, es capaz de mover resortes muy poderosos, y su accion influir de un modo decisivo así en hechos de la mas alta gravedad como en las utilidades y nombradía del Notario. ¡Una palabra indiscreta de este profesor, un consejo lanzado luego á la luz del dia cuántos perjuicios puede ocasionar á los intereses de una familia! En el mundo de las conjeturas, en ese océano inmenso de las susceptibilidades ¿quién es capaz de medir la fuerza de una revelacion, ó pesar los anillos de la cadena que sostiene el destino de una persona? Cuán importante es para el buen desempeño de la fe pública esa ciencia del secreto que debe caracterizar al Notario, lo dirán las familias y la sociedad entera; cuán útil sea la reserva para la paz del hogar doméstico, el buen órden en el comercio de la sociedad y la estabilidad de muchos instrumentos, lo saben todos los Notarios que hayan considerado el ejercicio de su ministerio como el arca de cien llaves, que nunca restituye su presa (2). El secreto profesional es una rica joya entregada á su fiel guarda: la publicacion de este secreto equivale al estravío de aquella, y si por las leyes del depósito es responsable el guardador, tambien debe serlo el Notario cuando vende la amistad ó la confianza de su clientela. (3). Cumple, pues, al legislador levantar el sútil velo y penetrar en ese santuario, pero con pasos cautos y mano respetuosa, porque se trata de desenvolver los pliegues del corazon, de internarse en las sombras de la cónciencia, y sujetar á reglas positivas lo mas recóndito del hombre y lo mas ideal de los seres dotados de razon ¡Guay del dia que el Notario escudado de la ley

---

(1) Los notaires doivent garder inviolablement le secret des parties. On a souvent besoin de reveler á son notaire toutes ses affaires et leurs circonstances les plus miniticuses, afin que, parfaitement eclairé, il puisse vous donner des conseils surs. La publicité de ces revelations pourrait entrainer la ruine du credit privé, qui est le soutien du commerce. Elle pourrait compromettre d'autres fois l'honneur des familles, des naissances; porter le trouble, la division, les defiances et la haine aun sein des menages, au milieu des parents les plus unis, et des amis les plus devoues jusque-lá l'un á l'autre. D'ailleurs ses revelations sont faites sous le sceau de la confiance, qu'il est honteux de violer, sous la foi de l'honneur, et de ce ministére de paix et de conciliation dont les notaires sont revetus. Massé' *Le notaire par fait*, tom. I, cap. XV, pág. 46.

(2) En Francia se ha llevado el secreto del Notario á tal estremo que raya en idolatría. Desde el siglo XVI los tribunales de aquel reino declararon que el Notario no incurria en responsabilidad, si en el acto de la venta no manifestaba al comprador las cargas que gravitaban sobre la finca, y cuya existencia sabia indudablemente porque constaban en sus protocolos; regla que no puede admitirse en buenos principios, porque su silencio contribuye al engaño. Varias providencias del Chatelet y del Parlamento prohiben al Notario deponer sobre hechos que se susciten en el acto de la autorizacion de un instrumento, ni revelar por pretesto alguno el secreto de las partes: y de aqui deduce Ferriere en términos absolutos, que el Notario no ha de declarar sobre hechos relativos al contrato que ha autorizado, aun cuando su reserva perjudique á los contratantes: principio exagerado que la recta conciencia del Notario debe rechazar, porque le constituiria á veces cómplice de actos dolosos ó fraudulentos.

(3) . . . . . : ca segund dixeron los Sabios, tal es el que dize su *poridad* a otri, come si le diesse su coracon en su poder, e en su guarda: e el que gela mestura, faze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, ó lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiese auer..... Ley VIII, tit. IX, Part. II.

perdiera ese respeto á la conciencia pública, y diera á los instrumentos la publicidad de los negocios de una plaza! porque no consiste todo en ser avaro de una confianza hecha en el seno de la amistad; es preciso tambien callar á veces por prevision, aunque no exista el candado del secreto. Esta es la diferencia que hay entre la natural reserva y la guarda do la confianza particular.

La revelacion de un secreto puede ser, pues, fiel ó inesacta, dolosa ó incauta: la indiscreta publicacion de un hecho será espontánea á veces, otras como forzada: la reserva en ciertas ocasiones probará solo la superioridad del Notario, al paso que la imprudencia en otras puede nacer mas bien que de malicia de un defecto individual. Cada uno de estos actos merece suma atencion de parte del legislador al aplicar á ellos las reglas do la justicia y de la conveniencia pública.

Otro órden de hechos abarca tambien el dificil ejercicio del Notariado: hechos que si no tienen la importancia de los que militan en la clasificacion de los *delitos* y *faltas*, la tienen, y muy considerable, con respecto al valor moral de la institucion. Es sabido que la sociedad no vive tan solo de cosas reales; lo noble lo sublime, lo ideal forma parte de su existencia; para un escaso número de personas es suficiente la lógica de plomo de una razon fria y especulativa: para la inmensa mayoría las ideas de espansion, el sentimiento de los grande, es viento que rejuvenece el alma y reverdece las hojas de la esperanza. Pero hay clases para las cuales esa idealidad es móvil de su ser, la cualidad do su existencia. Entre ellas se halla el Notariado, especie de sacerdocio civil, que, como el religioso, se sustenta de la consideracion general. No basta que los Notarios se ciñan en los contratos al cumplimiento de las leyes, ni que el pueblo halle pronta su mano para servirle: estas cualidades se encuentran en todos los funcionarios públicos, en todas las oficinas del Estado: tales dotes son comunes: propias del deber: revelan asiduidad, sumision, pero no grandeza. Para que los actos del Notario respondan á su primordial objeto; para qne sean dignos de esa fuerza que debe sostenerlos, importa que reflejen virtud, decoro, autoridad; que al lado de lo grave exista lo sencillo; que la entoreza vaya unida con la veneracion; que la honradez brille hermanada con la bondad: antes que de ciencia, debe vestirse el Notario de respeto. La ley colocará al Notariado si se quiere en el mas alto escabel, le dará preeminencias, le adornará de honores, cercará su entrada de triples defensas; pero aquel esterior que atrae, aquel natural ascendiente que cautiva, aquella gasa ligera que permite ver la virtud y la lealtad en el fondo del corazon, es propio de los actos del Notario, hijo de sus obras, nace de su vida privada, descansa en la práctica de la religion y do las buenas costumbres, en el amor al bien, y es el solo que da á la reputacion su influjo y su poder.

El Notario que se muestre indiferente á la estimacion pública, neutralizará las saludables miras de la ley, y cuanto mas esta le encumbre, mas aparecerá al nivel de una alma mezquina. Pero si en su fondo se anidan los nobles sentimientos; si los estímulos del aprecio general inflaman su amor propio, aparecerá digno tánto para con sus colegas, como con el público, con su profesion y con su propio decoro. En la práctica del arte estas consideraciones morales se transforman en deberes; y así como hay delitos *contra la verdad* y *contra las leyes;* así como *hay faltas mas ó menos graves*, en la esfera de la facultad hay tambien *actos censurables*, que sino afectan á las leyes ofenden al buen concepto del facultativo, desvirtuan el ejercicio del Notariado, y arrojan sobre el disco de la institucion el hálito del desprecio. Por eso, sino son estos *actos censurables* un ataque á la facultad, lo son á su prestigio; sino derriban al instante, minan sordamente la base, y por lo tanto han de entrar en la legislacion penal del Notariado. La apreciacion de esas delicadas uniones requiere un tribunal esclusivo, que á la vez de padre sirva de *palladium* á la belleza de la institucion,

La distinta índole de los hechos que se acaban de indicar, demuestran la necesidad de distintos criterios y do jueces diferentes para su conocimiento. Aquellos actos culpables que por su gravedad, sus perjuicios y su mas ó menos punible intencionalidad se elevan á la esfera de delitos ó faltas, pertenecerán sin duda á la accion de los Tribunales ordinarios de justicia; pero debieran corresponder á los Consejos disciplinarios compuestos de los individuos indicados al tratar de los Colegios, aquellos que lastiman intereses secundarios ó que irrogan perjuicios morales á la facultad, y son como avanzadas para caer en adelante en actos mas graves. Esta parte correccional cometida á los Consejos de disciplina, sin invadir en lo mas mínimo la esfera de los Tribunales, ejerceria una poderosa y saludable influencia en el puro desempeño de tan notable profesion, porque seria mas directa, mas inmediata. Muy al alcance de los actos de la vida pública del Notario, á las miradas de estos modestos jueces nada pasaria inadvertido, al paso que con facilidad esos ligeros lunares pueden deslizarse desapercibidos de los Tribunales, que sobre su mayor distancia absorven tambien su constante atencion objetos mas preferentes. De otra partes la atencion de la justicia ordinaria es pasiva, falla sobre lo que á su estudio se presenta: la accion de los Consejos do disciplina seria en esta parte investigadora, buscaria que corregir, que fiscalizar, y pondria remedio en lo que reclamase enmienda, y en virtud de su propio ministerio. Las leyes tampoco deben trazar un cuadro de hechos á que reducir el poder de estos Consejos: las transgresiones morales son de difícil graduacion; y siendo tan árduo reglamentar la prudencia y el decoro, las facultades de los Consejos de disciplina debieran ser discrecionales, dentro del círculo que ol legislador les marca. Un Notario, por ejemplo, que en los modales fuese estravagante, chocaria con la gravedad de su ministerio: no hay ley que lo impida; pero el Consejo de disciplina procuraria evitar el ridículo, la fina maledicencia quo no injuria, pero que sorda y paulatinamente lima, hallaria en los Consejos de disciplina un eficaz correctivo: la ley no entra en los hábitos opuestos á la buena sociedad y á la cultura del Notario; y sin embargo serian dignos de la atencion del Consejo: la aspereza del Notario con el público, el poco esmero en la formacion del protocolo, el habitual abandono del despacho, la falta de regularidad, el desórden en sus papeles, la carencia de aseo y método

darian pié al Consejo de disciplina para probar la utilidad de esta institucion.

En suma, esos tribunales del Notariado, así como secundarian eficazmente el espíritu de las leyes, estimularian el amor propio en unos casos, contendrian el ímpetu en otros, conservarian en todos la buena armonía; atenderian al honor de la clase en aquellos puntos en que el porte, las maneras y el hábito no caminaran con las esenciales condiciones de la fé pública; conocerian de plano en cuestiones de aranceles; vigilarian el recto, leal y puro desempeño en los individuos; impedirian peligrosas innovaciones, ya en un sentido, ya en otro; y avivarian el celo de los aspirantes inspeccionando su moralidad y práctica, anotándose en la hoja especial, que la Junta de gobierno del colegio tendria abierta para cada profesor ó practicante, los acuerdos honoríficos ó las medidas represivas que hubiesen adoptado. Segun la importancia del hecho podria establecerse tambien la recusacion, y llenarse el vacío por suerte. Así estos modestos tribunales reunirian todas las dotes de imparcialidad y acierto. Su presencia sola seria suficiente en muchos casos para contener y evitar el uso de medidas coercitivas: y tan grandes pudieran ser los frutos de esta creacion protectora, tales los resultados, que á la vuelta de algunos años sus disposiciones formasen un cuerpo de reglas prudenciales, donde la legislacion notarial fuese á buscar sus mas sólidos fundamentos. Porque así como las leyes mas sábias y veneradas han nacido de las costumbres de los pueblos y son la imágen fiel de su espíritu, las leyes de la Notaría han ido apareciendo á medida de sus adelantos, y marcan los pasos que paulatinamente ha conquistado su organizacion Las instituciones no nacen acabadas, pero si en su seno llevan los rudimentos de una buena constitucion estan llamadas á adquirir con el tiempo su completo desarrollo. El Notariado, que cuenta con la bondad de sus doctrinas, tiene derecho á aspirar á esa perfeccion; y á ella contribuirian sin duda en gran parte los Consejos de disciplina.

La siguiente clasificacion penal presentará de una sola ojeada las principales categorias de *delitos, faltas* y *actos censurables* que podrian entrar en la codificacion del Notariado. Sin ánimo de pretender el acierto cuando menos la perfeccion, esa ligera idea no debe representar ante los supremos poderes del Estado mas que los rígidos principios de los Notarios de Cataluña. Ante sus prescripciones no se dirá que la clase solicita impunidades, ni aboga por franquicias: nó, el Notariado catalan no quiere prerogativas, no pretende privilegios: justicia y consideracion: la severidad en la ley; á su lado la confianza: que nunca la impunidad aliente al Notario: caiga sobre la cabeza del delincuente severa é inflexible su tajante cuchilla, sin distinciones, sin consideracion alguna; pero tambien fuera del lado del Notario prevenciones injustas, lejos de él la odiosidad, léjos de su sombra cuanto le rebaje ó desvirtue. Si otra division penal puede cercarle mas estrechamente que la formulada, esta pedirán los Notarios de Cataluña para la clase; pero tambien si otro puesto mas hermoso se levanta en la institucion, este reclamarán para el Notariado español.

IDEA DE UN CODIGO PENAL DEL NOTARIADO.

DELITOS.	**Contra la verdad.**	Falsificacion de firmas, instrumentos y copias fehacientes. Adulteracion de instrumentos y copias fehacientes. Ocultacion de instrumentos. Destruccion de id.	*Penas aflictivas: inhabilitacion perpétua y degradacion civil.*
	Contra las leyes.	Contra la disposicion espresa de la ley. En fraude evidente de la ley. Coaccion ó miedo para que una parte otorgue la escritura. Contratos simulados. Contratos que atacan á las buenas costumbres. Contratos en perjuicio *manifiesto* de un tercero. Contratos en que el Notario es autor ó cómplice en el engaño de una parte. Variacion ilegal del signo y firma. Revelacion inexacta del secreto. Desobediencia á la autoridad.	*Suspension por un tiempo variable segun la gravedad del delito: en caso de reincidencia inhabilitacion perpétua.*
FALTAS.	**Gravísimas.**	Cometer en las copias fehacientes inexactitudes capitales, sin dolo. Afirmar en una escritura con inexactitud el conocimiento de las partes, sin mediar dolo. Desacato al consejo de disciplina.	*Suspension por menos tiempo que en los delitos contra las leyes.*
	Graves.	Denegarse sin causa y con insistencia á autorizar un instrumento evidentemente legítimo. No afirmar en el instrumento el conocimiento de las partes. Dejar claros ó blancos intermedios en los protocolos. No foliar las páginas del protocolo ni numerar las escrituras. No anotar las sacas al márgen de la matriz. No remitir los índices, ó cometer omisiones ó inexactitudes graves en ellos. No advertir á las partes del registro de hipotecas y pago del derecho. Cometer inexactitudes no esenciales en las copias fehacientes. No salvar enmiendas graves. Contravenir claramente á la ley del papel sellado. Revelar el secreto. Autorizar fuera de su territorio, en los casos no permitidos por la ley. No anotar los derechos. Desacato á la Junta de Gobierno del Colegio.	*Multas: en caso de dos ó mas reincidencias segun su gravedad, suspension.*
	Leves.	Por abandono ó incuria, imprudencia, falta de celo, impremeditacion ó escesiva confianza en el ejercicio de la facultad (1).	*Reprension severa: si reincide privacion temporal de asistir á las juntas generales, ó inhabilitacion temporal para cargos del colegio: si falta tercera vez, multa.*
ACTOS CENSURABLES.		Respecto del Notario para con su profesion. Respecto del Notario para con sus colegas. Respecto del Notario para con su dignidad. Respecto del Notario para con el público.	*Amonestacion privada por escrito: si reincide, amonestacion de palabra ante el consejo de disciplina: si falta tercera vez, amonestacion pública ante el colegio: en la cuarta, privacion perpétua de voz y voto en el colegio, inhabilitacion perpétua para cargos del mismo, y multa.*

(1) Estas *faltas* podrian ser consideradas *graves* algunas veces, segun fuese su trascendencia.

XVIII.

RECOMPENSAS.

Breves serán las reflexiones que los Notarios de Cataluña harán sobre este punto. Muy noble es el afan que aspira á conquistar una distincion honorífica, cuando en buenos y probados merecimientos se apoya; pero hay profesiones en que cabe mejor que en otras el estímulo de los honores. El Notario, hombre del pueblo, hermano de todas las clases, súbdito de la ley, y modesto cultivador de la moral, ha de practicar la virtud por celo, amar su ejercicio por conviccion. Su ministerio no ha de representar esfuerzo alguno, ni el cebo de luciente placa ha de guiarle al fiel cumplimiento de su ejercicio. Los timbres del Notario son el bien, la justicia, la fidelidad: su toga la confianza: su aureola el amor del pueblo: que sobre sencillo trage no es menos brillante la consideracion pública. Él depositario de la fe que sirve á su clientela con lealtad y ciencia cumple con su deber, y nada mas que con su deber. Sin embargo, los Notarios no rechazarán la recómpensa de la ley, pero tampoco deben ambicionarla: no desecharán honroso distintivo si nobles acciones le abonan. Recompénsesé, pues, si se quiere al Notario, como tal, cuando con riesgo de su persona salva los intereses librados á su guarda, ó cuando da á la ciencia producciones de indisputable mérito, ó lleva la causa de su profesion hasta el estremo; pero de su virtud, de su honra, de su corazon solo la posteridad puede y debe ser el único juez: solo ella rasgará los celajes que oculten algun lunar en la vida pública del Notario, ó presentará al respeto de los siglos el claro disco de su moralidad.

En fin, el Notariado catalan deja aquí terminada su tarea. Modesto es el tributo; sinceras sus aspiraciones; franca, quizá, pero respetuosa el habla, rectos los fines. Si la verdad no le ha permitido otras formas, en lealtad rebosan sus sentimientos. Antes que crear dificultades, sus humildes esfuerzos se dirigen á contribuir que desaparezcan: si en otro modo fuesen juzgados sus votos, protesta desde ahora contra quien no vea en el fondo de su celo la mas profunda obediencia á la voluntad suprema y el amor mas vivo al bien de la clase.

Ciencia y moralidad en el Notario.
Dignidad y confianza en sus actos.
Severidad en las transgresiones.
Aranceles dignos.
Reduccion de Notarías.

Tales son los puntos cardinales de la reforma; así lo comprenden los Notarios de Cataluña: á esto aspiran seguramente los de España. La ciencia y la práctica, la observacion y el estudio han hecho conocer á todos los profesores que estas, y no otras, son las verdaderas necesidades, los esenciales toques. Sin embargo, sobre sus deseos está la alta sabiduría de los poderes del Estado: sobre su esperiencia se eleva la ilustrada solicitud de las Córtes del reino y del Gobierno de la nacion. Ya que el porvenir, la prosperidad, la gloria de la Notaría libradas están en manos tan augustas, los Notarios catalanes no apetecen mejor garantía: no piden otra prenda. ¡Quiera el cielo, pues, que al fallar sobre los grandes intereses del Notariado español el acierto inspire la mente de nuestros legisladores, y sea el siglo XIX el que marque en los fastos de la facultad la era de su grandeza —José Antonio Jaumar de la Carrera, prior antiquior, *Presidente*.—José Elías, prior.—Salvador Clos y Gualba, comisionado del Colegio de Barcelona.—Mariano Barallat, comisionado del Colegio de Barcelona.—Joaquin Negre y Cases, comisionado del Colegio de Barcelona.—Francisco Madriguera, comisionado del Colegio de Barcelona.—Félix María Falguera, comisionado de los de Barcelona, Lérida Tarragona, Figueras y Tortosa.—Joaquin Roca y Cornet, comisionado del Colegio de Barcelona y Reus.—Miguel Martí y Sagristá, comisionado del Colegio de Gerona.—Benito Lafont, comisionado por Mataró.—Francisco Javier Moreu, comisionado del Colegio de Vich, *Secretario*.

Barcelona 30 de diciembre de 1857.